



**Banco Interamericano
de Desarrollo**



**Organización de los
Estados Americanos**



ECLAC

**Comisión Económica para
América Latina y el Caribe**

Guía Comparativa del Tratado de Libre Comercio Entre Chile y Estados Unidos y el Tratado de Libre Comercio Entre República Dominicana – Centroamérica y Estados Unidos

ESTUDIO REALIZADO POR EL COMITÉ TRIPARTITO

Enero 2005

382 · 71

B584G



**Banco Interamericano
de Desarrollo**



**Organización de los
Estados Americanos**



**Comisión Económica para
América Latina y el Caribe**

Guía Comparativa del Tratado de Libre Comercio Entre Chile y Estados Unidos y el Tratado de Libre Comercio Entre República Dominicana – Centroamérica y Estados Unidos

ESTUDIO REALIZADO POR EL COMITÉ TRIPARTITO

Enero 2005

29846

Introducción

Este documento fue preparado por las tres instituciones del Comité Tripartito (Comisión Económica de las Naciones Unidas para América Latina y el Caribe – CEPAL, la Unidad de Comercio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos – OEA- y el Banco Interamericano de Desarrollo – BID con el propósito de proporcionar una herramienta disponible públicamente para efectos de comparar los textos legales de los dos recientes Tratados comerciales Norte – Sur de las Américas, valga decir, el Tratado de Libre Comercio entre Chile y Estados Unidos (en adelante denominado “TLC Chile – Estados Unidos”) y el Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana – América Central y Estados Unidos (en adelante denominado RD-CAFTA).

El documento consta de dos partes principales: un estudio comparativo de las disposiciones en los Tratados y una matriz comparativa – lado a lado – de los textos legales de los Tratados. Ambas partes están vinculadas electrónicamente de tal manera que el usuario puede leer la comparación y devolverse a las disposiciones vinculadas en las matrices marcando con la flecha del cursor el encabezado del texto.

Los textos básicos utilizados para preparar este documento fueron las versiones en inglés de los dos Tratados disponibles en el sitio de Internet de la Oficina del Representante Comercial de Estados Unidos (USTR, en inglés). El lector debe tener presente que la versión del RD-CAFTA utilizada en este documento es la versión disponible al público después de la firma del Tratado por parte de los Ministros de Comercio de la República Dominicana, los cinco países de América Central y Estados Unidos el 5 de Agosto, 2004.

El lector debería tener en cuenta que varias cartas adjuntas y entendimientos fueron suscritos por los gobiernos al firmar los Tratados. Dichos instrumentos se refieren a asuntos estrechamente relacionados con varias disposiciones en los Tratados, pero no son parte integral de los textos legales. Por lo tanto, dichos documentos no han sido incluidos en este estudio. Para entender mejor los temas incluidos en los Tratados, se sugiere leer dichas cartas adjuntas y entendimientos.

En sí, este no es un análisis de los dos Tratados Comerciales. Más bien, pretende funcionar como una herramienta que facilite *ese* tipo de análisis comparativo por parte de académicos, negociadores, funcionarios comerciales, estudiantes, etc. Con este documento, el Comité Tripartito lanza una serie de documentos comparativos que eventualmente incluirán otros acuerdos comerciales firmados entre las Américas y entre países de las Américas y otros socios comerciales fuera del Hemisferio.

En este documento, el TLC Chile – Estados Unidos es el texto de referencia y tanto el estudio comparativo como las matrices siguen el mismo orden de los capítulos en el Tratado. El estudio comparativo está disponible en disco compacto (CD-ROM) en inglés y en español. No obstante, las matrices están disponibles sólo en inglés.

Robert Devlin

Sub-Gerente
Departamento de Integración
y Programas Regionales
BID

José Manuel Salazar-Xirinach

Director
Oficina de Comercio, Crecimiento
y Competitividad
OEA

Inés Bustillo

Director
Oficina en Washington
CEPAL

Preámbulo

El preámbulo del TLC Chile – Estados Unidos y el de RD-CAFTA son bastante similares en cuanto a que ambos esbozan los preceptos políticos, sociales y económicos necesarios para establecer un Tratado de Libre Comercio. Los dos Tratados contemplan conceptos relacionados con: cooperación entre naciones, desarrollo y expansión del comercio mundial, expansión de los mercados de mercancías y servicios, derechos y obligaciones de la Organización Mundial de Comercio, competitividad en los mercados globales, promoción de innovaciones, incremento del empleo y mejoramiento de los derechos laborales, medidas de facilitación de negocios, medio ambiente, salvaguardar el bienestar público, y finalmente, trabajar hacia un Área de Libre Comercio de las Américas.

El RD-CAFTA entra a considerar las áreas de facilitación para el comercio regional, las oportunidades para el desarrollo económico y social y transparencia, y los esfuerzos para eliminar los sobornos y la corrupción en el comercio internacional y en las inversiones. En el RD-CAFTA también se reconocen las diferencias de tamaño y en nivel de desarrollo entre las economías de las Partes, mencionando también el interés de los países de América Central por avanzar hacia su integración económica regional.

Capítulo Uno

Disposiciones Iniciales

Aparte de un párrafo adicional en el RD-CAFTA en relación con integración regional (segundo párrafo del Art.1.3), tanto el TLC Chile – Estados Unidos como el RD-CAFTA (Artículo Uno en ambos), son idénticos en cuanto que declaran que el respectivo Tratado de Libre Comercio es consistente con el Artículo XXIV del GATT (1994) y con el Artículo V del GATS (Art.1.1). El Capítulo de Disposiciones Iniciales prosigue describiendo los objetivos (Art.1.2), la relación con otros Acuerdos (Art.1.3) y el alcance de las obligaciones que comprenden los Tratados (Art.1.4).

Además de trato nacional, trato de nación más favorecida y transparencia, los Tratados también enumeran siete objetivos básicos (Art.1.2) que incluyen: expansión y diversificación del comercio, eliminación de barreras para facilitar el comercio de mercancías y servicios, promoción de la competencia leal, aumento de las oportunidades de inversión, protección de los derechos de propiedad intelectual, establecimiento y uso efectivo de los mecanismos para la resolución de controversias y trabajo hacia una mayor cooperación bilateral, regional y multilateral para el mejoramiento de sus respectivos Tratados.

En ambos Tratados, las Partes reafirman las obligaciones existentes en razón del Acuerdo con la OMC y con otros acuerdos multilaterales (Art.1.3). Las Partes también se comprometen a realizar todo lo necesario para asegurar que los gobiernos de los estados, salvo disposición en contrario, hagan efectivos los Tratados (Art.1.4).

Como se indicó anteriormente, el RD-CAFTA incluye un párrafo que ofrece “mayor certeza” al afirmar que nada en el RD-CAFTA impedirá que las Partes Centroamericanas puedan desarrollar aún más la integración regional, en tanto que esos instrumentos y medidas no sean inconsistentes con el Tratado (Art.1.3.2).

Capítulo Dos

Definiciones Generales

Ambos Tratados incluyen en sus respectivos Capítulos de Definiciones Generales (Capítulo 2 en ambos), un conjunto común de términos utilizados frecuentemente en todo el texto de los respectivos Tratados de Libre Comercio. Cada Capítulo incluye descripciones para: gobierno de nivel central, Comisión, autoridad aduanera, inversión cubierta, arancel aduanero, Acuerdo de Valoración Aduanera, días, empresa, empresa de una Parte, existente, AGCS, GATT 1994, Sistema Armonizado (SA), partida, medida, nacional, originario, persona, persona de una de las Partes, tratamiento (o trato) arancelario preferencial, contratación pública, gobierno de (o a) nivel regional, Acuerdo sobre Salvaguardias, Acuerdo MSF, empresa del Estado, subpartida, territorio, Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) y Acuerdo sobre la OMC.

Además, el TLC Chile – Estados Unidos incluye una definición del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (OTC).

El RD-CAFTA incluye definiciones de: América Central, Parte, y medidas sanitarias o fitosanitarias.

Si bien en ambos textos se incluye una definición igual del término “mercancías de una Parte”, en el TLC Chile – Estados Unidos se estipula que “Una mercancía de una Parte puede incluir materiales de otros países”.

También ambos Tratados incluyen un anexo que comprende definiciones específicas de los países en relación con límites territoriales y la definición de una persona natural que posee la nacionalidad de una de las Partes tal como se define en la legislación doméstica.

Capítulo Tres

Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado

Tanto en el TLC Chile – Estados Unidos como en el RD-CAFTA, en el Capítulo 3 se considera el aspecto de trato nacional y acceso de mercancías al mercado. En ambos textos hay muchas similitudes de tipo estructural, aunque también hay algunos aspectos diferentes. Ambos textos contienen las mismas nueve secciones:

- A. Trato Nacional
- B. Eliminación Arancelaria
- C. Regímenes Especiales
- D. Medidas No Arancelarias
- E. Otras Medidas
- F. Agricultura
- G. Textiles y Vestido
- H. Disposiciones Institucionales
- I. Definiciones

El TLC Chile – Estados Unidos contiene veinticuatro Artículos. El RD-CAFTA tiene treinta y uno. A pesar de las diferencias sustanciales en el contenido de muchos de esos Artículos, en ambos textos hay Artículos completos dedicados a aspectos relacionados con el Ámbito de Aplicación y Cobertura, Trato Nacional, Eliminación Arancelaria, Exención de Aranceles de Aduana, Admisión Temporal de Mercancías, Mercancías Reimportadas Después de Reparación o Alteración, Ingreso Libre de Derechos para Muestras Comerciales de Valor Insignificante y Materiales para Publicidad Impresos, Restricciones a la Importación y a la Exportación, Cuotas y Trámites Administrativos, Impuestos a la Exportación, Productos Distintivos, Subsidios a las Exportaciones Agropecuarias, Medidas de Salvaguardia Agropecuaria, Medidas de Salvaguardia Textil, Reglas de Origen y Materias Relacionadas (para textiles y vestido), Cooperación Aduanera (en aspectos de textiles y vestido), Comité de Comercio de Mercancías y, Definiciones. A pesar de las similitudes en los nombres y a menudo en el contenido sustancial de estos Artículos comunes, también hay diferencias importantes, como se detallará más adelante.

También, el TLC Chile – Estados Unidos incluye artículos sobre Mercancías Usadas, Valoración Aduanera de un Medio Portador, Programas de Diferimiento de Aranceles, Impuesto al Lujo, y Comercialización Agropecuaria y Normas de Clasificación.

El RD-CAFTA, por otro lado, tiene artículos sobre Administración e Implementación de Contingentes Arancelarios, Licencias de Importación, Mecanismo de Compensación del Azúcar, Consultas sobre el Comercio de Pollo, Comisión de Revisión Agropecuaria y Comité de Comercialización Agropecuaria. Para textiles y vestido únicamente, el RD-CAFTA incluye también artículos sobre Devolución de Aranceles Aduaneros, Tratamiento Libre de Aranceles para Ciertas Mercancías, Eliminación de Restricciones Cuantitativas Existentes, Arancel de Nación Más Favorecida para Ciertas Mercancías, Arancel Preferencial para Prendas de Vestir de Lana Ensambladas en Costa Rica, y Arancel Preferencial para Prendas de Vestir No Originarias de Nicaragua.

El TLC Chile – Estados Unidos tiene tres Anexos y dos Apéndices. El RD-CAFTA tiene once Anexos y dos Apéndices (3.3.6 y 3.3.6.4).

Hay similitudes importantes en la estructura básica de ambos Tratados. Estas similitudes son más significativas que las diferencias estructurales. La estructura de las secciones es idéntica y la mayoría de los Artículos también tienen similitudes importantes. Esto se confirmará cuando los principales temas

medulares del texto se analicen a fondo más adelante. Los programas de eliminación de aranceles de ambos Tratados también tienen las siguientes similitudes estructurales: son muy completos y, en lo que se refiere a los compromisos para eliminación de aranceles, adicionales a la reducción inmediata a cero, ambos siguen un enfoque residual (en contraposición al preferencial) para reducir progresivamente con el tiempo un arancel de base fija. El RD-CAFTA incluye un programa de eliminación de aranceles para aplicar al comercio entre la República Dominicana y los cinco países Centroamericanos. Estos compromisos básicamente reflejan aquellos que previamente se habían acordado entre esos seis países en su Tratado de libre comercio de 1998. De esta forma, con el RD-CAFTA los seis países consolidaron el instrumento legal que previamente reguló sus relaciones comerciales. Ambos Tratados han recurrido a contingentes arancelarios, en particular para productos agropecuarios. El TLC Chile – Estados Unidos no excluye a ningún producto del compromiso de eliminación de aranceles. El RD-CAFTA tiene muy pocas exclusiones, si bien este no es el término más adecuado que se pueda usar. Hay una cantidad pequeña de productos sujetos a contingentes arancelarios donde las cantidades con posibilidad de obtener acceso preferencial en realidad nunca llegan a ser ilimitadas, sino que más bien siguen creciendo a perpetuidad. No se trata entonces de exclusiones verdaderas, dado que el tratamiento de estos productos será bastante restrictivo en un futuro predecible, puesto que las mercancías ingresadas, adicionales a las pequeñas cuotas acordadas, continúan siendo objeto de un trato de nación más favorecida. Los productos que son objeto de este trato incluyen el maíz blanco en el caso de El Salvador, Guatemala, Honduras, y Nicaragua, papa fresca en el caso de Costa Rica y azúcar en el caso de los Estados Unidos. La República Dominicana no otorga ningún tratamiento similar a productos específicos. Adicionalmente hay una cantidad pequeña de productos sensibles que están excluidos de la eliminación de aranceles dentro de América Central, así como entre América Central y la República Dominicana.

El RD-CAFTA tiene compromisos más amplios en cuanto a textiles y vestido. El TLC Chile – Estados Unidos incluye sanciones más fuertes en algunos aspectos agropecuarios tales como comercialización y normas de clasificación y reconocimiento mutuo de programas de tipificación para carne bovina. Aún más, el RD-CAFTA tiene disposiciones especiales para la administración e implementación de contingentes arancelarios, compensación del azúcar, consultas sobre comercio de pollo y una comisión de revisión de temas agropecuarios. En un análisis más detallado a continuación se apuntarán otras diferencias importantes en relación con la eliminación de aranceles en ambos Tratados.

Ámbito de Cobertura: en términos idénticos, ambos textos (Art.3.1) estipulan que, salvo disposición en contrario, el Capítulo se aplica al comercio de mercancías de una Parte. Ambos Tratados definen las “mercancías de una Parte” en las definiciones generales que se encuentran en el Capítulo Dos (Art.2.1) donde se incluyen mercancías originarias y productos domésticos tal como se entienden en el GATT 1994 o como mercancías según lo acuerden las Partes. La definición del TLC Chile – Estados Unidos va más allá y estipula que una mercancía de una Parte puede incluir materiales de otros países. En ambos Capítulos hay algunos casos donde las estipulaciones cubren mercancías que podrían no ser de una de las Partes, aún cuando se regula el comercio de mercancías que no necesariamente tienen que ser originarias, como en los Art.3.7(d), 3.9 y 3.10 del TLC Chile – Estados Unidos o en los Arts. 3.5, 3.6 y 3.7 del RD-CAFTA (respectivamente, admisión temporal, mercancías reimportadas después de reparación o alteración, e ingreso libre de aranceles de muestras comerciales y materiales para publicidad impresos).

Trato Nacional: cuando se hace referencia al Artículo III del GATT 1994 y sus notas interpretativas, ambos textos tienen enfoques idénticos para la cláusula de trato nacional (Art.3.2). La única diferencia está en la naturaleza diferente del RD-CAFTA como un acuerdo entre varias Partes, utilizando por lo tanto la forma “mercancías de otra Parte”, en contraposición a la fórmula bilateral “mercancías de la otra Parte” utilizada en el TLC Chile – Estados Unidos. Esta diferencia clave puede notarse a todo lo largo de los Tratados. Ambos ofrecen anexos con excepciones a la cláusula sobre trato nacional. Las excepciones de Estados Unidos son idénticas en ambos Tratados, ya que se relacionan con la exportación de troncos de

madera de cualquier especie, transporte marítimo y restricciones sobre textiles y vestido conforme lo acepta el Acuerdo de la OMC sobre los Textiles y el Vestido. Chile excluye la importación de vehículos usados y cualquier medida autorizada por el Organismo de Solución de Controversias de la OMC. Esta última excepción fue también acogida por todos los países miembros del DR-CAFTA. Costa Rica excluye la importación de petróleo crudo y sus derivados; la exportación de madera en troncos y en tablas, hidrocarburos y café; la importación o exportación de etanol y rones crudos; y precios mínimos de exportación de banano. El Salvador excluye de controles a las armas de fuego y municiones; la importación de vehículos automotores con más de 8 años de antigüedad y camiones y autobuses con más de 15 años de antigüedad; y la importación de sacos y bolsas de yute y textiles similares, pero esta exención desaparecerá 10 años después de la fecha en que el Tratado entre en vigencia. Guatemala excluye los controles sobre la exportación de madera y café y la importación de armas de fuego. Honduras excluye la exportación de algunas maderas y la importación de armas de fuego y municiones; y vehículos automotores con más de 7 años de antigüedad y autobuses con más de 10 años de antigüedad. Nicaragua excluye los controles sobre la exportación de alimentos básicos en casos de una carestía crítica; la importación de vehículos automotores con más de 7 años de antigüedad; y por únicamente 10 años, los controles sobre la importación de algunas mercancías usadas (principalmente llantas, neumáticos, vestido y otros textiles).

Eliminación de Aranceles: ambos Tratados establecen un programa transitorio para la creación de una zona de libre comercio (Art.3.3). En ambos hay similitudes de lenguaje en cuanto a prohibiciones para aumentar los aranceles de aduana existentes o para adoptar cualquier otro arancel de aduana nuevo. Ambos Tratados condicionan la eliminación de aranceles a la lista de compromisos arancelarios incluido en el Anexo 3.3 de cada Tratado. Ambos contemplan la eliminación acelerada de aranceles, siendo la única diferencia la naturaleza multilateral del RD-CAFTA: cualquiera de las Partes del RD-CAFTA será notificada sobre los términos de aceleración que las otras Partes hayan acordado. El RD-CAFTA también establece que cualquiera de las Partes Centroamericanas pueden otorgar tratamiento arancelario preferencial a otra de las Partes según los instrumentos de integración Centroamericana, en el tanto que las mercancías cumplan con las reglas de origen estipuladas por esos instrumentos. Ambos Tratados contemplan la posibilidad de aumentar los aranceles a los niveles convenidos en el Anexo 3.3 si los mismos previamente han sido reducidos unilateralmente, y a conservar o aumentar un arancel autorizado por el Organismo de Resolución de Conflictos de la OMC. Además, el RD-CAFTA incorpora un programa de eliminación de aranceles aplicable únicamente entre la República Dominicana y los cinco países Centroamericanos. Fundamentalmente, este programa es idéntico a los compromisos adquiridos por esos seis países en el contexto de su acuerdo de libre comercio de 1998. Contempla básicamente el libre comercio transfronterizo con la excepción de unos pocos productos sensibles. El RD-CAFTA, en su Anexo 3.3.6, señala los compromisos para la eliminación de aranceles para la mayoría de esos productos.

El Anexo 3.1 de este análisis ofrece un resumen comparativo de las diferentes categorías de eliminación de aranceles en el RD-CAFTA y en el TLC Chile – Estados Unidos. En el Anexo 3.2 se muestran las categorías de eliminación progresiva utilizadas por Estados Unidos para productos individuales de vino contemplados en el TLC Chile – Estados Unidos. Los gráficos del Anexo 3.3 ilustran las diferentes trayectorias y la dispersión relativa de las categorías de eliminación de aranceles en ambos Tratados. En los Anexos 3.4 y 3.5 se muestra el comercio y las líneas arancelarias predominantes por categoría de eliminación. Los compromisos para eliminación de aranceles en muchos casos incluyen la apertura de contingentes arancelarios. Las tablas en el Anexo 3.6 incluyen las categorías de productos sujetos a contingentes arancelarios (Figura 3.3), descripciones breves de las medidas para asignar contingentes arancelarios (Figuras 3.4 a 3.9) y el número de líneas arancelarias por Capítulo del Sistema Armonizado, donde hay contingentes arancelarios, así como el número total de líneas arancelarias sujetas a cuota en el RD-CAFTA y en el TLC Chile – Estados Unidos (Figuras 3.10 y 3.11).

Mercancías Usadas: en el TLC Chile – Estados Unidos se incluye un compromiso adquirido por Chile para eliminar de inmediato la sobrecarga del 50% aplicada, con unas pocas excepciones, a la importación de mercancías usadas (Art.3.4). En el RD-CAFTA no hay ninguna estipulación similar, aunque, según se describe más adelante, otras disposiciones en el Capítulo 3 del RD-CAFTA eliminan las restricciones aplicadas por tres de los países Centroamericanos a la importación de algunas mercancías usadas.

Valoración Aduanera de Medios Portadores: en estos Capítulos hay sólo unas pocas disposiciones en relación con Valoración Aduanera. El TLC Chile – Estados Unidos establece que los medios portadores que tengan algún contenido (discos compactos, disketes y otros medios portadores clasificados bajo HS 8523 y 8524) deben ser valorados en razón del costo o valor del medio portador en sí (Art.3.5). El TLC Chile – Estados Unidos también indica en el mismo Artículo que la base para la imposición de cualquier impuesto interno, ya sea directo o indirecto, será determinada de acuerdo con las leyes internas de las Partes. No hay disposiciones similares en el RD-CAFTA. Las únicas disposiciones en cuanto a Valoración Aduanera en el Capítulo 3 del RD-CAFTA se relacionan con las estipulaciones sobre imposición de aranceles de ciertos textiles y prendas de vestido basadas solamente en el valor agregado (Art.3.26), como se describirá más adelante.

Exención de Aranceles de Aduana: hay similitudes, pero también hay diferencias importantes en la forma en que ambos Tratados contemplan este tema (Art.3.6 del TLC Chile – Estados Unidos y Art.3.4 del RD-CAFTA). En términos generales, ambas disposiciones estipulan que las Partes no pueden adoptar ninguna nueva exención de aranceles aduaneros, ni puede continuar o ampliar ninguno ya existente, que sean contingentes con el cumplimiento de un requisito de desempeño. En la sección de Definiciones (Art.3.24 del TLC Chile – Estados Unidos y Art.3.31 del RD-CAFTA) la definición de requisito de desempeño incluye los requisitos en cuanto a que un porcentaje dado de las mercancías o servicios sea exportado; que las mercancías domésticas sean sustituidas por mercancías importadas cuando se otorga una exención o se emite una licencia; que las mercancías domésticas, o cualquier nivel o porcentaje de contenido doméstico deberá ser preferido como condición para otorgar una exención o una licencia de importación; o que relacione el volumen o valor de las importaciones con el valor o volumen de las exportaciones o la magnitud del intercambio extranjero. Además de lo anterior, la definición en el RD-CAFTA esboza lo que un requisito no incluye. Dentro de lo que se excluye están los requisitos de que una mercancía importada sea posteriormente exportada y que una mercancía importada sea usada como material para la producción de otra mercancía que posteriormente es exportada. El RD-CAFTA también tiene disposiciones adicionales en relación con dos temas: i) la posibilidad de que Costa Rica, la República Dominicana, El Salvador y Guatemala mantengan hasta el 31 de Diciembre 2009 medidas que sean inconsistentes con las disposiciones antes mencionadas si se mantienen según el Artículo 27.4 del Acuerdo de la OMC sobre Subsidios y Medidas Compensatorias, y ii) la posibilidad de que Nicaragua y Honduras mantengan medidas que no son consistentes con las disposiciones anteriores en tanto que sean efectivas bajo el Anexo VII del Acuerdo sobre Subsidios y Medidas Compensatorias de la OMC (países menos desarrollados o países con menos de \$1000 de PIB per cápita). En lo sucesivo, Honduras y Nicaragua deberán mantener tales medidas de acuerdo con el Artículo 27.4 del Acuerdo sobre Subsidios y Medidas Compensatorias de la OMC. Estas disposiciones tienen impacto principalmente sobre la capacidad de los países de América Central y la República Dominicana para mantener algunos aspectos clave de sus zonas francas de exportación, incluyendo la posibilidad de otorgar algunos subsidios de exportación por lo menos bajo las condiciones y términos renegociados durante la Cumbre Ministerial de Doha de la OMC en Noviembre, 2001. El texto del TLC Chile – Estados Unidos no contiene disposiciones similares. En su lugar, en el Artículo 3.8 se contempla que los programas de devolución y de diferimiento arancelario no son objeto de sanción bajo este Artículo 3.6. El RD-CAFTA, como se indicará más adelante, no contiene un artículo similar al Artículo 3.8 del TLC Chile – Estados Unidos.

El RD-CAFTA contiene disposiciones relacionadas con el trato de mercancías producidas en zonas francas de exportación o bajo cualquier otro régimen especial de impuestos o de aduana para el comercio

entre la República Dominicana y los cinco países de América Central. Estas reglas establecen que esas mercancías recibirán trato restrictivo en términos de aranceles preferenciales. El trato será igual al que se le otorga a las mercancías producidas bajo esos regímenes en un país cuando se importan al territorio del mismo país. En otras palabras, es un tipo de trato nacional: la mercadería producida bajo esos regímenes en un país dado puede ser importada a otro país solamente y en el tanto en que ese país permita la importación dentro de su territorio de mercancías producidas bajo sus propios regímenes especiales.

Admisión Temporal de Mercancías: salvo por algunos detalles menores en el texto, tanto el TLC Chile – Estados Unidos como el RD-CAFTA sobre este aspecto (Art.3.7 y Art.3.5 respectivamente) son idénticos. En los textos se establecen las condiciones y limitaciones para la admisión temporal libre de aranceles de una lista de mercancías, incluyendo equipo profesional, artículos para exposición o exhibición, muestras comerciales, películas publicitarias y grabaciones y artículos ingresados para fines deportivos. El texto del TLC Chile – Estados Unidos indica que el origen de esos artículos deportivos no es relevante para efectos de este Artículo. En el RD-CAFTA se presenta un concepto similar, aunque aplicable a todas las mercancías sujetas a admisión temporal, y no solamente a artículos deportivos. Además, ambos textos contienen disciplinas idénticas para la admisión temporal de vehículos y contenedores utilizados en tráfico internacional.

Programas de Devolución y Diferimiento de Aranceles Aduaneros: solamente el TLC Chile – Estados Unidos tiene cláusulas sobre este aspecto (Art.3.8). Los países Centroamericanos aplican la devolución y tienen algunos programas de diferimiento de aranceles como lo son las zonas francas de exportación. Como se comentó anteriormente, algunos aspectos de estos programas se tratan en el Artículo 3.4, Exención de Aranceles de Aduana. En general, estas cláusulas prohíben el reembolso, la exención o la reducción de derechos de aduana para una mercancía que está condicionada a ser exportada posteriormente al territorio de la otra Parte o usada como material en la producción de otra mercancía que posteriormente va a ser exportada a la otra Parte, o sustituida por una mercancía idéntica o similar utilizada como material para otra mercancía que irá a ser exportada a otra Parte. Bajo condiciones de exportación, ninguna de las partes puede rembolsar, eximir, o reducir los derechos antidumping o las medidas compensatorias o cobrar primas recaudadas sobre mercancías importadas, derivadas de un sistema de licitación relativo a la aplicación de restricciones cuantitativas a la importación, de contingentes arancelarios o de cupos de preferencia arancelaria; o los aranceles aduaneros pagados o adeudados respecto de una mercancía importada y posteriormente substituida por otra idéntica o similar utilizada como parte de otra que irá a ser exportada a la otra Parte. El Artículo también plantea varias excepciones. Las prohibiciones bajo este Artículo surten efecto a partir del octavo año después de haber entrado en vigencia el TLC Chile – Estados Unidos mediante eliminación progresiva de las reducciones, exenciones, o reembolsos, hasta la eliminación total en el décimo segundo año.

Mercancías Reimportadas Después de Reparación o Alteración: ambos textos son virtualmente idénticos en el aspecto del reingreso de mercancías después de haber sido reparadas o alteradas (Art.3.9 del TLC Chile – Estados Unidos y Art.3.6 del RD-CAFTA) con la excepción de las diferencias relativas a la naturaleza multilateral del RD-CAFTA (el aspecto Parte / Partes). Básicamente el Tratado contempla el reingreso al territorio de una de las Partes de mercancías libres de aranceles que hayan sido previamente exportadas al territorio de la otra Parte para realizarle reparaciones o alteraciones. Para efectos de reimportación, son intrascendentes las consideraciones que puedan hacerse tanto sobre el origen de la mercancía como por el hecho de que tales reparaciones o alteraciones pudieron haberse hecho en el territorio de la Parte a la cual la mercancía es reingresada.

Importación Libre de Aranceles de Muestras Comerciales o de Valor Insignificante y Materiales de Publicidad Impresos: las cláusulas relativas a este aspecto en ambos textos son idénticas salvo en el aspecto referente a “Parte / otra de las Partes” que surge por la naturaleza multilateral del RD-CAFTA (Art.3.10 del TLC Chile – Estados Unidos y Art.3.7 del RD-CAFTA). En los textos se esbozan las

condiciones y limitaciones para otorgar un trato libre de aranceles para muestras comerciales de valor insignificante y para materiales publicitarios impresos.

Restricciones a la Importación y a la Exportación: hay similitudes y diferencias en la forma en que ambos textos regulan estas restricciones (Art.3.11 del TLC Chile – Estados Unidos y Art.3.8 del RD-CAFTA). En términos generales, las similitudes incluyen la prohibición de las Partes para adoptar o mantener restricciones para importar o exportar u otros impedimentos relativos al comercio entre ellos, salvo por lo acordado en el Artículo XI del GATT 1994 y sus notas interpretativas. Solamente en el RD-CAFTA se aclara que tal prohibición también aplica a mercancías remanufacturadas. Los textos además aclaran que tales prohibiciones incluyen requisitos sobre los precios de importación / exportación con unas pocas excepciones, concesión de licencias de importación condicionadas al cumplimiento de un requisito de desempeño (salvo en el caso del RD-CAFTA, excepciones relacionadas con la administración de contingentes arancelarios incluidas en el programa de eliminación de aranceles del Anexo 3.3), y restricciones voluntarias sobre la exportación no compatibles con la OMC. Las disposiciones específicas del RD-CAFTA sobre licencias de exportación se enumeran en el Artículo 3.9. Además, ambos Tratados también regulan situaciones donde una de las Partes mantiene restricciones comerciales (tal como embargos comerciales) con un país no Parte. Ambos Tratados contemplan excepciones que se consignan en un anexo y reflejan las excepciones contenidas en las disposiciones de trato nacional en el Anexo 3.2 de cada uno de los Tratados. El RD-CAFTA tiene también disposiciones adicionales que no se encuentran en el texto del TLC Chile – Estados Unidos en cuanto a: i) la prohibición – solamente en los países Centroamericanos y la República Dominicana – de exigirle a una persona de la otra Parte que establezca o mantenga una relación contractual o de algún otro tipo con un distribuidor en el país importador, y ii) una prohibición, - nuevamente sólo en los países Centroamericanos y la República Dominicana – que restringe o prohíbe las importaciones de otra Parte para remediar una violación (real o supuesta) de cualquier ley o reglamento utilizado en las relaciones de importador / agente. En el párrafo final de este Artículo del RD-CAFTA se define lo que se entiende por “distribuidor” y “remediar”.

Licencias de Importación: solamente el RD-CAFTA contempla un Artículo sobre licencias de importación (Art.3.9), que comprende reglas para la notificación y el tratamiento de procedimientos para licencias de importación dentro de los parámetros del Acuerdo de la OMC sobre Procedimientos Para Licencias de Importación.

Cuotas y Trámites Administrativos: los textos relativos a estos temas son muy similares en ambos Tratados (Art.3.12 del TLC Chile – Estados Unidos y Art.3.10 del RD-CAFTA). En términos generales, se indica que las cuotas de cualquier naturaleza aplicadas sobre o en relación con importación o exportación deberán limitarse en costo a los servicios prestados y que no deben usarse como una protección indirecta o con propósitos impositivos. Esta disposición no se aplica a aranceles aduanales, cargos equivalentes a un impuesto interno u otros cargos nacionales de conformidad con el Artículo III: 2 del GATT 1994. En ambos textos, todas las Partes acuerdan no exigir transacciones consulares incluyendo las cuotas y cargos conexos en relación con importaciones. Estados Unidos también están comprometidos a eliminar su Tasa Por Procesamiento de Mercancías para mercancías originadas en Chile y en los países de América Central. Todas las Partes han acordado tener disponibles en la Internet (en el caso del RD-CAFTA) o en la Internet u otra red comparable de telecomunicación computacional (en el caso del TLC Chile – Estados Unidos) una lista de cuotas y cargos impuestos relativos a la importación o la exportación.

Impuestos de Exportación: hay similitudes y diferencias en la forma en que ambos textos tratan este aspecto (Art.3.13 del TLC Chile – Estados Unidos y Art.3.11 del RD-CAFTA). Los textos son similares en cuanto a que no se puede adoptar o mantener impuestos de exportación a las mercancías dirigidas hacia otra de las Partes a menos que tales impuestos sean también adoptados o mantenidos sobre esas mercancías cuando son para consumo doméstico. Sin embargo, el RD-CAFTA es más permisivo, en

cuanto a que: i) agrega que los impuestos de exportación sobre mercancías exportados hacia otra de las Partes pueden aplicarse cuando el mismo impuesto grava las exportaciones destinadas hacia cualquiera de las otras Partes del Tratado, y ii) agrega la posibilidad de incluir excepciones de este Artículo en un Anexo 3.11. Este Anexo contempla únicamente impuestos de exportación que gravan el banano, café y carne bobina de Costa Rica.

Impuesto al Lujo: solamente el TLC Chile – Estados Unidos contiene disposiciones sobre este aspecto (Art.3.14) que eliminan el Impuesto al Lujo en Chile en un lapso de 4 años según un mecanismo de eliminación progresiva establecido en el Anexo 3.14.

Productos Distintivos: mientras que en el texto del TLC Chile – Estados Unidos se establecen reglas para productos distintivos (Art.3.15), en el RD-CAFTA sólo se indican las mismas reglas y se listan los mismos productos distintivos de los Estados Unidos, pero contempla la posibilidad de que el Comité de Comercio de Mercancías recomiende que las Partes enmienden el Tratado con el fin de designar como distintivos otros productos a solicitud de una de las Partes (presumiblemente Centroamericanos o de República Dominicana (RD-CAFTA Art.3.12). Estados Unidos designaron al *Bourbon Whisky* y al *Tennessee Whisky* como productos distintivos de ese país. Chile hizo lo mismo para el Pisco Chileno, Pajarete y el Vino Asoleado. Según las reglas, los productos distintivos no pueden ser vendidos en el territorio de una Parte a menos que hayan sido producidos en la otra Parte de acuerdo con sus regulaciones específicas de manufactura.

Disposiciones Sobre Aspectos Agropecuarios:

Tal como se explicó anteriormente, tanto el RD-CAFTA como el TLC Chile – Estados Unidos tienen secciones específicas que tratan sobre las disposiciones para el comercio agropecuario. Las dos áreas temáticas comunes en ambos Tratados son los subsidios a las exportaciones y las salvaguardias agrícolas. Más allá de estas áreas comunes, el RD-CAFTA ofrece disposiciones relacionadas con aplicación y administración de contingentes arancelarios; un mecanismo de compensación del azúcar; consultas sobre el comercio de pollo; y una comisión de revisión para agricultura. El TLC Chile – Estados Unidos ofrece disposiciones adicionales relacionadas con mercados agropecuarios y normas de clasificación; reconocimiento mutuo de programas de clasificación para comercialización de carne bovina, y listas de productos y precios de activación para salvaguardias agropecuarias.

Subsidios de Exportación: el trato de los subsidios de exportación es similar en ambos Tratados (Art.3.16 del TLC Chile – Estados Unidos y Art.3.14 del RD-CAFTA) y se basa en el principio de que ninguna Parte introducirá o mantendrá ningún subsidio de exportación sobre ningún producto agropecuario destinado al territorio de la otra Parte, salvo cuando un país no-Parte esté exportando un producto agropecuario beneficiándose con los subsidios a la exportación. En este caso, la Parte importadora consultará con la Parte exportadora con vistas a acordar medidas específicas que la Parte importadora pueda adoptar para contrarrestar el efecto de esas importaciones subsidiadas. Si la Parte importadora adopta las medidas acordadas, la Parte exportadora se abstendrá de aplicar cualquier subsidio de exportación. Más allá de estas disposiciones medulares, las Partes también comparten el objetivo de eliminar multilateralmente los subsidios de exportación para productos agropecuarios.

Medidas de Salvaguardia Agropecuarias: en ambos Tratados se aplican medidas de salvaguardia agropecuaria a una lista específica de productos y únicamente durante el periodo de transición. En el TLC Chile- Estados Unidos (Art.3.18), las medidas de salvaguardia agropecuaria se basan en precio, utilizando mecanismos de activación por precio. Las listas de productos¹ y los precios de activación se ofrecen en el

¹ Los productos Chilenos sobre los cuales Estados Unidos puede imponer salvaguardias agropecuarias incluyen vegetales (entre otros, brócoli, zanahorias, apio, espinacas, maíz dulce, castañas chinas, repollos de Bruselas, espárragos, alcachofas), hongos,

Anexo 3.18 y se toman disposiciones para que las Partes evalúen y actualicen periódicamente los precios de activación. Las medidas de salvaguardia agropecuaria en el RD-CAFTA² (Art.3.15) se basan en volúmenes de activación y están relacionados con el régimen de contingentes arancelarios que estén en efecto, de acuerdo con las Listas de las Partes (Anexo 3.15). Para determinar el arancel, ambos Tratados usan el Trato de Nación Más Favorecida menor que esté en efecto a la fecha precedente a la entrada en efecto del Tratado. Tanto el RD-CAFTA como el TLC Chile – Estados Unidos también definen que en un momento dado, solamente una medida de salvaguardia podrá imponerse sobre una mercancía, es decir, las medidas de salvaguardia bajo el Capítulo respectivo de disposiciones comerciales o bajo el Artículo XIX del GATT 1994 no pueden usarse simultáneamente. En ambos Tratados se contempla la transparencia durante el proceso de imponer alguna medida de salvaguardia. A las Partes que impongan una medida se les otorga un plazo de 60 días para notificarlo por escrito a la Parte que es objeto de la medida. También se toman disposiciones para la consulta entre las Partes en relación con salvaguardias agropecuarias. Una vez que República Dominicana ingresó al CAFTA, este país negoció con los países de América Central nuevos términos para la adopción de salvaguardias agropecuarias (Anexo 3.15).

Disposiciones Sobre Contingentes Arancelarios: en el RD-CAFTA y en el TLC Chile – Estados Unidos, la gran mayoría de los contingentes arancelarios se concentran en productos agropecuarios. En ambos Tratados, las características medulares de los Contingentes Arancelarios agropecuarios son: (i) son concesiones bilaterales de acceso al mercado mediante las cuales un país le concede a otro el acceso según ciertas cuotas que típicamente tienen un factor de crecimiento porcentual durante un periodo de tiempo³; (ii) los contingentes arancelarios que se encuentran dentro de la cuota de Estados Unidos – América Central y Estados Unidos – Chile son cero⁴, mientras que los contingentes arancelarios dentro de cuota para aquellas convenidas entre República Dominicana y Costa Rica y Nicaragua no son cero; y (iii) los contingentes arancelarios sobre el excedente de la cuota generalmente son eliminadas después de un periodo de tiempo mediante métodos lineales, no lineales o “recargados hacia el final” (back-loading), aunque hay una pequeña cantidad de productos donde los contingentes arancelarios sobre el excedente permanecen en niveles de nación más favorecida. Bajo el RD-CAFTA, el trato que se le otorga a este tema es mucho más detallado que en el TLC Chile – Estados Unidos, indicando que un conjunto mucho más grande de grupos de productos y líneas arancelarias están sujetos a Contingentes Arancelarios en el RD-CAFTA (ver tablas en Figuras 3.3 – 3.11 en el Anexo 3.6 de este análisis). El primer Artículo en la sección de agricultura en el RD-CAFTA (Art.3.13) trata entonces sobre la forma en que los Contingentes Arancelarios deben ser considerados en las listas arancelarias, así como en relación con el Artículo XIII del GATT 1994 y el Acuerdo de la OMC sobre Procedimientos para Licencias de Importación.

Los compromisos de Estados Unidos para el acceso al mercado de contingentes arancelarios de los países del RD-CAFTA son: carne bovina, productos lácteos, azúcar, mantequilla de maní y alcohol etílico. Las categorías de productos incluidos en los contingentes arancelarios de los países de América Central para

polvo o harina de cebolla, cebollas seca, polvo o harina de ajo, ajos secos, aguacates, melones, cerezas (dulces y ácidas), peras, albaricoques, frutas y mixturas de frutas, nueces, tomates (enteros, trozos, en puré, en pasta, en salsa), y jugo y pulpa de naranja. Los productos de Estados Unidos en la lista de salvaguardias de Chile incluyen carne (de primates, ballenas, delfines, tortugas, reptiles, y demás carnes similares), huevos de aves con cáscara (frescos, conservados o cocinados), arroz (en granza, pilado y de grano partido), harina de arroz, trigo, almidón de trigo y gluten de trigo.

² Los países Centroamericanos y la República Dominicana listan los siguientes productos de Estados Unidos para los cuales se pueden aplicar salvaguardias agrícolas: ajos, glucosa, productos lácteos (queso, mantequilla, leche en polvo, helados, lácteos líquidos y otros lácteos); pollo (muslos); arroz (en granza y pilado); pimientos dulces; tomates; zanahorias; cebollas; papas; frijoles; maíz (blanco y amarillo); sirope de maíz con alto contenido de fructuosa; aceite vegetal; cerdo; carne bovina; sorgo; carne (enlatada y procesada); y harina de trigo. Los productos de América Central para los cuales Estados Unidos pueden usar salvaguardias agrícolas incluyen productos lácteos (queso, mantequilla, helados, crema fluida fresca y leche agria y otros lácteos), maníes y mantequilla de maní.

³ Diferentes factores de crecimiento incluyen, por ejemplo, crecimiento lineal y compuesto, cantidades fijas, y cantidades variables.

⁴ Los Contingentes Arancelarios de República Dominicana para la leche en polvo de los Estados Unidos tiene una tasa según cuota que no es cero.

Estados Unidos son carne bovina, productos lácteos, carne de cerdo, pollo, arroz (en granza y pilado), papas frescas, cebollas frescas, papas prefritas congeladas (tipo french fries), maíz (amarillo y blanco) y sorgo. Las categorías de productos y la cantidad exacta de líneas arancelarias están sujetas a que los contingentes arancelarios varíen en cada país de América Central en relación tanto con los compromisos de acceso al mercado de Estados Unidos como viceversa. La República Dominicana adicionalmente aplica contingentes arancelarios a frijoles, carne de pavo, y productos de glucosa de Estados Unidos. La República Dominicana aplica contingentes arancelarios a pechuga de pollo y a la leche en polvo de Costa Rica, así como a frijoles, pechuga de pollo y cebollas y chayotes de Nicaragua. Costa Rica y Nicaragua aplican recíprocamente contingentes arancelarios a los productos antes mencionados provenientes de República Dominicana. Bajo el TLC Chile – Estados Unidos, Chile aplica contingentes arancelarios a la carne bovina, pollo y pavo. Los productos incluidos en los contingentes arancelarios de Estados Unidos para Chile son carne bovina, productos lácteos, azúcar, tabaco, aguacates, alcachofas procesadas y carne de aves de corral⁵. Dentro de estos grupos de contingentes arancelarios en el RD-CAFTA, los países tienen aplicación recíproca para algunos productos lácteos, mientras que Chile y Estados Unidos aplican recíprocamente contingentes arancelarios a la carne bovina y al pollo / carne de aves de corral.

Comercialización Agropecuaria y Normas de Clasificación: la clasificación de productos agropecuarios (Art.3.17) se encuentra únicamente en el TLC Chile – Estados Unidos ya que este tema es de connotación particular en el comercio de Chile – Estados Unidos de carne bovina. El Tratado contiene un anexo detallado sobre el reconocimiento recíproco de programas de clasificación para efectos de comercialización de carne bovina (Anexo 3.17). Detalles adicionales relativos a la clasificación de carne bovina se ofrecen en el Apéndice 3.17-A, en una tabla comparativa de nomenclatura de cortes de carne, así como en el Apéndice 3.17-B donde se comparan las normas para carne bovina de Chile con los grados de calidad de la carne bovina según el Departamento de Agricultura de Estados Unidos (USDA).

Mecanismo de Compensación del Azúcar: en el RD-CAFTA, los mecanismos de compensación del azúcar (Art.3.16) contemplan una compensación en el caso que, en un año dado, Estados Unidos decida compensar en lugar de otorgar trato libre de aranceles a algunas o a todas las mercancías con alto contenido de azúcar que gozan de exención de aranceles. La compensación sería equivalente a las rentas económicas estimadas que los exportadores de la Parte habrían obtenido. Los productos de azúcar se listan en el sub-párrafo 3 (c) del Apéndice I de la Lista de Estados Unidos del Anexo 3.3. El TLC Chile – Estados Unidos no tiene un mecanismo correspondiente para el azúcar, pero otorga concesiones de acceso al mercado dependiendo de la situación de superávit del azúcar.

Consultas Sobre el Comercio de Pollo: bajo el RD-CAFTA (Art.3.17), las Partes acceden a consultar y revisar la aplicación y operación del Tratado en lo relacionado con el comercio de pollo en el noveno año después de la fecha de entrada en vigencia. En el TLC Chile – Estados Unidos se dio un intercambio de correspondencia adicional mediante el cual ambos gobiernos acordaron apremiar a sus respectivas entidades especializadas para que implementaran las acciones endientes a obtener acceso al mercado de productos avícolas para beneficio mutuo de ambas Partes. En el RD-CAFTA, Costa Rica y El Salvador también intercambiaron correspondencia al respecto con Estados Unidos.

Grupos de Trabajo, Comités y Comisiones Sobre Comercio Agropecuario: el RD-CAFTA y el TLC Chile – Estados Unidos tienen enfoques diferentes para tratar aspectos institucionales relacionados con el comercio de productos agrícolas. En el TLC Chile – Estados Unidos, en el Artículo 3.17 se establece un Grupo de Trabajo Sobre Comercio Agropecuario, que le rinde informes al Comité de Comercio de Mercancías (Art.3.23), pero únicamente para (i) supervisar la operación de normas de clasificación y calidad y los programas de expansión y desarrollo, y (ii) para coordinar con el Comité de Obstáculos

⁵ Adicional a estos productos agrícolas, Estados Unidos aplica Contingentes Arancelarios a algunos productos no agrícolas tales como llantas, cobre, y vajillas para hoteles y restaurantes.

Técnicos al Comercio. Bajo el RD-CAFTA, se toman disposiciones para ambos organismos. Primero, el Tratado contempla el establecimiento de una Comisión de Revisión Agropecuaria en el año 14 después de la fecha de entrada en vigencia de este Tratado para revisar su aplicación y operación (Art.3.18). Segundo, en el Artículo 3.19 se establece la creación de un Comité sobre Comercio Agropecuario con términos de referencia más amplios que los mecanismos, a través de los cuales las Partes resolverían asuntos relacionados con consulta y cooperación.

Disposiciones Sobre Textiles y Vestido:

La Sección G de ambos textos contiene disposiciones especiales sobre textiles y vestido. En el TLC Chile – Estados Unidos estas disposiciones contemplan salvaguardias, reglas de origen, cooperación aduanera y definiciones. El RD-CAFTA contiene disposiciones sobre esos mismos aspectos, así como otras relacionadas con el reembolso de aranceles aduaneros, trato libre de aranceles para ciertas mercancías, eliminación de ciertas restricciones cuantitativas, tasas arancelarias de nación más favorecida para ciertas mercancías, trato de arancel preferencial para vestidos de lana ensamblados en Costa Rica, y trato de arancel preferencial para prendas de vestido no originarias de Nicaragua. Estas disposiciones se explican más adelante.

Reembolso de Aranceles Aduaneros: en el párrafo 1 de estas disposiciones (Art.3.20), presente sólo en el RD-CAFTA, se contempla el reembolso de aranceles aduaneros pagados en exceso por la importación de productos textiles o de vestido originarios entre el 1 de enero, 2004 y la fecha de entrada en vigencia del Tratado, es decir, retroactivamente. En los párrafos 2 y 3 se describen las condiciones y plazos que afectan el cumplimiento del párrafo 1, indicando cada uno respectivamente que, (a) el párrafo 1 no se aplicará si la Parte afectada proporciona una notificación escrita a las otras Partes, a más tardar 90 días antes de la fecha de entrada en vigencia del Tratado indicando que no cumplirá con el párrafo 1; y (b) no obstante el párrafo 2, el párrafo 1 se aplicará con respecto al beneficio que se ha acordado entre las partes si a más tardar 90 días antes de la fecha de entrada en vigencia de este Tratado para esa Parte, se envía una notificación escrita a las otras Partes indicando que proporcionará un beneficio equivalente a aquél estipulado en el párrafo 1. El párrafo 4 adicionalmente indica que este Artículo no aplicará a un producto textil o de vestido que califique para trato de arancel preferencial según los Artículos 3.21, 3.27 o 3.28.

Trato Libre de Impuestos para Ciertas Mercancías: el Artículo 3.21 del RD-CAFTA dispone que las Partes, en cualquier momento, otorgarán acceso libre de impuestos a mercancías certificadas que clasifiquen dentro de las siguientes categorías: tejidos hechos con telares manuales de la industria tradicional; mercancías hechas a mano con dichos tejidos de la industria tradicional; o mercancías artesanales folklóricas tradicionales.

Eliminación de Restricciones Cuantitativas Existentes: el Artículo 3.22 del RD-CAFTA dispone la eliminación en Estados Unidos de cualquier restricción cuantitativa que este país mantenga al amparo del Acuerdo de la OMC sobre los Textiles y el Vestido que afecte las exportaciones de textiles y vestidos de Costa Rica, la República Dominicana, El Salvador y Guatemala. Los productos que específicamente se benefician con esta disposición se encuentran en el Anexo 3.22.

Medidas de Salvaguardia para Textiles y Vestido: tanto el TLC Chile – Estados Unidos (Art.3.19) como el RD-CAFTA (Art.3.23) contemplan un aumento de emergencia en la tasa arancelaria en casos específicos y bajo ciertas condiciones. En el RD-CAFTA, una medida de salvaguardia puede ser impuesta solamente durante el periodo de transición (definido como un periodo de 5 años iniciándose en la fecha en que el Tratado entra en vigencia). En el texto del TLC Chile – Estados Unidos, ninguna medida puede ser mantenida más allá del octavo año después que el arancel para ese producto haya alcanzado el nivel cero. Según ambos textos, ninguna Parte importadora puede imponer una medida de salvaguardia, después de realizar una investigación, si la importación está causando perjuicio grave o amenaza real para la

producción nacional de productos iguales o directamente competitivos. La medida de salvaguardia consistirá de un arancel que alcance el nivel mínimo del NMF al momento en que el Tratado entró en vigencia o el nivel del NMF al momento en que la medida es impuesta. La medida puede ser efectiva durante un periodo máximo de 3 años. Ambos textos mencionan los elementos que deben observarse con el fin de determinar si en realidad se ha causado daño serio o si existe una amenaza verdadera. Estos elementos incluyen cambios en la producción, la productividad, la utilización de la capacidad, las existencias, la participación en el mercado, las exportaciones, los salarios, el empleo, los precios internos, los beneficios y las inversiones, pero no pueden incluirse los cambios en tecnología o en la preferencia del consumidor. Ambos textos establecen reglas para notificación y consulta, aunque el RD-CAFTA es más detallado en este aspecto. Ambos establecen que una salvaguardia puede ser impuesta sobre un producto dado solamente una vez. Hay una diferencia en cuanto al nivel al cual el arancel debe regresar una vez terminada la medida de salvaguardia: en el texto del TLC Chile – Estados Unidos, tal nivel es cero, volverá a gozar de la condición de libre de derechos; en el RD-CAFTA el nivel es la cuota fijada en el programa de eliminación de aranceles de la Parte que impone la medida como si la medida de salvaguardia nunca hubiese sido aplicada. Ambos textos prosiguen luego estableciendo derechos de compensación y represalia. La compensación puede consistir en concesiones que tengan efectos comerciales sustancialmente equivalentes, o equivalentes al valor del arancel adicional esperado como resultado de la medida de salvaguardia. Si (en el RD-CAFTA, después de 30 días) las partes no se ponen de acuerdo en la compensación, la Parte afectada puede resarcirse tomando acciones arancelarias que tengan efectos comerciales sustancialmente equivalentes al efecto comercial provocado por la medida de salvaguardia. Tal compensación puede imponerse sobre cualquier mercancía de la Parte que aplica la medida. A pesar de que se trata de diferentes lenguajes, ambos textos manifiestan que las Partes mantienen sus derechos y obligaciones bajo la OMC para imponer las salvaguardias del Artículo XIX del GATT. El TLC Chile – Estados Unidos, aunque no el RD-CAFTA, incluye también la posibilidad de aplicar salvaguardias al amparo del Acuerdo en textiles y vestido. Finalmente, ambos textos también establecen que las Partes no pueden aplicar, con relación a una misma mercancía a la misma vez, una medida de salvaguardia a los textiles, así como ninguna salvaguardia de la OMC, y en el caso del RD-CAFTA, otra medida de salvaguardia bajo el RD-CAFTA.

Cooperación Aduanera: (Art.3.21 del TLC Chile – Estados Unidos y Art.3.24 del RD-CAFTA) ver análisis del Capítulo 5 sobre Administración Aduanera.

Reglas de Origen y Asuntos Conexos para Textiles y Vestido: (Art.3.20 del TLC Chile – Estados Unidos y Art.3.25 del RD-CAFTA) ver análisis del Capítulo 4 sobre Reglas de Origen y Procedimientos de Origen.

Arancel de Nación Más Favorecida para Ciertas Mercancías: el RD-CAFTA contempla que en el caso de productos incluidos en los Capítulos 61 a 63 del SA que no son originarios, Estados Unidos aplicará el arancel de Nación Más Favorecida únicamente sobre el valor de las mercancías ensambladas menos el valor de las telas fabricadas en Estados Unidos, los componentes tejidos a forma en Estados Unidos, y cualquier otro material de origen estadounidense utilizado en la producción de esa mercancía (Art.3.26).

Trato de Arancel Preferencial Para Prendas de Vestir de Lana Ensambladas en Costa Rica: el RD-CAFTA contempla un arancel preferencial del 50% del valor de la columna 1 del Programa de Aranceles Armonizados para prendas de vestir de lana tipo sastre para hombre, niño, mujer y niña fabricadas en Estados Unidos que sean, tanto cortadas como cosidas o ensambladas de cualquier otra forma, en Costa Rica a partir de telas producidas fuera del territorio del RD-CAFTA (Artículo y Anexo 3.27). Los tratos preferenciales para mercancías no originarias están cuantitativamente restringidos a 500,000 metros cuadrados equivalentes (MCE) durante cada uno de los primeros 2 años después de la fecha en que el Tratado entra en vigencia. Tanto Costa Rica como Estados Unidos acuerdan consultar 18 meses después

de la fecha en que el Tratado entre en vigencia en lo que se refiere a la operación de este Anexo y la disponibilidad de lana en la región.

Trato de Arancel Preferencial Para Prendas de Vestir No Originarias de Nicaragua: el RD-CAFTA dispone otorgarle a algunas mercancías no originarias de Nicaragua el mismo trato que se le otorgan a las mismas mercancías originarias. Este trato está limitado a prendas de algodón y de fibras artificiales contempladas en los Capítulos 61 y 62 del SA (Artículo y Anexo 3.28). Los tratos preferenciales para mercancías no originarias están cuantitativamente restringidos a 100,000,000 de metros cuadrados equivalentes (MCE) durante cada uno de los primeros 5 años, y luego están sujetos a reducciones progresivas y lineales hasta el noveno año, momento en el cual la cuota alcanza los 20,000,000 MCE. Iniciando el décimo año después de la fecha de entrada en vigencia de este Tratado, este Anexo dejará de aplicarse.

Definiciones Para las Disposiciones Sobre Textiles y Vestido: tanto el TLC Chile – Estados Unidos como el RD-CAFTA contemplan definiciones para esta Sección del Capítulo 3. En las definiciones hay similitudes y diferencias (Artículo 3.22 del TLC Chile – Estados Unidos y Art.3.29 del RD-CAFTA). En el TLC Chile – Estados Unidos se define solicitud de origen, Parte exportadora, Parte importadora, entidad interesada, mercancía textil o del vestido, medida de salvaguardia textil y periodo de transición.

Disposiciones Institucionales: ambos Tratados establecen un Comité para el Comercio de Mercancías (Artículo 3.23 del TLC Chile – Estados Unidos y Art.3.30 del RD-CAFTA) integrado por representantes de cada una de las Partes. Podrá reunirse a solicitud de cualquiera de las Partes o de la Comisión de Libre Comercio a nivel de gabinete para considerar asuntos que surjan de este Capítulo o de los Capítulos sobre Reglas de Origen y Administración Aduanera. Entre las funciones principales, comprende lo relacionado con la promoción comercial y con barreras al comercio, en particular barreras no arancelarias. En el RD-CAFTA también se ofrece asesoría y recomendaciones para el Comité de Creación de Capacidades Relacionadas con el Comercio sobre necesidades de asistencia técnica en áreas relacionadas con acceso a mercados, reglas de origen y administración aduanera.

Definiciones: en los textos se encuentran definiciones similares para los siguientes términos: Acuerdo Antidumping, películas publicitarias y grabaciones, Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido, mercancía agropecuaria, muestras comerciales de valor insignificante, transacciones consulares, consumo, libre de derechos, subsidios a la exportación, mercancías destinadas a exhibición o demostración, artículos admitidos temporalmente con propósitos deportivos, licencias de exportación, requisitos de desempeño, materiales de publicidad impresos, y Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (SCM) de la OMC; (Artículo 3.24 del TLC Chile – Estados Unidos y Art.3.31 del RD-CAFTA). El TLC Chile – Estados Unidos tiene también definiciones para Artículos susceptibles de trato libre de aranceles bajo el Sistema Preferencial Generalizado de Estados Unidos, medios portadores, y programa de aranceles diferidos. El RD-CAFTA incluye una definición para Acuerdo sobre Licencias de Importación. El RD-CAFTA incluye una definición de medio portador en el Capítulo 15, Comercio Electrónico.

Anexo 3.1
Eliminación Estilizada de Categorías de Desgravación Arancelaria
en el RD-CAFTA y TLC Chile – Estados Unidos

RD-CAFTA		CHILE-EUA	
Categoría de Desgravación Arancelaria	Países que Emplean Categorías de Desgravación Arancelaria (Según Anexos)	Categoría de Desgravación Arancelaria	Países que Emplean Categorías de Desgravación Arancelaria (Según Anexos)
(a) Categoría A de Desgravación Arancelaria : eliminación inmediata <ul style="list-style-type: none"> • (Enero 1, 2004 para textiles /vestido para los cuales aplica el Artículo 3.20.1); 	Común	(a) Categoría A de Desgravación Arancelaria : eliminación inmediata	Común
(b) Categoría B de Desgravación Arancelaria: eliminación lineal en 5 años;	Común	(b) Categoría B de Desgravación Arancelaria: eliminación lineal en 4 años;	Común
(c) Categoría C de Desgravación Arancelaria: eliminación lineal en 10 años;	Común	(c) Categoría C de Desgravación Arancelaria: eliminación lineal en 8 años;	Común
(d) Categoría D de Desgravación Arancelaria: eliminación lineal en 15 años;	Común	(d) Categoría D de Desgravación Arancelaria: eliminación lineal en 10 años;	Común
(e) Categoría E de Desgravación Arancelaria: <ul style="list-style-type: none"> • Aranceles permanecen en tasas básicas hasta el año 6 • Años 7-10, 8.25% de reducción anual de tasa básica • Años 11-15, 13.4% de reducción anual de tasa básica • Libre de aranceles al año 15; 	Común	(e) Categoría E de Desgravación Arancelaria: eliminación lineal en 12 años;	Común
(f) Categoría F de Desgravación Arancelaria: <ul style="list-style-type: none"> • Aranceles permanecen en tasas básicas hasta el año 10 • Años 11-20, eliminación lineal en 10 años; 	Común	(f) Categoría F de Desgravación Arancelaria: continúa trato libre de aranceles	Común
(g) Categoría G de Desgravación Arancelaria:	Común	(g) Categoría G de Desgravación Arancelaria: <ul style="list-style-type: none"> • Aranceles permanecen en tasas básicas hasta el año 4 • Años 5-8, 8.3% de reducción cada año • Años 9-12, 16.7% de reducción cada año Libre de aranceles hasta año 12;	Común
(h) Categoría H de Desgravación Arancelaria: continúa trato de nación más favorecida	Común	(h) Categoría H de Desgravación Arancelaria: <ul style="list-style-type: none"> • Aranceles permanecen en tasa básica durante dos años. • Años 3-10, eliminación lineal en 8 años; 	Común

Trato Nacional y Acceso de Bienes al Mercado

RD-CAFTA		CHILE- EUA	
Categoría de Desgravación Arancelaria	Países que Emplean Categorías de Desgravación Arancelaria (Según Anexos)	Categoría de Desgravación Arancelaria	Países que Emplean Categorías de Desgravación Arancelaria (Según Anexos)
<p>(i) Categoría I de Desgravación Arancelaria: la tasa arancelaria básica reflejará la Columna 1 del HTSUS Contingentes Arancelarios Especiales bajo el Tratado Comercial de la Cuenca del Caribe ("R"), en vigencia el 1 de Enero, 2005.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Años 1-2: 2% de reducción anual de tasa básica • Años 3-6, 8% de reducción anual de tasa básica • Años 7-10, 16% de reducción anual de tasa básica • Libre de aranceles al año 10; 	EUA	(i)	(No asignados)
<p>(j) Categoría J de Desgravación Arancelaria: eliminación inmediata según compromisos existentes con la OMC</p>	EUA	<p>(j) Categoría J de Desgravación Arancelaria:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Aranceles permanecen en tasa básica hasta año 7. • Años 8-12, eliminación lineal en 5 años; 	EUA
<p>(k) Categoría K de Desgravación Arancelaria: libre de impuestos (y sin bonificación) hasta año 1;</p>	EUA	<p>(k) Categoría K de Desgravación Arancelaria: eliminación lineal en 2 años;</p>	EUA
<p>(l) Categoría L de Desgravación Arancelaria: estará sujeta a las obligaciones de desgravación arancelaria fijadas para las disposiciones del caso en Capítulos 1 a 97 de la lista de E.U. durante el periodo de eliminación de aranceles hasta el año 10, en cuyo momento tales mercancías quedará exentas de aranceles.</p>	EUA	<p>(l) Categoría L de Desgravación Arancelaria:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Años 1-6, 5% reducción cada año • Años 7-9, 10% reducción cada año • Libre de aranceles al año 10; 	EUA
<p>(m) Categoría M de Desgravación Arancelaria:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Años 1-2: 2% de reducción anual de la tasa básica. • Años 3-6: 8% de reducción anual de la tasa básica. • Años 7-9: 16% de reducción anual de la tasa básica. • Libre de aranceles al año 10; 	CRI, DOM, GTM, HND, NIC, SLV	<p>(m) Categoría M de Desgravación Arancelaria: estará sujeta a las obligaciones de desgravación arancelaria fijadas para las disposiciones del caso en Capítulos 1 a 97 de la lista de E.U. durante el periodo de eliminación de aranceles hasta el año 10, en cuyo momento tales mercancías quedará exentas de aranceles.</p>	EUA
<p>(n) Categoría N de Desgravación Arancelaria: eliminación lineal en 12 años;</p>	CRI, DOM, GTM, HND, NIC, SLV	<p>(n) Categoría N de Desgravación Arancelaria: libre de impuestos (y sin bonificación) hasta entrada en vigencia.</p>	EUA
<p>(o) Categoría O de Desgravación Arancelaria (aplicada según Guatemala, El Salvador y Honduras):</p> <ul style="list-style-type: none"> • Aranceles permanecen en tasas básicas hasta el año 6 • Años 7-11, 8% reducción anual de tasa básica. 	GTM, HND, SLV	<p>(o) Categoría O de Desgravación Arancelaria:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Aranceles permanecen en tasas básicas hasta el año 2 <p>Libre de aranceles al año 3;</p>	CHL

Trato Nacional y Acceso de Bienes al Mercado

RD-CAFTA		CHILE- EUA	
Categoría de Desgravación Arancelaria	Países que Emplean Categorías de Desgravación Arancelaria (Según Anexos)	Categoría de Desgravación Arancelaria	Países que Emplean Categorías de Desgravación Arancelaria (Según Anexos)
<ul style="list-style-type: none"> • Años 12-14, 15% reducción anual de tasa básica. • Libre de aranceles al año 15; <p>(o) Categoría O de Desgravación Arancelaria (aplicada según República Dominicana):</p> <ul style="list-style-type: none"> • Aranceles permanecen en tasas básicas hasta el año 6 • Años 7-10, 10% de reducción anual de tasa básica • Años 11-14, 12% de reducción anual de tasa básica • Libre de aranceles al año 15; 	DOM		
<p>(p) Categoría P de Desgravación Arancelaria:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Aranceles permanecen en tasas básicas hasta el año 10 • Años 11-14, 8.25% de reducción anual de tasa básica • Años 15-17, 16.75% de reducción anual de tasa básica • Libre de aranceles al año 18; 	GTM, HND, NIC, SLV	<p>(p) Categoría P de Desgravación Arancelaria:</p> <ul style="list-style-type: none"> • A la entrada en vigencia, aranceles reducidos en 80%. • Al año 2, aranceles reducidos en 90%. • Libre de aranceles al año3;¹ 	CHL
<p>(q) Categoría Q de Desgravación Arancelaria:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Aranceles reducidos al 15% en año 1, y permanece en 15% hasta el año 3. • Años 4-8, 6.6% de reducción anual del arancel del 15% • Años 9-14, 9.6% de reducción anual del arancel del 15% • Libre de aranceles al año 15; 	NIC, SLV	(q)	(No asignado)
<p>(r) Categoría R de Desgravación Arancelaria:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Aranceles permanecen en tasa básica hasta el año 6. • Años 7-15, eliminación lineal en 9 años. 	CRI	(r)	(No asignado)
<p>(s) Categoría S de Desgravación Arancelaria:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Aranceles permanecen en tasa básica hasta el año 5. • Años 6-10, 8% reducción anual de tasa básica. • Años 11-14, 12% reducción anual de tasa básica.. • Libre de aranceles al año 15; 	CRI	(s)	(No asignado)
<p>(t) Categoría T de Desgravación Arancelaria :</p> <ul style="list-style-type: none"> • Aranceles permanecen en tasa básica hasta el año 4. 	CRI	(t)	(No asignado)

RD-CAFTA		CHILE-EUA	
Categoría de Desgravación Arancelaria	Países que Emplean Categorías de Desgravación Arancelaria (Según Anexos)	Categoría de Desgravación Arancelaria	Países que Emplean Categorías de Desgravación Arancelaria (Según Anexos)
<ul style="list-style-type: none"> • Años 5-9, 8% reducción anual de tasa básica • Años 10-14, 10% reducción anual de tasa básica. • Libre de aranceles al año 15; 	CRI	(u)	(No asignado)
<p>(u) Categoría U de Desgravación Arancelaria:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Aranceles permanecen en tasa básica hasta el año 10. • Años 11, 13.4% reducción anual de tasa básica • Años 12-13, 13.3% reducción anual de tasa básica • Años 14-16, 15% reducción anual de tasa básica • Libre de aranceles al año 17; 			
<p>(v) Categoría V de Desgravación Arancelaria:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Aranceles permanecen en tasa básica hasta el año 10. • Años 11-15, 8% reducción anual de tasa básica • Años 16-19, 12% reducción anual de tasa básica • Libre de aranceles al año 20. 	CRI, DOM	<p>(v) Categoría V de Desgravación Arancelaria:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Aranceles permanecen en tasa básica hasta el año 6. • Año 7, aranceles reducidos en 3.3%. • Año 8, aranceles reducidos en 21.7%. • Año 9, aranceles reducidos en 40.0%. • Año 10, aranceles reducidos en 58.3%. • Año 11, aranceles reducidos en 76.7%. • Libre de aranceles al año 12. 	CHL
<p>(w) Categoría W de Desgravación Arancelaria: eliminación lineal en 4 años;</p>	DOM		
<p>(x) Categoría X de Desgravación Arancelaria:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Aranceles permanecen en tasa básica durante el año 1 • Años 2-5, eliminación lineal en 5 años; 	DOM		
<p>(y) Categoría Y de Desgravación Arancelaria::</p> <ul style="list-style-type: none"> • Años 1-5: 15% reducción anual de tasa básica • Años 6-9, 5% reducción anual de tasa básica • Libre de aranceles al año 10; 	DOM	<p>(*) Categorías adicionales de desgravación arancelaria para productos de vino individuales</p>	

¹ “Si este Tratado entra en vigencia antes del 1 de enero de 2004, el contingente arancelario de tales mercancías se reducirá en un 70 por ciento en el año uno y quedarán libres de aranceles el 1 de enero del año cuatro.”

Anexo 3.2
Categorías de Desgravación Arancelaria usadas por Estados Unidos
Para Productos Individuales de Vino en el TLC Chile – E.U.

CHILE – Estados Unidos
 Textos completos del Anexo 3.3
 Notas Generales – Lista Arancelaria de Estados Unidos
Categoría de Desgravación

- (a) Producto AG22042120: Vino efervescente de uvas, en recipientes que contengan 2 litros o menos

“El arancel aplicable a las mercancías que corresponden a la disposición AG22042120 de la Tabla 1, se mantendrán en su tasa base del año uno al ocho. A partir del 1 de enero del año nueve, el arancel se reducirá en un 7,7% de la tasa base. A partir del 1 de enero del año 10, el arancel se reducirá en un 35,9% de la tasa base. A partir del 1 de enero del año 11, se reducirá en un 64,1% de la tasa base. Estas mercancías quedarán libres de derechos a partir del 1 de enero del año 12.”

- (b) Producto AG22042150: Vino que no sea Tokay (no carbonatado), no más de 14% alcohol, en recipientes que contengan 2 litros o menos

“El arancel aplicable a mercancías que corresponda a la disposición AG22042150 de la Tabla 1, se mantendrá en su tasa base del año uno al 11. Estas mercancías quedarán libres de derechos a partir del 1 de enero del año doce.”

- (c) Producto AG22042920: Vino de uvas no efervescente, no más de 14% alcohol, en recipientes que contengan más de 2 pero menos de 4 litros

“El arancel aplicable a las mercancías que correspondan a la disposición AG22042920 se mantendrá en su tasa base del año uno al ocho. A partir del 1 de enero del año nueve, el arancel se reducirá en un 2,7% de la tasa base. A partir del 1 de enero del año 10, el arancel se reducirá en un 32,4% de la tasa base. A partir del 1 de enero del año 11, el arancel se reducirá en un 62,2% de la tasa base. Estas mercancías quedarán libres de derechos a partir del 1 de enero del año 12.”

- (d) Producto AG22042940: Vino de uvas no efervescente, más de 14% alcohol, en recipientes que contengan más de 2 pero menos de 4 litros

“El arancel aplicable a las mercancías que correspondan a la disposición AG22042940 de la Tabla 1, se mantendrá en su tasa base del año uno al 10. A partir del 1 de enero del año 11, el arancel se reducirá en un 41,7% de la tasa base. Estas mercancías originarias de Chile quedarán libres de derechos a partir del 1 de enero del año 12.”

- (e) Producto AG22042960: Vino de uvas no efervescente, no más de 14% vol. de alcohol, en recipientes que contengan más de 4 litros.

“El arancel aplicable a las mercancías que correspondan a la disposición AG22042960 de la Tabla 1, se reducirá en un 8,1% de la tasa base a partir de la fecha en que el Tratado entre en vigor. A partir del 1 de enero del año dos, el arancel se reducirá en un 16,3% de la tasa base. A partir del 1 de enero del año tres, el arancel se reducirá en un 24,4% de la tasa base. A partir del 1 de enero del año cuatro, el arancel se reducirá en un 32,6% de la tasa base. A partir del 1 de enero del año cinco, el arancel se reducirá en un 40,7% de la tasa base. A partir del 1 de enero del año seis, el arancel se reducirá en un 48,8% de la tasa base. A partir del 1 de enero del año siete, el arancel se reducirá en un 57,0% de la tasa base. A partir del 1 de enero del año ocho, el arancel se reducirá en un 65,1% de la tasa base. A partir del 1 de enero del año nueve, el arancel se reducirá en un 73,3% de la tasa base. A partir del 1 de enero del año 10, el arancel se reducirá en un 81,4% de la tasa base. A partir del 1 de enero del año once, el arancel se reducirá en un 89,6% de la tasa base. A partir del 1 de enero del año doce, dichas mercancías originarias de Chile quedarán libres de derechos.”

- (f) Producto AG22042980: Vino de uvas no efervescente, más de 14% vol. de alcohol, en recipientes que contengan más de 4 litros.

“El arancel aplicable a las mercancías que correspondan a la disposición AG22042980 de la Tabla 1, se reducirá en un 6,1% de la tasa base a partir de la fecha en que el Tratado entre en vigor. A partir del 1 de enero del año dos, el arancel se reducirá en un 14,2% de la tasa base. A partir del 1 de enero del año tres, el arancel se reducirá en un 22,9% de la tasa base. A partir del 1 de enero del año cuatro, el arancel se reducirá en un 31,0% de la tasa base. A partir del 1 de enero del año cinco, el arancel se reducirá en un 39,7% de la tasa base. A partir del 1 de enero del año seis, el arancel se reducirá en un 47,3% de la tasa base. A partir del 1 de enero del año siete, el arancel se reducirá en un 55,7% de la tasa base. A partir del 1 de enero del año ocho, el arancel se reducirá en un 63,8% de la tasa base. A partir del 1 de enero del año nueve, el arancel se reducirá en un 72,5% de la tasa base. A partir del 1 de enero del año diez, el arancel se reducirá en un 80,6% de la tasa base. A partir del 1 de enero del año once, el arancel se reducirá en un 89,3% de la tasa base. A partir del 1 de enero del año doce, dichas mercancías quedarán libres de derechos.”

- (g) Producto AG22043000: Mosto de uvas, nesi, en fermentación o con fermentación detenida por adición de alcohol.

“El arancel aplicable a las mercancías que correspondan a la disposición AG22043000 de la Tabla 1, se mantendrá en su tasa base del año uno al 10. A partir del 1 de enero del año 11, el arancel se reducirá en un 33,3% de la tasa base. Estas mercancías originarias de Chile quedarán libres de derechos a contar del 1 de enero del año 12.”

¹ “Si con posterioridad a la fecha de suscripción de este Tratado, una Parte otorgase a un país productor de vino que no es Parte condiciones de acceso a mercado más favorables que las contempladas en los subpárrafos 16 (a) - (g), esa Parte aplicará las mismas condiciones a la otra Parte.”

Anexo 3.3

Figura 3.1: Categorías de Desgravación Arancelaria del TLC Chile – E.U.: Reducción Según el Tiempo en Relación con el Arancel Base

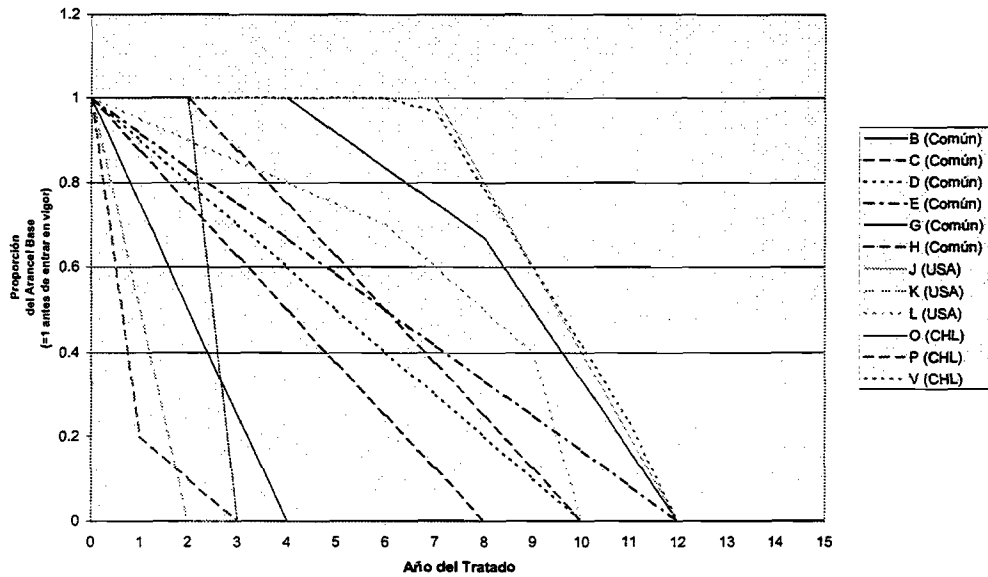
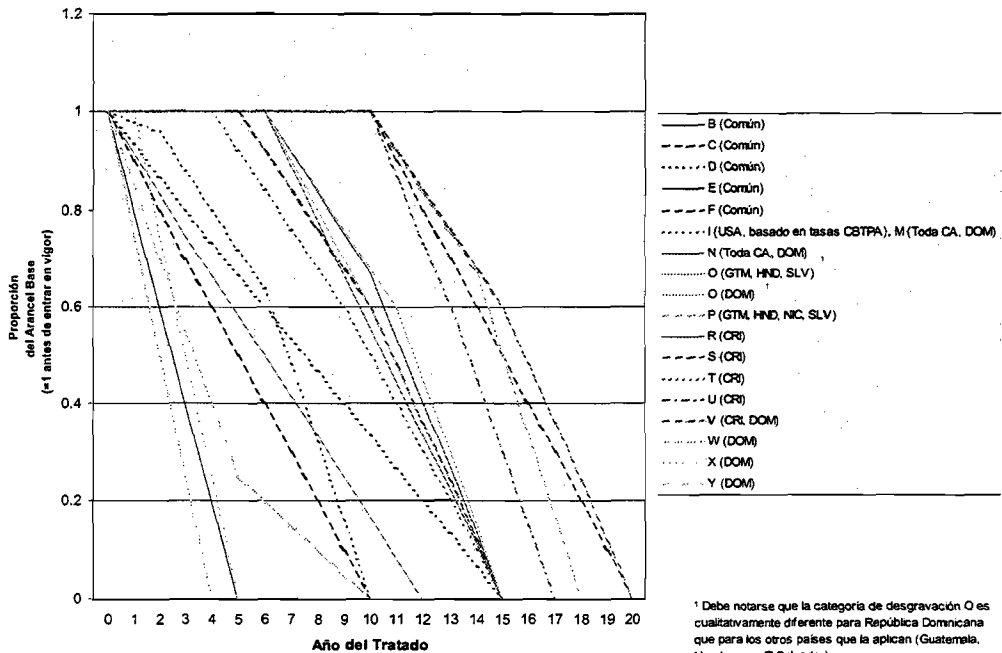


Figura 3.2: Categorías de Desgravación Arancelaria del RD-CAFTA: Reducción Según el Tiempo en Relación con el Arancel Base



Anexo 3.4
Categorías de Desgravación Arancelaria del TLC Chile – Estados Unidos:
Predominio de Líneas Arancelarias e Importaciones por País

Categoría de Desgravación†	Chile			Estados Unidos ¹		
	Líneas Arancelarias	Importaciones de E.U. ²		Líneas Arancelarias	Importaciones de Chile ²	
		Valor	%		Valor	%
A (Inmediato) ³	5297	2509214	86.9	6391	968350	30.6
B (4 años, lineal)	284	178611	6.2	192	5996	0.2
C (8 años, lineal)	134	59967	2.1	141	17420	0.5
D (10 años, lineal)			0.0	50	248	0.0
E (12 años, lineal)	73	1320	0.0	43	11	0.0
F (Continúa libre de aranceles) ³			0.0	3246	1720589	54.3
G (12 años, no lineal, periodo de gracia de 4 años)	31	5080	0.2	16	3193	0.1
H (10 años, lineal, periodo de gracia de 2 años)			0.0			0.0
J (12 años, lineal, periodo de gracia de 7 años)			0.0	3		0.0
K (2 años, lineal)			0.0			0.0
L (10 años, no lineal)			0.0	17		0.0
M (10 años, referirse a disposiciones correspondientes de Cap. 1 a 97)			0.0	4		0.0
N (Inmediato, eliminación de bonificaciones)			0.0	23		0.0
O (eliminación, después de periodo de gracia de 2 años)	6	5010	0.2			0.0
P (3 años, no lineal, reducción "front-loaded")	17	67523	2.3			0.0
V (12 años, no-lineal, periodo de gracia de 6 años)	5	22	0.0			0.0
Categorías de desgravación acumuladas p / prod. Individuales de Vino			0.0	7	137103	4.3
Split Products Acumulados y Productos s.t. Nota al lado [‡]	110	59490	2.1	195	315101	9.9
Categoría de Desgravación Nula en la Lista*	5	1808	0.1			0.0
Datos de importación no coinciden con Lista de Eliminación Arancelaria**		493	0.0			0.0
N/D****			0.0	20		0.0
Total	5962	2888538	100	10348	3168011	100

Fuente: Listas Arancelarias Chile-E.U. en sitio web de USTR; DataIntal

1 La Lista Arancelaria de Estados Unidos tiene derivaciones múltiples para una sola línea arancelaria, lo cual es identificado mediante una letra a continuación de la línea arancelaria. En este caso, el producto es tratado como una sola línea arancelaria al momento de contriarse, y el valor de importación es tratado como correspondiente a un producto desagregado nota al lado s.t.

2 Datos de importación corresponden al año 2001 y están en miles de dólares US.

3 Debe notarse que en el caso de Chile hay una cantidad de productos con tarifa arancelaria base cero, a los cuales se les asigna categoría A de desgravación arancelaria (inmediato) en lugar de una categoría F de desgravación (exención continua de aranceles).

† En los casos de categorías arancelarias con periodos de gracia, el número de años en la descripción incluye el periodo de gracia así como el periodo de liberación.

‡ Esta categoría incluye productos donde hay notas (tal como excepciones o contingentes arancelarios) en la categoría de desgravación o en una columna separada. En algunos casos las categorías escalonadas en la tabla estarán en blanco porque los productos sujetos a esa categoría son objeto de tal nota.

* Estos son casos en que la categoría de desgravación progresiva es nula en la Lista Arancelaria.

** Estos son casos donde una línea arancelaria en los datos de importaciones no corresponde con una línea arancelaria en la lista arancelaria.

*** Literal de la Lista Arancelaria de E.U.

Anexo 3.5: Categorías de Desgravación arancelaria en el RD-CAFTA: Predominio de Líneas Arancelarias e Importaciones por País

Categoría de Desgravación ¹	Costa Rica ^{1,2}			República Dominicana			El Salvador ²			Guatemala ^{1,2}			Honduras ^{1,2}			Nicaragua ^{1,2,3}			Estados Unidos		
	Lin.	Import. de E.U.		Lin.	Import. de E.U.		Lin.	Import. de E.U.		Lin.	Import. de E.U.		Lin.	Import. de E.U.		Lin.	Import. de E.U.		Lin.	Import. de CA-TRD ⁴	
		arancel	Valor		%	arancel		Valor	%		arancel	Valor		%	arancel		Valor	%		arancel	Valor
A (Inmediato)	4396	1441200	40.4	4326	2094454	58.3	1960	269582	20.9	2067	358623	16.3	1720	142138	11.9	1649	51391	10.4	6404	11857276	76.3
B (5 años, lineal)	285	80432	2.3	381	134595	3.7	422	60053	4.6	233	33740	1.5	392	39746	3.3	549	17722	3.6	6		0.0
C (10 años, lineal)	587	244487	6.8	692	272791	7.6	660	86802	6.7	783	119603	5.4	936	109678	9.2	926	40272	8.1	8	254	0.0
D (15 años, lineal)	211	21712	0.6	117	30050	0.8	85	5281	0.4	89	8961	0.4	133	16611	1.4	134	6009	1.2	13		0.0
E (15 años, no lineal, período de gracia de 6 años)			0.0			0.0			0.0			0.0			0.0	1		0.0			0.0
F (20 años, lineal, período de gracia de 10 años)	5	11	0.0			0.0			0.0	4	71	0.0	7	78	0.0	11	6	0.0			0.0
G (Continúa libre de arancel)	115	1416166	39.7	903	557413	15.5	2924	710699	55.0	2924	1357939	61.9	2940	598553	50.0	3068	282641	57.0	3261	3455323	22.2
H (Continúa TNMF)			0.0			0.0			0.0			0.0			0.0			0.0			0.0
I (10 años, no lineal, tasa básica CBTPA)			0.0			0.0			0.0			0.0			0.0			0.0	18	4797	0.0
J (Inmediato, de acuerdo con compromisos existentes de la OMC)			0.0			0.0			0.0			0.0			0.0			0.0	730	194649	1.3
K (Inmediato, eliminación de bonos)			0.0			0.0			0.0			0.0			0.0			0.0	17		0.0
L (10 años, ref. disposiciones correspondientes en Caps. 1 a 97)			0.0			0.0			0.0			0.0			0.0			0.0	1		0.0
M (10 años, no lineal)	601	128323	3.6	313	92747	2.6	152	8702	0.7	114	163134	7.4	78	87847	7.3	164	12493	2.5			0.0
N (12 años, lineal)	33	15827	0.4	22	1848	0.1	17	5378	0.4	4	718	0.0	10	4510	0.4	27	1551	0.3			0.0
O (15 años, no lineal, período de gracia de 6 años) [†]			0.0			0.0			0.0			0.0			0.0			0.0			0.0
P (18 años, no lineal, período de gracia de 10 años)			0.0			0.0			0.0			0.0			0.0			0.0			0.0
Q (15 años, no lineal, aranceles reducidos al 15% en año 1)			0.0			0.0			0.0			0.0			0.0	2		0.0			0.0
R (15 años, lineal, período de gracia de 6 años)			0.0			0.0			0.0			0.0			0.0			0.0			0.0
S (15 años, no lineal, período de gracia de 5 años)	9	2385	0.1			0.0			0.0			0.0			0.0			0.0			0.0
T (15 años, no lineal, período de gracia de 4 años)			0.0			0.0			0.0			0.0			0.0			0.0			0.0
U (17 años, no lineal, período de gracia de 10 años)			0.0			0.0			0.0			0.0			0.0			0.0			0.0
V (20 años, no lineal, período de gracia de 10 años)			0.0	2	0	0.0			0.0			0.0			0.0			0.0			0.0
W (4 años, lineal)			0.0	2	452	0.0			0.0			0.0			0.0			0.0			0.0
X (5 años, lineal, período de gracia de 1 año)			0.0	21	356390	9.9			0.0			0.0			0.0			0.0			0.0
Y (10 años, no lineal)			0.0	2	145	0.0			0.0			0.0			0.0			0.0			0.0
Productos fraccionados acumulados y productos s.t. Nota al lado*	49	18962	0.5	52	47390	1.3	51	64591	5.0	49	107068	4.9	45	52081	4.4	55	14913	3.0	178	21461	0.1
Datos de import. concuerdan con Cals de escalamiento múltiple**		162428	4.5			0.0			0.0		26489	1.2		143727	12.0		36435	7.4			0.0
Datos de import. no concuerdan con Lista de Eim. Arancelaria***		38605	1.1		4632	0.1		80458	6.2		18098	0.9		990	0.1		32013	6.5		1	0.0
Total	6291	3570538	100	6833	3592907	100	6271	1291526	100	6287	2195444	100	6261	1195959	100	6606	495446	100	10636	15533761	100

Fuente: Listas arancelarias del DR-CAFTA en el sitio web del USTR; DataIntal; Datos Oficiales de Importaciones de República Dominicana

1 Las listas de eliminación arancelaria están en la nomenclatura del Sistema Armonizado 2002, mientras que los datos de importaciones de Costa Rica, Guatemala, Honduras y Nicaragua se encuentran ya sea en la nomenclatura HS1996 o son una mezcla de HS1996 y HS2002. Para cada uno de estos países, se usa una tabla de concordancias para convertir los datos de importaciones de HS1996 a HS2002 de tal manera que las importaciones correspondan a la lista arancelaria. En los casos donde un arancel de importación se correlaciona con varias categorías de desgravación arancelaria, como en los casos en que las categorías de desgravación arancelaria incluyen por lo menos una A y por lo menos una G y ninguna otra categoría de reducción arancelaria para una importación dada, la línea se trata como G (Continuación de exención de aranceles).

2 Los países centroamericanos mostraron un comercio muy intenso donde había un producto importado que no tenía correlación con el programa arancelario del país para productos que no tenían listado ningún cambio, particularmente en las Partidas del SA 8702, 8703, y 8704. Las líneas arancelarias que terminaban en (a) una serie de ceros en los datos de importación, se correlacionaron con todas las variedades posibles de cada línea arancelaria en el programa de eliminación. Si todas las correspondientes líneas arancelarias en el programa de eliminación arancelaria fueron asociadas con una única categoría de eliminación arancelaria, los valores de importación de esas líneas se asignaron a esa categoría, en lugar de ser tratados como no correlativos con el programa de eliminación arancelaria. Si las correspondientes líneas arancelarias fueron asociadas con diferentes categorías de eliminación arancelaria, los valores de importación se trataron como no correlacionados con el programa de eliminación arancelaria.

Simultáneamente, cualquier línea arancelaria no correlacionada en los datos de importación que eran variaciones de una línea arancelaria que terminaba con (a) ceros al final en el programa de acceso al mercado, se asignaron a la categoría correspondiente de la línea matriz en el programa de eliminación arancelaria.

3 En el caso de Nicaragua, los datos de importación están desglosados en 8 dígitos, mientras que la lista arancelaria está con 10 dígitos. Los archivos se correlacionaron a 8 dígitos, realizándose pruebas para detectar categorías de desgravación múltiple entre los productos con 10 dígitos dentro de un producto dado de 8 dígitos.

4 Los datos de importaciones corresponden al año 2002 y se dan en miles de dólares US. Debe notarse que si bien el Tratado es de naturaleza plurilateral, los valores de las importaciones de las naciones Centroamericanas y República Dominicana sólo reflejan las importaciones de cada uno de los países desde los Estados Unidos, y no el comercio dentro de América Central o entre ésta y República Dominicana. Las importaciones de los Estados Unidos incluyen a Centro América y República Dominicana.

† En los casos de categorías de desgravación con período de gracia, el número de años en la descripción de la categoría de desgravación incluye el período de gracia más el período de liberalización.

* Debe notarse que la categoría de desgravación O es cualitativamente diferente aplicada en República Dominicana a como se aplica en los otros países (Guatemala, Honduras y El Salvador). La Categoría O aparece vacía en la tabla para cada uno de estos países ya que todas las líneas arancelarias donde se aplica la categoría O están sujetas a contingentes arancelarios.

** Esta categoría incluye productos donde hay referencia a las notas anexas de los contingentes arancelarios reportados por el país en la categoría de desgravación, así como aquellas que están sujetas a notas de pie de página relacionadas con diferentes categorías de desgravación dentro de una línea arancelaria dada. Sin embargo, no se incluyen salvaguardias y los productos sujetos a éstas pero no a contingentes arancelarios serán incluidos en la categoría de letra correspondiente. En algunos casos las categorías de desgravación estarán vacías debido a que todos los productos sujetos a esa categoría de desgravación están sujetos a dicha nota. Además, las listas para las naciones Centroamericanas tienen derivaciones múltiples en algunas líneas arancelarias individuales que son distinguidas por una letra después de la línea arancelaria. En estos casos, la línea arancelaria y cualquier valor de importación correspondiente son tratados como correspondientes a un split product / s.t. side note.

*** Estos son casos donde una sola línea arancelaria en los datos de importación corresponden a más de una línea arancelaria en la lista arancelaria, y estas líneas arancelarias, a su vez, están asociadas con diferentes categorías de eliminación de contingentes arancelarios.

**** Estos son casos donde una línea arancelaria en los datos de importación no corresponde con una línea arancelaria en la lista arancelaria, ni directamente ni a través de la tabla de concordancia del Sistema Armonizado del país, así como a casos donde la categoría de desgravación en el programa de desgravación es nula.

Anexo 3.6

Figura 3.3: Productos donde un País condiciona el Acceso a sus Mercados mediante Contingentes Arancelarios: RD-CAFTA y TLC Chile-Estados Unidos

Categorías de Productos	RD-CAFTA														TLC Chile-E.U				
	C.As de E.U. a						C.As de RD y CA a E.U.						C.As de DOM a:		EUA a CHL	CHL to USA			
	CRI	DOM	SLV	GTM	HND	NIC	CRI	DOM	SLV	GTM	HND	NIC	CRI	NIC			DOM	DOM	
aguacates																		x	
tocono																			
frijoles																			
carne bovina	x	x	x		x	x													x
carne bovina, primera y seleccionada																			
Carne bovina, retazos																			
mantequilla	x		x		x		x	x	x	x	x								x
leche agria, cuajada y yogurt																			
queso	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x								x
queso, tipo cheddar																			
queso, tipo mozzarella																			
quesos, otros																			
pollo y pavo																			
pechugas de pollo																			
carne de pollo, deshuesada mecánicamente																			
muslos de pollo																			
leche condensada																			
maiz, blanco																			
maiz, amarillo																			
alcohol etílico	x	x	x	x	x	x													
leche fluida fresca y crema, y leche agria	x	x	x	x	x	x													
cebollas frescas																			
papas frescas																			
papas a la francesa congeladas																			
glucosa																			
helados	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x								
lácteos líquidos																			
leche líquida																			
leche en polvo	x						x	x	x	x	x	x							x
cebollas y chayotes																			
otros productos lácteos	x	x	x	x		x	x												x
mantequilla de mani																			
mani																			
manteca de cerdo																			
Cerdo																			
cortes de cerdo																			
aves de corral																			
alcachofas procesadas																			
arroz, moreno																			
arroz, pilado																			
arroz, en granza																			
Sorgo																			
azúcar	x	x	x	x	x	x													x
tabaco																			
carne de pavo																			
yogurt																			
liantas																			
Cobre																			
vajillas para hoteles y restaurantes																			

Figura 3.4: Productos Sujetos a Contingentes Arancelarios en el TLC Chile-Estados Unidos: Contingentes Arancelarios de Estados Unidos sobre productos de Chile

Categoría de Producto	Trato En Cuota	Trato Fuera de Cuota	Cantidad		Años para Cantidad Ilimitada
			Inicial ¹	Unidad	
Carne bovina	Libre de Arancel	B (4 años, lineal)	1,000	Ton. Métricas	4
Queso	Libre de Arancel	J (12 años, lineal, per. gracia 7 años)	1,432	Ton. Métricas	12
Leche en polvo	Libre de Arancel	J (12 años, lineal, per. gracia 7 años)	828	Ton. Métricas	12
Mantequilla	Libre de Arancel	J (12 años, lineal, per. gracia 7 años)	300	Ton. Métricas	12
Leche condensada	Libre de Arancel	J (12 años, lineal, per. gracia 7 años)	489	Ton. Métricas	12
Otros Productos Lácteos	Libre de Arancel	J (12 años, lineal, per. gracia 7 años)	452	Ton. Métricas	12
Azúcar 2	Libre de Arancel	E (12 años, lineal)	2,000	Ton. Métricas	12
Tabaco	Libre de Arancel	E (12 años, lineal)	617	Ton. Métricas	12
			34,000	/	
Aguacates	Libre de Arancel	G (12 años, no lineal, 4 años per. gracia)	15,000 ³	Ton. Métricas	12
Alcachofas procesadas	Libre de Arancel	E (12 años, lineal)	950,000 ¹	Kilogramos	12
Aves de corral	Libre de Arancel	H (10 años, lineal, 2 años per. gracia)	0	Ton. Métricas	10
Liantas (automóviles)	Libre de Arancel	C (8 años, lineal)	4.8	Millón de unid.	8
Liantas (autobuses o camiones)	Libre de Arancel	C (8 años, lineal)	3.0	Millón de unid.	8
Cobre	Libre de Arancel	K (2 años, lineal)	55,000	Ton. Métricas	2
Vajillas p/ Hoteles y Restaurantes	Libre de Arancel	D (10 años, lineal)	10,000	Docenas de unid	10

Fuente: Anexo 3.3 Notas Generales del TLC Chile - E.U.

1 Salvo las importaciones de "Alcachofas Procesadas", para lo cual la cantidad libre de arancel es fija en 950,000 kilogramos hasta que llega a ser ilimitada en el año 12, las cantidades permitidas estarán sujetas a aumentar con el tiempo.

2 Acceso de CA basada en condición de superávit comercial.

3 Cantidad inicial de aguacate es 34,000 toneladas métricas ingresadas del 1 de Octubre al 31 Diciembre, y de 15,000 entre el 1 de Enero y el 30 de Septiembre.

**Figura 3.5: Productos Sujetos a Contingentes Arancelarios en el TLC Chile-Estados Unidos:
Contingentes Arancelarios de Chile sobre productos de Estados Unidos**

Categoría de producto	Categoría de Desgravación Arancelaria		Cant. Inicial ¹	Unidad	Años para Cant. Ilimitada
	Trato en Cuota	Trato Fuera de Cuota			
Carne bovina	libre de arancel	B (4 años, lineal)	1,000	Ton. Métricas	4
Pollo y pavo	libre de arancel	H (10 años, lineal, per. de gracia 2 años)	0	Ton. Métricas	10

Fuente: Anexo 3.3 Notas Generales del TLC Chile-E.U.
1 Cantidades de acceso sujetas a aumentar con el tiempo.

**Figura 3.6: Productos Sujetos a Contingentes Arancelarios en el RD-CAFTA:
Contingentes Arancelarios de República Dominicana sobre productos de Estados Unidos**

Costa Rica en productos de Estados Unidos:

Categoría de producto	Categoría de Eliminación de Aranceles		Cantidad Inicial ¹	Unidad	Años para Ilimitado
	Trato en Cuota	Trato Fuera de Cuota			
Cerdo	Libre de Arancel	R (15-años, lineal, periodo de gracia 6 años)	1,100	Ton. Métrica	15
Muslos de pollo	Libre de Arancel	U (17-años, no-lineal, periodo de gracia 10 años)	330	Ton. Métrica	17
Leche de pollo	Libre de Arancel	F (20-años, lineal, periodo de gracia 10 años)	200	Ton. Métrica	20
Mantequilla	Libre de Arancel	F (20-años, lineal, periodo de gracia 10 años)	150	Ton. Métrica	20
Queso	Libre de Arancel	F (20-años, lineal, periodo de gracia 10 años)	410	Ton. Métrica	20
Helados	Libre de Arancel	F (20-años, lineal, periodo de gracia 10 años)	150	Ton. Métrica	20
Otros productos lácteos	Libre de Arancel	F (20-años, lineal, periodo de gracia 10 años)	140	Ton. Métrica	20
Arroz en granza ²	Libre de Arancel	V (20-años, no-lineal, periodo de gracia 10 años)	51,000	Ton. Métrica	20
Arroz pilaado	Libre de Arancel	V (20-años, no-lineal, periodo de gracia 10 años)	5,250	Ton. Métrica	20
Papas frescas	Libre de Arancel	H (Cont. Trato Nación Más Favorecida)	300	Ton. Métrica	n.d.
Cebolla fresca	Libre de Arancel	H (Cont. Trato Nación Más Favorecida)	300	Ton. Métrica	n.d.
Papa prefrita congelad.	Libre de Arancel	B (5-años, lineal)	2,631	Ton. Métrica	5

República Dominicana en productos de Estados Unidos

Categoría de producto	Trato En Cuota	Categoría de Eliminación de Aranceles		Cant. Inicial ¹	Unidad	Años para Ilimitado
		Trato Fuera de Cuota				
Cortes finos y selectos de carne	Libre de Arancel	D (15 años, lineal)		1,100	Ton. Métrica	15
Despojos de res	Libre de Arancel	D (15 años, lineal)		220	Ton. Métrica	15
Cortes de carne de cerdo	Libre de Arancel	O (15 años, no lineal, 6 años periodo de gracia)		3,465	Ton. Métrica	15
Tocino	Libre de Arancel	C (10 años, lineal)		220	Ton. Métrica	10
Muslos de pollo	Libre de Arancel	V (20 años, no lineal, 10 años periodo de gracia)		550	Ton. Métrica	20
Carne pollo deshuesada mecánicam,	Libre de Arancel	C (10 años, lineal)		440	Ton. Métrica	10
Carne de pavo	Libre de Arancel	N (12 años, lineal)		3,850	Ton. Métrica	12
Leche líquida	Libre de Arancel	C (10 años, lineal)		220	Ton. Métrica	10
Leche en polvo	X (5 años, lineal, 1 año per. de gracia)	F (20 años, lineal, 10 años periodo de gracia)		2,970	Ton. Métrica	20
Mantequilla	Libre de Arancel	C (10 años, lineal)		220	Ton. Métrica	10
Queso Mozzarella	Libre de Arancel	V (20 años, no lineal, 10 años periodo de gracia)		138	Ton. Métrica	20
Queso Cheddar	Libre de Arancel	D (15 años, lineal)		138	Ton. Métrica	15
Otros quesos	Libre de Arancel	C (10 años, lineal)		138	Ton. Métrica	10
Helados	Libre de Arancel	N (12 años, lineal)		165	Ton. Métrica	12
Yogurt	Libre de Arancel	F (20 años, lineal, 10 años periodo de gracia)		110	Ton. Métrica	20
Arroz marrón	Libre de Arancel	V (20 años, no lineal, 10 años periodo de gracia)		2,140	Ton. Métrica	20
Arroz pilaado	Libre de Arancel	V (20 años, no lineal, 10 años periodo de gracia)		8,560	Ton. Métrica	20
Frijoles	Libre de Arancel	D (15-años, lineal)		8,560	Ton. Métrica	15
Glucosa	Libre de Arancel	N (12-años, lineal)		1,320	Ton. Métrica	12
Grasa de cerdo	Libre de Arancel	N (12-años, lineal)		550	Ton. Métrica	12

Trato Nacional y Acceso de Bienes al Mercado

El Salvador en productos de Estados Unidos:

Categoría de producto	Trato en Cuota	Categoría de Eliminación de Aranceles		Cant. Inicial ¹	Unidad	Años para Ilimitado
		Trato Fuera de Cuota				
Carne de res	Libre de arancel	Q (15 años, no lineal, arancel reducido 15% en año 1)		105 Ton. Métrica		15
Cerdo 2	Libre de arancel	O (15 años, no lineal, periodo de gracia 6 años)		1,650 Ton. Métrica		15
Lácteos líquidos	Libre de arancel	F (20 años, lineal, periodo de gracia 10 años)		10 Ton. Métrica		20
Leche en polvo	Libre de arancel	F (20 años, lineal, periodo de gracia 10 años)		300 Ton. Métrica		20
Suero de leche, Natilla, y Yogurt	Libre de arancel	F (20 años, lineal, periodo de gracia 10 años)		10 Ton. Métrica		20
Mantequilla	Libre de arancel	F (20 años, lineal, periodo de gracia 10 años)		100 Ton. Métrica		20
Queso	Libre de arancel	F (20 años, lineal, periodo de gracia 10 años)		410 Ton. Métrica		20
Helados	Libre de arancel	F (20 años, lineal, periodo de gracia 10 años)		120 Ton. Métrica		20
Otros productos lácteos	Libre de arancel	F (20 años, lineal, periodo de gracia 10 años)		120 Ton. Métrica		20
Maiz amarillo 2	Libre de arancel	O (15 años, no lineal, periodo de gracia 6 años)		367,500 Ton. Métrica		15
Maiz blanco 2	Libre de arancel	H (Continúa Trato de Nación Más Favorecida)		35,700 Ton. Métrica		n.a.
Sorgo	Libre de arancel	D (15 años, lineal)		263 Ton. Métrica		15
Muslos de pollo	Libre de arancel	P (18 años, no lineal, periodo de gracia 10 años)		0 Ton. Métrica		18
Arroz en granza 2,3	Libre de arancel	P (18 años, no lineal, periodo de gracia 10 años)		62,220 Ton. Métrica		18
Arroz pilado	Libre de arancel	P (18 años, no lineal, periodo de gracia 10 años)		5,625 Ton. Métrica		18

Guatemala en productos de Estados Unidos:

Categoría de producto	Trato en Cuota	Categoría de Eliminación de Aranceles		Cant. Inicial ¹	Unidad	Años para Ilimitado
		Trato Fuera de Cuota				
Carne de res	Libre de arancel	C (10 años, lineal)		1,060 Ton. Métrica		10
Queso	Libre de arancel	F (20 años, lineal, periodo de gracia de 10 años)		450 Ton. Métrica		20
Leche en polvo	Libre de arancel	F (20 años, lineal, periodo de gracia de 10 años)		400 Ton. Métrica		20
Mantequilla	Libre de arancel	F (20 años, lineal, periodo de gracia de 10 años)		100 Ton. Métrica		20
Helados	Libre de arancel	F (20 años, lineal, periodo de gracia de 10 años)		160 Ton. Métrica		20
Otros productos lácteos	Libre de arancel	C (10 años, lineal)		182 Ton. Métrica		10
Cerdo	Libre de arancel	D (15 años, lineal)		4,148 Ton. Métrica		15
Maiz amarillo	Libre de arancel	C (10 años, lineal)		525,000 Ton. Métrica		10
Maiz blanco	Libre de arancel	H (Continuado Trato de Nación Menos Favorecida)		20,400 Ton. Métrica		n.a.
Arroz en granza ²	Libre de arancel	P (18 años, no lineal, periodo de gracia de 10 años)		54,600 Ton. Métrica		18
Arroz pilado	Libre de arancel	P (18 años, no lineal, periodo de gracia de 10 años)		10,500 Ton. Métrica		18
Muslos de pollo	Libre de arancel	P (18 años, no lineal, periodo de gracia de 10 años)		21,810 ¹ Ton. Métrica		18

Honduras en productos de Estados Unidos:

Categoría de producto	Trato en Cuota	Categoría de Eliminación de Aranceles		Cant. Inicial ¹	Unidad	Años para Ilimitado
		Trato fuera de Cuota				
Cerdo	Libre de arancel	O (15 años, no lineal, periodo de gracia 6 años)		2,150 Ton Métrica		15
Muslos de pollo	Libre de arancel	P (18 años, no lineal, periodo de gracia 10 años)		0 Ton Métrica		18
Leche en polvo	Libre de arancel	F (20 años, lineal, periodo de gracia 10 años)		300 Ton Métrica		20
Mantequilla	Libre de arancel	F (20 años, lineal, periodo de gracia 10 años)		100 Ton Métrica		20
Queso	Libre de arancel	F (20 años, lineal, periodo de gracia 10 años)		410 Ton Métrica		20
Helados	Libre de arancel	F (20 años, lineal, periodo de gracia 10 años)		100 Ton Métrica		20
Otros productos lácteos	Libre de arancel	F (20 años, lineal, periodo de gracia 10 años)		140 Ton Métrica		20
Arroz en granza ²	Libre de arancel	P (18 años, no lineal, periodo de gracia 10 años)		91,800 Ton Métrica		18
Arroz pilado	Libre de arancel	P (18 años, no lineal, periodo de gracia 10 años)		8,925 Ton Métrica		18
Maiz amarillo	Libre de arancel	E (15 años, no lineal, periodo de gracia 6 años)		190,509 Ton Métrica		15
Maiz blanco	Libre de arancel	H (Continúa Trato de Nación Más Favorecida)		23,460 Ton Métrica		n.a.

Nicaragua en productos de Estados Unidos:

Categoría de producto	Trato en Cuota	Categoría de Eliminación de Aranceles		Cant. Inicial ¹	Unidad	Años para ilimitado
		Trato Fuera de Cuota				
Cerdo	Libre de Arancel	D (15 años, lineal)		1,100 Ton.Métrica		15
Muslos de pollo	Libre de Arancel	P (18 años, no lineal, periodo de gracia 10 años)		0 Ton.Métrica		18
Leche en polvo	Libre de Arancel	F (20 años, lineal, periodo de gracia 10 años)		650 Ton.Métrica		20
Mantequilla	Libre de Arancel	F (20 años, lineal, periodo de gracia 10 años)		150 Ton.Métrica		20
Queso	Libre de Arancel	F (20 años, lineal, periodo de gracia 10 años)		575 Ton.Métrica		20
Helados	Libre de Arancel	F (20 años, lineal, periodo de gracia 10 años)		72,815 Ton.Métrica		20
Otros productos lácteos	Libre de Arancel	F (20 años, lineal, periodo de gracia 10 años)		50 Ton.Métrica		20
Maiz amarillo	Libre de Arancel	E (15 años, no lineal, periodo de gracia 6 años)		68,250 Ton.Métrica		15
Maiz blanco	Libre de Arancel	H (Continua Trato de Nación Más Favorecida)		5,100 Ton.Métrica		n.a.
Arroz en granza 2	Libre de Arancel	P (18 años, no lineal, periodo de gracia 10 años)		92,700 Ton.Métrica		18
Arroz pilado	Libre de Arancel	P (18 años, no lineal, periodo de gracia 10 años)		13,650 Ton.Métrica		18

NOTAS:

Fuente: Anexos de Contingentes Arancelarios del RD-CAFTA

1 Con excepción de las importaciones de "Muslos de Pollo" por Guatemala desde Estados Unidos, donde hay reducciones en la cantidad libre de arancel en varios años, seguidos de un acceso ilimitado en el año 18, las cantidades de acceso serán objeto de crecimiento con el tiempo.

2 Puede estar sujeto a requisitos de desempeño

3 La cantidad agregada de productos ingresados a El Salvador desde Estados Unidos bajo disposición 1006 del SAC será libre de arancel en cualquier año calendario especificado, "y no excederá 3,000 TM para arroz 'precocido en granza' o su cantidad equivalente en arroz 'precocido pilado' en cualquier año. La equivalencia del arroz precocido pilado se calculará utilizando un factor de conversión de 0.7, donde 1 TM de arroz precocido en granza es equivalente a 0.7 TM de arroz precocido pilado."

Figura 3.7: Productos Sujetos a Contingentes Arancelarios en el RD-CAFTA: Contingentes Arancelarios de Centroamérica en Productos de República Dominicana

Costa Rica en productos de República Dominicana:

Categoría de producto	Trato en Cuota	Categoría de Eliminación de Arancel		Cant. inicial ¹	Unidad	Años para ilimitado
		Trato Fuera de Cuota				
Pechugas de pollo	12.5%	Ver nota 7(b) de las Notas Generales de Costa Rica ⁴		2,070 Ton. Métrica		pend. ²
Leche en polvo	20% s.l. elim. progresiva ⁴	Ver nota 7(b) de las Notas Generales de Costa Rica ⁴		2,200 Ton. Métrica		pend. ²

Nicaragua en productos de República Dominicana:

Categoría de producto	Trato en Cuota	Categoría de Eliminación de Arancel		Cant. inicial ¹	Unidad	Años para ilimitado
		Trato Fuera de Cuota				
Pechugas de pollo	10%	Ver nota 7(b) de las Notas Generales de Nicaragua ⁴		443 Ton. Métrica		pend. ²
Cebollas y chayotes	7.5%	Ver nota 7(b) de las Notas Generales de Nicaragua ⁴		375 Ton. Métrica		pend. ²
Frijoles	20% s.l. elim. progresiva ³	Ver nota 7(b) de las Notas Generales de Nicaragua ⁴		1,800 Ton. Métrica		pend. ²

Fuente: Anexos de Contingentes Arancelarios del RD-CAFTA

1 Las cantidades permanecen fijas en el caso de todos los Contingentes Arancelarios que impliquen compromiso de América Central con República Dominicana.

2 "...Iniciando en la fecha en que este Tratado entre en vigor, los aranceles serán 20 por ciento *ad valorem*. Los aranceles se eliminarán en siete tratos anuales e iguales iniciando el 1 de enero del año dos, y esos productos quedarán libres de aranceles el 1 de enero del año ocho."

3 "(i) Para frijoles contemplados en la subpartida 0713.32, iniciando en la fecha en que este Tratado entre en vigor, los aranceles serán 20 por ciento *ad valorem*. Los aranceles se eliminarán en cuatro tratos anuales e iguales iniciando el 1 de enero del año dos, y esos productos quedarán libres de aranceles el 1 de enero del año cinco."

"(ii) Para frijoles cubiertos en las subpartidas 0713.31 y 0713.33, iniciando en la fecha en que este Tratado entre en vigor, los aranceles serán 20 por ciento *ad valorem*. Los aranceles se eliminarán en dos tratos anuales e iguales iniciando el 1 de enero del año dos, y esos productos quedarán libres de aranceles el 1 de enero del año tres"

4 Las negociaciones están previstas para concluir con trato de arancel preferencial. Si no se ha llegado a un acuerdo un año después de la entrada en vigor, los aranceles se reducirán de una manera análoga a la categoría V de desgravación arancelaria como la aplican Costa Rica y República Dominicana (20 años, no lineal, periodo de gracia de 10 años).

5 Cantidades fijas, pero los aranceles eliminados por completo en el año 20 si las Partes no han llegado a un acuerdo en cuanto al trato arancelario a usar después de un año de entrar en vigor.

**Figura 3.8: Productos Sujetos a Contingentes Arancelarios en el RD-CAFTA:
Contingentes Arancelarios de República Dominicana en Productos de Centroamérica**

República Dominicana en productos de Costa Rica						
Categoría de producto	Trato en Cuota	Categoría de Eliminación de Arancel		Cant. inicial ¹	Unidad	Años para ilimitado
		Trato Fuera de Cuota				
Pechugas de pollo	12.5%	Ver nota 7(b) de las Notas Generales de Rep. Dominicana ⁴		2,070	Ton. Métrica	pend. ⁵
Leche en polvo	20% s.t. elim. progresiva ²	Ver nota 7(b) de las Notas Generales de Rep. Dominicana ⁴		2,200	Ton. Métrica	pend. ⁵
República Dominicana en productos de Nicaragua						
Categoría de producto	Trato en Cuota	Categoría de Eliminación de Arancel		Cant. inicial ¹	Unidad	Años para ilimitado
		Trato Fuera de Cuota				
Pechugas de pollo	10%	Ver nota11(b) de las Notas Generales de Rep. Dominicana ⁴		443	Ton. Métrica	pend. ⁵
Cebollas y chayotes	7.5%	Ver nota11(b) de las Notas Generales de Rep. Dominicana ⁴		375	Ton. Métrica	pend. ⁵
Frijoles	20% s.t. elim. progresiva ²	Ver nota11(b) de las Notas Generales de Rep. Dominicana ⁴		1,800	Ton. Métrica	pend. ⁵

Fuente: Anexos de Contingentes Arancelarios del RD-CAFTA

1 Las cantidades permanecen fijas en el caso de todos los Contingentes Arancelarios que impliquen compromiso de América Central con República Dominicana.

2 "...Iniciando el 1 de enero del año uno, los aranceles serán 20 por ciento *ad valorem*. Los aranceles se eliminarán en siete tratos anuales e iguales iniciando el 1 de enero del año dos, y esos productos quedarán libres de aranceles el 1 de enero del año ocho."

3 "(i) Para frijoles cubiertos en la subpartida 0713.32, iniciando en la fecha en que este Tratado entre en vigor, los aranceles serán 20 por ciento *ad valorem*. Los aranceles se eliminarán en cuatro tratos anuales e iguales iniciando el 1 de enero del año dos, y esos productos quedarán libres de aranceles el 1 de enero del año cinco."

"(ii) Para frijoles cubiertos en las subpartidas 0713.31 y 0713.33, iniciando en la fecha en que este Tratado entre en vigor, los aranceles serán 20 por ciento *ad valorem*. Los aranceles se eliminarán en dos tratos anuales e iguales iniciando el 1 de enero del año dos, y esos productos quedarán libres de aranceles el 1 de enero del año tres"

4 Las negociaciones están previstas para concluir con trato de arancel preferencial. Si no se ha llegado a un acuerdo un año después de la entrada en vigor, los aranceles se reducirán de una manera análoga a la categoría V de desgravación arancelaria como la aplican Costa Rica y República Dominicana (20 años, no lineal, periodo de gracia de 10 años).

5 Cantidades fijas, pero los aranceles eliminados por completo en el año 20 si las Partes no han llegado a un acuerdo en cuanto al trato arancelario a usar después de un año de entrar en vigor.

**Figura 3.9: Productos Sujetos a Contingentes Arancelarios en el RD-CAFTA:
Contingentes Arancelarios de Estados Unidos en Productos de Centroamérica y República Dominicana**

Categoría de producto	Categoría de Eliminación de Aranceles			Cantidad Inicial ¹					Unidad	Años para cantidad ilimitada
	Trato en Cuota	Trato Fuera de Cuota	CRI	DOM	SLV	GTM	HND	NIC		
Carne de res	Libre de aranceles	D (15 años, lineal)	10,536	1,320	105	*	525	10,500	Ton. Métrica	15
Azúcar ²	Libre de aranceles	H (Cont. Trato Nación Menos Favorecida)	11,000	10,000	24,000	32,000	8,000	22,000	Ton. Métrica	n.d
Azúcar (orgánico) ³	Libre de aranceles	H (Cont. Trato Nación Menos Favorecida)	2,000 ¹	*	*	*	*	*	Ton. Métrica	n.d
Maní	Libre de aranceles	E (15 años, no lineal, per. gracia 6 años)	*	*	500	*	*	10,000	Ton. Métrica	15
Mantequilla de maní	Libre de aranceles	D (15 años, lineal)	*	*	*	*	*	280	Ton. Métrica	15
Queso	Libre de aranceles	F (20 años, lineal, per. gracia 10 años)	300	413	450	500	350	625 (250 ⁴)	Ton. Métrica	20
Leche en polvo	Libre de aranceles	F (20 años, lineal, per. gracia 10 años)	50	*	*	*	*	*	Ton. Métrica	20
Mantequilla	Libre de aranceles	F (20 años, lineal, per. gracia 10 años)	50	*	60	*	100	*	Ton. Métrica	20
Otros productos lácteos	Libre de aranceles	F (20 años, lineal, per. gracia 10 años)	150	110 (220 ⁵)	120	250	*	100	Ton. Métrica	20
Helados	Libre de aranceles	F (20 años, lineal, per. gracia 10 años)	97,087	160,194	77,670	194,174	48,544	266,989	Ton. Métrica	20
Leche y crema fluidas (frescas y leche agria)	Libre de aranceles	F (20 años, lineal, per. gracia 10 años)	407,461	*	366,715	305,596	560,259	254,663	Ton. Métrica	20
Alcohol etílico (Origen Centroamericano)	Libre de aranceles	A (Inmediato)	Ilimitado	Ilimitado	Ilimitado	Ilimitado	Ilimitado	Ilimitado	Galón	0
Alcohol etílico (Origen no Centroamericano)	Libre de aranceles	Nación Más Favorecida	31,000,000 ¹	*	6,604,322 ⁶	*	*	*	Galón	n.a.

Fuente: Anexos a Contingentes Arancelarios del RD-CAFTA

1 Con excepción de las importaciones de "Azúcar (Orgánico)" y de "Alcohol Etílico (Origen no Centroamericano)" originados en Costa Rica y que permanecen fijas, las cantidades de acceso serán objeto de aumento con el tiempo.

2 Acceso de Contingentes Arancelarios basados en una condición de superávit.

3 Estados Unidos le otorgó a Costa Rica un Contingente Arancelario fija de 2,000 TM para azúcar orgánico con base al Contingente Arancelario de azúcar especial de E.U., que aplica a las líneas arancelarias T AG17011110, AG17011210, AG17019110, AG17019910, AG17029010 y AG21069044.

4 En el caso de Nicaragua, una cantidad adicional inicial de 250 toneladas métricas se aplica a 5 líneas arancelarias del total de 52 líneas que componen todos los Contingentes Arancelarios de Quesos.

5 En el caso de República Dominicana una cantidad adicional inicial de 220 toneladas métricas se aplica a 4 líneas arancelarias del total de 46 líneas que componen todas los contingentes arancelarios de Otros Productos Lácteos.

6 o 10 por ciento de la cantidad base de alcohol deshidratado y mezclas establecidas bajo la Sección 423, según sea la menor.

*No hay Contingentes Arancelarios.

Figura 3.10: Cantidad de Productos Sujetos a Contingentes Arancelarios, por Capítulo: RD-CAFTA

Capítulo	Descripción Breve del Capítulo (No Oficial)	RD-CAFTA																			
		Contingentes Arancelarios de Países de Centroamérica para						Contingentes Arancelarios de Estados Unidos para:						Contingentes Arancelarios de República Dominicana para:							
		Estados Unidos. ¹						R.D.: ²													
CRI	SLV	GTM	HND	NIC	# de lins. ²	CRI	NIC	# de lins. ²	CRI	DOM	SLV	GTM	HND	NIC	# de lins. ³	CRI	NIC	USA	# de lins. ⁴		
01	Animales Vivos							27								28				33	
02	Carne y Menudos Comestibles de Carne	8	12	12	8	10	74	2	2	74	6	6	6		6	6	99	2	2	20	81
04	Productos Lácteos, Huevos, Miel, etc.	15	21	18	15	16	40	6		40	77	62	71	64	60	64	251	6		20	36
05	Productos de Origen Animal, n.e.s.						21			21							21				28
06	Árboles Vivos, Bulbos, Raíces, Flores, etc.						33			33							28				16
07	Vegetales y Raíces Comestibles	5					84		11	84							167		4	3	91
08	Frutas y Nueces Comestibles, Peladuras Comestibles						71			71							118				83
09	Café, Té, Mate y Especies						40			40							47				58
10	Cereales	5	8	7	7	7	23			23							21			2	16
11	Productos Molidos, Malta, Almidones, etc.						39			39							38				36
12	Semillas p/ aceite, etc.; Granos, Semillas Frutas, etc. misc.						56			56			2			2	61				75
13	Laca; Gomas, Resinas, Otras Savias Vegetales / Extractos						14			14							15				20
14	Materiales Vegetales Trenzados, Vegetales, n.e.s.						11			11							13				14
15	Grasas, Aceites y Ceras Animales o Vegetales						53			53	1	1	1	1		1	68			1	65
16	Preparaciones de carne, pescado o invertebrados acuáticos		1	1	1	1	37			37							90				34
17	Azúcares y Confituras Azucaradas						20			20	21	16	16	16	15	16	66			1	31
18	Cacao y Preparaciones con Cacao						12			12	32	32	32	32	12	32	78				14
19	Preparaciones de Cereales, Harina, Almidón, Leche, etc.					2	26			26	15	15	15	15	7	15	70				26
20	Preparaciones de Vegetales, Frutas, Nueces, etc.	1					65			65				2		3	183				94
21	Preparaciones Comestibles Misceláneas	1	2	1	1	1	25			25	22	19	21	19	17	19	89			1	30
22	Bebidas, Bebidas Espirituosas y Vinagre	1		1	1	2	30			30	3	1	3	1		1	73				34
23	Residuos y Desechos Alimenticios, Forrajes p/ Animales						35			35	2						37				35
24	Tabaco y Sustitutos Manufacturados de Tabaco						19			19							56				10
	Total	38	44	40	33	39	828	8	13	855	179	152	169	148	117	159	1717	8	6	48	960

Fuente: Anexos de Contingentes Arancelarios del RD-CAFTA

1 Si una línea arancelaria está cubierta sólo parcialmente por un contingente arancelario (una línea parcial, indicada por una letra a continuación de la línea arancelaria), todavía se cuenta una línea arancelaria completa en el conteo del capítulo correspondiente. En el caso de Nicaragua, el conteo de líneas arancelarias sujetas a Contingentes Arancelarios puede ser ligeramente mayor debido en parte al hecho de que la lista de eliminación de aranceles está a nivel de 10 dígitos de disgregación, mientras que para los otros países está a 8 dígitos.

2 En estas columnas se refleja la cantidad total de líneas arancelarias en la nomenclatura del Mercado Común Centroamericano, por capítulo del Sistema Armonizado 2002. Nótese que Nicaragua muestra una cantidad ligeramente mayor de líneas arancelarias debido al uso de un nivel más alto de disgregación.

3 En esta columna se refleja la cantidad total de líneas arancelarias en la nomenclatura arancelaria de Estados Unidos, por Capítulo del Sistema Armonizado 2002.

4 En esta columna se refleja la cantidad total de líneas arancelarias en la nomenclatura arancelaria de República Dominicana, por Capítulo del Sistema Armonizado 2002.

Figura 3.11: Cantidad de Productos Sujetos a Contingentes Arancelarios, por Capítulo: TLC Chile-Estados Unidos

Capítulo	Breve Descripción del Capítulo (No Oficial)	TLC Chile - E.U.			
		C.A.s E.U. a CHL	# Líneas ¹	C.A.s de CHL a E.U.	# Líneas ¹
01	Animales Vivos		23		19
02	Carne y Menudos Comestibles de Carne	10	93	10	53
04	Productos Lácteos, Huevos, Miel, etc.	75	251		44
05	Productos de Origen Animal, n.e.s.		21		19
06	Árboles Vivos, Bulbos, Raíces, Flores, etc.		28		12
07	Vegetales y Raíces Comestibles		155		63
08	Frutas y Nueces Comestibles, Peladuras Comestibles	1	116		63
09	Café, Té, Mate y Especies		47		32
10	Cereales		21		16
11	Productos Molidos, Malta, Almidones, etc.		38		34
12	Semillas p/Aceite, etc.; Granos, Semillas, Frutas Misc. etc.		58		52
13	Lacas; Gomas, Resinas, Otras Savias/Extractos Vegetales		15		12
14	Materials Vegetales Trenzados, Vegetales, n.e.s.		14		11
15	Grasas, Aceites y Ceras de Origen Animal o Vegetal	1	66		51
16	Carne, Pescado o Invertebrados Acuáticos Preparados		90		51
17	Azúcares y Confituras Azucaradas	16	66		17
18	Cacao y Preparados de Cacao	32	78		12
19	Cereales, Harina, Almidón, Leche, etc. Preparados	15	68		17
20	Vegetales, Frutas, Nueces, etc. Preparados	1	170		51
21	Preparados Comestibles Misceláneos	20	88		19
22	Bebidas, Bebidas Alcohólicas y Vinagre	1	73		26
23	Residuos y Desechos Alimenticios, Forrajes p/Animales	2	36		29
24	Tabaco y Sustitutos Manufacturados de Tabaco	7	56		9
40	Hule y Artículos de Hule	2	129		91
69	Productos de Cerámica	1	63		34
74	Cobre y Artículos de Cobre	1	99		65
	Total	185	1962	10	902

Fuente: Anexo 3.3 Notas Generales del TLC Chile-E.U.

¹ En esta columna se refleja la cantidad total de líneas arancelarias en la nomenclatura arancelaria de un país, por Capítulo del Sistema Armonizado de 1996.

Capítulo Cuatro

Reglas de Origen y Procedimientos de Origen

Ambos Tratados tienen estructuras bastante similares en cuanto a que las reglas de origen se tratan de una manera similar en varios de los Capítulos. En los dos Tratados el régimen general se encuentra en el Capítulo 4 (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen). En este Capítulo los dos Tratados tienen un Anexo sobre Reglas Específicas que incluye los requisitos que cada producto debe cumplir para ser considerado como originario (Anexo 4.1). Los anexos sobre reglas específicas son estructuralmente diferentes, ya que el RD-CAFTA utiliza la versión 2002 del Sistema Armonizado (SA), mientras que el TLC Chile – Estados Unidos utiliza el SA 96.

Ambos Tratados incluyen aspectos de origen de productos textiles y del vestido en la Sección G del Capítulo 3 (Trato Nacional y Acceso al Mercado). De igual manera, ciertos procedimientos aduaneros relacionados con el origen se ven de una manera general junto con otros procedimientos aduaneros en el Capítulo 5 (Administración Aduanera) de cada Tratado.

Además, la “Lista de Mercancías en Escaso Abasto” del Anexo 3.25 del RD-CAFTA contiene una lista de insumos no originarios que, en el caso de problemas de abastecimiento entre las Partes, puede formar parte de las mercancías que no se considerarán como no originarias. Esta lista está sujeta a cambios, de tal manera que pueden agregarse o eliminarse mercancías. En el TLC Chile – Estados Unidos, esta flexibilidad, que sólo cubre telas de algodón y de fibras artificiales, está contemplada en los Artículos de la Sección G y no admite modificaciones en el futuro.

En el Apéndice 4.1-B del DR-CAFTA, bajo ciertas condiciones se permite la acumulación de productos textiles del Capítulo 62 de México y Canadá. El TLC Chile – Estados Unidos no tiene esta ventaja. Igualmente, en el RD-CAFTA el detalle incluido en el Anexo 4.6 referente a excepciones del Artículo sobre *de minimis* (Artículo 4.6) no lo está en el TLC Chile – Estados Unidos ya que las excepciones no tienen un anexo especial, sino que se incluyen directamente en el texto del Artículo que define “*de minimis*”.

En vista del arribo posterior de República Dominicana, se incorporaron algunos anexos y apéndices en el RD-CAFTA que se aplican exclusivamente al comercio entre los países de América Central y República Dominicana. Aquí se incluyó lo que estos países negociaron en el Tratado anterior al RD-CAFTA. El Apéndice 3.3.6, “Reglas de Origen Especiales”, comprende un conjunto de reglas de origen para cada una de las partidas arancelarias que son diferentes de las que contiene el Anexo 4.1 de las Reglas Específicas mencionadas anteriormente.

Interrelación de los regímenes y reglas de origen del RD-CAFTA

La versión final del régimen general en el Capítulo 4 del RD-CAFTA regula el comercio entre los siete países; adicionalmente el régimen de origen Centroamericano puede también aplicarse opcionalmente al comercio entre los cinco miembros del Mercado Común Centroamericano (MCCA). El RD-CAFTA también contempla el uso de tres sistemas de reglas de origen por producto, que pueden aplicarse en algunos casos dependiendo de los productos que están siendo comercializados y de los países implicados.

En lo referente al comercio entre Estados Unidos y los países Centroamericanos y República Dominicana, se aplica el régimen general y el Anexo 4.1 sobre reglas específicas salvo en el caso de azúcar, café y productos negociados con cuotas. En los casos mencionados, aunque la regla para cada producto es la misma que en el Anexo 4.1, el enfoque es exclusivamente bilateral puesto que se aplica entre Estados Unidos y cada uno de los otros miembros del RD-CAFTA. Como resultado, en lo referente a los

productos mencionados, el texto no contempla la posibilidad de agregar insumos de un tercer país que sea parte del Tratado. Este mismo régimen se aplica también en el comercio intra-Centroamericano y en el de estos países con la República Dominicana.

Sin embargo, en el comercio entre los países de América Central, se aplica adicionalmente y de manera opcional todo el régimen y las reglas específicas de origen del RD-CAFTA. A la vez, cuando las preferencias negociadas dentro del ámbito del MCCA son iguales o mayores que las del DR-CAFTA, el importador / exportador puede decidir y aplicar el régimen de origen Centroamericano.

También de manera opcional se aplica el Apéndice 3.3.6 sobre Reglas de Origen Especiales, las Partes I y II exclusivamente al comercio entre un país Centroamericano y la República Dominicana⁶. La Parte IV, donde se establecen los requisitos para ensamble, tiene también el mismo alcance. La Parte III contiene reglas de origen bilaterales que tendrán precedencia sobre los requisitos establecidos en la Parte II para algunos productos de un país Centroamericano comerciando con República Dominicana.

Por su parte para el comercio entre los Estados Unidos y la República Dominicana se estableció en el Apéndice 4.1-D unas reglas especiales que difieren de las del Anexo 4.1 para unos pocos productos (por ejemplo, combustibles minerales, plásticos, fundición hierro y acero). Estas reglas tienen una vigencia de solo dos años a partir de la fecha de entrada del Tratado. Transcurrido este lapso, se aplicarán las reglas del Anexo 4.1.

En la siguiente sección se examinan las diferencias conceptuales entre los dos Tratados en cuanto a su tratamiento de las reglas de origen y procedimientos de origen. Debe notarse que los conceptos están incluidos en diferentes Artículos de los Tratados y bajo diferentes títulos, de aquí la necesidad en algunos casos de dividir algunos Artículos para efectos de comparación y de análisis. De igual manera, las diferencias que aquí se mencionan son las que conllevan claras perspectivas conceptuales, diferentes a los otros Capítulos en este estudio, y no se centran en diferencias semánticas, puesto que éstas son muy numerosas. Este análisis cubre el Capítulo 4 de ambos Tratados (régimen de origen) y parte del Capítulo 3 (sobre el origen de textiles). El análisis de los aspectos relacionados con cooperación aduanera y procedimientos aduaneros en cuanto a origen, sin considerar dónde podrían ser incluidos en los Tratados, puede encontrarse en el Capítulo 5 bajo Administración Aduanera.

Sección A: Reglas de origen

Ambos Tratados establecen la forma en que las mercancías deben ser clasificadas desde la perspectiva de su origen.

Mercancías originarias: estas mercancías son definidas en el Artículo 4.1 de ambos Tratados.

- a) Mercancías obtenidas o producidas totalmente en el territorio de una o de ambas Partes. Este concepto es el mismo en ambos Tratados, salvo que difieren ligeramente al especificar el ámbito de los Artículos correspondiente a definiciones. En esencia, las definiciones están ordenadas y expresadas de manera diferente. Además, en relación a pescado, crustáceos y otras especies marinas, el RD-CAFTA permite que sean extraídos “fuera del territorio de una o más Partes”.
- b) Mercancías producidas exclusivamente con materiales originarios del territorio de las Partes. No hay diferencias.

⁶ De acuerdo con la nota de pie de página del Anexo 3.3.6 y en relación con el comercio de mercancías libres de aranceles entre los países, también puede aplicarse el régimen en el Anexo 4.1. En cuanto a productos con excepción o productos en proceso de ser liberalizados, esta opción no es válida, puesto que se aplicarán exclusivamente las reglas de origen del Apéndice 3.3.6.

- c) Mercancías producidas con materiales originarios y no originarios. Si bien la redacción es similar en ambos Tratados, las normas establecidas en los respectivos anexos sobre reglas de origen específicas son diferentes en algunos aspectos que van más allá del ámbito de este documento.

Adicionalmente, en este Artículo, el TLC Chile – Estados Unidos incluye el concepto de operaciones que no confieren origen. Establece que la dilución con agua o con otra sustancia que no altere materialmente las características de la mercancía original, o la simple operación de combinación o empaque no confiere origen. En el RD-CAFTA no hay disposiciones al respecto y por lo tanto no se identifica este tipo de operación.

Valor de Contenido regional: ambos Tratados (Art.4.2) usan los métodos “build-down” o método basado en el valor de los materiales originarios, o de aumento; y “build-up”, o método basado en el valor de los materiales no originarios, o de reducción. Además, en el RD-CAFTA se agrega otra opción para cálculo, incluyendo el método de costo neto para un conjunto de líneas arancelarias y subpartidas de los Capítulos 84 y 87 relacionadas con la industria automotriz. Además el RD-CAFTA estipula que todos los costos considerados para calcular el valor de contenido regional se registrarán y mantendrán de conformidad con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados.

Valor de los materiales: (Art.4.3 en ambos Tratados) para un material adquirido en el territorio donde se produce la mercancía, el TLC Chile – Estados Unidos establece que su valor es el precio que el productor realmente pagó, mientras que el RD-CAFTA fija el valor de acuerdo con los Artículos 1 a 8, el Artículo 15 y las correspondientes notas interpretativas del Acuerdo de la OMC sobre Valoración Aduanera.

El TLC Chile- Estados Unidos, además, establece criterios para determinar el valor de un material suministrado al productor sin ningún cargo. Este criterio no está incluido en el RD-CAFTA. Los dos Tratados coinciden en los aspectos a considerar para calcular el valor de una mercancía auto-producida, pero el RD-CAFTA limita el monto a las ganancias obtenidas al hacerla equivalente a las ganancias agregadas en el curso comercial normal.

Ajustes al valor de los materiales: (Art.4.3.2.del TLC Chile – Estados Unidos y Art.4.4 del RD-CAFTA) prácticamente no hay diferencias puesto que ambos son similares en cuanto a los medios para ajustar el valor de materiales originarios y no originarios. El TLC Chile – Estados Unidos además señala que este Artículo aplicará para efectos de la regla *de minimis*, aspecto que no está incluido en el RD-CAFTA.

Accesorios, repuestos y herramientas: (Art.4.4del TLC Chile – Estados Unidos y Art.4.8 del RD-CAFTA) el TLC Chile – Estados Unidos establece que estos productos serán considerados como un material usado en la producción de la mercancía, en el tanto que se cumplan ciertas condiciones; El RD-CAFTA estipula que, en las mismas circunstancias, los accesorios, repuestos o herramientas serán consideradas como originarias si la mercancía es originaria, y se hará caso omiso de eso si no son originarias, para determinar el origen de la mercancía a la cual ellos corresponden, cuando la regla está basada en un cambio de clasificación del arancel. El RD-CAFTA además establece que si una mercancía es sujeta a un requisito de contenido de valor regional, el valor de los accesorios, repuestos o herramientas será tomado en cuenta como materiales originarios o no originarios, según sea el caso, para el cálculo del contenido de valor regional de la mercancía.

Mercancías y materiales fungibles: (Art.4.5 del TLC Chile – Estados Unidos y Art.4.7 del RD-CAFTA) no hay diferencias; ambos Tratados consideran estos productos como originarios y coinciden en los métodos de gestión de inventarios que se les puede aplicar.

Acumulación: (Art.4.6 del TLC Chile – Estados Unidos y Art.4.5 del RD-CAFTA) no hay diferencias en el Capítulo 4 de cada Tratado en cuanto al régimen de origen. Sin embargo, en el Apéndice 4.1-B del RD-CAFTA se permite el tratamiento acumulativo de México y Canadá para ciertos productos textiles en el Capítulo 62. Esto no está incluido en el TLC Chile – Estados Unidos. En el Anexo se establecen las condiciones que deben cumplirse para poder acumular; a la República Dominicana también se le otorga esta flexibilidad.

Adicionalmente, dado el carácter plurilateral del RD-CAFTA, en el caso de productos sensibles o productos con cuotas ya mencionados, la aplicación del principio de acumulación es un tema bilateral, es decir, un asunto exclusivo entre el país exportador y el país importador.

De minimis: (Art.4.7 del TLC Chile – Estados Unidos y Art.4.6 y su Anexo del RD-CAFTA) el valor de la excepción (10%) y sus medios para aplicarla son los mismos en los dos Tratados, aunque difieren en algunas de sus excepciones. Las excepciones del RD-CAFTA a la regla *de minimis* para las partidas 09.01, 11.02, 11.03, 19 04.90 y 21.01 no están incluidas en el TLC Chile – Estados Unidos. Las excepciones del RD-CAFTA para su aplicación en todos los productos del Capítulo 15 están limitadas en el TLC Chile – Estados Unidos a las partidas 1501 a 1508, 1512, 1514 y 1515. El TLC Chile – Estados Unidos exceptúa la aplicación del *de minimis* a materiales no originarios de la partida 1805 cuando se usan en la producción de mercancías contempladas en la partida 1806.10, y al material indicado en las partidas 2203 a 2208 utilizado en la producción de mercancías contempladas en las partidas 2207 o 2208.

El Capítulo sobre textiles incluye los niveles y medios de aplicación del criterio *de minimis* a tales productos, que es diferente a lo que se ha mencionado previamente.

Materiales indirectos usados en la producción: (Art.4.8 del TLC Chile – Estados Unidos y Art.4.11 del RD-CAFTA) ambos Tratados consideran los materiales indirectos como originarios, sin tener en cuenta su origen.

Materiales de Empaque y Contenedores para Venta al Detalle: (Art.4.9 en ambos Tratados) los dos Tratados tienen las mismas disposiciones para el tratamiento de contenedores y material de empaque para venta al detalle. Estos contenedores no serán tomados en cuenta para determinar el origen de una mercancía si sufren el cambio pertinente en la clasificación de arancel, y serán tomados en cuenta para establecer el origen de la mercancía si está sujeta al requisito de contenido de valor regional.

Materiales de Empaque y Contenedores para Embarque: (Art.4.10 en ambos Tratados) los contenedores y materiales de empaque para embarque se consideran originarios en ambos Tratados, sin perjuicio de su origen.

Tránsito y transbordo: (Art.4.11 del TLC Chile – Estados Unidos y Art.4.12 del RD-CAFTA) en ambos Tratados, una mercancía no pierde su calidad de originaria si, fuera del territorio de las Partes, sufre un proceso de descarga, carga, o cualquier otro proceso necesario para conservarla en buenas condiciones o para transportarla dentro del territorio de una Parte. Una condición relativa a esto en el RD-CAFTA es que la mercancía no permanezca bajo control de autoridades aduaneras en el territorio de una no Parte del Tratado.

Artículos en esta sección incluidos únicamente en uno de los Tratados

El RD-CAFTA incluye un Artículo relativo al trato de mercancías clasificadas como un juego o surtido (Art.4.13); el TLC Chile – Estados Unidos no lo hace así. El RD-CAFTA tiene también un Artículo que no se encuentra en el TLC Chile – Estados Unidos, sobre consulta y modificaciones (Art.4.14) para la aplicación e interpretación uniforme del Tratado, y sobre cambios a las reglas de origen específicas.

Sección B: Procedimientos de Origen

Una característica general de esta sección es que si bien los títulos en ambos Tratados son similares, los conceptos están distribuidos de manera diferente. De aquí la necesidad en algunos casos de combinar diferentes títulos y Artículos.

Pruebas de origen: (Art.4.12 del TLC Chile – Estados Unidos, “Pruebas de Origen” y Art.4.15 “Obligaciones Relativas a Importaciones”, párrafos 1, 2, 3 y 5 del RD-CAFTA) bajo varios Artículos con títulos diferentes, ambos Tratados contienen párrafos similares sobre las obligaciones que tienen los importadores de declarar el origen, disponibilidad del certificado, correcciones a declaraciones incorrectas y solicitud de devolución de aranceles pagados por mercancías importadas previamente.

Ambos Tratados establecen que cada Parte podría requerir que el importador que solicita trato de tarifa preferencial presente una declaración indicando que la mercancía es originaria. De igual forma, cuando la autoridad aduanera del País importador lo solicite, el importador presentará un certificado escrito. Las autoridades aduanales podrán solicitar que el importador demuestre que la mercancía calificada como originaria satisface los requisitos establecidos para ostentar esa condición.

Ambos Tratados establecen los requisitos que los importadores tendrán que satisfacer para poder solicitar la devolución de aranceles pagados por importaciones de mercancías negociadas; la fecha límite para esta solicitud está establecida como no más de un año después de la fecha de importación de las mercancías.

Certificado de origen: (Art.4.13 del TLC Chile – Estados Unidos y Art.4.16 y Art.4.17, “Excepciones” del RD-CAFTA) el TLC Chile – Estados Unidos establece que el exportador o importador puede emitir un certificado de origen basado en uno proveniente del productor de las mercancías o basado en el conocimiento de que la mercancía califica como originaria. El RD-CAFTA establece que el exportador emitirá un certificado con base en el conocimiento del origen de la mercancía, o basado en confianza razonable sobre la veracidad del certificado emitido por el productor. Como resultado, la diferencia entre ambos es que en el caso del exportador que emite el certificado basado en lo declarado por el productor, el RD-CAFTA requiere que además de tener el certificado, el exportador debe tener suficiente confianza en la información. Con relación al importador que emite el certificado, el RD-CAFTA no establece nada específico y solamente se refiere a las solicitudes de trato preferencial. Esta solicitud puede hacerla el importador con base en el conocimiento de que la mercancía es originaria y/o teniendo suficiente confianza en que la información sobre la mercancía satisface los requisitos establecidos.

Otra diferencia en el RD-CAFTA es que ninguna de las Partes podrá pedirle a un exportador o productor que le suministre un certificado escrito o electrónico a otra persona.

Obligaciones respecto a las importaciones: (Art.4.14 del TLC Chile – Estados Unidos y Arts. 4.15 y 4.19, “Requisito de Conservación de Registros y Documentos” del RD-CAFTA) el RD CAFTA establece que al hacer una declaración de origen, el importador debe tener en su poder un certificado de origen y suministrar una copia del mismo a la autoridad aduanera de la Parte importadora. En casos que implique un certificado extendido por el exportador o por el productor, a solicitud de la autoridad aduanera de la Parte importadora, el importador deberá procurar que el productor o el exportador suministre toda la información utilizada para emitir el certificado. El TLC Chile – Estados Unidos establece que el importador es responsable de presentar el certificado de origen u otra información que demuestre que la mercancía califica como originaria y para veracidad de los datos y de la información suministrada. Este Tratado es diferente al RD-CAFTA en cuanto a que amplía la responsabilidad del importador para incluir casos donde el importador hubiese emitido el certificado de origen con datos suministrados por el exportador o el productor.

El TLC Chile – Estados Unidos requiere que los importadores mantengan durante cinco años los certificados de origen y toda la documentación que demuestre que una mercancía califica como originaria, así como la documentación relacionada con la compra, costo, valor y pago de la mercancía, y cuando sea necesario, la compra, costo, valor y pago de materiales, incluyendo información sobre mercancía recuperada, materiales indirectos y procesos de producción.

El RD-CAFTA establece un periodo mínimo de cinco años para mantener todos los registros y documentos.

Obligaciones respecto a las exportaciones: (Art.4.15 del TLC Chile – Estados Unidos y Arts. 4.18 y 4.19, “Requisito de Conservación de Registros y Documentos” del RD-CAFTA) ambos Tratados indican que a solicitud de las autoridades aduaneras de la Parte, el exportador debe suministrar una copia de los certificados (Art.4.19.2 del TLC Chile – Estados Unidos y Art.4.18.1 (a) del RD-CAFTA). Aún más, según los dos, un exportador o productor que ha emitido un certificado de origen mantendrá, durante un periodo de por lo menos cinco años, todos los registros necesarios para demostrar la elegibilidad de las mercancías, incluyendo los registros relacionados con el costo, valor, y pago de la mercancía exportada; información sobre los insumos utilizados, y cuando sea necesario, sobre el proceso de producción (Párrafo 2 del TLC Chile – Estados Unidos y Art.4.19.1 del RD-CAFTA).

Ambos también establecen que el exportador debe notificar a todas las personas a quienes se les entregó tal certificado sobre cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez del certificado. Ninguna de las Partes podrá imponer penas a un exportador o productor que emita un certificado incorrecto si tal notificación es suministrada voluntariamente (Párrafo 3 del TLC Chile – Estados Unidos y Arts. 4.18.1 (c) y 4.18.2 del RD-CAFTA).

De acuerdo con el RD-CAFTA, las Partes dispondrán que un certificado falso facilitado por un exportador sufrirá las mismas consecuencias legales, con las modificaciones del caso, que las que se aplicarían a un importador que emita declaraciones o representaciones falsas (Art.4.18.1(c)).

Ambos Tratados establecen que las Partes no impondrán penas a los productores o exportadores que entreguen un certificado de origen incorrecto una vez que se ha suministrado de manera voluntaria una notificación del error. Tal notificación deberá ser enviada a todas las personas a quienes se les haya presentado el certificado.

Procedimientos para verificación del origen: (Art.4.16 del TLC Chile – Estados Unidos y Art.4.15, “Obligaciones respecto a las Importaciones” y Art.4.20 “Verificación” del RD-CAFTA) el TLC Chile – Estados Unidos estipula que la Parte importadora puede, a través de sus autoridades aduaneras, verificar el origen según sus leyes y regulaciones (párrafo 2). El RD-CAFTA establece que la Parte importadora puede realizar una verificación del origen de acuerdo con una serie de procedimientos que la Parte importadora podrá seguir para tal fin (solicitudes y cuestionarios escritos, visitas o inspecciones). También estipula que las dos Partes podrán acordar otros procedimientos de verificación (Art.4.20.1).

Según el TLC Chile – Estados Unidos, cuando una Parte deniega una solicitud de trato preferencial, emitirá una resolución por escrito conteniendo las conclusiones alcanzadas y exponiendo la base legal para tal decisión (párrafo 3). El RD-CAFTA establece que cuando una de las Partes deniega una solicitud de trato preferencial o conduce una verificación de origen, suministrará una resolución por escrito sobre si la mercancía es originaria, lo cual incluirá hallazgos basados en hechos y la base legal para su determinación (Art.4.15.1 y Art.4.20.3).

Además, en el RD-CAFTA, una Parte puede denegar el trato preferencial a una mercancía importada cuando el exportador, productor o importador fallan en responder a las solicitudes por escrito de información o a los cuestionarios dentro de un periodo razonable tal como lo establecen las leyes del País importador, o cuando el exportador o productor no suministre por escrito su consentimiento para una visita de verificación (párrafo 2a y 2b). En el RD-CAFTA, una Parte puede denegar trato preferencial a una mercancía importada cuando descubre un patrón de conducta que indique que un importador, exportador o productor ha suministrado declaraciones falsas o infundadas sobre la mercancía importada dentro de su territorio (Art.4.20.2(c)).

En el TLC Chile – Estados Unidos, cuando una Parte determina mediante verificación que un importador ha certificado más de una vez, de manera falsa o sin fundamento, que una mercancía califica como originaria, la Parte puede suspender el trato arancelario preferencial a las mercancías idénticas importadas por esa persona hasta que este último compruebe que ha cumplido con las leyes y reglamentos de la Parte (párrafo 5). El RD-CAFTA establece que cuando la Parte importadora determina mediante verificación que un importador, exportador o productor ha seguido un patrón de conducta mediante el cual ha suministrado declaraciones falsas o sin fundamento, la Parte importadora podrá suspender el trato preferencial a las mercancías idénticas cubiertas por declaraciones o certificados subsiguientes hasta que la Parte determine que el importador, exportador o productor esté cumpliendo con los requisitos de este Capítulo (párrafo 5 en ambos Tratados).

En el TLC Chile – Estados Unidos, una Parte que lleva a cabo una verificación de origen utilizará los principios generalmente aceptados de contabilidad y los aplicará de la misma forma en que son aplicados por la Parte exportadora (párrafo 6).

En el RD-CAFTA, si la Parte importadora emite una resolución de que una mercancía no es originaria, la Parte no aplicará la resolución a una importación efectuada antes de la fecha de la misma, cuando la autoridad aduanera de la Parte exportadora emitió una resolución anticipada en cuanto a la determinación de origen, en la cual una persona puede confiar (párrafo 4).

Directrices comunes: (Art.4.17 del TLC Chile – Estados Unidos y Art.4.21, del RD-CAFTA) en ambos Tratados las Partes disponen publicar las directrices que les son comunes para la interpretación, aplicación y administración de este Capítulo y las disposiciones pertinentes en otros Capítulos. En el TLC Chile – Estados Unidos estas actividades se realizarán antes que el Tratado entre en vigencia, mientras que en el RD-CAFTA las partes harán esfuerzos para hacerlo en la fecha en que el Tratado entre en vigencia. Ambos estipulan que las Partes podrán modificar las directrices comunes. En el RD-CAFTA se estipula que las Partes emprenderán el desarrollo de un marco de trabajo para realizar las verificaciones de acuerdo con el Artículo 4.20.1 (c).

Definiciones: (Art.4.18 del TLC Chile – Estados Unidos y Art.4.22 del RD-CAFTA) los conceptos listados y la definición de conceptos en ambos Tratados difieren a menudo.

Disposiciones en el Capítulo 3 sobre Reglas de Origen y Asuntos Conexos para Textiles y Vestido:

Ámbito de aplicación y cobertura: (Arts. 3.20.1 y Arts. 3.20.2 del TLC Chile – Estados Unidos y Art.3.19 del RD-CAFTA) en esta sección la definición de los productos es diferente. En el TLC Chile – Estados Unidos una mercancía textil y de vestido significa un producto listado en el Anexo del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido. En el RD-CAFTA una mercancía textil y de vestido significa un producto listado en el Anexo del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido de la OMC, salvo por las mercancías incluidas en el Anexo 3.29.

El TLC Chile – Estados Unidos establece que excepto por lo dispuesto en esta sección, el Capítulo Cuatro (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen) se aplica a textiles y vestido, y que las reglas de origen de este Tratado no fungirán para determinar el país de origen de una mercancía textil o de vestido para efectos no preferenciales.

Consulta: (Arts. 3.20.3 - 3.20.5 del TLC Chile – Estados Unidos y Arts. 3.25.1 – 3.25.3 del RD-CAFTA) los dos Tratados contemplan sistemas similares de consulta y revisión de sus reglas para productos textiles, de tal manera que las Partes pueden determinar si hay una producción importante o sustancial en su territorio y realizar los cambios necesarios de acuerdo con los procedimientos establecidos sobre modificaciones en los Tratados. Las listas para las diferentes fases de este proceso difieren en los dos Tratados. Además, el RD-CAFTA establece pasos y fechas límite que Estados Unidos deben observar para agregar una tela, fibra o hilado en cantidad no restringida o restringida a la lista del Anexo 3.25.

De minimis: para las mercancías contempladas en los Capítulos 50 a 63 del Sistema Armonizado, los dos Tratados tienen disposiciones para flexibilización de acuerdo con el peso de las fibras. El TLC Chile – Estados Unidos fija un tope máximo de 7% y el RD-CAFTA del 10% para el peso de fibras o hilados no originarios que no cumplen con la clasificación tarifaria pero que pueden ser incluidos dentro de una mercancía que todavía puede considerarse como originaria. En el caso de hilados elastoméricos, ambos Tratados limitan la aplicación a la regla “de minimis”.

El régimen general de la regla *de minimis* está en el Capítulo 4.

Tratamiento de los juegos: en ambos Tratados, los juegos que comprenden mercancías originarias y aquellos en los cuales el valor de las mercancías no originarias en el juego no excede el 10 por ciento del valor, se considerarán como originarios. Los Tratados calculan esto con diferentes bases: el valor de aduana del juego en el TLC Chile – Estados Unidos, y el valor ajustado del juego en el RD-CAFTA. El régimen general para juegos en el RD-CAFTA se encuentra en el Capítulo 4.

Flexibilización especial para cumplir con los requisitos de origen de productos textiles: (Arts. 3.20.8 - 3.20.11 del TLC Chile – Estados Unidos y Arts. 3.25.4 – 3.25.7 del RD-CAFTA) el TLC Chile – Estados Unidos estipula que las siguientes mercancías se considerarán como originarias: prendas de vestido fabricadas con algodón o con fibras artificiales contempladas en los Capítulos 52, 54, 55, 58 y 60 del Sistema Armonizado y que son totalmente formados en el territorio de una Parte a partir de hilos producidos u obtenidos fuera del territorio de la Parte; y prendas de vestido fabricadas con algodón o con fibras artificiales contempladas en el anexo de las reglas de origen específicas, que son formadas en el territorio de una Parte con hilos hilados en el territorio de una Parte, con fibras no originarias. Esta flexibilidad para poder usar insumos no originales está limitada a una cantidad anual de 1 millón de MCE. El mismo criterio se aplica a prendas de vestido de algodón o de fibras artificiales contempladas en los Capítulos 61 y 62 del Sistema Armonizado que son cortadas o tejidas a medida y ensamblados en el territorio de una Parte con fibras no originarias. El tope máximo para esta flexibilización es de 2 millones de MCE durante los primeros diez años y de 1 millón a partir del año once.

Las Partes, a través de sus autoridades competentes, pueden exigir que un importador que solicite tratamiento preferencial para esas mercancías textiles o de vestido tenga que presentar un certificado de idoneidad, incluyendo información que demuestre que la mercancía cumple con los requisitos para tratamiento preferencial.

De acuerdo con el DR-CAFTA, a pesar de las disposiciones sobre reglas de origen específicas, los textiles y las prendas de vestir se considerarán como originarias aún cuando sean producidas utilizando tela, hilados o fibras no originarias incluidas en el Anexo 3.25. Estados Unidos podrá de manera unilateral incluir o excluir los productos textiles mencionados en el anexo y fijar o cambiar los volúmenes. El

criterio para inclusión es que las mercancías incluyan telas, hilados o fibras que no estén disponibles en cantidades comerciales y para las cuales no haya objeción para incluirlas. El Tratado define el criterio para determinar la disponibilidad de telas e hilados. El RD-CAFTA contiene disposiciones para alguna flexibilización para hilaza de filamentos de nailon.

Disposiciones en el Anexo 3.3.6 del Capítulo 3 y en el Apéndice 3.3.6 – Comercio Entre República Dominicana y América Central:

En el Anexo 3.3.6 del RD-CAFTA se establecen las condiciones aplicables al comercio entre los países de América Central y la República Dominicana, tanto en lo relativo a la eliminación de aranceles como al origen. Con respecto a esto último, el Tratado establece que el régimen a aplicar se indicará en el Capítulo 4 del Tratado. Las reglas de origen para cada producto en el Apéndice 3.3.6 “Reglas de Origen Especiales” difieren de las que se encuentran en el Anexo 4.1.

Además, en el Anexo 3.3.6 se otorga trato libre de aranceles al comercio entre estos países salvo para una serie de productos, aceites comestibles, derivados de petróleo y las listas en el Apéndice 3.3.6.4 de productos libres de todo arancel, y el importador / exportador tiene la opción de realizar la operación bajo las reglas de origen establecidas en el Anexo 4.1, “Reglas de Origen Especiales”. No obstante, el Apéndice 3.3.6 “Reglas de Origen Especiales” es aplicado exclusivamente para los productos aceptados.

Capítulo Cinco

Administración Aduanera

Los dos Tratados tienen estructuras muy similares en el área de aduanas. Todas las disposiciones están concentradas en un solo Capítulo y los artículos se presentan en el mismo orden. En el TLC Chile – Estados Unidos, este Capítulo se titula “Administración Aduanera”, mientras que en el RD-CAFTA se denomina más ambiciosamente “Administración Aduanera y Facilitación del Comercio”. Al inicio del texto ambos incluyen un Capítulo sobre “Definiciones Generales”, donde se ofrece una definición de *autoridad aduanera*.

Publicación: tanto la estructura como el contenido de este artículo son muy similares en ambos Tratados. Los dos textos establecen la obligación de publicar la legislación y las regulaciones aduaneras, los medios y el momento adecuado para comunicar esa información, y la designación de puntos de consulta donde los interesados puedan acudir para sus consultas sobre temas aduaneros.

Despacho de mercancías: si bien la forma de los dos artículos es distinta en ambos Tratados, los dos plantean la *simplificación* de procedimientos como elemento principal para el despacho de mercancías.

Automatización: tanto el TLC Chile – Estados Unidos como el RD-CAFTA plantean la automatización de procedimientos como medio de facilitar los procedimientos y hacerlos más expeditos. El RD-CAFTA es más específico al establecer los elementos que se deben tener en cuenta al momento de definir las características de un sistema informático.

Los artículos de gestión de riesgo, cooperación, confidencialidad, envíos expresos, revisión y apelación, penalidades y resoluciones anticipadas, se presentan en el mismo orden en los dos capítulos.

Implementación: en ambos Tratados existe este artículo, en el que se pospone la implementación de ciertas disposiciones por un determinado tiempo a partir de la entrada en vigencia del Tratado. Chile y los países Centroamericanos aplazarán algunas de las disposiciones de los artículos sobre publicación, envíos expresos y resoluciones anticipadas, y los países Centroamericanos también aplazarán las relacionadas con despacho de mercancías, gestión de riesgo y automatización.

Gestión Institucional: sólo el RD-CAFTA tiene estas disposiciones en las que se recomienda que el grupo de trabajo sobre administración aduanera y facilitación de comercio trabaje en la implementación de este Capítulo en vista de su importancia sobre el comercio, y que también lo haga en todos aquellos temas prioritarios para el Comité de Comercio.

Los dos Tratados en los capítulos de “Administración Aduanera” o “Administración Aduanera y Facilitación de Comercio” no tienen grandes diferencias conceptuales en el área de procedimientos aduaneros. Ambos plantean iguales principios, sólo que algunos profundizan un poco más y detallan la aplicación de algunos de estos principios. Desde el punto de vista de cobertura, puede decirse que a excepción del título del artículo del RD – CAFTA que parece más ambicioso, los Tratados abarcan los mismos aspectos, siendo los detalles como sigue:

Publicación: fundamentalmente, en estos artículos se plantean los siguientes conceptos: a) la publicación en Internet como el medio para difundir las leyes y reglamentos aduaneros para todos los Tratados. En el Tratado Chile – Estados Unidos se permite la utilización de medios alternativos comparables para su publicación, mientras que en RD-CAFTA la publicación de las normas en Internet es algo obligatorio; b) la publicación en forma previa a su entrada en vigencia de cualquier reglamento relativo a temas

aduaneros, para los casos en que esto sea posible; c) las Partes deben designar y mantener puntos de contacto, a donde los interesados puedan acudir para sus consultas sobre temas aduaneros.

Tanto en el Tratado Chile – Estados Unidos como en el RD-CAFTA, existe un artículo sobre *Implementación* en el que se pospone la fecha de implementación de algunos de los puntos de este artículo. Para Chile la publicación de las normas en Internet y la designación de puntos de contacto se pospone por 3 años desde la entrada en vigencia del Tratado, y para Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y la República Dominicana estos puntos se posponen por 2 años desde la entrada en vigencia del Tratado.

Despacho de mercancías: los dos Tratados plantean la simplificación de procedimientos como elemento principal para el despacho de mercancías, estableciendo un periodo menor a 48 horas como deseable. Para ello plantean distintas acciones a llevar a cabo, basadas en los mismos principios para la definición de los procedimientos: i) despachar las mercancías en el punto de llegada, sin traslados a almacenes temporales; ii) liberar las mercancías en forma previa a la determinación final de los impuestos y tasas a pagar.

Automatización: en ambos se plantea el tema como medio de facilitar los procedimientos y hacerlos más expeditos, estableciendo que en su diseño se deben tener en consideración los estándares internacionales que rigen la materia. En el caso del RD-CAFTA se agrega que estos sistemas electrónicos deben cumplir ciertas condiciones: i) ser accesibles a la comunidad comercial; ii) la información debe procesarse previo a la llegada de las mercancías; iii) deben utilizarse sistemas de análisis de riesgo y objetivos; iv) los sistemas deben ser compatibles, para permitir el intercambio entre gobiernos de datos de comercio internacional; y v) las Partes deben desarrollar un conjunto de datos comunes de acuerdo con las recomendaciones de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) y de la Organización Mundial de Comercio (OMC).

En el artículo del RD-CAFTA sobre **implementación**, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y la República Dominicana deberán implementar este artículo en un plazo de 3 años a partir de la entrada en vigencia del Tratado.

Análisis de Riesgo: ambos plantean los sistemas de análisis de riesgo como un medio fundamental para concentrar las actividades de inspección en aquellas mercancías de alto riesgo, simplificando de esta forma los procedimientos de despacho de mercancías de menor riesgo. Si bien el grado de profundidad con que se trata el tema es igual en los dos Tratados, en el RD-CAFTA se resalta la importancia de mantener la confidencialidad de la información obtenida a través de esas actividades.

En el artículo del RD-CAFTA sobre **implementación**, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y la República Dominicana deberán implementar este artículo en un plazo de 2 años a partir de la entrada en vigencia del Tratado.

Cooperación: con un mayor o menor grado de detalle, los dos Tratados plantean los mismos deseos de cooperación. En todos los casos la cooperación se refiere al intercambio de información y a la posibilidad de brindar asistencia técnica en determinadas áreas como: i) técnicas de análisis de riesgo; ii) simplificación de procedimientos; y iii) mejoramiento de capacidades del personal. Los Tratados establecen con un nivel similar de detalle el tipo de información que se debe suministrar, la forma de solicitarla y la forma en que el país solicitado debe contestar. Los artículos también plantean la posibilidad de seguir analizando y descubriendo otros canales de comunicación a efectos de facilitar de una forma segura y rápida el intercambio de información.

Las áreas de cooperación que se mencionan en cada uno de los Tratados son las mismas: todo lo relativo al propio Tratado, reglas de origen, procedimientos de origen, valoración aduanera y todos aquellos temas que las Partes puedan acordar.

Confidencialidad: estos Artículos son prácticamente idénticos en el TLC Chile – Estados Unidos y en RD-CAFTA. En ellos se establece la forma en que la información confidencial debe tratarse por cada una de las Partes y cuándo una Parte puede negar ese tipo de información a otra, por incumplimiento de este principio. También se establece que las Partes deberán diseñar procedimientos para asegurar la confidencialidad de la información, especialmente cuando la posición competitiva de la persona que suministra la información puede verse comprometida.

Envíos expresos: los dos Tratados se refieren a la necesidad de tener un procedimiento simplificado para este tipo de despachos. Se establecen las condiciones en que estas operaciones deben ser manejadas: debe haber un manifiesto separado, preferiblemente electrónico, procesado en forma previa a la llegada del medio de transporte; y se establece que, bajo circunstancias normales las mercancías sean despachadas en un plazo máximo de 6 horas de ser presentadas a la aduana.

Nuevamente, en el artículo sobre **implementación** se pospone la aplicación para algunos de los países. Chile pospone por 3 años desde la entrada en vigencia del Tratado la implementación de un manifiesto electrónico separado para ese tipo de envíos. En el caso de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y la República Dominicana, la implementación de todo el artículo se prorroga por un año.

Revisión y apelación: los dos Tratados son idénticos desde el punto de vista conceptual en esta materia. Aseguran que el importador en su territorio tendrá acceso a una revisión administrativa independiente de la oficina que estableció la decisión y tendrá posibilidad de revisión judicial tomada al máximo nivel administrativo.

Penalización: los Tratados son muy similares en esta área, no existiendo diferencia entre ellos. Imponen penas civiles y administrativas y sanciones de tipo criminal donde se justifique, por violación de las leyes y las regulaciones en cuanto a clasificación de aranceles, valoración aduanera, país de origen, y solicitudes de trato preferencial bajo el Tratado.

Resoluciones Anticipadas: en ambos Tratados se da la posibilidad de que las autoridades aduaneras de cada una de las Partes puedan solicitar resoluciones anticipadas respecto a las mercancías que van a ser importadas a su territorio a solicitud de los importadores, o a los exportadores y productores al territorio de otra Parte. Ambos concuerdan en aceptar estas resoluciones con respecto a clasificación arancelaria, aplicación de criterios de valoración y criterios de origen.

Las resoluciones anticipadas tendrán validez a partir de su emisión o de la fecha que en ella se establezca, siempre que las circunstancias sobre las que se basó su emisión no hayan cambiado. Una Parte puede modificar o revocar una resolución anticipada siempre que su emisión se haya basado en información incorrecta o falsa.

La principal diferencia que puede destacarse es respecto a los temas sobre los que se puede solicitar una resolución anticipada, en el RD-CAFTA yendo más allá que en el Tratado Chile – Estados Unidos, estipulando que la aduana emitirá resoluciones anticipadas también para la aplicación de cuotas, para devoluciones y para todos aquellos temas que las partes acuerden.

Con respecto a la entrada en vigencia de estos artículos, en el artículo de **implementación** se plantea que:
a) Chile comenzará a aplicar las resoluciones anticipadas sobre el tema de valoración a los 3 años de

entrada en vigencia del Tratado. A su vez, a los 120 días las partes coordinarán los procedimientos que Chile debe adoptar para implementar este artículo, y la asistencia técnica que Estados Unidos debe brindarle para que lo pueda implementar. A los 18 meses de la entrada en vigencia del Tratado, las Partes analizarán el progreso realizado por Chile para esta implementación y evaluarán la necesidad de mayor cooperación; y b) Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y la República Dominicana implementarán este artículo a los dos años de entrada en vigencia del Tratado.

Implementación: cada uno de los artículos define los calendarios de implementación del TLC Chile – Estados Unidos y del RD-CAFTA. Ambos Tratados posponen la entrada en vigencia de algunas disposiciones relacionadas con publicación, envíos expresos y resoluciones anticipadas. El RD-CAFTA también pospone algunas disposiciones relacionadas con el despacho de mercancías, gestión de riesgo y automatización.

Gestión institucional: sólo el Tratado del RD-CAFTA tiene estas disposiciones en las que se establece que el grupo de trabajo sobre administración aduanera y facilitación del comercio dará prioridad a la implementación de este capítulo dada la importancia que tiene sobre el comercio.

Tanto en el Tratado del RD-CAFTA como en el de Chile – Estados Unidos, en el Capítulo 2 sobre “Definiciones Generales” se define *autoridad aduanera* como la autoridad competente, responsable ante la ley de una Parte por la administración de las leyes y reglamentos aduaneros.

En el tema de Cooperación Aduanera que ambos Tratados tratan en el Capítulo 3 *Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado*, no existen diferencias entre los Artículos 3.24 del RD-CAFTA y 3.21 del TLC Chile – Estados Unidos desde el punto de vista de contenido a nivel general. En ambos se establece la cooperación entre las autoridades aduaneras para velar por el cumplimiento en la aplicación de las leyes, regulaciones y procedimientos que afectan el comercio de las mercancías textiles y del vestido, así como la exactitud de las verificaciones de origen de estas mercancías. Los dos Tratados establecen las visitas de inspección para la verificación de origen. Comparando los textos, el Tratado del RD-CAFTA es mucho más específico y detallado que el TLC Chile – Estados Unidos en cuando a los procedimientos que deben seguirse, detallando los pasos y plazos que deben respetarse para las visitas de verificación.

Capítulo Seis

Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (MSF)

Además de las disposiciones agropecuarias mencionadas anteriormente, tanto el RD-CAFTA como el TLC Chile – Estados Unidos contienen Capítulos cortos sobre medidas sanitarias y fitosanitarias (Capítulo 6 en cada uno de los Tratados).

Objetivos: tanto en el RD-CAFTA como en el TLC Chile – Estados Unidos, los Capítulos relativos a MSF buscan resaltar la implementación del Acuerdo de la OMC en cuanto a la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (conocido como Acuerdo MSF), con el fin último de fortalecer las oportunidades comerciales entre las Partes.

Ámbito y Cobertura y Disposiciones Generales: los Artículos referentes a ámbito y cobertura tienen disposiciones similares en ambos Tratados (los Capítulos se refieren a medidas MFS que directa o indirectamente pueden afectar el comercio entre las Partes). Además, ambos Tratados desautorizan recurrir al mecanismo de solución de controversias de conformidad con el RD-CAFTA o en el TLC Chile – Estados Unidos en relación a cualquier cuestión que surja bajo estos Capítulos. Los derechos y obligaciones de las Partes que se mencionan en el Acuerdo MSF de la OMC son reafirmados como disposiciones generales en el TLC Chile – Estados Unidos (Art.6.2.1) pero se incluyen como un artículo separado en el RD-CAFTA (Art.6.1).

Comité sobre Asuntos Sanitarios y Fitosanitarios: en ambos Tratados existen disposiciones similares que guían el establecimiento de medidas sanitarias y fitosanitarias, y según dichas disposiciones, los Comités deberán establecerse a más tardar 30 días después de la fecha de entrar en vigencia los respectivos Tratados. En el Anexo 6.3 del RD-CAFTA se definen los representantes titulares de los organismos y/o ministerios de cada Parte que formarán el Comité. En el TLC Chile – Estados Unidos, los miembros del Comité de cada una de las Partes se mencionan en los términos de referencia.

En ambos Tratados, los objetivos y responsabilidades de los Comités son muy similares. Se estipula que debe reunirse por lo menos una vez al año a menos que las Partes dispongan lo contrario. Entre otras funciones, los respectivos Comités funcionarán como medio a través del cual las Partes realizan consultas sobre diferentes tópicos, posiciones y agendas para reuniones internacionales y regionales sobre seguridad de alimentos, salud humana, animal y vegetal. La naturaleza multilateral del RD-CAFTA se resalta en uno de los párrafos en particular donde se hace énfasis en la promoción de las comunicaciones entre las entidades de las Partes, dando respuesta sin demora a las solicitudes por escrito requiriendo información, así como garantizando que las Partes son informadas a la primera oportunidad cuando se da respuesta a una solicitud de información. El Comité en el RD-CAFTA también está específicamente constituido como un foro de discusión de temas bilaterales y plurilaterales sobre MSF. El TLC Chile – Estados Unidos menciona el entendimiento bilateral y plurilateral entre las Partes. Otro punto diferente entre los textos de ambos Tratados se relaciona con la coordinación de programas de cooperación técnica en relación a temas de MSF, lo cual si bien es encargado a los Comités en ambos Tratados, se trata ligeramente diferente en el RD-CAFTA, puesto que las recomendaciones se hacen al Comité para la Creación de Capacidades Relacionadas con el Comercio. En los dos Tratados también se toman disposiciones para el establecimiento *ad hoc* de grupos de trabajo según los términos de referencia de cada Comité. Las definiciones específicas sobre MSF se incluyen en las definiciones generales del Capítulo 2 del RD-CAFTA.

Capítulo Siete

Obstáculos Técnicos al Comercio

La estructura y el contenido del Capítulo 7 sobre Obstáculos Técnicos al Comercio en el TLC Chile – Estados Unidos y en el RD-CAFTA son muy semejantes. Ambos tienen disposiciones para facilitar el comercio, reglamentos técnicos, evaluación de la conformidad y transparencia. En ambos se establece un comité de obstáculos técnicos al comercio que obliga a los países a garantizar un intercambio oportuno de información. Ambos tienen como objetivo “incrementar y facilitar el comercio mediante una mejor implementación del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (OTC), la eliminación de los obstáculos innecesarios para el comercio y el aumento de la cooperación bilateral”.

Relación con el Acuerdo OTC: ambos Tratados confirman los derechos y obligaciones de las Partes del Acuerdo OTC-OMC.

Ámbito y Cobertura: en términos de ámbito y cobertura, ambos Tratados contemplan normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad (como lo define el Acuerdo OTC de la OMC) que puedan de manera directa o indirecta, afectar el comercio de mercancías entre las Partes. En ambos Tratados se especifica que el Capítulo sobre OTC se aplica únicamente a entidades del gobierno central, y que no comprende medidas sanitarias o fitosanitarias o aspectos de contratación pública. La diferencia principal en esta sección es que en el RD-CAFTA se especifica en una nota de pie de página que, cualquier referencia que se realice a normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad incluye aquellos relativos a metrología.

Normas Internacionales: ambos Tratados invocan el documento sobre *Decisiones y Recomendaciones Adoptadas por el Comité desde el 1 de enero de 1995, Sección IX (Decisión del Comité sobre Principios para el Desarrollo de Normas Internacionales, Lineamientos y Recomendaciones relacionadas con los Artículos 2,5, y el Anexo 3 del Acuerdo)* emitido por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC como la fuente de los principios que rigen para determinar la existencia de una norma internacional. Estos principios comprenden transparencia, apertura, imparcialidad y consenso, eficacia y pertinencia, coherencia y la dimensión de del país. El TLC Chile – Estados Unidos hace referencia al G/TBT/1/Rev.7, del 28 de Noviembre, 2000, mientras que el RD-CAFTA hace referencia a la versión más reciente de este documento G/TBT/1/Rev. 8, 23 de Mayo 2002.

Facilitación del Comercio: ambos Tratados incluyen un Artículo sobre facilitación del comercio, estimulando a las Partes a intensificar su trabajo conjunto en esta área con miras a facilitar el acceso a sus respectivos mercados (RD-CAFTA) o el comercio entre las Partes (RD-CAFTA), y a buscar la identificación de iniciativas bilaterales que sean apropiadas, incluyendo la cooperación sobre materias regulatorias, la convergencia con las normas internacionales, la confianza en una declaración de conformidad del proveedor y el uso de la acreditación para calificar a los organismos de evaluación de la conformidad. El TLC Chile – Estados Unidos incluye el reconocimiento mutuo como mecanismo de cooperación, mientras que el RD-CAFTA no lo incorpora. El RD-CAFTA le solicita a las Partes considerar de manera favorable las propuestas de cooperación orientadas a ciertos asuntos o sectores en particular. Lo mismo se incluye en el TLC Chile – Estados Unidos, pero en la sección relativa al Comité sobre OTC.

Reglamentos Técnicos: en ambos Tratados, si una Parte no dispone la aceptación de un reglamento técnico de la otra Parte (o de otra de las Partes en el caso del RD-CAFTA, que es entre varios países) como equivalente a un reglamento técnico particular suyo, la Parte está obligada a explicar, cuando se lo soliciten, las razones para no aceptarlo, en aquellos casos en que la Parte suministre la equivalencia de reglamentos técnicos, y es apremiada de hacerlo.

Evaluación de la Conformidad: en ambos Tratados, el objetivo del Artículo sobre evaluación de la conformidad no es establecer lineamientos para procedimientos de evaluación de conformidad, como se hace en el Acuerdo OTC - OMC, sino propiciar la aceptación mutua de sus procedimientos. Por ejemplo, en el TLC Chile – Estados Unidos, el Tratado propicia facilitar la “aceptación de los resultados de la evaluación de la conformidad”. De igual forma, el RD-CAFTA reconocer “que existe una amplia gama de mecanismos para facilitar la aceptación en el territorio de una Parte, de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad realizados en el territorio de otra Parte”. Las partes son apremiadas a intensificar su intercambio de información sobre la gama de mecanismos disponibles que facilitan la aceptación de los resultados de la evaluación de conformidad. En caso que una Parte no acepte los resultados de los procedimientos de la evaluación de conformidad practicados por su contraparte, deberá, a solicitud de la otra Parte, explicar sus razones. Cada Parte acreditará, aprobará, autorizará, o reconocerá de otra forma a los organismos de evaluación de la conformidad en el territorio de la otra Parte, en términos no menos favorables que los otorgados a los organismos de evaluación de conformidad en su propio territorio. En caso de no hacerlo, la otra Parte deberá, previa solicitud, explicar las razones de su rechazo.

Transparencia: ambos Tratados contemplan que personas de la otra Parte pueden participar en el desarrollo de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de conformidad. Cada Parte recomendará que los organismos no gubernamentales de normalización en su territorio observen este procedimiento.

Cada uno de los Tratados establece que las Partes proporcionarán, a solicitud de la otra Parte, información relativa a los objetivos y las razones para que la Parte haya adoptado o se proponga adoptar una norma, un reglamento técnico o un procedimiento de evaluación de conformidad, estableciendo procedimientos específicos de notificación relacionados con las notificaciones hechas a la OMC.

- Cuando una Parte publique una notificación conforme a los Artículos 2.9 ó 5.6 del Acuerdo sobre OTC (una notificación sobre la intención de introducir un procedimiento de evaluación de conformidad específico, en el caso de no existir una norma internacional o una guía o recomendación internacional pertinente emitida por un organismo internacional de normalización), la Parte deberá al mismo tiempo transmitir electrónicamente a la(s) otra(s) Parte(s) una notificación describiendo los objetivos y las razones para la propuesta, a través de los puntos de contacto establecidos en el Acuerdo sobre OTC en el mismo momento en que notifique la propuesta a los Miembros de la OMC,
- Cuando una Parte efectúe una notificación conforme a los Artículos 2.10 ó 5.7 del Acuerdo OTC (notificación de adopción de un reglamento técnico o procedimiento de evaluación de conformidad debido a problemas urgentes de seguridad, salud, protección ambiental o seguridad nacional o amenazas de ello), deberá al mismo tiempo transmitir electrónicamente la notificación a la(s) otra(s) Parte(s).

Cada Parte publicará sus respuestas a los comentarios importantes. El periodo de tiempo en el TLC Chile – Estados Unidos es el mismo que se dispone para que se publique el reglamento técnico final o el procedimiento de evaluación de conformidad final, mientras que en el RD-CAFTA, deben estar publicados no más tarde que la fecha de publicación de los mismos.

El RD-CAFTA incluye una disposición que no está en el TLC Chile – Estados Unidos, mediante la cual se requiere que las Partes emitan una notificación inmediata al importador cuando se retienen mercancías en el puerto de entrada debido a que se ha detectado el incumplimiento de un reglamento técnico.

En ambos Tratados, estas disposiciones de transparencia serán implementadas tan pronto como sea posible y en ningún caso después de cinco años desde la entrada en vigencia de este Tratado (para el TLC Chile – Estados Unidos, esta fecha será el 1 de enero, 2009).

Comité sobre Obstáculos Técnicos al Comercio: tanto el TLC Chile – Estados Unidos como el RD-CAFTA establecen un Comité sobre OTC que deberá reunirse por lo menos una vez cada año, a menos que se acuerde en contrario. Las funciones del Comité sobre OTC incluyen supervisar la implementación y administración de este Capítulo, abordar cualquier asunto que una Parte plantee relacionado con la elaboración, adopción, aplicación, o el cumplimiento de las normas, los reglamentos técnicos, o los procedimientos de evaluación de la conformidad; incrementar la cooperación para la elaboración y mejoramiento de las normas, los reglamentos técnicos, o los procedimientos de evaluación de la conformidad; facilitar la cooperación sectorial entre los organismos gubernamentales y no gubernamentales de evaluación de la conformidad en el territorio de las Partes e intercambiar información sobre lo acontecido en los foros no gubernamentales, regionales y multilaterales, involucrados, a la vez que se realiza cualquier otra acción que las Partes consideren les ayudará en la implementación del Acuerdo sobre OTC y a facilitar el comercio de mercancías entre ellas. El RD-CAFTA incluye un elemento adicional de diseñar y proponer mecanismos de asistencia técnica del tipo descrito en el Artículo 11 del Acuerdo sobre OTC de la OMC.

Intercambio de información: en ambos Tratados las partes estipulan que se proporcionará cualquier información o explicación a petición de una Parte, en virtud de las disposiciones de este Capítulo, dentro de un período de tiempo razonable. En el RD-CAFTA se toma como “razonable” dentro de los siguientes 60 días.

Definiciones: los dos Tratados adoptan las definiciones del Acuerdo sobre OTC para los términos: organismo de gobierno central, procedimiento de evaluación de la conformidad, norma y reglamento técnico. En el RD-CAFTA se especifica que el término Acuerdo sobre OTC se refiere al Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, de la OMC.

Capítulo Ocho

Defensa Comercial

El Capítulo 8 de ambos Tratados se refiere a la Defensa Comercial, valga decir, a las Medidas de Salvaguardia en la Sección A y a Medidas Antidumping y Derechos Compensatorios en la Sección B. La estructura de la Sección A en ambos Capítulos es idéntica. Cada uno contiene 7 Artículos con los mismos encabezados. La única diferencia estructural reside en el hecho que el RD-CAFTA tienen dos Anexos adicionales, uno con disposiciones importantes sobre la administración de los procedimientos de salvaguardia, y el otro con definiciones específicas de cada País. Más adelante se describen algunas diferencias de detalle importantes. En cuanto a la Sección B sobre Medidas Antidumping y Derechos Compensatorios, el RD-CAFTA tiene disposiciones adicionales en relación con la continuación del trato de país beneficiario especial para los países del RD-CAFTA con respecto a la determinación de daño material bajo las leyes de los Estados Unidos.

Sección A. Salvaguardias

Imposición de una Medida de Salvaguardia: ambos Tratados reconocen que bajo ciertas circunstancias puede imponerse una medida de salvaguardia en mercancías originarias (Art.8.1). La medida de salvaguardia puede imponerse únicamente durante el período de transición. Ambos Tratados definen lo que se entiende por “período de transición” (Art.8.7). En el TLC Chile – Estados Unidos, el período de transición es un plazo de 10 años, salvo en los casos donde una mercancía está sujeta a una desgravación arancelaria durante un período de 12 años. En el caso del RD-CAFTA, el período de transición es también de 10 años, salvo en las mercancías sujetas a una desgravación arancelaria más larga, en cuyo caso el período de transición es igual al período de desgravación arancelaria de esa mercancía en particular. Además, la medida sólo surte efecto cuando hay un aumento en las importaciones, es decir, como resultado de la reducción o eliminación de un arancel según lo dispuesto en estos Tratados. Tal aumento puede ser en términos absolutos o relativos con respecto a la producción doméstica, y bajo condiciones que constituyan causa importante de daño serio, o amenaza de alguna clase, para una industria doméstica que esté produciendo una mercancía similar o directamente competitiva. La medida puede imponerse para evitar o remediar el daño serio o amenaza de cualquier clase y para facilitar el ajuste. No puede ser una restricción cuantitativa o un contingente arancelario; podrá consistir únicamente en una suspensión de la reducción arancelaria o de un aumento en el arancel hasta un nivel que no exceda el que es aplicado como trato de nación más favorecida en el momento en que la acción se toma, o ser igual al arancel que esté en efecto al día en que entra en vigencia el Tratado. Dada su naturaleza multilateral, el RD-CAFTA incluye disposiciones adicionales para la imposición de salvaguardias entre las diferentes Partes del Tratado. En principio, el RD-CAFTA estipula que una medida debe imponerse sin tomar en cuenta su procedencia, pero hay dos advertencias que cabe mencionar.

Una Parte podrá excluir de la aplicación de una medida de salvaguardia a las importaciones de mercancías originarias de otra Parte si la Parte ha otorgado trato libre de aranceles a la importación de la mercancía de esa otra Parte, de conformidad con un acuerdo entre esas Partes, durante un período de tres años previos a la fecha de entrada en vigencia del presente Tratado. En otras palabras, aquellas mercancías que gozan de libre comercio amparadas, por ejemplo, al libre comercio Centroamericano, podrán excluirse de la aplicación de una salvaguardia. La segunda advertencia consiste en que, cuando las importaciones de una Parte no alcanzan más del 3 por ciento de las importaciones totales de esa mercancía en el territorio de la otra Parte, la medida de salvaguardia no podrá afectar a esas mercancías. No obstante, esto es válido únicamente cuando las importaciones colectivas con menos de 3 por ciento de esos países, llegan a menos del 9 por ciento de las importaciones totales.

Normas para una Medida de Salvaguardia: los Tratados además establecen normas básicas para la aplicación de una medida (Art.8.2). Primero, la medida no puede aplicarse por más de 3 años en el caso del TLC Chile – Estados Unidos, y de 4 años en el caso del RD-CAFTA, expirando cuando finaliza el periodo de transición. No obstante, el RD-CAFTA contiene disposiciones para extender el periodo de la medida de salvaguardia cuando la autoridad investigadora competente determina, de conformidad con los procedimientos estipulados en el Artículo 8.3, que la medida sigue siendo necesaria para evitar o remediar un daño grave y para facilitar el ajuste. Esta disposición no se incluye en el TLC Chile – Estados Unidos. Ambos Tratados estipulan que para cualquier medida de salvaguardia superior a un año, la Parte que aplica la medida la liberará progresivamente, a intervalos regulares, y que no la podrá aplicar más de una vez con respecto a la misma mercancía. El TLC Chile – Estados Unidos establece que una Parte que aplica una medida de salvaguardia sobre una mercancía no puede aplicar o mantener esa medida de salvaguardia multilateral (Acuerdo de la OMC sobre Salvaguardias) sobre dicha mercancía. El RD-CAFTA no contempla aquí estas disposiciones, aunque tiene disposiciones un tanto similares en el párrafo 3 del Artículo 8.6. Finalmente, los Tratados establecen en términos muy similares las condiciones para continuar la desgravación arancelaria una vez concluidas las salvaguardias.

Administración de los Procedimientos de Salvaguardia: se dan diferencias interesantes en la forma en que ambos Tratados tratan el tema de la administración de procedimientos de salvaguardia (Art.8.3). El TLC Chile – Estados Unidos se refiere a procedimientos de investigación y a requisitos de transparencia, mientras que el RD-CAFTA se refiere de una manera más amplia a la administración de procedimientos de salvaguardia. El TLC Chile – Estados Unidos básicamente hace referencia a las sanciones contempladas en el Acuerdo de la OMC sobre Salvaguardias en relación con procedimientos de investigación y transparencia. Por su lado, el RD-CAFTA indica las sanciones contenidas en el texto y en un anexo al Artículo 8.3. En este Anexo se incluyen disposiciones para iniciar un procedimiento, el contenido preciso de una solicitud o queja, los requisitos de notificación para una audiencia pública, la obligación de convocar a una audiencia pública donde se les permita a las partes interesadas y a los consumidores expresar sus intereses y puntos de vista relativos a la medida propuesta, procedimientos relativos a la confidencialidad de la información, pruebas de evidencia de daño y relación causal, y disposiciones sobre la deliberación y publicación de los resultados de la investigación en un informe final.

Notificación y Consulta: ambos Tratados estipulan los diferentes tipos de notificación que se deben hacer entre dos o varias partes (Art.8.4). Ambos contemplan la notificación al inicio de un procedimiento de salvaguardia, la determinación de la existencia de daño grave, o una amenaza de daño, así como también notificación sobre la decisión de aplicar o prorrogar una medida de salvaguardia aplicada previamente. El TLC Chile – Estados Unidos también estipula que debe notificarse la decisión de modificar una salvaguardia impuesta previamente. El RD-CAFTA no incluye tal disposición. Ambos Tratados estipulan que una Parte proporcionará a las otras Partes una copia del informe final. El RD-CAFTA estipula que deberá haber consultas entre las Partes cuando se recibe una notificación relativa al inicio de un procedimiento o cuando se determina que hubo daño grave o una amenaza de daño, o cuando existe un informe final como resultado de una investigación. El TLC Chile – Estados Unidos no contempla un texto semejante.

Compensación: compensación y represalia son dos características de los mecanismos de salvaguardia en ambos Tratados (Art.8.5). A pesar de diferencias menores en los textos, los derechos y obligaciones son básicamente los mismos tanto en contenido como en procedimiento. Una Parte que aplique una medida de salvaguardia deberá proporcionar una compensación de liberalización comercial en forma de concesiones que tengan efectos sustancialmente equivalentes en el comercio o equivalentes al valor de los aranceles adicionales esperados como resultado de la medida. La Parte dará oportunidad para tales consultas durante los 30 días posteriores a la aplicación de la medida de salvaguardia. Sin embargo, si las consultas no resultan en un acuerdo de compensación, la Parte contra cuya mercancía es aplicada la medida podrá suspender la aplicación de concesiones sustancialmente equivalentes al comercio de la

Parte que aplica la medida de salvaguardia. La Parte afectada notificará por escrito a la Parte que aplica la medida de salvaguardia al menos 30 días antes de suspender las concesiones. Finalmente, el Artículo establece las condiciones bajo las cuales concluye la obligación de aplicar una compensación y el derecho de suspenderla: la compensación no procede y la suspensión de concesiones debe finalizar con la medida de salvaguardia o la fecha en la cual el contingente arancelario regresa al monto fijado en el programa de eliminación de aranceles de la Parte en el Anexo 3.3.

Acciones Globales: ambos Tratados declaran que cada Parte conserva sus derechos y obligaciones de conformidad con el Artículo XIX del GATT 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias (Art.8.6). El TLC Chile – Estados Unidos estipula que este Tratado bilateral no confiere derechos u obligaciones adicionales para las Partes con respecto a las acciones tomadas de conformidad con el Artículo XIX del GATT 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias. El RD-CAFTA estipula lo mismo, pero con una excepción importante: la Parte que emprenda esa acción podrá excluir importaciones de una mercancía originaria de otra Parte, si tales importaciones no son una causa substancial de daño grave o amenaza del mismo. Esta disposición no se encuentra en el TLC Chile – Estados Unidos. Finalmente, de igual forma que en el Artículo 8.2.4 del TLC Chile – Estados Unidos, el RD-CAFTA incluye aquí la prohibición de aplicar, con respecto a la misma mercancía, y durante el mismo período una medida de salvaguardia al amparo del RD-CAFTA y una medida de salvaguardia conforme al Artículo XIX del GATT 1994 y/o el Acuerdo de Salvaguardias.

Definiciones: al final del Capítulo 8 (Art.8.7) se definen términos específicos. Ambos Tratados incluyen las mismas definiciones para: rama de la producción nacional, medida de salvaguardia, daño grave, causa sustancial, amenaza de daño grave y período de transición. Con excepción de la diferencia en la definición de periodo de transición mencionada anteriormente, el resto es idéntico. No obstante, en el RD-CAFTA se incluye una definición exclusiva de “autoridad investigadora competente”, que en el Anexo 8.7 queda aún mejor aclarada en las Definiciones Específicas por País. En este Anexo se definen las autoridades en cada uno de los países miembros del RD-CAFTA que tienen bajo su cargo la administración de procedimientos de salvaguardia.

Sección B. Antidumping y Derechos Compensatorios

Ambos Tratados reafirman que cada Parte conserva sus derechos y obligaciones de conformidad con el Acuerdo sobre la OMC con respecto a la aplicación de derechos antidumping y compensatorios. (Art.8.8). Ambos también disponen expresamente que no se crean derechos ni obligaciones sobre las Partes con respecto a estas medidas, incluyendo el recurso a los procedimientos de solución de controversias bajo el respectivo TLC. El RD-CAFTA también establece que Estados Unidos continuará tratando a cada otra Parte como un país beneficiario para los efectos de la Iniciativa Económica de la Cuenca del Caribe, sujeto a las reglas especiales sobre acumulación en la determinación de daño material según la Comisión de Comercio de los Estados Unidos (*19 U.S.C. §§ 1677(7)(G)(ii)(III) y 1677(7)(H)* y cualquier disposición sucesoria). (Art.8.8.1 del RD-CAFTA). Esencialmente, entonces, los Tratados no aumentan o disminuyen los derechos u obligaciones actuales que las partes involucradas tengan para los efectos de la OMC o de las leyes de los E.U.

Capítulo Nueve

Contratación Pública

El texto del TLC Chile – Estados Unidos consta de veinte Artículos, incluyendo uno relativo a definiciones y un Anexo. En un preámbulo corto se estipulan los objetivos del Capítulo. El único Anexo (Anexo 9.1) está dividido en 8 secciones⁷ que constituyen una lista de umbrales, entidades de gobierno de nivel central, entidades de gobierno de nivel sub-central y otras entidades que se cubren en forma separada en cada sección. También se listan mercancías, servicios y servicios de construcción, ofrece fórmulas de ajuste de los umbrales y notas generales. Esta última sección se usa como lista de las excepciones de cobertura horizontal de cada una de las partes. El texto no tiene referencias cruzadas con el Acuerdo sobre Contratación Pública (ACP) de la OMC. (Chile no ha firmado el ACP pero tiene estatus de observador ante el Comité ACP de la OMC).

La estructura del RD-CAFTA es muy similar a la del TLC Chile – Estados Unidos. El texto consta de diecisiete Artículos incluyendo las definiciones y tres Anexos. El Anexo 9.1.2(b)(i) se aplica entre los Estados Unidos y cada una de las otras Partes y el Anexo 9.1.2(b)(ii) se aplica entre las Partes Centroamericanas. El Anexo 9.1.2(b)(iii) se aplica entre las Partes Centroamericanas y la República Dominicana. Los Anexos 9.1.2(b)(i) y 9.1.2(b)(ii) están divididos en nueve secciones mientras que el Anexo 9.1.2(b)(iii) está dividido en cinco secciones⁸. En el Capítulo no se establece ningún objetivo, ni se incluyen disposiciones relativas al tratamiento de la información pública, la operación de un Comité de Contratación Pública y demás negociaciones. De todas las Partes de este Tratado, sólo Estados Unidos es signatario del ACP de la OMC, y por lo tanto, igual que en el texto del TLC Chile – Estados Unidos, este Tratado no contiene ninguna referencia cruzada con el Acuerdo sobre Contratación Pública (ACP) de la OMC.

Ámbito de Aplicación y Excepciones: existen algunas diferencias en cuanto al contenido y la redacción de este Artículo en lo referente a la aplicación del Capítulo y a la obligación de las Partes para asegurar que sus entidades cumplan con lo dispuesto en el Capítulo. El TLC Chile – Estados Unidos establece que el Capítulo es aplicable a *cualquier medida* adoptada o mantenida por una Parte en lo que se refiere a contratación pública por cualquier medio contractual, asumida por una entidad listada y sujeta a las condiciones establecidas en el Anexo. En contraste, el RD-CAFTA parece ampliar el ámbito a *cualquier medida, incluyendo cualquier acto o directriz* de una Parte en lo referente a contratación pública. Define luego lo que se entiende por “contratación cubierta” como la contratación de mercancías, servicios, o ambos, a través de cualquier medio contractual sujeto a las condiciones estipuladas en el Anexo, que aplicará entre las respectivas Partes, llevada a cabo por una entidad contratante y que no esté excluida de la cobertura. Las exclusiones que se le hacen al Ámbito y a la Cobertura del Capítulo en el Tratado son básicamente las mismas; no obstante para contrataciones públicas entre Estados Unidos y las otras Partes, el RD-CAFTA también excluye cualquier mercancía o componente de servicio de cualquier contrato de una entidad contratante que no esté listada en los Anexos. Además, el RD-CAFTA también excluye las compras realizadas bajo condiciones excepcionalmente ventajosas, como lo sería una empresa que está en liquidación. Los Artículos 9.16 y 9.14 relativos a Excepciones tanto en el TLC Chile – Estados Unidos como en el RD-CAFTA respectivamente, contienen el mismo texto, permitiendo el uso de medidas

⁷ Anexo 9.1 – Sección A: Entidades de Gobierno de Nivel Central; Sección B: Entidades de Gobierno de Nivel Sub-Federal o Sub-Central; Sección C: Otras Entidades Cubiertas; Sección D: Mercancías; Sección E: Servicios; Sección F: Servicios de Construcción; Sección G: Fórmulas de Ajuste de los Umbrales; Sección H: Notas Generales.

⁸ Anexo 9.1.2 (b)(i) y Anexo 9.1.2 (b)(ii)- Sección A: Entidades de Gobierno de Nivel Central; Sección B: Entidades de Gobierno de Nivel Sub-Central; Sección C: Otras Entidades Cubiertas; Sección D: Mercancías; Sección E: Servicios; Sección F: Servicios de Construcción; Sección G: Notas Generales; Sección H: Fórmulas de Ajuste de los Umbrales; Sección F: Mecanismos de Transición. Anexo 9.1.2 (b)(iii) - Sección A: Entidades; Sección B: Mercancías; Sección C: Servicios; Sección D: Servicios de Construcción; Sección E: Notas Generales.

restrictivas al comercio bajo el concepto de que es necesario proteger la moral pública, la vida humana, animal o vegetal, la propiedad intelectual y las mercancías y servicios realizados o prestados por personas impedidas, instituciones filantrópicas y de trabajo penitenciario.

Principios Generales: el TLC Chile – Estados Unidos tiene organizado este Artículo en cuatro secciones: (1) Trato Nacional y No Discriminación; (2) Determinación de Origen; (3) Condiciones Compensatorias Especiales y (4) Medidas No Específicas de la Contratación Pública. Si bien el RD-CAFTA no utiliza sub-encabezados, sí respeta el orden casi exactamente y la mayoría del texto es similar al del TLC Chile – Estados Unidos. La diferencia entre los dos Tratados reside en la sub-sección relativa a la Determinación de las Reglas de Origen. El TLC Chile – Estados Unidos es el único Tratado de Libre Comercio que establece que deben usarse reglas no preferenciales como base para la aplicación de disposiciones no discriminatorias. Por el contrario, el RD-CAFTA establece que la determinación de origen deberá ser consistente con el Capítulo sobre Reglas de Origen, que son de naturaleza preferencial.

Publicación de las Medidas de Contratación Pública: si bien la intención de divulgar las Medidas de Contratación Pública es la misma en el Artículo 9.3 de ambos Tratados de Libre Comercio, el ámbito es diferente. El TLC Chile – Estados Unidos estipula que se publicarán “medidas de aplicación general” y “cualquier modificación a dichas medidas”, mientras que el RD-CAFTA estipula que se publicará “toda ley y reglamento, y sus modificaciones”, y “cualquier procedimiento, sentencia judicial y decisión administrativa de aplicación general relacionada con la contratación”. En el RD-CAFTA también se agrega un párrafo que dispone que a solicitud de una Parte, se le facilitará a la otra Parte una copia de cualquier procedimiento, sentencia judicial y decisión administrativa de aplicación general relacionadas con la contratación.

Publicación de un Aviso de Contratación Futura: el contenido de un aviso de Contratación Pública Futura para las contrataciones contempladas en los Tratados es muy similar en ambos, aunque también hay ciertas diferencias. En el TLC Chile – Estados Unidos se estipula el tipo de información que debe incluirse en el aviso, que esencialmente es la misma en ambos Tratados. Por el contrario, el RD-CAFTA explícitamente le otorga a la contratación pública entera flexibilidad para suministrar información adicional en el aviso, en el tanto que se incluyan los requisitos mínimos enumerados en este Artículo. También, en el RD-CAFTA se precisa que la entidad contratante indicará que la contratación está cubierta por el Tratado, informará acerca de cualquier monto que deba pagarse por los documentos de contratación, e indicará la dirección donde deben presentarse las ofertas. En cuanto a la duración de la publicación, Chile establece que el aviso “será accesible durante todo el periodo establecido para la presentación de ofertas para la contratación correspondiente”, mientras que el RD-CAFTA no menciona este tema. Además, el RD-CAFTA agrega un párrafo incentivando a sus entidades contratantes a publicar lo antes posible en su respectivo año fiscal información relativa a los planes sobre futuras contrataciones. Chile coloca esta disposición en el Artículo 9.17.3 bajo Información Pública.

Plazos: para el proceso de presentación de ofertas, el TLC Chile – Estados Unidos establece un plazo de 30 días entre la fecha en la cual se publica el aviso de contratación pública futura y la fecha final para la presentación de las ofertas. El RD-CAFTA concede 40 días para lo mismo. El RD-CAFTA no contempla ninguna disposición para contrataciones recurrentes.

Información sobre las Contrataciones Futuras / o Documentos de Contratación: los textos esencialmente son los mismos y únicamente presentan diferencias menores. El RD-CAFTA agrega una frase corta mediante la cual una entidad contratante puede satisfacer el requisito de información por medio de una publicación electrónica, accesible para todos los proveedores interesados. En un punto de divergencia del TLC Chile – Estados Unidos, el RD-CAFTA, en una nota de pie de página, hace un cambio importante al plazo para presentación de ofertas. Los cinco países Centroamericanos pueden modificar la información que se les suministra a los interesados antes de la apertura de las ofertas,

mientras que Estados Unidos podrá realizar modificaciones antes de la adjudicación de los contratos. El TLC Chile – Estados Unidos no hace ningún comentario al respecto.

Especificaciones Técnicas y Condiciones para la Participación: no hay diferencias sustanciales entre los textos de estas secciones. Los Artículos relativos a Especificaciones Técnicas estipulan que ninguna entidad contratante preparará, adoptará, ni aplicará ninguna especificación técnica que tenga como propósito o efecto crear obstáculos innecesarios al comercio entre las Partes. Además, el Artículo sobre Requisitos y Condiciones para la participación en una Contratación incorpora algunos cambios de estilo en el lenguaje del RD-CAFTA, a la vez que conserva la intención inicial. En estos Artículos se estipulan los procedimientos para la calificación de los proveedores, y se prohíben ciertas barreras que limitan la participación de los proveedores.

Procedimientos de Contratación: tanto en el TLC Chile – Estados Unidos como en el RD-CAFTA se establece la práctica de procedimientos de licitaciones abiertas como el método usual de contratación, aunque en el Artículo 9.9.2 de ambos se describen las condiciones y circunstancias bajo las cuales se permiten procedimientos alternativos de licitación. Nótese que el Artículo 9.17 define “procedimientos de licitación abiertos” como cualquier método de contratación de una Parte, excepto aquellos de contratación directa según lo especificado en el Artículo 9.9.2”.

Adjudicación de Contratos / Información sobre Adjudicación de Contratos: ambos Tratados de Libre Comercio estipulan procedimientos similares, si bien hay algunas diferencias de estilo, como lo es la eliminación en el RD-CAFTA de sub-encabezados en este Artículo. El Artículo establece las condiciones para que una oferta pueda ser considerada para adjudicación, especificando que una entidad contratante adjudicará el contrato al proveedor que haya sido considerado plenamente capaz para ejecutarlo según los criterios establecidos en los documentos de contratación. En el párrafo tres se estipula que ninguna entidad contratante podrá anular una contratación, o rescindir o modificar un contrato que haya sido adjudicado, con el fin de evadir las obligaciones de este Capítulo. Ambos Tratados requieren que los proveedores participantes sean notificados en lo relativo a la adjudicación del contrato y que se facilite la información pertinente a los proveedores que no fueron seleccionados. Además se establece que se mantendrán registros durante al menos tres años.

Garantía de Integridad en las Prácticas de Contratación Pública: ambos Tratados contienen un Artículo sobre este tema; no obstante entre los dos hay diferencias importantes. En el TLC Chile – Estados Unidos se consideran como delitos los actos de un funcionario de contratación pública de cualquiera de las partes, que solicite, acepte directa o indirectamente cualquier artículo de valor monetario u otro beneficio a cambio de acciones que afecten las decisiones de funcionarios a cargo de las contrataciones públicas. En contraste, el RD-CAFTA no establece como ofensa criminal las violaciones a este Artículo, sino que más bien excluye a los proveedores de participar en la contratación pública, de acuerdo con el Artículo 18.8 en relación con Medidas Anti-Corrupción que tendrían el efecto de declarar como no elegible para participar en las contrataciones de la Parte a los proveedores que la Parte determine que hayan participado en actividades ilegales o fraudulentas relacionadas con la contratación. El RD-CAFTA también contempla el intercambio de información con respecto a estos proveedores.

Revisión Nacional y Mecanismos de Impugnación: existen diferencias entre ambos Artículos en cuanto a las medidas oportunas que la autoridad imparcial puede tomar. El TLC Chile – Estados Unidos estipula que la autoridad debe actuar “para preservar la oportunidad que tiene el proveedor de participar en la contratación pública y asegurarse que la Parte cumple con las medidas estipuladas en este Capítulo.” En contraste, el RD-CAFTA estipula que la autoridad podrá tomar medidas oportunas “para preservar la oportunidad de corregir un potencial incumplimiento de este Capítulo.”

Modificaciones y Rectificaciones: en relación con los procedimientos para modificaciones y rectificaciones, el RD-CAFTA utiliza como modelo el texto de Chile y le hace algunos ajustes. Primero, en el RD-CAFTA se agrega “técnica” para calificar las “rectificaciones de naturaleza netamente formal.” Segundo, en el caso del TLC Chile – Estados Unidos, donde las Partes acuerdan realizar una modificación, rectificación o enmienda menor propuesta, cuando no ha habido objeciones dentro del periodo establecido de 30 días para tales modificaciones y rectificaciones, la Comisión de inmediato incorporará dichos cambios en la cobertura del Anexo. Por el contrario, el DR-CAFTA no requiere que haya Tratado entre las partes, sino que más bien procede directamente a la acción acordada por la Comisión.

Información No Divulgable: el párrafo 1 de ambos Artículos sirve de base para la protección de información confidencial a menos que la divulgación se autorice formalmente o se cumplan las condiciones establecidas en el párrafo 2. El Artículo 9.15 (2) del TLC Chile – Estados Unidos estipula que “Ninguna disposición de este Capítulo *se interpretará* en el sentido de exigir a una parte o a sus entidades la *divulgación de la información confidencial*, que pudiera *impedir el cumplimiento de la ley o de otro modo ser contraria al interés público*”. El RD-CAFTA redefine este párrafo y amplía las posibilidades mediante las cuales puede revelarse la información sin mediar el consentimiento de la fuente. El Artículo 9.12 (2) del RD-CAFTA estipula que “Nada de lo dispuesto en este Capítulo *impedirá* que una Parte o sus entidades contratantes *se abstengan de divulgar información si ésta pudiese constituir un obstáculo para el cumplimiento de la ley; ...o de alguna forma contraponerse al interés público ...*”. Además de los dos elementos estipulados en el TLC Chile – Estados Unidos, el RD-CAFTA determina que “el perjuicio cometido contra la competencia leal entre proveedores y el perjuicio contra los intereses comerciales legítimos de determinados proveedores o entidades, incluyendo la protección de la propiedad intelectual” son también justificación para abstenerse de divulgar información.

Definiciones: ambos Tratados contienen básicamente las mismas definiciones. En el RD-CAFTA se agregan definiciones para “Procedimientos de Licitación Abierta”; “Entidad Contratante”; y “Servicios.” El RD-CAFTA no incluye una definición para “Norma Internacional”, “Funcionario de Contratación Pública” como lo hace el TLC Chile – Estados Unidos. Tanto uno como el otro emplean la misma definición para “Entidad” y “Entidad Contratante”, respectivamente.

Acceso a Mercados

- **Umbrales**

Este Capítulo cubre contratos cuyo valor es igual o excede los umbrales especificados en los anexos correspondientes. La siguiente es una tabla resumen de los umbrales establecidos según niveles de gobierno en cada uno de los Tratados:

TABLA 9.1: Umbrales para Mercancías, Servicios y Servicios de Construcción

	Nivel Federal <i>Umbral para</i> <i>Mercancías y</i> <i>Servicios</i>	Nivel Sub-Federal <i>Umbral para</i> <i>Mercancías y</i> <i>Servicios</i>	Otras Entidades <i>Umbral para</i> <i>Mercancías y</i> <i>Servicios</i>	Todos los Niveles <i>Umbral para</i> <i>Servicios de</i> <i>Construcción</i>
TLC Chile-E.U.	US\$56,190	US\$460,000	US\$280,951 US\$518,000 ¹	US\$6,481,000
RD-CAFTA	US\$58,550 US\$117,100 *	US\$477,000 US\$650,000 *	US\$250,000 US\$538,000 ¹	US\$6,725,000 US\$8,000,000*

* Para países de América Central y la República Dominicana para un periodo de 3 años

1. Para entidades de Estados Unidos especificadas (Lista B)

El cálculo de los umbrales para mercancías y servicios se hará de acuerdo con la **Sección G para el caso de Chile y la Sección H para el caso del RD-CAFTA: Fórmulas de Ajuste de los Umbrales**. Hay diferencias entre ambos Tratados. En el párrafo 2 de Chile y en los párrafos 2 y 3 del RD-CAFTA se estipula que los umbrales para mercancías y servicios comprendidos en las Secciones A hasta C se ajustarán de acuerdo con la inflación, calculada con una fórmula dada y medida con el Índice de Precios del Productor para Mercancías Acabadas publicado por la Oficina de Estadísticas de Trabajo de E.U., y se ajustará en intervalos de dos años. Chile también aplica la fórmula a los servicios de construcción. El RD-CAFTA establece que los umbrales para servicios de construcción en la Sección A y los umbrales para las entidades comprendidas en la Lista B en las Secciones B y C son iguales a los del Apéndice 1 del ACP⁹ de los Estados Unidos y se ajustarán con base a las tasas diarias de conversión del dólar de los Estados Unidos en términos de los Derechos Especiales de Giro (DEG). Chile no tiene tal disposición. Todas las Partes excepto El Salvador, que usará el valor expresado en dólares de los Estados Unidos, convertirán esta última moneda a la suya propia. Los ajustes también se harán cada dos años.

- **Entidades Cubiertas**

De acuerdo con la referencia en los Anexos de los Artículos 9.1 relativos a **Ámbito de Aplicación y Cobertura** de los Tratados, la siguiente tabla lista el número de entidades cubiertas según el nivel de gobierno, para cada Parte, en cada uno de los Tratados.

⁹ Acuerdo de Contratación Pública

TABLA 9.2: Número de Entidades Cubiertas

	Nivel Federal	Nivel Sub-Federal	Otras Entidades
Chile	20 entidades centrales 52 gobiernos regionales	341 Municipalidades	11
Estados Unidos en el TLC Chile-E.U.	79	36 Estados	16
Costa Rica	22	81 Municipalidades	13
República Dominicana	22	31 Estados	15
El Salvador	11	25 Municipalidades	58
Guatemala	35	30 Municipalidades	19
Honduras	16	142 Municipalidades	10
Nicaragua	15	88 Municipalidades	32
Estados Unidos en el RD-CAFTA	79	23 Estados ^A 17 Estados ^B	7

- A. Costa Rica, República Dominicana, El Salvador, Guatemala y Nicaragua tendrán acceso a entidades de gobierno de nivel sub-central incluidas en la Lista A.
B. Honduras sólo tendrá acceso a entidades de gobierno de nivel sub-central incluidas en la Lista B.

- **Mercancías y Servicios Cubiertos (Secciones D, E, F)**

Ambos Tratados de Libre Comercio utilizan listas negativas para mercancías y servicios, incluyendo servicios de construcción. La única excepción de Chile en mercancías y servicios incluyendo los servicios de construcción, son los servicios financieros. Además de las listas en las Secciones D, E y F, los cinco países Centroamericanos, la República Dominicana y los Estados Unidos utilizan notas en las Secciones A hasta C (entidades) para listar otras mercancías y servicios que no podrán ser contratados por entidades específicas contempladas en el Tratado. Entre las mercancías que a menudo están exentas de la contratación por entidades específicas de los cinco países Centroamericanos y la República Dominicana están los productos alimenticios, bebidas y tabaco, textiles, vestido y productos de cuero. La lista de servicios de cada país varía. El Salvador no excluye ningún servicio.

- **Exclusiones Horizontales de los Compromisos de Acceso a Mercados (Sección H en Chile, Sección G en RD-CAFTA: Notas Generales)**

Estados Unidos excluye tanto del TLC Chile como del RD-CAFTA las reservas a favor de los programas de pequeñas empresas y empresas de minorías. Las reservas incluyen cualquier forma de preferencia, como el derecho exclusivo de proveer una mercancía o un servicio, y preferencias en precios. Chile no hace exclusiones. Todos los países de América Central y República Dominicana excluyen las adquisiciones entre entidades de gobierno. Además, Costa Rica y República Dominicana excluyen los programas para la Pequeña, Mediana y Micro Empresa. Este último país excluye la contratación pública que promueven programas de apoyo a la salud pública, y de alimentos, de alivio a la pobreza o la protección de mujeres, personas discapacitadas, niños y adolescentes, especialmente en áreas rurales deprimidas y en la frontera con Haití, y la disposición de desechos tóxicos. Guatemala excluye la adquisición de minerales no refinados propios del País y la construcción de obras públicas. Nicaragua puede aplicar un programa de precios preferenciales para pequeñas, medianas y micro empresas cuyas características se describen en el Capítulo. Si posterior a la entrada en vigencia de este Tratado entre Estados Unidos y Nicaragua, este último país propone la aplicación

de una medida de adquisición que intente promover el desarrollo de su pequeña, mediana y micro empresas, pero que no fuese consistente con este Capítulo, Nicaragua hará la consulta con Estados Unidos. Si Estados Unidos y Nicaragua concuerdan en la necesidad y los términos y condiciones de tal medida, a Nicaragua se le permitirá implantar la medida.

• **Mecanismos de Transición (Sección I)**

El RD-CAFTA contempla umbrales diferenciados para los cinco países de América Central y República Dominicana durante un periodo de 3 años. Durante los tres años siguientes a la fecha de entrada en vigencia del Capítulo sobre Contratación Pública, los umbrales para la adquisición de mercancías, servicios y los servicios de construcción a través de las entidades cubiertas serán más altos que para Estados Unidos (*ver la tabla de Umbrales*). Al finalizar el periodo de tres años, los umbrales serán los mismos que aplica Estados Unidos para la adquisición de mercancías, servicios y servicios de construcción a través de las entidades cubiertas. Chile no contempla una disposición similar. Asimismo, el Tratado establece que cada Parte realizará los mejores esfuerzos por cumplir con las obligaciones enumeradas en la lista de cada Parte de esta Sección, durante los dos años siguientes a la fecha de entrada en vigencia de este Tratado. En adelante, cada Parte deberá cumplir plenamente estas obligaciones.

Otros mecanismos de transición en vigencia para los cinco países de América Central son:

Costa Rica (durante los dos años siguientes a la fecha de entrada en vigencia del Tratado)

1. Artículo 9.4.2 (indicación contenida en el aviso de contratación futura, de que la contratación está cubierta por el Capítulo).
2. Artículo 9.5.1 (plazo de 40 días para la presentación de las ofertas)
3. Artículo 9.6.3 (transmisión por escrito de las modificaciones a los documentos de contratación).
4. Artículo 9.11.2 (publicación del aviso sobre la adjudicación de un contrato).
5. Artículo 9.15.6(a) (tiempo proporcionado a los proveedores para preparar y presentar impugnaciones por escrito)

Costa Rica

1. Artículo 9.5.1: Para el procedimiento de contratación establecido en el Artículo 9.5.1, Costa Rica deberá otorgar al menos 30 días para la contratación por medio de *Licitación Pública*, y al menos 10 días para la contratación por medio de *Licitación por Registro*.
2. Artículo 9.15.6(a): Costa Rica deberá otorgar al menos tres días a los proveedores para preparar y presentar impugnaciones bajo el Artículo 9.15.6(a).

República Dominicana

1. Artículo 9.3 (poner a disposición del público cualquier decisión judicial y administrativa de aplicación general, relacionada con las contrataciones públicas)
2. Artículo 9.4.2 (inclusión de la indicación en el aviso de contratación futura de que la contratación está cubierta por el Capítulo)
3. Artículo 9.5.1 (plazo de 40 días para la presentación de ofertas)
4. Artículo 9.9.3 (sólo para la preparación de informes por escrito en relación a la adjudicación de contratos mediante contratación directa).
5. Artículo 9.11.2 (publicación del aviso sobre la adjudicación de un contrato).
6. Artículo 9.13 (establecimiento y mantenimiento de procedimientos para declarar a un proveedor inelegible para participación)

Notas a la Lista de República Dominicana

1. Artículo 9.3: República Dominicana deberá avisar a las otras Partes cualquier decisión judicial y administrativa de aplicación general, relacionada con las contrataciones públicas.
2. Artículo 9.5.1: República Dominicana deberá proveer no menos de 30 días para el proceso de presentación de ofertas establecido en el Artículo 9.5.1.

Guatemala (durante los dos años siguientes a la fecha de entrada en vigencia del Tratado)

1. Artículo 9.4.2 (indicación contenida en el aviso de contratación futura, de que la contratación está cubierta por el Capítulo).
2. Artículo 9.5.1 (plazo de 40 días para la presentación de las ofertas).
3. Artículo 9.6.3 (transmisión por escrito de las modificaciones a los documentos de contratación)
4. Artículo 9.11.2 (publicación del aviso sobre la adjudicación de un contrato).
5. Artículo 9.13 (establecimiento y mantenimiento de procedimientos que declaren no elegible a un proveedor para la participación en contrataciones).
6. Artículo 9.15.6 (tiempo proporcionado a los proveedores para preparar y presentar impugnaciones por escrito)

Notas a Lista de Guatemala

1. Artículo 9.5.1: Para el procedimiento de contratación establecido en el Artículo 9.5.1, Guatemala proporcionará al menos ocho días para que los proveedores entreguen sus ofertas, a partir del aviso de contratación futura.
2. Artículo 9.13: Guatemala no adoptará ninguna medida que limite sus prácticas actuales con respecto al Artículo 9.13.

Honduras (durante los dos años siguientes a la fecha de entrada en vigencia del Tratado)

1. Artículo 9.4.2 (indicación contenida en el aviso de contratación futura, de que la contratación está cubierta por el Capítulo).
2. Artículo 9.5.1 (plazo de 40 días para la presentación de las ofertas).
3. Artículo 9.6.3 (transmisión por escrito de las modificaciones a los documentos de contratación).
4. Artículo 9.11.2 (publicación del aviso sobre la adjudicación de un contrato).
6. Artículo 9.15.6(a) (tiempo proporcionado a los proveedores para preparar y presentar impugnaciones por escrito)

Honduras

1. Artículo 9.5.1: Honduras proveerá al menos 15 días para el proceso de presentación de ofertas especificado en el Artículo 9.5.1, excepto para contratos de construcción, operación-transferencia o contratos de concesión de obras públicas en cuyo caso Honduras proveerá al menos 30 días para el proceso de licitación.
2. Artículo 9.15.6(a): Honduras deberá proporcionar al menos cinco días a los proveedores para preparar y presentar sus impugnaciones escritas establecidas en el Artículo 9.15.6(a).

Nicaragua (durante los dos años siguientes a la fecha de entrada en vigencia del Tratado)

1. Artículo 9.4.2 (indicación contenida en el aviso de contratación futura, de que la contratación está cubierta por el Capítulo).
2. Artículo 9.5.1 (plazo de 40 días para la presentación de las ofertas).
3. Artículo 9.6.3 (transmisión por escrito de las modificaciones a los documentos de contratación).
4. Artículo 9.11.2 (publicación del aviso sobre la adjudicación de un contrato).
5. Artículo 9.13 (establecimiento y mantenimiento de procedimientos que declaren no elegible a un proveedor para la participación en contrataciones).

- **Mecanismos de Transición para Servicios de Construcción - República Dominicana (Sección J)**

Esta Sección le permite a República Dominicana mantener las siguientes condiciones compensatorias:

- (a) el requerimiento de que un proveedor extranjero que desee participar en una contratación cubierta por este Capítulo debe estar asociado con una empresa establecida bajo las leyes de la República Dominicana, con capital dominicano o con capital mixto dominicano y extranjero, y en la cual la participación del proveedor extranjero en dicha asociación esté limitada a no más de un 50 por ciento, la cual puede incrementarse hasta un 70 por ciento dependiendo de la disponibilidad de capital dominicano; y
- (b) el requerimiento de que el 50 por ciento de la gerencia de una contratación cubierta por este Capítulo esté compuesta por nacionales dominicanos.

Las medidas compensatorias podrán aplicarse siguiendo las siguientes directrices:

- (a) deberá describir claramente la condición compensatoria en el aviso de contratación futura o aviso invitando a los proveedores a participar en la contratación y en los documentos de licitación relevantes;
- (b) deberá conducir la contratación de acuerdo con los procedimientos establecidos en este Capítulo;
- (c) deberá aplicar la condición compensatoria de una manera no discriminatoria que no conceda a los proveedores de Estados Unidos un trato menos favorable que el trato otorgado a los proveedores de otro país extranjero; y
- (d) no deberá requerir a los proveedores la compra de mercancías o servicios en términos no competitivos o de calidad inferior a la norma, o tomar cualquier otra acción que no se justifique desde el punto de vista comercial.

Las limitaciones permitidas en el párrafo 1 deberán ser reducidas a lo largo de un período de 15 años de la siguiente manera:

- (a) 40 por ciento para cualquier contratación iniciada a partir del principio del sexto año después de la entrada en vigencia de este Tratado y hasta el final del décimo año después de la entrada en vigencia de este Tratado;
- (b) 30 por ciento para cualquier contratación iniciada a partir del principio del 11vo. año después de la entrada en vigencia de este Tratado y hasta el final del 12vo. Año después de la entrada en vigencia de este Tratado; y
- (c) 20 por ciento para cualquier contratación iniciada a partir del principio del 13vo. año de la entrada en vigencia de este Tratado.

Durante el 13vo. año después de la entrada en vigencia de este Tratado, República Dominicana y Estados Unidos deberán iniciar consultas sobre el tratamiento de las condiciones compensatorias descritas en el párrafo 1, a partir del final del período de 15 años a que se refiere el párrafo 3, con miras a la eliminación de las condiciones compensatorias. Las consultas deberán tomar en consideración, *inter alia*, el desarrollo general y económico de la República Dominicana, su implementación de este Capítulo y la necesidad de permanencia de las condiciones compensatorias. Si para el final del 15vo. año, República Dominicana y Estados Unidos no han logrado llegar a un acuerdo sobre el tratamiento futuro de las condiciones compensatorias después del final del 15vo. año de la entrada en vigencia de este Tratado, Estados Unidos podrá reducir el acceso acordado para República Dominicana establecido en las Listas de Estados Unidos al presente Anexo.

Al final de cada período especificado en el párrafo 3, la República Dominicana suministrará a los Estados Unidos un informe escrito sobre la implementación de los mecanismos de transición establecidos en esta Sección.

Capítulo Diez

Inversión

En el TLC Chile – Estados Unidos y en el RD-CAFTA, las disposiciones sobre inversión se estipulan en el Capítulo 10, que se divide en tres secciones, además de los anexos. La Sección A contiene las obligaciones sustantivas, mientras que en la Sección B se incluyen los procedimientos para solución de controversias entre inversionista – Estado, y en la Sección C las definiciones para ese Capítulo.

Si bien ambos Capítulos son muy similares en términos de contenido y estructura, hay unas cuantas diferencias apreciables. La Sección A del TLC Chile – Estados Unidos contiene trece Artículos, y en el RD-CAFTA catorce. Ambos Tratados contienen Artículos referentes a ámbito de aplicación (Art.10.1 del TLC Chile – Estados Unidos y Art.10.1 del RD-CAFTA), trato nacional (Art.10.2 del TLC Chile – Estados Unidos y Art.10.3 del RD-CAFTA), trato de nación más favorecida (Art.10.3 del TLC Chile – Estados Unidos y Art.10.4 del RD-CAFTA), nivel mínimo de trato (Art.10.4 del TLC Chile – Estados Unidos y Art.10.5 del RD-CAFTA), requisitos de desempeño (Art.10.5 del TLC Chile – Estados Unidos y Art.10.9 del RD-CAFTA), altos ejecutivos y directorios (Art.10.6 del TLC Chile – Estados Unidos)/altos ejecutivos y junta directiva (Art.10.10 del RD-CAFTA), medidas disconformes (Art.10.7 del TLC Chile – Estados Unidos y Art.10.13 del RD-CAFTA), transferencias (Art.10.8 del TLC Chile – Estados Unidos y Art.10.8 del RD-CAFTA), expropiación e indemnización (Art.10.9 del TLC Chile – Estados Unidos y Art.10.7 del RD-CAFTA), formalidades especiales y requisitos de información (Art.10.10 del TLC Chile – Estados Unidos y Art.10.14 del RD-CAFTA), denegación de beneficios (Art.10.10 del TLC Chile – Estados Unidos y Art.10.12 del RD-CAFTA) e inversión y medio ambiente (Art.10.12 del TLC Chile – Estados Unidos y Art.10.11 del RD-CAFTA). El RD-CAFTA también contiene un artículo titulado Relación con Otros Capítulos (Art.10.2). Este tema se discute en la parte relativa al ámbito de aplicación (Art.10.1) en el TLC Chile – Estados Unidos. El RD-CAFTA también contiene un Artículo sobre trato en caso de contienda (Art.10.6). Este tema se cubre en el Artículo relativo al nivel mínimo de trato (Art.10.4) del TLC Chile – Estados Unidos. Finalmente, en el TLC Chile – Estados Unidos se incluye un Artículo sobre implementación (Art.10.13), aunque no se incluye en el RD-CAFTA.

La Sección B contiene trece Artículos donde se detallan los procedimientos para solución de controversias entre inversionista – Estado. Estos Artículos comprenden los siguientes tópicos: consultas y negociación (Art.10.14 del TLC Chile – Estados Unidos y Art.10.15 del RD-CAFTA), sometimiento de una reclamación a arbitraje (Art.10.15 del TLC Chile – Estados Unidos y Art.10.16 del RD-CAFTA), consentimiento de cada una de las Partes al arbitraje (Art.10.16 del TLC Chile – Estados Unidos y Art.10.17 del RD-CAFTA), condiciones y limitaciones al consentimiento de las Partes (Art.10.17 del TLC Chile – Estados Unidos y Art.10.18 del RD-CAFTA), selección de los árbitros (Art.10.18 del TLC Chile – Estados Unidos y Art.10.19 del RD-CAFTA), realización del arbitraje (Art.10.19 del TLC Chile – Estados Unidos y Art.10.20 del RD-CAFTA), transparencia en las actuaciones arbitrales (Art.10.20 del TLC Chile – Estados Unidos y Art.10.21 del RD-CAFTA), derecho aplicable (Art.10.21 del TLC Chile – Estados Unidos y Art.10.22 del RD-CAFTA), interpretación de los anexos (Art.10.22 del TLC Chile – Estados Unidos y Art.10.23 del RD-CAFTA), informes de expertos (Art.10.23 del TLC Chile – Estados Unidos y Art.10.24 del RD-CAFTA), acumulación (Art.10.24 del TLC Chile – Estados Unidos y Art.10.25 del RD-CAFTA), laudos (Art.10.25 del TLC Chile – Estados Unidos y Art.10.26 del RD-CAFTA) y entrega de documentos (Art.10.26 del TLC Chile – Estados Unidos y Art.10.27 del RD-CAFTA).

La Sección C relativa a definiciones (Art.10.27 del TLC Chile – Estados Unidos y Art.10.28 del RD-CAFTA) cubre los siguientes términos: acuerdo de inversión, autorización de inversión, Centro, Convención de Nueva York, Convención Interamericana, Convenio del CIADI, demandado, demandante,

empresa, empresa de una Parte, inversión, inversionista de un país que no sea Parte, inversionista de una Parte, moneda de libre uso, parte contendiente, partes contendientes, Parte no contendiente, Reglas de Arbitraje del CNUDMI, Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, Secretario General y tribunal. El TLC Chile – Estados Unidos incluye también una definición del término “monopolio”, mientras que el RD-CAFTA incluye una definición de los términos “información protegida” y “nacional”.

El TLC Chile - Estados Unidos contiene ocho anexos, mientras que el RD-CAFTA tiene siete. Ambos Tratados incluyen anexos sobre derecho internacional consuetudinario, deuda pública, expropiación, sometimiento de una reclamación a arbitraje, entrega de documentos a una parte de conformidad con la Sección B, órgano o mecanismo similar de apelación. El TLC Chile – Estados Unidos contiene también un anexo sobre disposiciones especiales de solución de controversias (Chile) y un anexo relativo al estatuto de la inversión extranjera (*Decreto Ley 600 de 1974*), mientras que el RD-CAFTA tiene un anexo especial para tratar casos de contienda para Guatemala.

Sección A: Inversión

Ámbito de Aplicación y Relación con Otros Capítulos: mientras que en el TLC Chile – Estados Unidos todos los elementos sobre ámbito de aplicación están dispuestos en un solo Artículo 10.1, en el RD-CAFTA los temas relativos al ámbito de aplicación están en el Artículo 10.1 (Ámbito de Aplicación), y en el Artículo 10.2 (Relación con Otros Capítulos). Ambos Tratados establecen en términos idénticos que el Capítulo sobre Inversión se aplica a las medidas que adopte o mantenga una Parte relativas a: los inversionistas de otra Parte, las inversiones cubiertas, y con respecto a requisitos de desempeño e inversión y medioambiente, a todas las inversiones en el territorio de la Parte (Art.10.1.1 en ambos textos). La disposición relativa a al ámbito de aplicación en el TLC Chile – Estados Unidos y la disposición relativa a otros Capítulos en el RD-CAFTA también estipulan claramente que la exigencia de una Parte en cuanto a que un proveedor de servicios de otra Parte deposite una fianza u otra forma de garantía financiera como condición para “el suministro de un servicio en su territorio” (Art.10.1.3 del TLC Chile – Estados Unidos) o para “el suministro transfronterizo de un servicio” (Art.10.2.2 del RD-CAFTA) no hace, por sí mismo, aplicable este Capítulo a las medidas adoptadas o mantenidas por la Parte relativas a tal suministro transfronterizo del servicio. El Capítulo sobre Inversión se aplica a las medidas adoptadas o “mantenidas por la Parte relativas a la fianza o garantía financiera depositada” (Art.10.1.3 del TLC Chile – Estados Unidos), o “en la medida que esa fianza o garantía financiera sea una inversión cubierta (Art.10.2.2 del RD-CAFTA). El Capítulo sobre Inversión no se aplica a las medidas que adopte o mantenga una Parte en la medida que se encuentren cubiertas por el Capítulo sobre Servicios Financieros (Art.10.1.4. del TLC Chile – Estados Unidos y Art.10.2.3 del RD-CAFTA). La disposición relativa al ámbito de aplicación también establece que las disposiciones del Capítulo sobre Inversión no obligan a ninguna Parte en relación con cualquier acto o hecho que tuvo lugar o cualquier situación que cesó de existir antes de la fecha de entrada en vigencia del Tratado (Nota 1 de pie de página en el TLC Chile – Estados Unidos y Art.10.1.3 del RD-CAFTA). El RD-CAFTA incluye una disposición adicional relativa al ámbito de aplicación estipulando que las obligaciones mencionadas en la Sección A aplicarán a una empresa del Estado u otra persona cuando ejecuten una autoridad regulatoria, administrativa, u otra autoridad gubernamental que le sea delegada por esa Parte (Art.10.1.2 del RD-CAFTA). La disposición relativa al ámbito de aplicación en el TLC Chile – Estados Unidos y la disposición relativa a otros Capítulos del RD-CAFTA establecen que en el caso de cualquier incompatibilidad entre el Capítulo de Inversión y otro Capítulo, el otro Capítulo prevalecerá en cuanto a la medida de la incompatibilidad (Art.10.1.2 del TLC Chile – Estados Unidos y Art.10.2.1 del RD-CAFTA).

Trato Nacional: las disposiciones son idénticas en ambos Tratados (Art.10.2 del TLC Chile – Estados Unidos y Art.10.3 del RD-CAFTA). Se establecen los requisitos para otorgar a inversionistas de otra Parte y a las inversiones cubiertas “un trato no menos favorable que el que se otorgue en circunstancias similares, a sus propios inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión,

administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de las inversiones...”, otorgándose trato nacional en todas las fases de una inversión. Con relación al gobierno de nivel regional, el trato “será no menos favorable que aquél otorgado en circunstancias similares a los inversionistas e inversiones de la Parte a la que pertenece”.

Trato de Nación Más Favorecida (NMF): en el Art.10.3 del TLC Chile – Estados Unidos se establecen los requisitos para otorgarle a los inversionistas de la otra Parte y a las inversiones cubiertas un “trato no menos favorable que el que se le otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas de cualquier país que no sea Parte, en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de inversiones...”. En la redacción del Art.10.4 del RD-CAFTA se contemplan también otras Partes y se estipulan los requisitos para otorgarle a los inversionistas de la otra Parte y a las inversiones cubiertas “un trato no menos favorable que el que se le otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones en su territorio de cualquier otra Parte o no Parte en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de las inversiones. En todas las fases de una inversión se concede trato de NMF.

Nivel Mínimo de Trato: la disposición referente a nivel mínimo de trato es idéntica en ambos Tratados. Se establece que cada Parte otorgará a las inversiones cubiertas un trato acorde con el derecho internacional consuetudinario, incluido el trato justo y equitativo, así como protección y seguridad plenas (Art.10.4.1. del TLC Chile – Estados Unidos y Art.10.5.1 del RD-CAFTA). La disposición prescribe que el nivel mínimo de trato a los extranjeros según el derecho internacional consuetudinario es el nivel mínimo de trato que se le otorgará a las inversiones cubiertas. Los Tratados aclaran que los conceptos de “trato justo y equitativo” y “protección y seguridad plenas” no requieren un trato que vaya más allá de aquél exigido por ese nivel, y no crean derechos sustantivos adicionales (Art.10.4.2. del TLC Chile – Estados Unidos y Art.10.5.2 del RD-CAFTA). El Capítulo también establece que la determinación de que se ha violado otra disposición de este Tratado, u otro acuerdo internacional, no establece que se ha violado este Artículo (Art.10.4.3. del TLC Chile – Estados Unidos y Art.10.4.3 del RD-CAFTA). Ambos Tratados estipulan que el Artículo sobre nivel mínimo de trato se interpretará según el Anexo sobre Derecho Internacional Consuetudinario (Nota 2 de pie de página del TLC Chile – Estados Unidos y Nota 1 de pie de página del RD-CAFTA).

Trato en Caso de Contienda: el trato en caso de contienda se incluye en lo referente al nivel mínimo de trato en el TLC Chile – Estados Unidos, mientras que en el RD-CAFTA hay un Artículo (Art.10.6) relativo a este tema. El texto establece que cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte, y a las inversiones cubiertas, un trato no discriminatorio con respecto a las medidas que adopte o mantenga en relación a pérdidas sufridas por inversiones en su territorio por causa de conflictos armados o contiendas civiles (Art.10.4.4. del TLC Chile – Estados Unidos y Art.10.6.1 del RD-CAFTA). Están exentas las medidas ya establecidas en relación con subsidios o donaciones (Art.10.4.6. del TLC Chile – Estados Unidos y Art.10.6.3 del RD-CAFTA).

Ambos Tratados disponen la restitución o pago al inversionista cuando sufra una pérdida en el territorio de la otra Parte que sea resultado de la requisición de su inversión cubierta o de parte de ella por las fuerzas o autoridades de esta última Parte; o la destrucción de su inversión cubierta o de parte de ella por las fuerzas o autoridades de esta última Parte, la cual no era requerida por la necesidad de la situación. El TLC Chile – Estados Unidos estipula que la compensación tiene que ser pronta, adecuada, y efectiva (Art.10.4.5. del TLC Chile – Estados Unidos), mientras que el RD-CAFTA estipula que aquella “será de conformidad con el derecho internacional consuetudinario” (Art.10.6.2 del RD-CAFTA). En el Anexo 10-D del RD-CAFTA se estipulan las limitaciones para someter a arbitraje de conformidad con la Sección B una reclamación alegando una infracción del párrafo 10.6.2. Estipula que ningún inversionista podrá someter a arbitraje de conformidad con la Sección B una reclamación alegando que Guatemala ha violado

el Artículo 10.6.2 como resultado de un movimiento armado o una contienda civil y que el inversionista o la empresa del inversionista ha incurrido en pérdida o daño por razón de, o en consecuencia de, tal movimiento o contienda. Una disposición similar existe para inversionistas de Guatemala con respecto a otras Partes.

Requisitos de Desempeño: ambos Capítulos (Art.10.5 del TLC Chile – Estados Unidos y Art.10.9 del RD-CAFTA) le imponen prohibición a una lista de siete requisitos de desempeño como una condición o requisito impuesto sobre un inversionista de una Parte o de un país no Parte, en todas las fases de una inversión. Algunos de estos requisitos de desempeño (requisitos para ubicar la producción, suministrar servicios, capacitar o emplear trabajadores, construir o ampliar instalaciones, o llevar a cabo investigación y desarrollo) podrán ser permitidos cuando los mismos impliquen la adquisición de ventajas.

La prohibición de que una tecnología en particular, un proceso productivo o un conocimiento de dominio privado sea transferido a una persona en su territorio no se aplica cuando una Parte autoriza el uso de un derecho de propiedad intelectual de conformidad con el Artículo 31 del Acuerdo sobre Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (ADPIC), o cuando las medidas que exijan la divulgación de información de dominio privado que se encuentre dentro del ámbito de aplicación sean compatibles con el Artículo 39 del ADPIC; o cuando el requisito se imponga o la obligación o el compromiso se hagan cumplir por un tribunal judicial o administrativo o una autoridad de competencia, con el fin de remediar una práctica que ha sido determinada después de un procedimiento judicial o administrativo como anticompetitiva conforme a las leyes de competencia de la Parte.

El Artículo relacionado con requisitos de desempeño en ambos Capítulos estipula que no se interpretarán como impedimento las medidas para alcanzar un nivel dado de contenido nacional o para adquirir u otorgar preferencia a mercancías producidas en su territorio, en el tanto que no se apliquen de manera arbitraria o injustificada o no constituyan una restricción encubierta al comercio o inversión internacionales, y cuando dichas medidas sean necesarias para: asegurar el cumplimiento de leyes y regulaciones que no sean incompatibles con las disposiciones de este Tratado; necesarias para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal, o para la conservación de recursos naturales no renovables.

Finalmente, lo dispuesto en cuanto a requisitos de desempeño no se aplicará a algunos de los requisitos no permitidos en relación con programas de promoción a las exportaciones y de ayuda externa, a la contratación pública, así como al contenido de mercancías necesario para calificar para aranceles o cuotas preferenciales, en el caso de una Parte importadora.

Altos Ejecutivos y Directorios/Altos Ejecutivos y Junta Directiva: el texto es idéntico en ambos Capítulos (Art.10.6 del TLC Chile – Estados Unidos y Art.10.10 del RD-CAFTA) y establece que ninguna Parte podrá exigir que una empresa de esa Parte designe a individuos (Art.10.6 del TLC Chile – Estados Unidos) o personas naturales (Art.10.10 del RD-CAFTA) de alguna nacionalidad en particular para ocupar puestos de alta dirección. Estos Tratados también mencionan que una Parte podrá exigir que la mayoría de los miembros de un directorio de una empresa (Art.10.6 del TLC Chile – Estados Unidos) o de una junta directiva o de cualquier comité de tal junta directiva (Art.10.10 del RD-CAFTA) que es una inversión amparada al Tratado, sea de una nacionalidad en particular, siempre que el requisito no menoscabe significativamente la capacidad del inversionista para ejercer el control de su inversión.

Medidas Disconformes: el texto es idéntico en ambos Tratados (Art.10.7 del TLC Chile – Estados Unidos y Art.10.13 del RD-CAFTA), y permite mantener cualquier medida disconforme existente (o reservas con respecto a las disciplinas principales contempladas en el Capítulo de Inversión, tal como se estipula en los Artículos sobre trato nacional, trato de NMF, requisitos de desempeño y altos ejecutivos y directorio/junta directiva). Esas medidas disconformes podrán ser mantenidas en el gobierno de nivel central, en el gobierno de nivel regional y en el gobierno de nivel local. Las medidas disconformes

existentes en los dos primeros niveles de gobierno deben especificarse en un anexo del Tratado (Anexo I). Las medidas disconformes que se adopten en el futuro (para las cuales no aplican los Artículos relativos a trato nacional, trato de NMF, requisitos de desempeño y altos ejecutivos y directorio/junta directiva) se estipulan en otro anexo del Tratado (Anexo II). Estas últimas medidas que se aplican a sectores, subsectores, o actividades, constituyen efectivamente excepciones permanentes del Tratado.

Si una medida disconforme existente que está estipulada en el Anexo I, se torna menos disconforme o se elimina, posteriormente no podrá ser enmendada o reemplazada con una medida nueva que sea más disconforme (“efecto cremallera” o “ratcheting” en inglés).

Ambos Tratados también estipulan que los Artículos relativos a trato nacional, trato de NMF, y altos ejecutivos y directorio/junta directiva no se aplican a la contratación pública o a subsidios o donaciones otorgadas por una Parte, incluyendo los préstamos, garantías y seguros avalados por el gobierno. Además, los Artículos relativos a trato nacional y trato de NMF no se aplican a ninguna medida que sea una excepción a, o una derogación de, las obligaciones dispuestas en el Artículo relativo a disposiciones generales en el Capítulo sobre Derechos de Propiedad Intelectual.

Transferencias: ambos Tratados (Art.10.8 del TLC Chile – Estados Unidos y Art.10.8 del RD-CAFTA) estipulan que cada Parte permitirá que todas las transferencias relacionadas con una inversión cubierta se hagan libremente y sin demora desde y hacia su territorio. Cada Parte permitirá que las transferencias relacionadas con una inversión cubierta se realicen en una moneda de libre uso (tal como se define en el Convenio Constitutivo del FMI) al tipo de cambio vigente en el mercado en el momento de la transferencia. Tanto el TLC Chile – Estados Unidos como el RD-CAFTA permiten excepciones o limitaciones. De aquí que, una Parte podrá impedir la realización de una transferencia a través de la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de sus leyes relativas a: quiebra, insolvencia o protección de los derechos de los acreedores; emisión, comercio u operaciones de valores, futuros, opciones o derivados; infracciones penales; reportes financieros o mantenimiento de registros de transferencias, cuando sea necesario hacerlo para colaborar con las autoridades responsables del cumplimiento de la ley o de regulación financiera; o garantía del cumplimiento de órdenes o fallos en procedimientos judiciales o administrativos (Art.10.8.5 del TLC Chile – Estados Unidos y Art.10.8.4 del RD-CAFTA). Los Capítulos permiten las transferencias de ganancias en especie y el TLC Chile – Estados Unidos contempla limitaciones para la transferencia de ganancias en especie.

Expropiación e Indemnización: ambos Tratados incluyen una disposición (Art.10.9 del TLC Chile – Estados Unidos y Art.10.7 del RD-CAFTA) que estipula que ninguna Parte expropiará ni nacionalizará una inversión cubierta, sea directa o indirectamente, mediante medidas equivalentes a la expropiación o nacionalización, salvo que sea: por causa de utilidad pública (Art.10.9 del TLC Chile – Estados Unidos) o por causa de un propósito público (Art.10.7 del RD-CAFTA); de una manera no discriminatoria; mediante el pago pronto, adecuado y efectivo de una indemnización y con apego al principio del debido proceso. La indemnización deberá: ser pagada sin demora; ser equivalente al valor justo de mercado que tenga la inversión expropiada inmediatamente antes que la medida de expropiación se haya llevado a cabo (“fecha de expropiación”); no reflejar ningún cambio en el valor debido a que la intención de expropiar se haya conocido con antelación a la fecha de expropiación; y ser completamente liquidable y libremente transferible. El Artículo relativo a expropiación e indemnización no se aplica a la emisión de licencias obligatorias otorgadas en relación a derechos de propiedad intelectual de conformidad con el Acuerdo de los ADPIC, o a la revocación, limitación o creación de derechos de propiedad intelectual, en la medida que dicha emisión, revocación, limitación o creación sea consistente con el Capítulo sobre Derechos de Propiedad Intelectual. El Artículo relativo a expropiación e indemnización también deberá ser interpretado de acuerdo con el Anexo sobre Derecho Internacional Consuetudinario y el Anexo relativo a Expropiación.

Formalidades Especiales y Requisitos de Información: ambos Tratados (Art.10.10 del TLC Chile – Estados Unidos y Art.10.14 del RD-CAFTA) estipulan que nada de lo dispuesto en el Artículo sobre trato nacional se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener una medida que prescriba formalidades especiales en relación a una inversión cubierta, tales como el requisito de que los inversionistas sean residentes de la Parte o que las inversiones cubiertas se constituyan conforme a las leyes y regulaciones de la Parte, siempre que dichas formalidades no menoscaben materialmente la protección otorgada por una Parte a un inversionista de otra Parte y a inversiones cubiertas de conformidad con el Capítulo sobre Inversión. Además, no obstante lo dispuesto en los Artículos sobre trato nacional y trato de NMF, una Parte podrá exigir de un inversionista de otra Parte o de una inversión cubierta, que proporcione información referente a esa inversión, exclusivamente con fines informativos o estadísticos.

Denegación de Beneficios: ambos Tratados (Art.10.11 del TLC Chile – Estados Unidos y Art.10.12 del RD-CAFTA) estipulan que una Parte podrá denegar los beneficios del Capítulo sobre Inversión a un inversionista de otra Parte que sea una empresa de esa Parte y a las inversiones de dicho inversionista, si dicha empresa es propiedad de, o está controlada por, inversionistas (TLC Chile-Estados Unidos) o personas (RD-CAFTA) de un país que no es Parte, y la Parte que deniegue los beneficios no mantiene relaciones diplomáticas con el país que no es Parte; o adopta o mantiene medidas en relación con el país que no es Parte o con un inversionista (TLC Chile-Estados Unidos) o una persona (RD-CAFTA) de un país que no sea Parte, que prohíben transacciones con esa empresa o que serían violadas o eludidas, si los beneficios del Capítulo sobre Inversión se otorgan a esa empresa o a sus inversiones. Aún cuando la redacción sea un poco diferentes, ambos Tratados estipulan que una Parte podrá denegar los beneficios del Capítulo sobre Inversión a un inversionista de otra Parte que es una empresa de esa otra Parte y a las inversiones de ese inversionista, si la empresa no tiene actividades comerciales sustanciales en el territorio de ninguna Parte, salvo de la Parte que deniega, y si las personas de un país que no es Parte, o de la Parte que deniega, son propietarias o controlan la empresa.

Inversión y Medioambiente: ambos Tratados (Art.10.12 del TLC Chile – Estados Unidos y Art.10.11 del RD-CAFTA) estipulan que nada de lo dispuesto en el Capítulo de Inversión se interpretará como impedimento para que una Parte adopte, mantenga o haga cumplir cualquier medida, por lo demás compatible con este Capítulo, que considere apropiada para garantizar que las actividades de inversión en su territorio se efectúen tomando en cuenta inquietudes en materia ambiental.

Implementación: el TLC Chile – Estados Unidos (Art.10.13) estipula que las Partes deben consultarse anualmente para revisar la implementación del Capítulo sobre Inversión y considerar cualquier asunto de inversión que tenga interés mutuo.

Sección B: Solución de Controversias Inversionista - Estado

Consultas y Negociación: en caso de una controversia relativa a una inversión, ambos Tratados (Art.10.14 del TLC Chile – Estados Unidos y Art.10.15 del RD-CAFTA) piden que el demandante y el demandado deberán primero tratar de solucionar la controversia mediante consultas y negociación.

Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje: ambos Tratados (Art.10.15 del TLC Chile – Estados Unidos y Art.10.16 del RD-CAFTA) estipulan que en el caso que una parte contendiente considere que una controversia relativa a una inversión no puede resolverse mediante consultas y negociación, el demandante podrá someter a arbitraje una reclamación de conformidad con la Sección B del Capítulo de Inversión, en la cual se alegue que el demandado ha violado una obligación de conformidad con la Sección A (o el Anexo 10-F del TLC Chile – Estados Unidos), una autorización de inversión, o un acuerdo de inversión; y que el demandante haya sufrido pérdidas o daños en virtud de dicha violación o como resultado de ésta. El TLC Chile – Estados Unidos (Art.10.15.2) también estipula que el demandante

podrá, de conformidad con la Sección B, someter a arbitraje una reclamación alegando que el demandado ha violado una obligación de conformidad con la Sección A o el Anexo 10-F a través de las acciones de un monopolio designado o una empresa del Estado ejerciendo facultades gubernamentales delegadas, según lo establecido en los Artículos 16.3(3)(a) (Monopolios designados) y 16.4(2) (Empresas del Estado), respectivamente.

Por lo menos 90 días antes de someter una reclamación a arbitraje en virtud de la Sección B, el demandante entregará al demandado una notificación escrita indicando su intención de someter la reclamación a arbitraje (Art.10.15.4 del TLC Chile – Estados Unidos y Art.10.16.2 del RD-CAFTA). Siempre que hayan transcurrido seis meses desde que tuvieron lugar los hechos que motivan la reclamación, ambos Tratados (Art.10.15.5 del TLC Chile – Estados Unidos y Art.10.16.2 del RD-CAFTA) estipulan que el demandante podrá someter una reclamación: 1) de conformidad con el Convenio del CIADI, siempre que tanto la Parte no contendiente como el demandado sean partes del mismo; 2) de conformidad con las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, siempre que la Parte no contendiente o el demandado, pero no ambos, sean parte del Convenio del CIADI; 3) de conformidad con las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI. El TLC Chile – Estados Unidos también estipula que si las partes contendientes lo acuerdan, podrán someter su reclamación a cualquier otra institución de arbitraje o de conformidad con cualquier otro reglamento de arbitraje (Art.10.15.4.(d) del TLC Chile – Estados Unidos).

Consentimiento de Cada una de las Partes al Arbitraje: cada una de las Partes consiente en someter una reclamación al arbitraje con arreglo a la Sección B y de conformidad con el Tratado (Art.10.16 del TLC Chile – Estados Unidos y Art.10.17 del RD-CAFTA).

Condiciones y Limitaciones al Consentimiento de las Partes: ambos Tratados (Art.10.17.1 del TLC Chile – Estados Unidos y Art.10.18.1 del RD-CAFTA) estipulan que ninguna reclamación podrá someterse a arbitraje conforme a la Sección B, si han transcurrido más de tres años a partir de la fecha en que el demandante tuvo o debió haber tenido conocimiento de la violación alegada.

Ninguna reclamación podrá someterse a arbitraje conforme a la Sección B a menos que el demandante consienta por escrito a someterse al arbitraje, de conformidad con los procedimientos previstos en este TLC; y la notificación de arbitraje se acompañe de la renuncia por escrito del demandante de cualquier derecho a iniciar o continuar ante cualquier tribunal judicial o administrativo conforme a la ley de cualquiera de las Partes, u otros procedimientos de solución de controversias, cualquier actuación respecto de los hechos que se alegan haber dado lugar a la violación reclamada (Art.10.17.2. del TLC Chile – Estados Unidos y Art.10-18.2 del RD-CAFTA). No obstante, un demandante podrá iniciar o continuar una actuación en que se solicite la aplicación de medidas precautorias de carácter suspensivo, y que no implique el pago de daños monetarios ante un tribunal judicial o administrativo del demandado, siempre que la actuación se interponga con el único fin de preservar los derechos e intereses del demandante o de la empresa durante el período de espera del arbitraje (Art.10.17.1. del TLC Chile – Estados Unidos y Art.10-18.3 del RD-CAFTA). El RD-CAFTA (Art.10.18.4) estipula también que ninguna reclamación podrá ser sometida a arbitraje por violación de una autorización de inversión o de un Acuerdo de inversión si el demandante ha sometido previamente la misma violación que se alega ante un tribunal administrativo o judicial de la Parte demandada, o a cualquier otro procedimiento de solución de controversias vinculante, para adjudicación o resolución.

Selección de los Árbitros: a menos que las partes contendientes convengan otra cosa, el tribunal estará integrado por tres árbitros: un árbitro designado por cada una de las partes contendientes y el tercero, que será el árbitro presidente, será designado por acuerdo entre las partes contendientes (Art.10.18.1. del TLC Chile – Estados Unidos y Art.10-19.3 del RD-CAFTA). Si un tribunal no se ha integrado en un plazo de 75 días a partir de la fecha en que la reclamación se somete a arbitraje, de conformidad con esta Sección,

el Secretario General del CIADI (Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones), a petición de una parte contendiente, designará, a su discreción, al árbitro o árbitros que aún no hayan sido designados.

Realización del Arbitraje: ambos Tratados (Art.10.19.1. del TLC Chile – Estados Unidos y Art.10-20.1 del RD-CAFTA) estipulan que las partes contendientes podrán convenir en la sede legal donde haya de celebrarse cualquier arbitraje conforme a las reglas arbitrales aplicables. A falta de acuerdo entre las partes contendientes, el tribunal deberá determinar dicho lugar de conformidad con las reglas arbitrales aplicables, siempre que el lugar se encuentre en el territorio de un Estado que sea parte de la Convención de Nueva York.

Informes *Amicus Curiae*: ambos Tratados estipulan que el tribunal estará facultado para aceptar y considerar informes *amicus curiae* que provengan de una persona o entidad que no sea parte contendiente (Art.10.19.3. del TLC Chile – Estados Unidos y Art.10-20.3 del RD-CAFTA). El TLC Chile – Estados Unidos (Art.10.19.3) estipula también que dichos informes deberán hacerse en español e inglés y deberán identificar al titular del informe y cualquier Parte u otro gobierno, persona u organización, aparte del titular del informe, que ha proveído o proveerá cualquier asistencia financiera o de otro tipo en la preparación del informe.

Proceso expedito: en el caso que el demandado así lo solicite, dentro de los 45 días siguientes a la constitución del Tribunal, éste decidirá, sobre bases expeditas, acerca de cualquier objeción de que la controversia no se encuentra dentro de la competencia del Tribunal (Art.10.19.5. del TLC Chile – Estados Unidos y Art.10-20.5 del RD-CAFTA).

Reclamación Frívola: cuando el Tribunal decide acerca de la objeción de un demandado podrá, si se justifica, conceder a la parte contendiente vencedora costas y honorarios razonables en que se haya incurrido al presentar la objeción u oponerse a ésta. Al determinar si dicho laudo se justifica, el Tribunal considerará si la reclamación del demandante o la objeción del demandado eran frívolas, y concederá a las partes contendientes oportunidad razonable para presentar sus comentarios (Art.10.19.6. del TLC Chile – Estados Unidos y Art.10-20.6 del RD-CAFTA).

Comunicación de Propuesta de Laudo: a solicitud de cualquiera de las partes contendientes, un tribunal, antes de dictar el laudo sobre la responsabilidad, comunicará su propuesta de laudo a las partes contendientes y a la Parte no contendiente. Dentro del plazo de 60 días de comunicada dicha propuesta de laudo, sólo las partes contendientes podrán presentar comentarios escritos al tribunal en relación con cualquier aspecto de su propuesta de laudo. El tribunal considerará dichos comentarios y dictará su laudo a más tardar a los 45 días siguientes de haberse vencido el plazo de 60 días para presentar comentarios (Art.10.19.9 del TLC Chile – Estados Unidos y Art.10-20.9 del RD-CAFTA).

Transparencia de las Actuaciones Arbitrales: los siguientes documentos los entregará el demandado, después de recibirlos, a la Parte no contendiente y los pondrá a disposición del público: la notificación de intención; la notificación de arbitraje; los alegatos, escritos de demanda y expedientes presentados al tribunal por la parte contendiente y cualquier comunicación escrita presentada y las actas o transcripciones de las audiencias del tribunal (Art.10.20.1 del TLC Chile – Estados Unidos y Art.10-21.1 del RD-CAFTA).

Audiencias Abiertas: el tribunal realizará audiencias abiertas al público (Art.10.20.2 del TLC Chile – Estados Unidos y Art.10-21.2 – 10.21.5 del RD-CAFTA).

Información comercial confidencial o información privilegiada: su divulgación debe ser protegida, si tal información es presentada al tribunal (Art.10.20.2-10.20.5 del TLC Chile – Estados Unidos y Art.10.21.2-10.21.5 del RD-CAFTA).

Derecho Aplicable: cuando una reclamación se presenta, el Tribunal decidirá las cuestiones en controversia de conformidad con el Tratado y con las normas aplicables del derecho internacional (Art.10.21.1 del TLC Chile – Estados Unidos y Art.10.22.1 del RD-CAFTA).

Interpretación de una Disposición por los Ministros de Comercio: una decisión de la Comisión sobre Libre Comercio enunciando la interpretación de una disposición del Tratado, será obligatoria en un tribunal que se establezca de conformidad con la Sección B, y todo laudo deberá ser compatible con esa decisión (Art.10.21.3 del TLC Chile – Estados Unidos y Art.10-22.3 del RD-CAFTA).

Interpretación de los Anexos: cuando un demandado exponga como defensa que la medida que se alega como violatoria se encuentra dentro del ámbito de aplicación de una medida disconforme consignada en el Anexo I (Medidas Disconformes Existentes) o en el Anexo II (Medidas Disconformes Futuras), a petición del demandado, el Tribunal solicitará a la Comisión una interpretación sobre el asunto. Dentro del plazo de los 60 días siguientes a la entrega de la solicitud, la Comisión presentará por escrito al Tribunal cualquier decisión en la que se declare su interpretación (Art.10.22.1 del TLC Chile – Estados Unidos y Art.10-23.1 del RD-CAFTA). Una decisión emitida por la Comisión será obligatoria para el Tribunal y cualquier laudo deberá ser compatible con esa decisión. Si la Comisión no emitiera dicha decisión dentro del plazo de los 60 días, el Tribunal decidirá sobre el asunto (Art.10.22.2 del TLC Chile – Estados Unidos y Art.10-23.2 del RD-CAFTA).

Informes de expertos: sin perjuicio de la designación de otro tipo de expertos cuando lo autoricen las reglas de arbitraje aplicables, un tribunal, a petición de una parte contendiente o por iniciativa propia, a menos que las partes contendientes no lo acepten, podrá designar uno o más expertos para informar por escrito cualquier cuestión de hecho relativa a asuntos ambientales, de salud, seguridad u otros asuntos científicos que haya planteado una parte contendiente en un proceso, de acuerdo a los términos y condiciones que acuerden las partes contendientes (Art.10.23 del TLC Chile – Estados Unidos y Art.10.24 del RD-CAFTA).

Acumulación de Procedimientos: en los casos en que se hayan presentado a arbitraje dos o más reclamaciones por separado y las reclamaciones planteen en común una cuestión de hecho o de derecho y surjan de los mismos hechos o circunstancias, cualquier parte contendiente podrá tratar de obtener una orden de acumulación, de conformidad con el acuerdo de todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación (Art.10.24 del TLC Chile – Estados Unidos y Art.10.25 del RD-CAFTA).

Laudos: cuando un Tribunal dicte un laudo definitivo desfavorable al demandado, el tribunal podrá otorgar, por separado o en combinación, únicamente: (a) daños pecuniarios y los intereses que procedan; (b) restitución de la propiedad, en cuyo caso el laudo dispondrá que el demandado podrá pagar daños pecuniarios, más los intereses que procedan en lugar de la restitución. Un tribunal podrá conceder las costas y honorarios de abogados de conformidad con esta Sección y con las reglas de arbitraje aplicables (Art.10.25.1 del TLC Chile – Estados Unidos y Art.10.26.1 del RD-CAFTA). No se permite el pago de daños punitivos (Art.10.25.3 del TLC Chile – Estados Unidos y Art.10.26.3 del RD-CAFTA).

Debida Ejecución de Laudos: cada Parte dispondrá la debida ejecución de un laudo en su territorio (Art.10.25.7 del TLC Chile – Estados Unidos y Art.10.26.7 del RD-CAFTA). Cuando el demandado incumpla o no acate un laudo definitivo, se establecerá un grupo arbitral de conformidad con el Mecanismo de Solución de Controversias Estado – Estado del Tratado (Solicitud de un grupo arbitral). La

Parte solicitante podrá invocar dichos procedimientos para lograr una determinación en el sentido de que el incumplimiento o desacato de los términos del laudo definitivo es contrario a las obligaciones de este Tratado; y una recomendación en el sentido de que el demandado acate o cumpla el laudo definitivo (Art.10.25.8 del TLC Chile – Estados Unidos y Art.10.26.8 del RD-CAFTA). Una parte contendiente podrá recurrir a la ejecución de un laudo arbitral de conformidad con el Convenio del CIADI, la Convención de Nueva York, o la Convención Interamericana (Art.10.25.9 del TLC Chile – Estados Unidos y Art.10.26.9 del RD-CAFTA).

Órgano de Apelación: ambos Tratados establecen que si entre las Partes se pusiera en vigencia un Tratado separado en el que se estableciera un órgano de apelación con el propósito de revisar los laudos dictados por tribunales constituidos conforme a acuerdos de comercio internacional o de inversión, para conocer controversias de inversión, las Partes procurarán alcanzar un acuerdo que tendría tal órgano de apelación para la revisión de los laudos dictados (Art.10.19.10 del TLC Chile – Estados Unidos y Art.10.20.10 del RD-CAFTA).

Sección C: Definiciones

La Sección C relativa a definiciones (Art.10.27 del TLC Chile – Estados Unidos y Art.10.28 del RD-CAFTA) cubre los siguientes términos: acuerdo de inversión, autorización de inversión, Centro, Convención de Nueva York, Convención Interamericana, Convenio del CIADI, demandado, demandante, empresa, empresa de una Parte, inversión, inversionista de un país que no sea Parte, inversionista de una Parte, moneda de libre uso, parte contendiente, partes contendientes, Parte no contendiente, Reglas de Arbitraje del CNUDMI, , Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, Secretario General y tribunal. El TLC Chile – Estados incluye también una definición del término “monopolio”, mientras que el RD-CAFTA incluye una definición de los términos “información protegida” y “nacional”.

Los términos “inversión” e “inversionista” son los dos elementos clave en el ámbito del Capítulo sobre Inversión. Son los dos parámetros que identifican cuál inversión y cuál inversionista se beneficiará de lo se dispone en el Capítulo. Ambos Tratados definen “inversión” como todo activo de propiedad de un inversionista o controlado por el mismo, directa o indirectamente, que tenga las características de una inversión. Mientras que en el TLC Chile – Estados Unidos se establece que algunas formas de deuda como bonos, obligaciones y pagarés a largo plazo es más probable que tengan características de inversión, y otras formas de deuda, tales como obligaciones de pago próximas a caducar y los recursos que son producto de la venta de mercancías y servicios, son menos probables de tener esas características (Nota 10 de pie de página en TLC Chile – Estados Unidos), el RD-CAFTA estipula que reclamos de pago que son de vencimiento inmediato y que son el resultado de la venta de mercancías o servicios, no son inversiones (Nota 9 de pie de página en el RD-CAFTA). Ambos Tratados incluyen la misma definición para el término “inversionista de una Parte”, que incluye a personas naturales o jurídicas que intentan realizar, están realizando o han realizado una inversión en el territorio de otra Parte. Ambos Tratados también especifican que una persona natural que tiene doble nacionalidad se considerará exclusivamente un nacional del Estado de su nacionalidad dominante y efectiva.

Anexos al Capítulo de Inversión

Derecho internacional consuetudinario: las Partes confirman su común entendimiento de que el “derecho internacional consuetudinario” referido de manera general y específica en los Artículos relativos a nivel mínimo de trato y expropiación e indemnización, resulta de una práctica general y consistente de los Estados, seguida por ellos en el sentido de una obligación legal. Con respecto al Artículo sobre nivel mínimo de trato, el derecho internacional consuetudinario se refiere a todos los principios del derecho internacional consuetudinario que protegen a los derechos e intereses económicos de los extranjeros (Anexo 10-A del TLC Chile – Estados Unidos y Anexo 10-B del RD-CAFTA).

Deuda pública: la reprogramación de las deudas de Chile y de los países de América Central adeudadas a Estados Unidos y la reprogramación de sus deudas con acreedores en general, no estarán sujetas a ninguna disposición de la Sección A, exceptuando lo relativo a trato nacional y a trato de NMF (Anexo 10-B del TLC Chile – Estados Unidos y Anexo 10-A del RD-CAFTA).

Expropiación: la determinación de si un acto o una serie de actos de una Parte, en una situación de hecho específica, constituye o no una expropiación indirecta, requiere de una investigación factual, caso a caso, que considere entre otros factores: el impacto económico del acto gubernamental, aunque el hecho de que un acto o una serie de actos de una Parte tenga un efecto adverso sobre el valor económico de una inversión, por sí solo, no establece que una expropiación indirecta haya ocurrido; la medida en la cual la acción del gobierno interfiere con expectativas inequívocas y razonables en la inversión; y el carácter de la acción gubernamental. En el Anexo también se estipula que salvo en circunstancias excepcionales, no constituyen expropiaciones indirectas los actos regulatorios no discriminatorios de una Parte que son diseñados y aplicados para proteger objetivos legítimos de bienestar público, tales como la salud pública, la seguridad y el medioambiente (Anexo 10-D del TLC Chile – Estados Unidos y Anexo 10-C del RD-CAFTA).

Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje: ambos Tratados estipulan que un inversionista de Estados Unidos no podrá someter a arbitraje de conformidad con la Sección B una reclamación en el sentido de que Chile o un país de Centroamérica ha violado una obligación establecida en la Sección A (o en el Anexo 10-F en el caso del TLC Chile – Estados Unidos) si el inversionista o la empresa, respectivamente, ha alegado esa violación de una obligación establecida en la Sección A (o en el Anexo 10-F en el caso del TLC Chile – Estados Unidos) en procedimientos ante un tribunal judicial o administrativo de Chile (Anexo 10-E del TLC Chile – Estados Unidos y Anexo 10-E del RD-CAFTA). El TLC Chile – Estados Unidos incluye lo mismo en el caso de un acuerdo de inversión o una autorización de inversión (TLC Chile – Estados Unidos Anexo 10-E, 1.b). Para mayor certeza, ambos Tratados estipulan que si un inversionista de Estados Unidos elige presentar una reclamación del tipo descrito en el Anexo sobre Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje ante un tribunal judicial o administrativo de Chile, esa elección será definitiva y el inversionista no podrá posteriormente someter la reclamación a arbitraje de conformidad con la Sección B (Anexo 10-E,2 del TLC Chile – Estados Unidos y Anexo 10-E,2 del RD-CAFTA).

Órgano de Apelación o Mecanismo Similar: en el TLC Chile – Estados Unidos (Anexo 10-H), se estipula que después de tres años a partir de la entrada en vigencia del Tratado, las Partes considerarán el establecimiento de un órgano bilateral de apelación o un mecanismo similar para revisar los laudos dictados en arbitrajes iniciados después del establecimiento del órgano de apelación o mecanismo similar. En el RD-CAFTA (Anexo 10-F) se estipula que durante un plazo de tres meses desde la fecha de entrada en vigencia del Tratado, la Comisión establecerá un Grupo de Negociación para desarrollar un órgano de apelación o un mecanismo similar para revisar los laudos dictados por los tribunales de conformidad con el Capítulo de Inversión. Tal órgano de apelación o mecanismo similar será designado para dar coherencia a la interpretación de las disposiciones sobre inversión del Tratado. La Comisión deberá indicar al Grupo de Negociación que tome en consideración los siguientes aspectos, entre otros: la naturaleza y composición del órgano de apelación o mecanismo similar; el ámbito de aplicación y los estándares de revisión; transparencia de los procedimientos del órgano de apelación o mecanismo similar; el efecto de las decisiones del órgano de apelación o mecanismo similar; la relación del examen por un órgano de apelación o mecanismo similar con las reglas arbitrales que puedan ser seleccionadas y la relación del examen por un órgano de apelación o mecanismo similar con la legislación doméstica existente y el derecho internacional sobre la ejecución de laudos arbitrales. La Comisión instruirá al Grupo de Negociación para que, en un período de un año desde el establecimiento del Grupo de

Negociación, éste provea a la Comisión un borrador de enmienda del Acuerdo que establezca el órgano de apelación o mecanismo similar.

Entrega de Documentos a una parte de Conformidad con la Sección B: este Anexo ofrece las direcciones físicas donde pueden entregarse anuncios y otros documentos relativos a controversias (Anexo 10-G del TLC Chile – Estados Unidos y Anexo 10-G del RD-CAFTA).

Disposiciones Especiales de Solución de Controversias: el Anexo 10-C del TLC Chile – Estados Unidos estipula que cuando un demandante presente una reclamación alegando que Chile ha violado una obligación de la Sección A, distinta a la obligación de NMF, que surja de la imposición de medidas restrictivas con respecto a pagos y transferencias, se aplicará la sección B pero bajo ciertas condiciones. Por ejemplo, un demandante podrá presentar una reclamación sólo después de un año a partir de los hechos que le dieron origen a la reclamación.

DL 600: el Anexo 10-F del TLC Chile – Estados Unidos estipula que un inversionista de Estados Unidos o a una inversión cubierta que sea una parte en un contrato de inversión de conformidad con el *Estatuto de la Inversión Extranjera, Decreto Ley 600 de 1974, Decreto Ley 600 de 1974*, recibirá el mejor de los tratos exigidos de conformidad con el Tratado o de conformidad con un contrato de inversión.

Tratamiento en Caso de Contienda: el Anexo 10-D del RD-CAFTA estipula que ningún inversionista podrá someter a arbitraje de conformidad con la Sección B del Capítulo de Inversión una reclamación alegando que Guatemala ha violado el Artículo 10.6.2 como resultado de un movimiento armado o una contienda civil y que el inversionista o la empresa del inversionista ha incurrido en pérdida o daño por razón de o en consecuencia de tal movimiento o contienda. Una disposición similar existe para inversionistas de Guatemala con respecto a otras Partes.

Capítulo Once

Comercio Transfronterizo de Servicios

Tanto en el TLC Chile – Estados Unidos como en el RD-CAFTA, el Capítulo referente a Comercio Transfronterizo de Servicios cubre las modalidades 1 y 2 de comercio de servicios, denominadas transacciones de servicios transfronterizos y consumo fuera del territorio de la Parte (cuando el consumidor del servicio viaja a otro país para adquirir el servicio). La prestación de servicios mediante inversión (que incluye la modalidad 3 o presencia comercial) se trata en el Capítulo Diez sobre Inversión en ambos Tratados, mientras que la modalidad 4, o Entrada Temporal de Personas de Negocios se cubre en el Capítulo Catorce (TLC Chile – Estados Unidos).

Hay una gran similitud entre los dos Tratados en relación con el Capítulo sobre Comercio Transfronterizo de Servicios en cuanto a la esencia de los Artículos. No obstante, existen también algunas diferencias notables, particularmente en cuanto al alcance de las obligaciones para los proveedores de servicios profesionales, así como algunas diferencias estructurales en el tratamiento de los anexos del Capítulo.

Ambos Tratados contienen los mismos once Artículos básicos sobre **Ámbito de Aplicación y Cobertura**, **Trato Nacional**, **Trato de Nación Más Favorecida**, **Presencia Local**, **Medidas Disconformes**, **Acceso a Mercado**, **Transparencia en el Desarrollo y Aplicación de las Regulaciones**, **Reglamentación Nacional**, **Reconocimiento Mutuo**, **Implementación**, **Denegación de Beneficios y Definiciones**. El RD-CAFTA contiene un Artículo adicional sobre **Transferencias y Pagos**.

En ambos Tratados existe un Anexo sobre **Servicios Profesionales** al Capítulo sobre Comercio Transfronterizo de Servicios, en el cual se incluyen disposiciones para elaborar normas profesionales, otorgamiento de licencias temporales y revisión. Además, en el TLC Chile – Estados Unidos, este Anexo incluye secciones específicas sobre **Consultores Jurídicos Extranjeros** y **Otorgamiento de Licencias Temporales para Ingenieros**. En ambos Tratados hay un texto sobre **Servicios de Envío Urgente**, que en el RD-CAFTA toma la forma de un Artículo, y de un anexo adicional en el TLC Chile – Estados Unidos.

En síntesis, el TLC Chile – Estados Unidos contiene doce Artículos además de dos Anexos en lo relativo al Comercio Transfronterizo de Servicios, mientras que el texto del RD-CAFTA contiene catorce Artículos y dos Anexos. Las similitudes entre los dos Tratados son más importantes que las diferencias.

Ámbito de Aplicación y Cobertura: dispuesto en términos idénticos en ambos textos (Art.11.1 en ambos Tratados), se definen las medidas cubiertas bajo el ámbito del Capítulo de comercio transfronterizo. En ambos casos las medidas cubiertas comprenden a aquellas mantenidas por gobiernos y autoridades de nivel central, regional o local. Exentas del ámbito de cobertura del Capítulo se encuentran:

- los servicios financieros (que se tratan en el Capítulo sobre Servicios Financieros)
- los servicios aéreos (fuera de los servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves y los servicios aéreos especializados)
- la contratación pública (que se trata en el Capítulo sobre Contratación Pública)
- los subsidios o donaciones

En ambos Tratados existe un Artículo que indica que las disposiciones sobre **Acceso a los Mercados** (Art.11.4), **Transparencia en el Desarrollo y Aplicación de las Regulaciones** (Art.11.7) y **Reglamentación Nacional** (Art.11.8) se aplican también a los servicios prestados por un inversionista tal como se define en el Capítulo sobre Inversión.

El Capítulo no se aplica a servicios prestados por los gobiernos bajo términos no comerciales y no competitivos. Tampoco cubre ningún aspecto relativo a empleo o acceso a los mercados laborales.

Trato Nacional: idéntico en ambos Tratados (Art.11.2), se estipulan los requisitos otorgados para los proveedores de servicios de la otra Parte que serán “no menos favorables que los que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios proveedores de servicios”. Esto comprende el trato a proveedores de servicios tanto en el momento en que ingresan al mercado como después de haberlo hecho dentro del territorio de una Parte. Contrario a lo que dispone el Acuerdo General sobre Comercio de Servicios (AGCS) de la OMC, esta obligación es de aplicación general e incondicional.

Trato de Nación Más Favorecida: idéntico en ambos Tratados (Art.11.3), estipula los requisitos otorgados para los proveedores de servicios de la otra Parte que serán “no menos favorables que los que otorgue, en circunstancias similares, a un país que no sea Parte”.

Acceso a los Mercados: idéntico en ambos Tratados (Art.11.4), estipula los cuatro tipos de medidas cuantitativas que a las Partes no se les permite mantener contra proveedores de servicios de otras Partes, así como tipos específicos de medidas legales que a las Partes no se les permite usar para restringir a los proveedores de servicios de las otras Partes. Estas cinco medidas son las mismas que se encuentran en el Artículo XVI del GATS de la OMC.

Presencia Local: idéntico en ambos Tratados (Art.11.5), estipula una prohibición para fijar requisitos para el establecimiento de una oficina de representación comercial (en la forma de una oficina de representación o empresa) como condición para suministrar servicios transfronterizos. Esto garantiza de manera efectiva la libertad de servicios comerciales transfronterizos.

Medidas Disconformes: idéntico en ambos Tratados (Art.11.6), concede el mantenimiento de medidas disconformes (o reservas a las disciplinas básicas estipuladas en el Capítulo sobre Comercio Transfronterizo de Servicios tal como se dispone en los Arts. 11.2, 11.3, 11.4 y 11.5). Esas medidas disconformes podrán ser mantenidas por:

- el gobierno de nivel central
- el gobierno de nivel regional
- el gobierno de nivel local.

Las medidas disconformes que se mantengan en los primeros dos niveles de gobierno deberán ser especificadas en un anexo de los Tratados (Anexo I), mientras que las medidas disconformes mantenidas en el gobierno de nivel local no tienen que estipularse en un anexo.

Una categoría adicional de medidas disconformes (para las cuales las disciplinas básicas del Tratado no se aplican) podrá ser dispuesta en otro anexo (Anexo II). Estas medidas, que pueden aplicarse a los sectores, sub-sectores o a las actividades de servicios, constituyen efectivamente excepciones permanentes del Tratado.

Transparencia en el Desarrollo y Aplicación de Regulaciones: idéntico en ambos Tratados (Art.11.7), estipula varios requisitos de procedimiento con respecto a los procesos para desarrollar y aplicar regulaciones. Estos incluyen el requisito de que cada Parte establezca mecanismos adecuados para responder a las consultas referentes a sus regulaciones, para que responda por escrito los comentarios recibidos con respecto a las regulaciones propuestas en el momento de su adopción, y un periodo de tiempo razonable entre la publicación de las regulaciones y la fecha en que entran en vigencia.

Reglamentación Nacional: idéntico en ambos Tratados (Art.11.8), reproduce parte del texto del Artículo VI sobre Reglamentación Nacional del AGCS de la OMC (párrafos VI3 y VI4) con algunos ajustes. El Artículo estipula que las Partes deben suministrar información referente al estado de la solicitud que espera la autorización para prestar un servicio, así como el requisito de que toda medida que una Parte adopte o mantenga se fundamente en “criterios objetivos y transparentes” y que “no sean más gravosos de lo necesario para asegurar la calidad del servicio”.

Reconocimiento Mutuo: idéntico en ambos Tratados (Art.11.9), estipula la posibilidad de que las Partes puedan reconocer la “educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados en un determinado país”. Ese reconocimiento podrá efectuarse mediante armonización, a través de un Tratado mutuo o convenido de forma autónoma. Las Partes también deben otorgarse la oportunidad entre sí y tratar de cumplir con los requisitos establecidos mediante Tratados de reconocimiento mutuo con terceros países.

Implementación: similar en ambos Tratados (Art.11.10 del TLC Chile – Estados Unidos y Art.11.11 del RD-CAFTA), obliga a las partes a que se consulten anualmente para revisar la implementación del Capítulo sobre Comercio Transfronterizo de Servicios y otros asuntos que sean de mutuo interés. En el TLC Chile – Estados Unidos, hay un párrafo adicional que no se encuentra en el RD-CAFTA, mediante el cual se obliga a las Partes a realizar consultar relativas a determinar la factibilidad de “remover cualquier requisito que se mantenga de ciudadanía o residencia permanente para la concesión de licencias o certificados a los proveedores de servicios de cada Parte”.

Transferencias y pagos: es una disposición que se encuentra únicamente en el texto del RD-CAFTA (Art.11.10), mediante la cual se obliga a las Partes a permitir que todas las transferencias y pagos relacionados con el suministro transfronterizo de servicios se haga libremente y sin demora, utilizando una moneda de libre uso al tipo de cambio vigente. Un Artículo similar aunque no idéntico sobre Transferencias (Art.10.8) se encuentra en el Capítulo de Inversión de ambos Tratados.

Denegación de Beneficios: en ambos Tratados se encuentran disposiciones similares (Art.11.11 del TLC Chile – Estados Unidos y Art.11.12 del RD-CAFTA), estableciéndose en el Artículo las condiciones bajo las cuales los proveedores de servicios de las Partes pueden beneficiarse con el Tratado. Esto es similar a la disposición sobre las reglas de origen para el comercio de mercancías. Básicamente, los beneficios pueden denegarse cuando:

- el servicio está siendo suministrado por una empresa propiedad de o controlada por personas de un país que no sea Parte, y
- la empresa no tiene actividades comerciales sustanciales en el territorio de ninguna parte.

Adicionalmente, los beneficios podrán denegarse cuando el servicio está siendo suministrado por una empresa propiedad de, o controlada por un país que no sea Parte cuando la Parte que deniegue los beneficios no mantiene relaciones diplomáticas con el país que no es Parte o mantiene medidas que no permiten que se realicen transacciones con empresas del país que no es Parte.

Definiciones: casi idéntico en ambos Tratados (Art.11.12 del TLC Chile – Estados Unidos y Art.11.14 del RD-CAFTA), se establecen las mismas definiciones para los siguientes términos:

- comercio transfronterizo de servicios o suministro transfronterizo de un servicio
- empresa
- empresa de una Parte
- servicios profesionales

- proveedor de servicios de una parte
- servicios aéreos especializados

Anexo sobre Servicios Profesionales: similar en ambos Tratados (Anexo 11.9), estipula las disposiciones que son específicas para los servicios profesionales en las áreas de:

- elaboración de normas profesionales
- licencias temporales
- revisión

El objetivo de estas disposiciones es facilitar la elaboración de normas y criterios aceptables mutuamente para conceder licencias y certificaciones de proveedores de servicios profesionales de otras Partes. La revisión de la implementación de esas disposiciones deberá realizarse en ambos casos por lo menos una vez cada tres años.

Adicionalmente, el TLC Chile – Estados Unidos ofrece un texto que no está contenido en el RD-CAFTA mediante el cual se requiere que la Comisión sobre Servicios también revise los diferentes enfoques en la reglamentación que existan entre las partes, y que formule asuntos relacionados con la elaboración de normas internacionales relacionadas con servicios profesionales.

El TLC Chile – Estados Unidos también contiene dos secciones sobre Consultores Jurídicos Extranjeros e Otorgamiento de Licencias Temporales para Ingenieros dentro de este Anexo, que no se encuentran en el RD-CAFTA. Estas secciones tienen como objetivo facilitar la práctica de estos dos servicios profesionales en el territorio de la otra Parte. Deberán establecerse programas de trabajo con el fin de elaborar procedimientos comunes para la autorización de Consultores Jurídicos Extranjeros y para el otorgamiento de licencias temporales para Ingenieros extranjeros. Los correspondientes órganos profesionales deberán ser consultados e involucrados en este proceso.

El TLC Chile – Estados Unidos también contiene un Apéndice al Anexo 11.9 con relación a Servicios Profesionales donde se especifica que los derechos y obligaciones de la Sección sobre el Otorgamiento de Licencias Temporales para Ingenieros se aplican a Chile con respecto a los ingenieros civiles y a todas las especialidades de la ingeniería que Chile pueda designar.

Servicios de Envío Urgente: similar en ambos Tratados, pero diferentes en cuanto a forma. En el TLC Chile – Estados Unidos este texto se encuentra en el Anexo 11.6 (titulado Servicios de Envío Urgente), mientras que en el RD-CAFTA está incluido como Artículo 11.13 (titulado Compromisos Específicos, con un subtítulo sobre Servicios de Envío Urgente). El texto coloca los Servicios de Envío Urgente explícitamente bajo el ámbito del Tratado, define esos servicios, y estipula que las Partes deben mantener el nivel vigente de apertura de acceso a mercados para esos servicios.

Disposiciones adicionales confirman la intención de las Partes de no destinar los ingresos de sus monopolios postales para beneficiar los servicios de envío urgente. El RD-CAFTA contiene un texto adicional (Art.11.13.1.(d)) donde se estipula que las Partes con monopolio en cuanto a la prestación de servicios postales, no abusarán de su posición monopolística para competir en el suministro de servicios de envío urgente. Compromisos similares al respecto se mencionan en las Listas de las partes del RD-CAFTA.

Anexo 11.13 sobre Compromisos Específicos: el Capítulo del RD-CAFTA sobre Comercio Transfronterizo de Servicios contiene un Anexo relativo a Compromisos Específicos (Anexo 11.13) con secciones relativas a Costa Rica (Sección A) y a la República Dominicana (Sección B) en las cuales estos

dos países formalizan su compromiso de revocar un régimen existente en el área de derecho contractual y promulgar un régimen legal nuevo aplicable a contratos de representación, distribución o fabricación (en el caso de Costa Rica) o cualquier contrato cubierto firmado posteriormente a la entrada en vigencia del Tratado (para la República Dominicana). Para Costa Rica, esto se refiere a la Ley No. 6209 y Ley 3284, mientras que para República Dominicana esto se refiere a la Ley No. 173. En cada país, el nuevo régimen deberá conformarse a ciertas condiciones específicas dispuestas en el Anexo.

Capítulo Doce

Servicios Financieros

Los servicios financieros tienen un tratamiento virtualmente idéntico en el TLC Chile – Estados Unidos y en el RD-CAFTA, excepto por una cantidad limitada de disposiciones. Ambos Tratados contienen un Capítulo separado sobre Servicios Financieros, donde se incorporan, mediante referencias, algunos Artículos seleccionados de otros Capítulos del Tratado.

Salvo por un Artículo sobre Regulación Doméstica (Art.12.14) en el RD-CAFTA, ambos Capítulos contienen una lista idéntica de Artículos sobre:

Ámbito de Aplicación (Art.12.1); Trato Nacional (Art.12.2); Trato de Nación Más Favorecida (Art.12.3); Acceso al Mercado para Instituciones Financieras (Art.12.4); Comercio Transfronterizo (Art.12.5); Nuevos Servicios Financieros (Art.12.6); Tratamiento de Cierta Tipo de Información (Art.12.7); Altos Ejecutivos y Directorios (Art.12.8); Medidas Disconformes (Art.12.9); Excepciones (Art.12.10); Transparencia (Art.12.11); Entidades Autorreguladas (Art.12.12); Sistemas de Pago y Compensación (Art.12.13); Disponibilidad Expedita de Servicios de Seguros (Art.12.14 del TLC Chile-Estados Unidos y Art.12.15 del RD-CAFTA); Comité de Servicios Financieros (Art.12.15 del TLC Chile-Estados Unidos y Art.12.16 del RD-CAFTA); Consultas (Art.12.16 del TLC Chile-Estados Unidos y Art.12.17 del RD-CAFTA); Solución de Controversias (Art.12.17 del TLC Chile-Estados Unidos y Art.12.18 del RD-CAFTA); Controversias sobre Inversión en Servicios Financieros (Art.12.18 del TLC Chile-Estados Unidos y Art.12.19 del RD-CAFTA); y Definiciones (Art.12.19 del TLC Chile-Estados Unidos y Art.12.20 del RD-CAFTA).

Los textos también contienen anexos relativos a comercio transfronterizo (Anexo12.5 del TLC Chile-Estados Unidos y Anexo12.5.1 del RD-CAFTA) y compromisos específicos (Anexo12.9 del TLC Chile-Estados Unidos y Anexo12.9.1 del RD-CAFTA). Además, el Anexo 12.11 del TLC Chile – Estados Unidos aclara la aplicación que hace Chile del Artículo 12.11 sobre Transparencia, mientras que el RD-CAFTA incluye el Anexo 12.9.3 con información adicional sobre medidas de servicios financieros. Las autoridades de cada Parte responsables de los servicios financieros se especifican en el Anexo 12.15 del TLC Chile – Estados Unidos y en el Anexo 12.16.1 (titulado Comité de Servicios Financieros) en el RD-CAFTA.

En cuanto a la apertura de mercados, ambos Capítulos siguen una lista positiva de servicios financieros para el comercio transfronterizo (Anexo 12.5 del TLC Chile – Estados Unidos y Anexo 12.5.1 del RD-CAFTA) y una lista negativa para inversiones en servicios financieros, excepto Chile en lo relativo a medidas futuras sobre servicios de seguros, para las cuales se listan medidas disconformes de acuerdo con una lista positiva de sub-sectores.

Ámbito de aplicación: ambos Capítulos cubren (Art.12.1) medidas relacionadas con a) instituciones financieras de la otra Parte; b) inversionistas de la otra Parte, y las inversiones de estos inversionistas en las instituciones financieras en el territorio de la Parte; y c) el comercio transfronterizo de servicios financieros. Los servicios financieros incluyen (Art.12.19 del TLC Chile-Estados Unidos y Art.12.20 del RD-CAFTA) todos los servicios de seguros y relacionados con seguros y todos los servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros), así como servicios incidentales o auxiliares a servicios de naturaleza financiera. Las instituciones financieras cubiertas deben tener autorización para realizar negocios y son reguladas o supervisadas como una institución financiera bajo las leyes de la Parte en cuyo territorio se localiza. Las Inversiones en instituciones no reguladas se cubren en el Capítulo sobre Inversión. Además, las disposiciones sobre ámbito de aplicación en ambos Capítulos incorporan mediante referencias, una serie de artículos de los Capítulos sobre Comercio Transfronterizo de Servicios

(Denegación de Beneficios) e Inversión (Transferencias, Expropiaciones y Compensación, Formalidades Especiales y Requisitos de Información, Denegación de Beneficios e Inversión y Medioambiente). Los textos difieren en que el RD-CAFTA, pero no el TLC Chile – Estados Unidos, incorpora una disposición obligatoria mediante la cual se permiten las transferencias bilaterales y los pagos relacionados con servicios financieros transfronterizos (Art.11.10).¹⁰ Otra diferencia importante entre los dos textos es un párrafo en el RD-CAFTA que estipula que a menos que la República Dominicana y Costa Rica, El Salvador, Honduras o Nicaragua estén de acuerdo en un conjunto de medidas recíprocas disconformes, el Capítulo no se aplica a instituciones financieras en que presten servicios bancarios, a inversiones de esos inversionistas en esas instituciones financieras, o al comercio transfronterizo de servicios bancarios entre la República Dominicana y cada uno de estos países Centroamericanos. Una disposición similar se aplica de manera más amplia a los servicios financieros entre la República Dominicana y Guatemala.

Trato no discriminatorio: ambos Capítulos reafirman las obligaciones adquiridas de Trato Nacional (Art.12.2) y el Trato de Nación Más Favorecida (Art.12.3) tomando en cuenta la particular sensibilidad de los servicios financieros. Ambas obligaciones son de aplicación general y comprenden tanto a los proveedores de servicios financieros transfronterizos (o modos uno, dos y cuatro) como a las inversiones (que comprenden items (a) y (b) anteriores) en servicios financieros. Cuando se requiere que una institución sea miembro, participe o tenga acceso a una organización autorregulada para proporcionar servicios financieros, esta organización también debe cumplir con las obligaciones dispuestas sobre trato nacional y trato de nación más favorecida (Art.12.12). La obligación de trato nacional se aplica para todo el ciclo de vida activa de la inversión (Art.12.2.1 y 12.2.2) y para el suministro de servicios financieros transfronterizos especificados en un anexo separado (Art.12.5 del TLC Chile-Estados Unidos y Art.12.5.1 del RD-CAFTA). El texto relativo a trato NMF en el RD-CAFTA se modificó para reconocer el contexto plurilateral del Tratado (lo cual se hace a lo largo de todo el Tratado).

Reconocimiento de medias cautelares: los dos textos reconocen las medidas cautelares de una nación no Parte bajo el Artículo de NMF (Art.12.3). En el RD-CAFTA también se permite el reconocimiento de medidas cautelares de otra Parte. El reconocimiento podrá ser unilateral, mediante armonización o mediante un convenio de mutuo acuerdo.

Transparencia y administración de regulaciones domésticas: ambos textos reconocen la importancia para el acceso a los mercados y operaciones de las instituciones financieras y proveedores de servicios financieros de la transparencia en las regulaciones y políticas que rigen sus actividades (Art.12.11). En el RD-CAFTA la promoción de la transparencia regulatoria constituye una obligación, mientras que en el TLC Chile – Estados Unidos, no lo es. El RD-CAFTA tiene también una cláusula sobre transparencia (Art.12.9.3), respecto de la cual las Partes listan (en el Anexo 12.9.3) información adicional relativa a ciertos aspectos sobre las medidas sobre servicios financieros de una Parte que la Parte considera que no son inconsistentes con sus obligaciones. El texto del TLC Chile – Estados Unidos también reconoce la importancia para el acceso a los mercados (y operaciones) de una administración razonable, objetiva e imparcial de las actividades de las instituciones financieras y los proveedores de servicios financieros. En el RD-CAFTA se omite este texto en el Artículo respectivo, pero se incluye una obligación todavía más amplia en un Artículo aparte (Art.12.14), que establece que todas las medidas de aplicación general a las que se aplica este Capítulo deben ser administradas de manera razonable, objetiva e imparcial. Ambos textos incorporan una cláusula de “buenas intenciones” mediante la cual se adopta el compromiso de publicar por anticipado los cambios a las regulaciones propuestas y permitir comentario previo sobre la adopción de las regulaciones, los cuales en la medida de lo posible se responderán por escrito. Asimismo se reconoce la importancia y el compromiso de asegurar transparencia en las normas de aplicación general adoptadas por las instituciones autorreguladas (Art.12.11), además de resaltar la importancia de

¹⁰ El RD-CAFTA también incorpora una obligación para permitir las transferencias y pagos relacionadas con el comercio transfronterizo de servicios.

mantener y desarrollar procedimientos regulatorios que hagan más expedito el suministro de servicios de seguros por parte de proveedores autorizados (Art.12.14 del TLC Chile-Estados Unidos y Art.12.15 del RD-CAFTA).

Divulgación de información: ninguno de los textos exige que sus Partes divulguen información relativa a los negocios financieros y cuentas de clientes individuales de proveedores de servicios financieros, así como información relevante para el cumplimiento de la ley o el interés comercial de las empresas (Art.12.7).

Nuevos servicios financieros: ambos Capítulos sobre servicios financieros permiten (bajo el Art.12.6) que instituciones financieras extranjeras suministren cualquier nuevo servicio financiero que se permite a las instituciones financieras nacionales. El TLC Chile – Estados Unidos permite la provisión de éstos servicios siempre que su introducción no requiera una nueva ley o la modificación de una ley existente. El texto en el RD-CAFTA es ligeramente diferente en cuanto a que requiere que el suministro del nuevo servicio se haga “sin necesidad de una acción legislativa adicional” sin especificar el ámbito de cobertura del término “acción legislativa adicional”. La obligación de permitir la provisión de nuevos servicios financieros está también sujeta a solicitud o notificación al respectivo órgano regulador en el TLC Chile – Estados Unidos, aunque no en el RD-CAFTA. El Artículo permite, en ambos Tratados, que las Partes determinen la forma jurídica e institucional a través de la cual podrá ser suministrado el nuevo servicio financiero. Si bien no se menciona de forma explícita en el TLC Chile – Estados Unidos, tal prerrogativa está limitada en ambos Tratados por una prohibición de que se “restringan o prescriban los tipos específicos de persona jurídica o de empresa conjunta por medio de los cuales una institución financiera puede suministrar un servicio” (Art.12.4(b)). En ambos textos, se les solicita a las Partes tomar una decisión referente a la autorización de un nuevo servicio financiero dentro de un plazo razonable y la autorización sólo podrá ser rechazada por motivos cautelares. En el TLC Chile – Estados Unidos esto se aplica cuando la Parte “permitiera el nuevo servicio financiero y se requiera autorización”, mientras que el RD-CAFTA se aplica únicamente cuando “se requiera autorización”.

Excepciones: en ambos Tratados se permiten excepciones que posibilitan la adopción de medidas cautelares, medidas tomadas en cumplimiento de políticas monetarias y de crédito conexas o cambiarias, límites sobre las transferencias y medidas relacionadas con la prevención de prácticas engañosas y fraudulentas o relacionadas con los efectos producidos por incumplimiento de contratos por servicios financieros (Art.12.10). Las obligaciones con respecto a servicios financieros (Capítulo 12), inversión (Capítulo 10), telecomunicaciones (Capítulo 13 del TLC Chile-Estados Unidos y Capítulo 14 del RD-CAFTA) y comercio electrónico (Capítulo 15 del TLC Chile-Estados Unidos y Capítulo 13 del RD-CAFTA) no limitan las medidas no discriminatorias tomadas en cumplimiento de políticas monetarias conexas de crédito o políticas cambiarias, pero sí limitan las medidas cautelares en tanto que sean usadas para evitar las obligaciones de la Parte adquiridas en virtud de dichas disposiciones. Este es también el caso de las disposiciones sobre políticas de competencia, monopolios designados y empresas del estado (Capítulo 16) y comercio transfronterizo de servicios (Capítulo 11) en el TLC Chile – Estados Unidos, pero no en el RD-CAFTA, excepto en lo que respecta a las disposiciones transfronterizas de acceso a mercados, regulaciones domésticas y transparencia en elaboración y aplicación de regulaciones que afectan a inversiones cubiertas por el Tratado (Art.11.1.3). En ambos Tratados, las medidas aplicadas por una entidad pública en cumplimiento de políticas monetarias y políticas de crédito conexas o políticas cambiarias no deberán afectar a las obligaciones de la Parte con respecto a requisitos de desempeño (Art.10.5 del TLC Chile-Estados Unidos y Art.10.9 del RD-CAFTA), ni a las transferencias (Art.10.8) por inversiones. En el RD-CAFTA, esas medidas tampoco afectarán las obligaciones adquiridas con relación a transferencias y pagos realizados por servicios transfronterizos (Art.11.10). No obstante, por razones cautelares, los miembros de ambos Tratados podrán limitar las transferencias sobre inversión (a pesar del Art.10.8 “Transferencias” en ambos Tratados de Libre Comercio) y el suministro transfronterizo de servicios financieros (a pesar del Art.11.10 “Transferencias y Pagos” en el RD-CAFTA). Nótese que

en el TLC Chile – Estados Unidos no existe la obligación de permitir las transferencias y pagos por transacciones transfronterizas, y que las medidas por motivos cautelares están definidas de una manera muy amplia. Además, no sólo autoridades que tienen responsabilidad reguladora con respecto a instituciones financieras pueden tomar medidas por motivos cautelares, sino también otras autoridades reguladoras o administrativas como algunos ministerios o departamentos del trabajo (Nota 4 de pie de página, Art.12.10).

Solución de controversias: la solución de controversias está cubierta en ambos textos en cuatro Artículos diferentes. Estos se analizan a continuación.

Comité de Servicios Financieros: tanto en el TLC Chile – Estados Unidos como en el RD-CAFTA (Arts.12.15 y 12.16, respectivamente) se establece un Comité de Servicios Financieros. Sin embargo, en el TLC Chile – Estados Unidos el Comité está sujeto a la supervisión de la Comisión de Libre Comercio (establecida de conformidad con el Art.21.2 (d)), mientras que el RD-CAFTA establece que el Comité debe únicamente informar a la Comisión (establecida en virtud del Art.19.1) sobre los resultados de cada reunión. Otra diferencia en los textos es que según el TLC Chile – Estados Unidos, el Comité deberá participar tanto en los procedimientos de solución de controversias estado – estado como en los de inversionista – estado, mientras que según el RD-CAFTA el Comité queda excluido de las controversias estado – estado.

Consultas: el Artículo 12.16 en el TLC Chile – Estados Unidos y el Art.12.17 en el RD-CAFTA permiten que las Partes soliciten (por escrito en el texto del TLC Chile – Estados Unidos) consultas a la otra Parte con respecto a cualquier asunto relacionado con el Tratado que afecte los servicios financieros. En el caso de Chile y Estados Unidos, esas consultas estarán sujetas a las disposiciones del Capítulo de Solución de Controversias (Art.12.17.2) a no ser que las Partes acuerden lo contrario. En el RD-CAFTA, las consultas están siempre sujetas a las disposiciones de solución de controversias del Capítulo relativo a servicios financieros.

Controversias Estado - Estado: ambos Capítulos reformulan los procedimientos de solución de controversias Estado-Estado establecidos en los artículos 22 (TLC Chile-Estados Unidos) y 20 (RD-CAFTA), en artículos separados (Art.12.17 del TLC Chile-Estados Unidos y Art.12.18 del RD-CAFTA), con objeto de reflejar las sutilezas especiales de los servicios financieros. Los textos difieren de varias formas. En el RD-CAFTA, por ejemplo, las reglas establecidas en la sección B del Capítulo 20 que tratan sobre “Procedimientos Internos y Solución de Controversias Comerciales Privadas” no se aplican a los servicios financieros. En el texto del TLC Chile – Estados Unidos hay un párrafo sobre consultas (ver Consultas más arriba), que no se incluye en el Artículo respectivo del RD-CAFTA. También se encuentran diferencias en los procedimientos para la selección de los integrantes de la lista indicativa de árbitros (TLC Chile-EU) o panelistas (RD-CAFTA). Ambos textos aplican los procedimientos para la selección del grupo arbitral/panel que se estipulan en los artículos 20.9 y 22.9 respectivamente e incorporan requisitos de selección específicos para la lista indicativa de árbitros/panelistas sobre servicios financieros en los artículos 12.17 (TLC Chile – Estados Unidos) o 12.18 (RD-CAFTA). ADichos requisitos son similares en ambos textos. También se encuentran diferencias en la cantidad de individuos nacionales y no nacionales que deben componer la lista de indicativa de árbitros/panelistas, así como en que el RD-CAFTA, pero no en el TLC Chile – Estados Unidos, se incorpora la posibilidad de designar un reemplazo cuando un miembro de la lista no esté disponible para actuar como miembro del grupo. Ambos textos contemplan que las Partes pueden acordar que el grupo arbitral/panelistas no esté compuesto en su totalidad por individuos versados en servicios financieros, aunque sólo el RD-CAFTA establece los procedimientos de selección que deberán seguirse en estos casos. Finalmente, ambos textos estipulan que cuando un grupo arbitral/panelistas encuentre que la medida adoptada es inconsistente con las obligaciones del Tratado, se podrán suspender los beneficios bajo ciertas condiciones (Art.12.7.6 del

TLC Chile-Estados Unidos y Art.12.8.5 del RD-CAFTA). Si bien la redacción es diferente, el ámbito de cobertura de dichas disposiciones parece ser el mismo.

Controversias Inversionista – Estado: con pocas diferencias en cuanto a texto, el TLC Chile – Estados Unidos y el RD-CAFTA establecen (bajo los Arts. 12.18 y 12.19, respectivamente) que las controversias inversionista – estado estarán sujetas a las disposiciones del Capítulo sobre Inversión, a menos que la Parte demandante invoque el Artículo relativo a excepciones (12.10) del Capítulo sobre Servicios Financieros. En tales casos, el tribunal remitirá el asunto por escrito al Comité de Servicios Financieros, el cual emitirá una decisión. Aquí el RD-CAFTA introduce un cambio importante, al estipular que el Comité de Servicios Financieros podrá permitirle a las autoridades de servicios financieros de las Partes decidir si procede el Artículo 12.10. El RD-CAFTA también aclara en el Artículo 12.19.6 que el “tribunal” de arbitraje deberá entenderse a la luz del Artículo 10.9 del Capítulo sobre Inversión. La definición de “tribunal” se encuentra en el Artículo 12.19 (Definiciones) en el Capítulo correspondiente del TLC Chile – Estados Unidos.

Compromisos de Acceso a Mercados: los Capítulos hacen la distinción entre acceso a mercados para servicios financieros transfronterizos e inversiones (tal como fueron definidos anteriormente) en servicios financieros. También se siguieron diferentes enfoques para servicios de banca y de seguros.

Comercio transfronterizo: el comercio transfronterizo de servicios financieros es permitido en virtud del Artículo 12.5, que es prácticamente idéntico en ambos textos. Según este Artículo, las Partes permitirán, bajo términos y condiciones que otorguen trato nacional, que los proveedores transfronterizos de servicios financieros de la otra Parte suministren los servicios especificados en un anexo (Art.12.5 del TLC Chile-Estados Unidos y Art.12.5.1 del RD-CAFTA). Es decir, se adopta un enfoque de lista positiva. También las Partes permiten adquirir servicios financieros de proveedores de servicios financieros transfronterizos por parte de personas localizadas en su territorio y a sus nacionales, dondequiera que estén localizados. Una Parte podrá someter a proveedores transfronterizos a regulaciones cautelares y exigir que se autorice tanto al proveedor como a los instrumentos financieros. Compromisos específicos con relación a determinados servicios transfronterizos de asesoría en inversiones y de administración de cartera prestados a esquemas de inversión colectiva localizados en el territorio de la Parte (Anexo 12.9 del TLC Chile – Estados Unidos y Anexo 12.9.2 del RD-CAFTA)¹¹ complementan los compromisos adquiridos en el Anexo sobre comercio transfronterizo. Dicho Anexo hace la distinción entre seguros y servicios relacionados con seguros y banca y otros servicios financieros (excluidos los seguros), así como entre modos de suministro como se muestra en las tablas a continuación. Para los sectores listados en los respectivos Anexos, las medidas disconformes son establecidas (de acuerdo al Art.12.9) en el Anexo III (ver sección de Anexos sobre Medidas Disconformes más adelante).

Inversión: con respecto a acceso a mercados en inversiones en servicios financieros, ambos Capítulos siguen un enfoque de lista negativa (salvo Chile para medidas futuras sobre servicios de seguros), complementada por compromisos específicos en Anexos separados (Anexo 12.9 del TLC Chile – Estados Unidos y Anexo 12.9.2 del RD-CAFTA). Las medidas disconformes se listan en el Anexo III, de conformidad con el Artículo 12.9 (ver sección de Anexos sobre Medidas Disconformes más adelante). Entre los compromisos específicos encontrados en los anexos respectivos se incluyen:

¹¹ La República Dominicana y El Salvador implementarán sus compromisos en relación con servicios de asesoría en inversiones y administración de cartera a más tardar cuatro años después de la entrada en vigor del Tratado, promulgando legislación especial que regule los esquemas de inversión colectivos. Guatemala y Nicaragua se comprometieron a promulgar leyes en el futuro de manera de permitir que compañías aseguradoras (Guatemala) y fondos de pensiones (Nicaragua) administren esquemas de inversión colectiva .

planes de ahorro voluntario en Chile (al 1 de Marzo, 2005) y banca extranjera en El Salvador¹². Los países miembros de ambos Tratados también se comprometen a hacer la disponibilidad de servicios de seguros más expedita y a permitir el establecimiento de sucursales de compañías de seguro entre tres y cuatro años (Costa Rica en enero 2008 para la mayoría de los servicios de seguros) después que el Tratado entre en vigor.¹³ Adicionalmente, ambos textos conceden a las instituciones financieras establecidas acceso a los sistemas de pagos y de compensación administrados por entidades públicas y a los medios oficiales de financiamiento y refinanciamiento disponibles en el curso de operaciones comerciales normales – esto excluye el acceso a las facilidades del prestamista de última instancia (Art.12.13).

Respecto de medidas futuras sobre servicios de seguros, Chile combina una lista positiva de sub-sectores con medidas disconformes relativas a acceso a mercados (Art.12.4). Chile incluyó los seguros de vida y seguros de carácter general, actividades de intermediación de seguros y reaseguros y retrocesión (incluyendo la intermediación).

En ambos Tratados, en el Artículo 12.4 se listan los tipos de restricciones cuantitativas y los límites a las restricciones o requisitos para un tipo específico de entidad jurídica o empresa conjunta para la prestación del servicio, que una Parte no podrá adoptar o mantener con respecto a inversionistas (TLC Chile-EU) o instituciones financieras (RD-CAFTA) de la otra Parte. El RD-CAFTA aclara que una “institución financiera de la otra Parte” incluye instituciones financieras que inversionistas de la otra Parte pretendan establecer en el territorio de la Parte. Este texto incorpora un concepto similar al que se encuentra en la definición de “inversionista de la otra Parte” en el Capítulo del TLC Chile – Estados Unidos, en el cual se estipula que un inversionista de una Parte incluye a aquel que “tiene la intención de hacer, está haciendo o ha hecho una inversión en el territorio de la otra Parte...”.

Para Costa Rica y para los miembros del TLC Chile – Estados Unidos, las disposiciones de Acceso a Mercados tienen que ser interpretadas en conjunto con el derecho de establecimiento otorgado a proveedores extranjeros en lo referente a ciertos servicios financieros (Sección A del Anexo en el TLC Chile – Estados Unidos y Sección H. III.2 del RD-CAFTA). Los miembros del TLC Chile – Estados Unidos conceden el derecho de establecimiento en servicios de banca y otros servicios financieros (excluidos los seguros). Chile también concede este derecho en Servicios de Administración de Fondos de Pensiones (Administradoras de Fondos de Pensiones). En el RD-CAFTA, Costa Rica otorga el derecho de establecimiento a los servicios de seguros suministrados directamente al consumidor. Este compromiso se aplica a partir del 1 de Enero, 2011.

¹² El Salvador establecerá las medidas prudenciales y otros requisitos que los bancos salvadoreños deben cumplir para recibir autorización para establecer sucursales en Estados Unidos.

¹³ Honduras y Estados Unidos (sujeto a restricciones estatales) ya permitían sucursales en seguros en la OMC. Adicionalmente, Chile se reservó el derecho de establecer requisitos relativos a capital y propiedad, reservas técnicas, relación entre sucursales y la casa matriz, y relación transferencia – inversión y patrimonio riesgoso. Los Estados Unidos, a su vez, se comprometieron a revisar las regulaciones que no permiten el ingreso de compañías de seguros extranjeras como sucursales en una serie de Estados.

Tabla 12.1: Servicios de Seguros y Servicios Conexos

<i>Servicios de Seguros y Servicios conexos</i>									
	<i>Chile</i>	<i>E.U.(TLC Chile-E.U.)</i>	<i>E.U. (RD-CAFTA)</i>	<i>Costa Rica</i>	<i>República Dominicana</i>	<i>El Salvador</i>	<i>Guatemala</i>	<i>Honduras</i>	<i>Nicaragua</i>
Del territorio de una Parte al territorio de la otra Parte (modo 1)									
<i>1.Seguros TMA¹⁴</i>	<i>X¹⁵</i>	<i>X</i>	<i>X</i>	<i>X</i>	<i>X</i>	<i>X</i>	<i>X</i>	<i>X</i>	<i>X</i>
<i>2.Reaseguros y retrocesión¹⁶</i>	<i>X</i>	<i>X</i>	<i>X</i>	<i>X</i>	<i>X</i>	<i>X</i>	<i>X</i>	<i>X</i>	<i>X</i>
<i>3.Intermediación de Seguros</i>									
<i>Corretaje</i>	<i>X¹⁷</i>	<i>X</i>	<i>X</i>	<i>X*</i>	<i>X</i>	<i>X</i>	<i>X</i>	<i>X</i>	<i>X</i>
<i>Agencia</i>		<i>X</i>	<i>X</i>	<i>X*</i>			<i>X</i>	<i>X</i>	
<i>4.Servicios auxiliares a seguros¹⁸</i>									
<i>Consultoría</i>	<i>X</i>	<i>X</i>	<i>X</i>	<i>X*</i>	<i>X</i>	<i>X</i>	<i>X</i>	<i>X</i>	<i>X</i>
<i>Servicios Actuariales</i>	<i>X</i>	<i>X</i>	<i>X</i>	<i>X*</i>	<i>X</i>	<i>X</i>	<i>X</i>	<i>X</i>	<i>X</i>
<i>Servicios de valoración de riesgo</i>	<i>X</i>	<i>X</i>	<i>X</i>	<i>X*</i>	<i>X</i>	<i>X</i>	<i>X</i>	<i>X</i>	<i>X</i>
<i>Servicios de indemnización de siniestros</i>		<i>X</i>	<i>X</i>	<i>X*</i>	<i>X</i>	<i>X</i>	<i>X</i>	<i>X</i>	<i>X</i>
Por un individuo de una parte en el territorio de la otra Parte, pero sin incluir la prestación de un servicio en el territorio de una Parte por una inversión en ese territorio (modo 4).									
<i>1.Seguros (1,2,3,4 arriba)</i>		<i>X¹⁹</i>	<i>X</i>	<i>X</i>	<i>X</i>	<i>X</i>	<i>X</i>	<i>X</i>	<i>X</i>

¹⁴ Transporte marítimo y aviación comercial y lanzamientos y transporte espaciales (incluidos satélites); mercancías en tránsito internacional.

¹⁵ Especifica que el compromiso se refiere a seguros TAM “internacionales” y utiliza la frase “transporte marítimo” en lugar de “embarque marítimo”. Excluye también el lanzamiento y transporte espaciales (incluidos satélites).

¹⁶ Costa Rica también permite el suministro transfronterizo de líneas no ofrecidas de seguros.

¹⁷ El corretaje de seguros de riesgos (salvo corretaje de reaseguros) se aplica un año después de la entrada en vigencia del Tratado o cuando Chile haya realizado e implementado las enmiendas necesarias en la legislación respectiva.

* Costa Rica permite el suministro transfronterizo de estos servicios en cuanto se relacionen a seguros TMA, reaseguros y retrocesión y líneas no ofrecidas de seguros al momento de entrada en vigor del Tratado. Para todas las demás líneas de seguros, estos servicios serán permitidos a partir del 1 de Julio, 2007.

¹⁸ Únicamente servicios auxiliares de seguros suministrados a un proveedor de seguros.

¹⁹ El compromiso de Estados Unidos en el TLC Chile – Estados Unidos no está limitado a los servicios de seguros listados para la modo 1.

Tabla 12.2: Banca y otros Servicios Financieros (excepto seguros)

<i>Banca y otros servicios financieros (excepto seguros)</i> <i>(todos los modos transfronterizos)</i>									
	<i>Chile</i>	<i>E.U.(TLC Chile-E.U.)</i>	<i>E.U. (RD-CAFTA)</i>	<i>Costa Rica</i>	<i>República Dominicana</i>	<i>El Salvador</i>	<i>Guatemala</i>	<i>Honduras</i>	<i>Nicaragua</i>
<i>Suministro y transferencia de información financiera</i>	X	X	X	X	X	X	X	X	X
<i>Procesamiento de datos financieros</i>	X ^{20,21}	X	X	X	X	X ^{22,23}	X	X	X ^{24,25}
<i>Software relacionado</i>			X	X	X		X	X	
<i>Intermediación</i>									
<i>Servicios financieros auxiliares</i>	X	X	X	X	X	X	X	X	X
<i>Informes y análisis de crédito²⁶</i>		X	X	X	X	X	X	X	
<i>Estudios y asesoramiento sobre inversiones</i>	X	X	X	X	X	X	X	X	X
<i>Estudios y asesoramiento sobre cartera de valores</i>	X	X	X	X	X	X	X	X	X
<i>Asesoramiento sobre adquisiciones y en restructuración y estrategia de las empresas</i>	X	X	X	X	X	X	X	X	X
<i>Otros servicios de asesoría.</i>	X	X	X	X	X	X	X	X	X

²⁰ Sujeto a autorización previa por el regulador respectivo.

²¹ Cuando la información financiera o los datos financieros involucren información personal, dicha información será tratada de acuerdo con las leyes del país anfitrión que regulan la protección de esos datos.

²² Ver nota 22 de pie de página.

²³ Ver nota 23 de pie de página.

²⁴ Ver nota 22 de pie de página.

²⁵ Ver nota 23 de pie de página.

²⁶ Chile se reservó el derecho de permitir en el futuro el suministro transfronterizo de servicios de informes y análisis de crédito. Si Chile decidiera permitir el suministro de esos servicios en el futuro, podrá revocar dicha medida unilateralmente.

Capítulo Trece

Telecomunicaciones

Los servicios de telecomunicaciones se tratan en el Capítulo 13 del TLC Chile – Estados Unidos y del RD-CAFTA. Dichos capítulos cubren principios regulatorios respecto de servicios de telecomunicaciones, mientras que la apertura de mercados se trata en los capítulos sobre comercio transfronterizo e inversión.

Ambos textos siguen la misma estructura básica para la cobertura de los servicios de telecomunicaciones. Los dos capítulos contienen 7 Artículos y dos (en el caso del TLC Chile – Estados Unidos) y cuatro (en el caso del RD-CAFTA) Anexos. A continuación se describen los principales temas contemplados en cada Capítulo.

Ambito de aplicación: el Capítulo sobre telecomunicaciones del RD-CAFTA no se aplica a Costa Rica; en su lugar, el país asumió compromisos específicos que se estipulan en el Anexo 13. El Capítulo en el TLC Chile – Estados Unidos se aplica a las medidas que adopte o mantenga una Parte, relacionadas con a) el acceso a, y el uso de *redes* públicas de telecomunicaciones y servicios y (b) las obligaciones de los *proveedores dominantes* de servicios públicos de telecomunicaciones. El RD-CAFTA usa un lenguaje idéntico, salvo que reemplaza el término “proveedores dominantes” por “proveedores importantes” y el inciso (a) no se aplica a las *redes* públicas de telecomunicaciones.²⁷ Asimismo, en el RD-CAFTA la obligación en (b) no se limita sólo a los proveedores dominantes/importantes, sino que más bien se aplica a los proveedores de servicios de telecomunicaciones en un sentido más amplio. Ambos Capítulos también cubren (c) el suministro de servicios de información; y (d) otras medidas relativas a las redes o servicios públicos de telecomunicaciones. Las medidas relativas a la radiodifusión o a la distribución por cable de programas de radio o de televisión se excluyen de toda cobertura, salvo para garantizar que las empresas que operen estaciones de radiodifusión y sistemas de cable tengan acceso y uso continuo de las redes (TLC Chile-EU solamente) y servicios públicos de telecomunicaciones.

Acceso a y uso de redes y servicios públicos de telecomunicaciones: según el Artículo 13.2 de ambos Tratados, las empresas de la otra Parte deberán tener acceso a, y podrán hacer uso de, cualquier servicio público de telecomunicaciones ofrecido en su territorio o de manera transfronteriza, incluidos los circuitos arrendados, en términos y condiciones razonables y no discriminatorias. Cada Parte también garantizará que empresas de la otra Parte puedan usar servicios públicos de telecomunicaciones para transmitir información y para tener acceso a información contenida en bases de datos o almacenada de otra forma que sea legible por una máquina. A los países miembros de ambos Tratados también se les permite tomar medidas para (a) garantizar la seguridad y confidencialidad de los mensajes; o (b) proteger la privacidad de datos personales no públicos de los suscriptores de servicios públicos de telecomunicaciones, siempre que éstas medidas no sean discriminatorias. Las únicas condiciones que una Parte podrá imponer respecto de acceso y uso de las redes o servicios públicos de telecomunicaciones son aquellas destinadas a salvaguardar las responsabilidades respecto de servicio público de los proveedores de redes o de servicios públicos de telecomunicaciones, en particular las destinadas a proveer servicio universal y a proteger la integridad técnica de las redes o servicios públicos de telecomunicaciones. Tales condiciones podrán incluir: (a) requisitos para usar interfaces técnicas específicas, y (b) procedimientos para otorgar licencias, permisos, registros o notificaciones que, de adoptarse o mantenerse, sean transparentes y cuyo trámite de las solicitudes se resuelva de manera expedita. En el RD-CAFTA se aclara que las solicitudes tienen que ser procesadas “de conformidad con las leyes y regulaciones nacionales de cada Parte”.

²⁷ El RD-CAFTA también excluye del Artículo 13.17 (Definiciones) una definición para red pública de telecomunicaciones (y también para red privada).

Interconexión y obligaciones de los proveedores dominantes/importantes: las obligaciones relativas a la interconexión con proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones y las obligaciones relacionadas con los proveedores dominantes/importantes se cubren en los Artículos 13.3 y 13.4 de cada TLC.

Interconexión: en ambos textos, se establece que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones en el territorio de una Parte deberán permitir la interconexión, directa o indirectamente, con proveedores de servicios de telecomunicaciones de la otra Parte (Arts. 13.3.1 y 13.3.2 del TLC Chile-Estados Unidos y Art.13.3.1 del RD-CAFTA). A estos proveedores se les exigirá que “tomen acciones razonables” para proteger la confidencialidad de la información comercialmente sensible de, o relacionado con, proveedores y usuarios finales de los servicios públicos de telecomunicaciones, y solamente usen tal información para proveer esos servicios. En el TLC Chile – Estados Unidos se aclara que esto se llevará a cabo de conformidad con las leyes y regulaciones nacionales de cada Parte. El RD-CAFTA requiere que cada Parte le otorgue a su organismo regulador de telecomunicaciones la autoridad para requerir a los proveedores de telecomunicaciones públicos el registro de sus contratos de interconexión. Ambos Capítulos también definen (a) los términos generales y condiciones de interconexión entre los proveedores dominantes/importantes y las instalaciones y equipos de los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones; (b) las opciones de interconexión con los proveedores dominantes/importantes; (c) la disponibilidad pública de las ofertas de interconexión; (d) la disponibilidad pública de los procedimientos para negociación de interconexión; y (e) la disponibilidad pública de los acuerdos de interconexión celebrados con los proveedores dominantes/importantes (Art.13.4.8 del TLC Chile-Estados Unidos y Artículo Art.13.4.5 del RD-CAFTA). Para cualquier Parte del RD-CAFTA que no tenga un compromiso vigente de conformidad con el GATS que asegure que un proveedor dominante/importante en su territorio proporcione interconexión a tarifas basadas en costos, una obligación equivalente se hará efectiva dos años después de la fecha de entrada en vigencia de este Tratado; o el 1 de enero del 2007, según lo que ocurra primero. El Tratado también establece las condiciones para fijar tarifas de interconexión durante el periodo de transición (Anexo 13.4.5).

Tratamiento de los proveedores dominantes/importantes: el RD-CAFTA y el TLC Chile – Estados Unidos requieren que los proveedores dominantes/importantes otorguen a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte un trato no discriminatorio. El TLC Chile-Estados Unidos no califica dicho trato, mientras que el RD-CAFTA indica que éste no debe ser menos favorable que el que tales proveedores le otorguen a sus subsidiarias, afiliadas o a cualquier proveedor de servicios no afiliado.

Salvaguardias competitivas: utilizando un lenguaje similar, ambos textos limitan las prácticas anticompetitivas por parte de los proveedores dominantes/importantes, tales como subsidios cruzados anticompetitivos, información obtenida de los competidores con resultados anticompetitivos y no poner a disposición, en forma oportuna, de los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones, información técnica sobre las instalaciones esenciales y la información comercialmente relevante.

Desagregación de elementos de la red: en ambos textos se les exige a los proveedores dominantes/importantes que le otorguen a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte acceso a los elementos de red de manera desagregada y en términos, condiciones y con tarifas basadas en costos, que sean razonables, no discriminatorias, para el suministro de servicios públicos de telecomunicaciones. Además en el RD-CAFTA se requiere que los términos, condiciones y tarifas basadas en costos sean transparentes. Las partes de ambos Tratados podrán determinar cuáles elementos de red deberán estar disponibles en su territorio y cuáles proveedores pueden obtener tales elementos, de conformidad con sus leyes y regulaciones. El TLC

Chile – Estados Unidos limita esta disposición al especificar los criterios que debe aplicar la entidad competente para determinar los elementos de la red que deberán estar disponibles. Se establece que los organismos competentes de cada Parte considerarán como mínimo “si el acceso a tales elementos de la red, al ser de naturaleza protegida, son necesarios, y si la imposibilidad de entregar acceso a tales elementos de las redes, podría debilitar la capacidad de los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte para suministrar los servicios que pretende ofrecer; u otros factores establecidos en la ley o regulación nacionales, de la manera en que ese organismo *interpreta* estos factores”.

Co-localización: en los dos Tratados se estipula que los proveedores dominantes/importantes deberán suministrar a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte, co-localización física de los equipos necesarios para interconectarse en términos, condiciones y tarifas basadas en costos, que sean razonables y no discriminatorias (Art.13.4.4 del TLC Chile-Estados Unidos y Art.13.4.7 del RD-CAFTA). Sin embargo, los textos difieren en cuanto a que el RD-CAFTA requiere que los términos y condiciones también sean transparentes. Por otro lado, en el TLC Chile – Estados Unidos, se estipula que los proveedores dominantes también deben suministrar a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones acceso a elementos de la red en forma desagregada y en términos, condiciones y a tarifas basadas en costos que sean razonables y no discriminatorias.

Reventa: ambos textos (Art.13.4.5 del TLC Chile-Estados Unidos y Art.13.4.3 del RD-CAFTA) requieren que sus Partes se aseguren que los proveedores dominantes/importantes en sus territorios ofrezcan para reventa, a tarifas razonables, a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de otra Parte, servicios públicos de telecomunicaciones que tales proveedores dominantes/importantes suministren al por menor a los usuarios finales que no son proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones. Los textos difieren en cuanto a las condiciones estipuladas para satisfacer la norma de “razonabilidad”. En el RD-CAFTA, las tarifas al por mayor establecidas de acuerdo con las leyes y reglamentos de una Parte satisfacen la norma de razonabilidad, mientras que en el TLC Chile – Estados Unidos las tarifas que satisfacen la norma incluyen, pero no se limitan, a dichas tarifas al por mayor. Ambos textos también estipulan que los proveedores dominantes/importantes en sus territorios no pueden imponer condiciones o limitaciones discriminatorias o irrazonables en la reventa de tales servicios. Una obligación equivalente que se aplica a todos los proveedores (en contraposición a los proveedores dominantes/importantes) de servicios de telecomunicaciones se menciona en un Artículo separado en el RD-CAFTA (Art.13..3.2). En el Anexo 13.4(5)(b) del Capítulo sobre Telecomunicaciones del TLC Chile – Estados Unidos, este último país establece que a un revendedor que obtiene tarifas al por mayor de un servicio de telecomunicaciones que está disponible al por menor sólo para una categoría de suscriptores, se le podrá prohibir que ofrezca tales servicios a una categoría diferente de suscriptores. En el RD-CAFTA, este tipo de limitación puede ser impuesta por todos los miembros del Tratado (Nota 7 de pie de página).

Portabilidad del número y paridad del discado: ambos textos establecen en dos Artículos diferentes (Art.13.4.6 y 13.4.7 del TLC Chile-Estados Unidos y Art.13.3.3 y 13.3.4 del RD-CAFTA) que los proveedores dominantes/importantes deberán proporcionar portabilidad de número y paridad de discado en la medida de lo técnicamente factible a los proveedores de servicios de telecomunicaciones de la otra Parte. La portabilidad de número será proporcionada de manera oportuna y bajo términos y condiciones razonables. El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua podrán tomar en cuenta la factibilidad económica de suministrar portabilidad de número. Los proveedores dominantes también deberán ofrecer a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte acceso no discriminatorio a números de teléfono y servicios conexos sin demoras irrazonables en el discado.

Acceso a los derechos de paso: el RD-CAFTA incorpora una disposición adicional (Art.13.4.8) mediante la cual los proveedores importantes en su territorio deberán conceder acceso a sus postes, ductos, conductos y derechos de paso a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de otra Parte en términos, condiciones y tarifas que sean razonables y no discriminatorias. Para El Salvador, esta disposición aplicará cuando su legislación permita que los postes, ductos, conductos y derechos de paso constituyan recursos esenciales (Anexo 13.4.8).

Salvo por las disposiciones relativas a la interconexión que no se relacionan con los proveedores dominantes/importantes (es decir, de (a) hasta (e) en el párrafo sobre “interconexión), ninguna de las disposiciones anteriores se aplica a proveedores de servicios comerciales móviles en los países miembros de ambos Tratados (nota de pie de página del Art.13.4) o a compañías de telefonía rural en Estados Unidos (Anexo 13.4 (1) del TLC Chile – Estados Unidos y Anexo 13.3 del RD-CAFTA). En ambos Tratados se establece que un organismo regulatorio estadual en Estados Unidos podrá exceptuar de estas obligaciones a un portador local rural de intercambio. El Salvador, Guatemala, Honduras, y Nicaragua podrán también designar y eximir a una compañía de telefonía rural en su territorio de esas obligaciones, en tanto que la compañía de telefonía rural suministre servicios públicos de telecomunicaciones a menos del dos por ciento de las líneas suscritas instaladas en el territorio de la Parte. Bajo ninguno de los Tratados, estas disposiciones limitan a la autoridad de una Parte para imponer las medidas anteriores a los proveedores de servicios comerciales móviles o compañías de telefonía rural.

Sistemas de cable submarino: utilizando diferente lenguaje, ambos Capítulos establecen que los proveedores de sistemas de cable submarino garantizarán un trato no discriminatorio para el acceso a tales sistemas (Artículo 13.5). El RD-CAFTA establece que el trato que ofrezcan los operadores de cables submarinos debe también ser “razonable”, pero no define lo que se entiende por “razonable”. La obligación se aplica en el RD-CAFTA a un proveedor autorizado para operar sistemas de cable submarino como servicio público de telecomunicaciones. En el TLC Chile – Estados Unidos, por otro lado, las Partes tienen libertad de clasificar a un sistema de cable submarino dentro de su territorio como un proveedor de servicio público de telecomunicaciones y sobre esa base decidir si se aplica o no la obligación.

Condiciones para el Suministro de Servicios de Información: utilizando virtualmente el mismo lenguaje, ambos textos estipulan los requisitos de información que no podrán ser impuestos a una empresa en el territorio de una Parte que se clasifica como proveedor de servicios de información y que provee tales servicios a través de instalaciones que no son propias (Art.13.6). A pesar de esta disposición, a una Parte se le permite tomar la acción que corresponda para subsanar cualquier comportamiento anticompetitivo de un proveedor de servicios de información o promover la competencia o salvaguardar los intereses de los consumidores.

Organismos regulatorios independientes y proveedores de servicios de telecomunicaciones propiedad del gobierno: de acuerdo con el Artículo 13.7 en ambos Capítulos, las Partes se comprometen a crear un organismo regulatorio de telecomunicaciones independiente y a garantizar que sus decisiones y procedimientos sean imparciales para todos los interesados. Además, el RD-CAFTA no permite un trato discriminatorio en favor de proveedores servicios públicos de telecomunicaciones o de servicios de información que sean propiedad del gobierno, y las Partes se comprometen a poner su empeño para asegurar que su entidad reguladora de telecomunicaciones obtenga los recursos necesarios para cumplir con sus funciones.

Servicio Universal: el Artículo 13.8 de ambos Capítulos estipula que cualquier obligación de servicio universal que *mantenga* una Parte deberá ser administrada de manera transparente, no discriminatoria, y

competitivamente neutral, y garantizará que la obligación de servicio universal no sea más gravosa de lo necesario para el tipo de servicio universal que se ha definido. En el TLC Chile – Estados Unidos, la obligación también se aplica a obligaciones de servicio universal que una Parte *adopte*, permitiendo de esta manera a las partes imponer nuevas obligaciones de servicio universal.

Licencias y Otras Autorizaciones: en ambos textos se permite que una Parte pueda exigir a un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones tener una licencia para proveer el servicio. En el RD-CAFTA también se permite que las Partes exijan tener una concesión, permiso, registro u otro tipo de autorización. En el Artículo 13.9 de ambos Capítulos también se consigna el tipo de información que la Parte pondrá a disposición del público cuando una licencia u otro tipo de autorización es requerida para ofrecer el servicio.

Asignación y Uso de Recursos Escasos: según el Artículo 13.10 de ambos Capítulos, cada Parte administrará sus procedimientos para la asignación y uso de recursos de telecomunicaciones escasos, incluyendo frecuencias, números y servidumbres de paso, de una manera objetiva, oportuna, transparente y no discriminatoria. La disposición del TLC Chile – Estados Unidos además establece que cada Parte pondrá a disposición del público el estado actual de distribución de las bandas de frecuencias asignadas, pero no estará obligada a proporcionar la identificación detallada de las frecuencias asignadas para usos específicos. En el RD-CAFTA esto último también se aplica, pero limitándose a las frecuencias asignadas para uso específico del *gobierno*. Cada Parte conserva el derecho de *ejercer* (TLC Chile – Estados Unidos) /*establecer y aplicar* (RD-CAFTA) sus políticas relativas al espectro y la administración de las frecuencias, siempre que se haga de una manera que sea compatible con las disposiciones del Tratado.

Cumplimiento: las autoridades competentes tendrán autoridad para hacer cumplir las medidas que adopten las Partes relativas a las obligaciones establecidas en los Artículos 13.2 hasta 13.5 y para imponer sanciones efectivas (Artículo 13.11).

Solución de Controversias Internas sobre Telecomunicaciones: los procedimientos para la resolución de controversias internas sobre telecomunicaciones se estipulan en el Artículo 13.12 de ambos Capítulos. Los Artículos cubren tres temas principales: Recurso ante los organismos regulatorios de telecomunicaciones, Reconsideración y Revisión judicial. Estos temas complementan dos Artículos – Disposiciones administrativas y Revisión y apelación – del Capítulo sobre Transparencia de cada Tratado. Pueden resaltarse dos diferencias principales entre los dos textos. Primero, en lo relativo a solución de controversias respecto de Tratados de interconexión ente proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte y un proveedor dominante/importante de la Parte, el TLC Chile-Estados Unidos requiere que al primero se le conceda el recurso de acudir ante un *organismo nacional regulatorio de telecomunicaciones* u *otro organismo pertinente*. El RD-CAFTA garantiza el recurso ante un organismo regulatorio de telecomunicaciones de una forma más amplia, entendiéndose, por ejemplo, que para Estados Unidos este organismo podrá ser una autoridad regulatoria estadual. Segundo, bajo “Revisión Judicial” según el texto del TLC Chile – Estados Unidos, cualquier empresa agraviada por una determinación o decisión de un organismo nacional regulatorio de telecomunicaciones u otro organismo pertinente, puede obtener la revisión judicial de dicha determinación o decisión ante una autoridad judicial independiente e imparcial. En el RD-CAFTA, esta disposición se aplica tanto cuando una empresa ha sido agraviada como cuando sus *intereses son afectados adversamente* por una determinación o decisión del organismo regulador de telecomunicaciones de la Parte. Sin embargo, el término “afectados adversamente” no se define.

Transparencia: en el Artículo 13.13 de ambos Tratados se estipulan las medidas relativas al acceso y uso de los servicios públicos de telecomunicaciones que cada Parte deberá poner a disposición del público. En ambos Artículos se listan medidas relacionadas con (a) tarifas y otros términos y condiciones del servicio; (b) interfaces técnicas; (c) los organismos responsables de la elaboración, modificación, y adopción de

medidas relativas a normalización que afecten el acceso y uso; (d) condiciones para la conexión de equipo terminal u otro equipo a las redes públicas de telecomunicaciones; y (e) requisitos de notificación, permiso, registro o licencia. El RD-CAFTA incorpora una medida adicional sobre los procedimientos relacionados con procesos judiciales u otros procedimientos contenciosos. De acuerdo con los Artículos 18.2 (Publicación) y 18.3 (Notificación y Suministro de Información), el RD-CAFTA también requiere que (a) se publiquen prontamente (o de otra manera se hagan disponibles públicamente) los reglamentos de su organismo regulatorio de telecomunicaciones y las tarifas para usuarios finales presentadas ante el organismo regulatorio de telecomunicaciones y que (b) las personas interesadas reciban la notificación pública adecuada por adelantado y que tengan la oportunidad de emitir comentarios sobre cualquier reglamento propuesto por su organismo regulatorio de telecomunicaciones.

Flexibilidad en la elección de tecnologías: utilizando una redacción marginalmente distinta, el Artículo 13.14 de ambos Capítulos sobre telecomunicaciones estipula que ninguna Parte impedirá que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones tengan la flexibilidad para escoger las tecnologías que ellos usarán para suministrar sus servicios, incluyendo los servicios comerciales móviles inalámbricos. El lenguaje utilizado en el TLC Chile – Estados Unidos hace de esta una cláusula de “buena intención”, mientras que si tales impedimentos son impuestos bajo el RD-CAFTA, éstos deberán ser consecuentes con los intereses legítimos de las políticas públicas.

Abstención: las Partes de ambos Tratados reconocen la importancia de confiar en las fuerzas del mercado para alcanzar variadas alternativas en el suministro de servicios de telecomunicaciones. Para este fin cada Parte podrá abstenerse de aplicar su regulación a un servicio de telecomunicación que la Parte clasifique como un servicio público de telecomunicaciones, si su organismo regulatorio de telecomunicaciones determina que: el cumplimiento de dicha regulación no es necesaria para impedir prácticas injustificadas o discriminatorias, así como para la protección de los consumidores y que la abstención sea compatible con el interés público (Art.13.15). La diferencia más importante entre ambos textos reside en que, en el TLC Chile – Estados Unidos, aunque no en el RD-CAFTA, se especifica que la abstención se dispondrá conforme a la legislación interna.

Compromisos Específicos de Costa Rica en Materia de Servicios de Telecomunicaciones (Anexo 13 del RD-CAFTA)

Costa Rica asumió compromisos específicos en relación con los principios regulatorios de las telecomunicaciones, en sustitución de las obligaciones que se establecen en el Capítulo 13 del RD-CAFTA. Asimismo, Costa Rica asumió compromisos específicos en relación a acceso a los mercados. Dichos compromisos se resumen a continuación.

Nuevo marco jurídico para el proveedor importante de telecomunicaciones: Costa Rica se comprometió a promulgar un nuevo marco jurídico para fortalecer al Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) a más tardar el 31 de diciembre, 2004.

Compromisos selectivos y graduales de apertura del mercado

- **Consolidación de nivel de acceso al mercado:** Costa Rica permitirá a los proveedores de servicios de otros países miembros del RD-CAFTA suministrar servicios de telecomunicaciones en términos y condiciones no menos favorables que aquellas establecidas u otorgadas de conformidad con su legislación vigente al 27 de enero del 2003.
- **Apertura gradual y selectiva de ciertos servicios de telecomunicaciones:** Costa Rica se compromete a permitir, sobre una base no discriminatoria, a los proveedores de servicios de telecomunicaciones de otros países miembros del RD-CAFTA, competir efectivamente para

suministrar directamente al cliente, a través de la tecnología de su escogencia, servicios de telecomunicaciones en su territorio tales como: (i) servicios de redes privadas, a más tardar el 1 de enero del 2006; (ii) servicios de Internet, a más tardar el 1 de enero del 2006; y (iii) servicios inalámbricos móviles, a más tardar el 1 de enero del 2007. Esta disposición también aplicará a cualquier otro servicio de telecomunicaciones que Costa Rica decida permitir en el futuro.

Principios Regulatorios: Costa Rica se comprometió a poner en vigencia un nuevo marco regulatorio para los servicios de telecomunicaciones a partir del 1 de enero, 2006, que será conforme, aunque no limitado, a las siguientes disposiciones:

- **Servicio universal:** el compromiso que adquiere Costa Rica en cuanto a servicio universal difiere del Artículo 13.8 del RD-CAFTA en que Costa Rica explícitamente reconoce su derecho a definir el tipo de obligaciones de servicio universal que desea mantener. Costa Rica, así como otros miembros del RD-CAFTA se comprometen a que la administración del servicio universal sea transparente, no discriminatoria, y con neutralidad en la competencia, y que no sea más gravosa de lo necesario para el tipo de servicio universal definido.
- **Independencia de la autoridad regulatoria:** de acuerdo con el Artículo 13.7, Costa Rica se compromete a establecer o mantener una autoridad regulatoria para los servicios de telecomunicaciones y a asegurar que sus decisiones y procedimientos sean imparciales con respecto a todos los participantes en el mercado. Para garantizar la independencia del regulador, Costa Rica usa un lenguaje más general que el utilizado en el Artículo 13.7. En particular, Costa Rica impone como único requisito que la autoridad competente sea independiente de todo proveedor de servicios de telecomunicaciones y que no tenga que responder ante ellos. Mientras, el Artículo 13.7 estipula que las Partes garantizarán que la autoridad regulatoria no tendrá ningún interés financiero ni asumirá ninguna función operativa en ninguna de las empresas proveedoras, y que cualquier interés financiero que mantenga en un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones no influirá en las decisiones y procedimientos de su ente regulador de telecomunicaciones. Costa Rica tampoco contempla ningún compromiso para eliminar el trato discriminatorio en favor de los proveedores gubernamentales de servicios públicos de telecomunicaciones ni para intentar asegurar que la entidad regulatoria cuenta con los fondos suficientes para llevar a cabo sus funciones. En concordancia con el Artículo 13.11 (Cumplimiento), Costa Rica se compromete a autorizar que su órgano regulador de telecomunicaciones imponga sanciones efectivas para hacer cumplir las medidas internas estipuladas en el Anexo.
- **Transparencia:** Costa Rica se comprometió a poner a disposición del público los procedimientos aplicables a la interconexión con un proveedor importante y sus acuerdos de interconexión u ofertas de interconexión de referencia. Costa Rica también pondrá a disposición del público toda la información relativa a la concesión y autorización de licencias y los procedimientos requeridos a proveedores de servicios de telecomunicaciones y los términos y condiciones para todas las licencias o autorizaciones emitidas. En esta disposición se combinan algunos, aunque no todos, los elementos de los Artículos 13.4.5, 13.9 y 13.13.
- **Asignación y uso de recursos escasos:** utilizando un lenguaje similar al del Artículo 13.10 del texto principal del Tratado, Costa Rica se compromete a administrar los procedimientos para que la asignación y utilización de recursos escasos, incluyendo frecuencias, números y los derechos de vía, sean administrados de manera objetiva, oportuna, transparente y no discriminatoria, por una autoridad nacional competente. A diferencia de los demás miembros del RD-CAFTA, Costa Rica no se compromete a hacer del dominio público el estado actual de las bandas de frecuencia

autorizadas. Con respecto a licencias, Costa Rica establece que aquellas que sean necesarias para el uso del espectro serán emitidas directamente a los proveedores del servicio, de acuerdo con la legislación nacional.

- **Interconexión regulada:** Costa Rica asegurará que el suministro de interconexión a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de otra Parte con un proveedor importante se haga en una forma oportuna, en términos y condiciones no discriminatorios y con tarifas basadas en costos que sean transparentes, razonables y que tengan en cuenta la viabilidad económica. Tal obligación replica en parte lo estipulado en el Artículo 13.4.5 (iv), sin embargo se omite el requisito de que las tarifas de interconexión se provean “suficientemente desagregadas, de manera que el proveedor no necesite pagar por componentes de la red o instalaciones que no se requieran para el servicio que pretende suministrar”. Costa Rica tampoco se compromete con otros términos y condiciones de carácter general para la interconexión entre proveedores *importantes* y las instalaciones y equipos de los proveedores públicos de servicios de telecomunicaciones mencionados en el apartado (a) del Artículo 13.4.5, así como con los incisos (b) hasta (e) de dicho Artículo (ver la sub-sección *Interconexión* anterior). El compromiso de Costa Rica respecto de interconexión regulada también establece que todo proveedor de servicios que solicite la interconexión con un proveedor importante podrá acudir ante un órgano nacional independiente, que podrá ser la autoridad reguladora a la que se hace referencia anteriormente, para resolver dentro de un plazo razonable las diferencias con respecto a los términos, condiciones y tarifas de interconexión. Este compromiso es semejante en parte a lo dispuesto en “Recursos ante los organismos regulatorios de telecomunicaciones” del Artículo 13.12, y se omite toda referencia a la “Reconsideración”, “Revisión judicial” de ese Artículo y a las “Disposiciones administrativas” del Capítulo 18 sobre Transparencia.
- **Acceso y Uso de Redes:** el compromiso adquirido por Costa Rica respecto de acceso y uso de las redes repite la mayor parte del texto utilizado en el Artículo 13.2.1 hasta 13.2.4. Una diferencia notable entre los dos textos es que las medidas que Costa Rica podrá tomar – para asegurar la seguridad y confidencialidad de los mensajes, o para proteger la privacidad de datos personales de suscriptores de los servicios públicos de telecomunicaciones que no son del dominio público – y que limitan el acceso y el uso de la red, no estarán sujetos al requisito de no discriminación. Costa Rica también excluyó parte del texto del Artículo 13.2.5 (b), que permite a las Partes imponer condiciones relativas al acceso y uso de la red pública de telecomunicaciones o de los servicios, necesarias para proteger la integridad técnica de la red o los servicios públicos de telecomunicaciones. Costa Rica también omitió una lista indicativa de condiciones de acceso y uso de su compromiso.
- **Condiciones para suministro de servicios de información:** el compromiso de Costa Rica con relación a las condiciones para suministro de servicios de información es similar a lo que se dispone en el Artículo 13.6 (Condiciones para Suministro de Servicios de Información) del RD-CAFTA. Una diferencia importante entre los dos textos es que si bien ambos establecen que una Parte podrá intentar remediar alguna práctica anticompetitiva de un proveedor de servicios de información o promover de alguna otra forma la competencia o salvaguardar los intereses de los consumidores, el texto del Artículo 13.6 limita tales acciones a requerir que el proveedor de los servicios de información (a) suministre esos servicios al público en general; (b) justifique sus tarifas de acuerdo a sus costos; (c) registre las tarifas para tales servicios; (d) interconecte sus redes con cualquier cliente particular para el suministro de tales servicios; o (e) esté conforme con cualquier norma o regulación técnica particular sobre interconexión que no sea para la interconexión a las redes públicas de telecomunicaciones. Por otro lado, Costa Rica se reserva el derecho de tomar *cualquier* acción que considere adecuada para subsanar las prácticas

anticompetitivas de un proveedor de servicios de información o para promover la competencia o salvaguardar los intereses de los consumidores.

- **Competencia:** utilizando un lenguaje similar al encontrado en el Artículo 13.4.2 (Salvaguardias Competitivas), Costa Rica se compromete a mantener medidas adecuadas a efectos de prevenir que los proveedores, que por sí mismos o en conjunto, sean un proveedor importante se comporten de manera anticompetitiva. El compromiso además establece una lista indicativa de prácticas anticompetitivas, que es más limitada que la del Artículo 13.4.2.
- **Sistemas de Cable Submarino:** el compromiso de Costa Rica con relación a los sistemas de cable submarino es similar a lo estipulado en el Artículo 13.5 del RD-CAFTA.
- **Flexibilidad en la Elección de Tecnologías:** Costa Rica se compromete a no evitar que los proveedores de servicios de telecomunicaciones tengan flexibilidad para elegir sus tecnologías. El texto empleado es idéntico al del Artículo 13.14 del RD-CAFTA, excepto por que Costa Rica no estipula explícitamente que la obligación se aplica al suministro de servicios comerciales de telefonía móvil inalámbrica. Además, no se ofrece una definición de servicios públicos de telecomunicaciones y por lo tanto no es posible determinar a priori si éstos están cubiertos o no por el compromiso.
- Costa Rica no estableció compromisos específicos en cuanto a *reventa, portabilidad de número, paridad de discado, desagregación de los elementos de las redes, co-localización, acceso a los derechos de paso y abstención.*

Capítulo Catorce

Entrada Temporal de Personas de Negocios

Solamente el TLC Chile – Estados Unidos contiene un capítulo relacionado con la Entrada Temporal de Personas de Negocios. Este capítulo no figura en el tratado RD-CAFTA y el tema no se trata en el Tratado. Consecuentemente, este resumen se refiere únicamente al texto del TLC Chile – Estados Unidos.

Principios y Obligaciones Generales: estipulados en los Artículos 14.1 y 14.2, se garantiza que nada de lo dispuesto en el Capítulo afecta la capacidad de las Partes para tomar medidas de inmigración o de seguridad, valga decir, aquellas medidas “... necesarias para regular la entrada de personas naturales o su permanencia temporal en sus territorios...”. Aquí se incluyen medidas de seguridad. El Tratado no afecta el derecho de ambas Partes de exigir visa para ingreso o para realizar actividades de inversión; sin embargo, las Partes tratarán de que ese requisito no se aplique de manera tal que demore o menoscabe indebidamente las actividades de inversión o de comercio. Además, en el Artículo 14.1 se deja claro que lo dispuesto en este Capítulo no se aplica a las medidas relativas a la nacionalidad, ciudadanía, residencia permanente o empleo en forma permanente.

Autorización de Entrada Temporal: se establece (en el Art.14.3) la obligación de autorizar la entrada temporal a personas de negocios de la otra Parte (tal como se especifica en las categorías dispuestas en el Anexo 14.3 descritas más adelante) de conformidad con las medidas aplicables relacionadas con la salud y la seguridad públicas, y cuando la entrada temporal de dicha persona pudiera tener un efecto negativo sobre la solución de cualquier conflicto laboral en curso. En caso de rechazo, la parte queda obligada a informar a la persona de negocios por escrito, así como a la otra parte las razones para ello.

Entrega de Información: obliga a la otra Parte, a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigencia de este Tratado, que informe sobre las leyes de inmigración y procedimientos de visa de la otra Parte y que publique y proporcione un documento consolidado con material que explique los requisitos para la entrada temporal, que incluya referencias a las leyes y regulaciones normativas aplicables. A cada Parte también se le obliga a recopilar información relativa al otorgamiento de autorizaciones de entrada temporal a personas de negocios con el fin de incluir información específica referente a cada ocupación, profesión o actividad, y ponerla a disposición de la otra Parte.

Comité de Entrada Temporal: se establece un Comité de Entrada Temporal integrado por representantes de cada Parte, que incluirá funcionarios de migración. El Artículo 14.5 estipula las tareas de este Comité que incluyen: establecer los procedimientos para el intercambio de información; considerar la elaboración de medidas tendientes a facilitar la entrada temporal de personas de negocios; y desarrollar criterios e interpretaciones comunes para implementar el Capítulo.

Solución de Controversias: se especifica (en el Art.14.6) que una Parte no podrá iniciar procedimientos respecto de una negativa de autorización de entrada temporal en conformidad con este Capítulo a menos que: “(a) el asunto se refiera a una práctica recurrente; y (b) la persona de negocios afectada haya agotado los recursos administrativos a su alcance respecto de ese asunto en particular”. Esto último está además definido como una situación que se considerará agotada cuando la autoridad competente no haya emitido una resolución definitiva en el plazo de un año.

Relación con Otros Capítulos: se estipula (en el Art.14.7) que ninguna disposición de este Tratado impondrá obligación alguna a las Partes respecto de sus medidas migratorias y que nada en el Capítulo Catorce será interpretado para imponer obligaciones o compromisos con respecto a otros Capítulos de este Tratado.

Transparencia en el Desarrollo y Aplicación de las Regulaciones: fija las disposiciones (en el Art.14.8) que complementan las del Capítulo Veinte (Transparencia). El Artículo dispone que cada Parte lleve a cabo lo siguiente:

- i) establecer o mantener mecanismos adecuados para responder a las consultas en lo que se refiere a las regulaciones relativas a la entrada temporal.
- ii) proporcionar un informe conciso respondiendo a los comentarios recibidos sobre propuestas regulatorias relativas a la entrada temporal
- iii) permitir que transcurra un plazo razonable entre la fecha de la publicación de las regulaciones definitivas y la fecha de su entrada en vigencia.
- iv) informar al solicitante sobre la decisión adoptada relativa a su solicitud y proporcionar sin demora indebida, la información referente al estado de la solicitud dentro de un plazo razonable de tiempo.

Definiciones: en el Artículo 14.9 se establecen definiciones relativas al Capítulo. Entre ellas se incluye definiciones para los siguientes términos: persona de negocios; medida migratoria; nacional; profesional y entrada temporal.

Anexo 14.3: Entrada Temporal de Personas de Negocios: el Anexo 14.3 del Artículo sobre la Entrada Temporal de Personas de Negocios estipula las cuatro categorías comprendidas dentro de las disposiciones del Capítulo 14. Dentro de ellas se incluye: Visitantes de Negocios; Comerciantes e Inversionistas; Transferencia de Personal Dentro de una Empresa y Profesionales.

Bajo las respectivas secciones, valga decir, la Sección A para Visitantes de Negocios, la Sección B para Comerciantes e Inversionistas, la Sección C para Transferencia de Personal Dentro de una Empresa y la Sección D para Profesionales, en el texto se especifican los requisitos que cada categoría de trabajador deberá satisfacer para concederle la entrada temporal. En el texto también se especifica en las Secciones A, B y C que ninguna de las Partes podrá exigir pruebas de certificación laboral u otros procedimientos de efecto similar como condición para autorizar la entrada temporal, ni imponer o mantener restricciones numéricas en relación con la entrada temporal, mientras que en la Sección D se autoriza a las Partes a establecer restricciones numéricas en relación con la entrada temporal de Profesionales.

Adicionalmente, en el Anexo 14.3 hay tres Apéndices. El primero es un Apéndice relativo a la primera categoría de Visitantes de Negocios. El segundo es un Apéndice relativo a la cuarta categoría de Profesionales. El tercero es un Apéndice donde se estipulan los compromisos adquiridos por Estados Unidos en relación con las cuotas de entrada temporal al país.

El primer Apéndice 14.3(A)(1) estipula los diferentes tipos de actividades en las cuales los Visitantes de Negocios pueden trabajar, que son:

- i) Reuniones y Consultorías;
- ii) Investigación y Diseño;
- iii) Cultivo, Manufactura y Producción
- iv) Comercialización;
- v) Ventas;
- vi) Distribución;
- vii) Servicios Posteriores a las Ventas; y
- viii) Servicios Generales.

El segundo Apéndice 14.3 (D)(2) lista los requisitos académicos mínimos y los títulos alternativos para las siguientes profesiones:

- i) Liquidación de Siniestros Debido a Desastres;
- ii) Consultor en Administración;
- iii) Administrador Agrícola; y
- iv) Fisioterapeuta.

Un último Apéndice número tres, el 14.3 (D)(6) bajo el título “Estados Unidos”, estipula el compromiso de los Estados Unidos de aprobar anualmente hasta 1,400 solicitudes de personas de negocios de Chile que buscan entrada temporal acogiéndose a la categoría de profesionales (sin incluir a miembros de su familia).

Capítulo Quince

Comercio Electrónico

Hay una gran similitud entre los dos Tratados con respecto al contenido de los seis Artículos del texto. En los Artículos de ambos Tratados, las Partes establecen las disposiciones generales, reconocen el crecimiento económico y las oportunidades que genera el comercio electrónico, así como también la importancia de evitar los obstáculos innecesarios para su utilización y desarrollo. Ambos Tratados también establecen que ninguna disposición de este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte imponga impuestos internos, directa o indirectamente, sobre productos digitalizados, siempre que éstos se impongan de una manera compatible con los respectivos Tratados. El Artículo relativo a Disposiciones Generales de ambos Tratados también reconoce la aplicabilidad del Capítulo sobre Comercio Electrónico a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte y que afecten el suministro electrónico del servicio. El Artículo en el RD-CAFTA contiene disposiciones adicionales que reconocen específicamente la aplicabilidad de las reglas de la OMC sobre comercio electrónico.

En cuanto a contenido, ambos Tratados tienen las mismas disposiciones en relación al Suministro Electrónico de Servicios, Aranceles Aduaneros a Productos Digitales, No Discriminación para Productos Digitales y Cooperación. No obstante, también hay diferencias notables.

Suministro Electrónico de Servicios: en el Artículo que comprende el Suministro Electrónico de Servicios, las disposiciones son idénticas en cuanto a que ambos reconocen que el suministro de un servicio utilizando medios electrónicos se encuentra dentro del ámbito de aplicación de las obligaciones contenidas en las disposiciones pertinentes de sus respectivos capítulos sobre Comercio Transfronterizo de Servicios y Servicios Financieros, sujetos a cualquier medida disconforme o a las excepciones que se aplican a dichas obligaciones. Sin embargo, el RD-CAFTA también se refiere específicamente al Capítulo sobre Inversión.

Aranceles Aduaneros a Productos Digitales: ambos Tratados disponen que ninguna Parte podrá aplicar aranceles aduaneros a productos digitales de la otra Parte. Sin embargo, el RD-CAFTA menciona “otras cargas” relacionados con la importación o exportación de productos digitales por transmisión electrónica”.

No Discriminación para Productos Digitales: ambos Tratados contienen disposiciones idénticas en relación con No Discriminación para Productos Digitales, excepto que:

El TLC Chile – Estados Unidos dispone que una Parte:

“podrá mantener cualquier medida existente que contravenga los párrafos 1 o 2, durante un período de un año luego de la entrada en vigencia de este Tratado. Una Parte podrá mantener la medida a la expiración de dicho plazo, si el trato que esa Parte otorga es no menos favorable que aquél otorgado de conformidad con la medida a la fecha de entrada en vigencia de este Tratado, y la Parte ha establecido dicha medida en su Lista del Anexo 15.4. Una Parte podrá modificar dicha medida siempre que la modificación no disminuya el grado de conformidad de la medida, tal y como estaba en vigencia antes de la modificación, con los párrafos 1 y 2.”

El RD-CAFTA dispone que:

“Los párrafos 3 y 4 no se aplican a cualquier medida disconforme referida en los Artículos 10.13 (Medidas Disconformes), 11.6 (Medidas Disconformes) o 12.9 (Medidas Disconformes).”

Transparencia: solamente el RD-CAFTA contiene un Artículo específico donde se trata el tema de transparencia y se dispone que cada Parte publicará o de cualquier otra forma pondrá a disposición del público sus leyes, reglamentos y otras medidas de aplicación general que se relacionen con el comercio electrónico.

Cooperación: tanto el RD-CAFTA como el TLC Chile – Estados Unidos contienen idénticas disposiciones relativas a Cooperación bajo los Artículos 15.5 y 14.5 respectivamente. Considerando la naturaleza global del comercio electrónico, ambas Partes reconocen la importancia de: (a) trabajar en conjunto para superar los obstáculos que enfrenten las pequeñas y medianas empresas al utilizar el comercio electrónico; (b) compartir información y experiencias; (c) trabajar para mantener flujos transfronterizos de información; (d) estimular al sector privado para adoptar autorregulación; y (e) participar activamente en foros hemisféricos y multilaterales, para promover el desarrollo del comercio electrónico.

Definiciones: casi idénticas en ambos Tratados (Art.15.6 en el TLC Chile – Estados Unidos y Art.14.6 en el RD-CAFTA), se ofrecen las mismas definiciones para los siguientes términos:

- Productos digitales (excepto que en el TLC Chile – Estados Unidos se dispone además que los productos identificados se definirán como productos digitales “independientemente de si una Parte trata a dichos productos como una mercancía o como un servicio de conformidad con su legislación interna”).
- medios electrónicos
- transmisión electrónica

Además, en el RD-CAFTA hay una definición para “medio portador”. El TLC Chile - Estados Unidos incluye una definición de “medio portador” en su Capítulo sobre Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado.

Anexo sobre No Discriminación para Productos Digitales: existente sólo en el TLC Chile – Estados Unidos, estipula la lista que una Parte establece con medidas disconformes mantenidas por esa Parte en virtud del Artículo 15.4.3.

Capítulo Dieciséis

Política de Competencia, Monopolios Designados y Empresas del Estado

Política de Competencia

Debido a que este Capítulo no existe en el RD-CAFTA, en esta parte se describe únicamente el contenido del Capítulo sobre Política de Competencia en el TLC Chile – Estados Unidos (Capítulo 16), que está dividido en nueve Artículos (incluyendo las definiciones) en los cuales los objetivos, principios y ámbito de aplicación de los compromisos relativos a la política de competencia se establecen como sigue:

Prácticas de negocios anticompetitivas: en el primer Artículo del Capítulo (Art.16.1), cada Parte adoptará o mantendrá leyes de competencia que proscriban las prácticas de negocios anticompetitivas, con el fin de promover la eficiencia económica y el bienestar de los consumidores, y adoptará las acciones adecuadas con respecto a dichas prácticas. Las Partes también mantendrán una autoridad nacional responsable de hacer cumplir sus leyes nacionales de competencia de manera que se garanticen los principios de transparencia, no discriminación, el derecho de una persona a ser escuchada y a presentar evidencia correspondiente al procedimiento y la existencia de una autoridad independiente que imponga o revise dicha sanción o medida. También se garantiza la autonomía de cada Parte en el desarrollo de sus políticas de competencia o en la decisión de cómo hacer cumplir sus leyes de competencia.

Cooperación: reconociendo la importancia de la cooperación y la coordinación (Art.16.2), las Partes acuerdan incluir disposiciones relativas a actividades tendientes a hacer cumplir las leyes de competencia. Esta cooperación incluye notificaciones, consultas e intercambio de información.

Monopolios Designados: una Parte podrá designar un monopolio o establecer o mantener una empresa pública, pero cuando tal designación pueda afectar los intereses de personas de la otra Parte, el Artículo (16.3) le exige a la Parte que designa que adopte condiciones de operación del monopolio que minimicen o eliminen toda anulación o menoscabo de beneficios así como notificar por escrito, y por anticipado, acerca de la designación. Además, el Artículo establece que cualquier monopolio de propiedad privada que se designe después de la fecha de entrada en vigencia de este Tratado actuará exclusivamente de acuerdo con consideraciones comerciales, otorgará trato no discriminatorio a las inversiones cubiertas, en la adquisición o venta de mercancías y servicios y no utilizará su posición monopólica para incurrir, en prácticas anticompetitivas que afecten negativamente a las inversiones cubiertas. El Artículo no se aplica a las contrataciones públicas.

Empresas del Estado: el TLC Chile – Estados Unidos (Art.16.4) le permite a una Parte establecer o mantener empresas del Estado, en el tanto en que tales empresas no actúen de manera inconsistente con las obligaciones de la Parte y no otorguen trato discriminatorio en la venta de sus mercancías y servicios a las inversiones cubiertas.

Diferencias de precio: la discriminación de precios basada en consideraciones comerciales normales no será incompatible con las disposiciones relativas a monopolios designados y empresas estatales (Art.16.5).

Transparencia y Solicitudes de Información: reconociendo el valor de la transparencia, el TLC Chile – Estados Unidos (Art.16.6) estipula que, a solicitud, cada Parte pondrá a disposición información pública relativa a su implementación de leyes de competencia, empresas del Estado, así como las excepciones dispuestas en sus leyes de competencia.

Consultas: cualquiera de las Partes podrá solicitar el inicio de consultas tendientes a fomentar el entendimiento o para abordar materias específicas; la otra Parte otorgará la mayor consideración a las inquietudes de la otra Parte (Art.16.7).

Controversias: en el Capítulo (Art.16.8) se establece que ninguna Parte podrá recurrir al mecanismo de solución de controversias conforme a este Tratado, respecto de cualquier asunto que surja en relación con prácticas de negocios anticompetitivas, cooperación y consulta. Las controversias en relación con esas obligaciones deberán recurrir a mecanismos de la OMC o quizás a un tratado arbitral.

Definiciones: el Capítulo (Art.16.9) concluye con la descripción de los siguientes términos: delegación, designado, monopolio gubernamental, trato no discriminatorio, mercado, monopolio, y ‘de acuerdo con consideraciones comerciales’.

Capítulo Diecisiete

Derechos de Propiedad Intelectual

El Capítulo XVII del TLC Chile – Estados Unidos y el Capítulo XV del RD-CAFTA son los primeros Acuerdos con amplia cobertura sobre derechos de propiedad intelectual (DPI) negociados en el Hemisferio Occidental desde el Acuerdo sobre Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con Comercio (ADPIC) de la OMC en 1994.

Los capítulos sobre DPI del TLC Chile – Estados Unidos y del RD-CAFTA construyen sobre las normas y disciplinas del Acuerdo sobre los ADPIC y Tratados recientes negociados bajo los auspicios de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). Si bien hay algunas diferencias, ambos Tratados de Libre Comercio son muy similares en términos de la estructura básica y de contenido. Ambos cubren disposiciones generales, marcas de fábrica o de comercio, nombres de dominio en Internet, indicaciones geográficas, derecho de autor y derechos conexos, patentes, medidas relativas a ciertos productos regulados y medidas de observancia.

Ambos capítulos requieren adhesión a algunos Tratados internacionales sobre propiedad intelectual y, en algunos casos, implementan o elaboran aún más las disposiciones de estos Tratados sobre DPI. Adicionalmente, los dos Capítulos tratan adelantos tecnológicos que se han desarrollado con posterioridad a la conclusión de las negociaciones de la Ronda de Uruguay, particularmente en temas de derecho de autor y derechos conexos, nombres de dominio en Internet y observancia.

En las “Disposiciones Finales”, las Partes acordaron plazos de transición para diferir la aplicación de ciertas obligaciones sobre DPI. Estos plazos y las obligaciones sujetas a esta modalidad en el TLC Chile – Estados Unidos y el RD-CAFTA son diferentes y, en algunos casos, particulares a cada país. Cada plazo de transición se indica con una nota de pie de página en la disposición correspondiente.

Algunos de los rasgos principales y de las diferencias más importantes entre los dos Capítulos se describen a continuación.

Disposiciones Generales: ambos Capítulos disponen la adhesión a una serie de tratados sobre propiedad intelectual, contienen la obligación de trato nacional (Art.17.1.6 del TLC Chile – Estados Unidos; Art.15.1.8 del RD-CAFTA) y permiten que las Partes implementen protección más amplia a la requerida en el TLC (Art.17.1.1 del TLC Chile – Estados Unidos; Art.15.1.1 del RD-CAFTA). Otras disposiciones generales incluidas en ambos Capítulos se refieren a transparencia (Art.17.1.12 del TLC Chile – Estados Unidos; Art.15.1.14 del RD-CAFTA), protección de materia existente a la fecha (Art.17.1.9-11 del TLC Chile – Estados Unidos; Art.15.1.11-13 del RD-CAFTA), control de prácticas anticompetitivas (Art.17.1.13 del TLC Chile – Estados Unidos; Art.15.1.15 del RD-CAFTA) y cooperación técnica (Art.17.1.14 del TLC Chile – Estados Unidos; Art.15.1.16 del RD-CAFTA).

En cuanto a adhesión, hay algunas diferencias entre el TLC Chile – Estados Unidos y el RD-CAFTA en la cantidad de tratados y los plazos para su entrada en vigencia.

Independientemente de que las Partes involucradas en ambos Tratados de Libre Comercio ya ratificaron el Tratado sobre Derecho de autor (WCT) de la OMPI (1996) y el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT), sólo el RD-CAFTA exige que cada Parte ratifique o se adhiera a estos tratados (al entrar en vigencia el RD-CAFTA, de acuerdo con el Art.15.1.2).

Ambos TLCs requieren ratificación o acceso al Tratado sobre Cooperación en materia de Patentes (PCT); del TLC Chile – Estados Unidos antes del 1 de enero, 2007 (Art.17.1.2), mientras que el RD-CAFTA

(Art.15.1.3(a)) establece como fecha límite el 1 de enero, 2006. Esta última fecha también se aplica para las Partes del RD-CAFTA (Art.15.1.3(b)) con relación al Tratado de Budapest sobre Reconocimiento Internacional del Depósito de Microorganismos a los fines del Procedimiento en Materia de Patentes (1980). El Tratado de Budapest no está incluido en el TLC Chile – Estados Unidos.

Los dos TLCs disponen la ratificación del Convenio sobre la Distribución de Señales de Satélite Portadoras de Programas (1974) y del Tratado sobre Derecho de Marcas (1994). La única diferencia es la fecha límite para cumplir con el compromiso: 1 de enero, 2009 en el TLC Chile – Estados Unidos (Art.17.1.3(b),(c)) y el 1 de enero, 2008 para el RD-CAFTA (Art.15.1.4(a),(b)). Asimismo, el TLC Chile – Estados Unidos (Art.17.1.3(a)) requiere la ratificación o adhesión al Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (Convenio UPOV de 1991) antes del 1 de enero, 2009. En el caso del Convenio UPOV de 1991, el RD-CAFTA (Art.15.1.5) establece fechas específicas para cada país: 1 de junio, 2007 para Costa Rica; 1 de enero, 2010 para Nicaragua, y 1 de enero, 2006 para los demás países.

Tanto en el TLC Chile – Estados Unidos (Art.17.1.4) como en el RD-CAFTA (Art.15.1.6), las Partes se obligan a realizar *esfuerzos razonables* para ratificar o acceder al Tratado sobre Derecho de Patentes (2000), al Arreglo de La Haya sobre el Depósito Internacional de Diseños Industriales (1999) y al Protocolo del Arreglo de Madrid sobre Registro Internacional de Marcas (1989). No se establece una fecha específica para cumplir con este compromiso.

Ambos TLCs se refieren a su relación con el Acuerdo sobre los ADPIC. En el TLC Chile – Estados Unidos, en el Preámbulo, las Partes “...*reafirman* ... los derechos y obligaciones establecidos en el Acuerdo sobre los ADPIC,” y “...*reconocen* los principios de la Declaración relativa al Acuerdo sobre los ADPIC y la Salud Pública adoptada el 14 de noviembre de 2001 por la OMC en la Cuarta Conferencia Ministerial de la OMC, celebrada en la ciudad de Doha, Qatar”. Adicionalmente, el TLC Chile – Estados Unidos (Art.17.1.5) estipula que ninguna disposición de este Capítulo irá en detrimento de las obligaciones y derechos de una Parte respecto de la otra en virtud del Acuerdo sobre los ADPIC o tratados multilaterales de propiedad intelectual concertados o administrados bajo los auspicios de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). En el RD-CAFTA no hay ninguna cláusula de “no derogación”; sin embargo, de acuerdo con el Artículo 15.1.7, “las Partes afirman sus derechos y obligaciones existentes bajo el Acuerdo ADPIC y acuerdos sobre propiedad intelectual concluidos o administrados bajo los auspicios de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) de los cuales forman parte”. Además, las Partes del RD-CAFTA llegaron a un “Entendimiento relativo a algunas medidas de salud pública”. Conforme a este Entendimiento, las Partes destacan que las obligaciones del Capítulo 15 del RD-CAFTA no afectan la capacidad de una Parte de adoptar medidas necesarias para proteger la salud pública mediante la promoción del acceso universal a las medicinas en términos semejantes a los acordados en la Declaración de Doha sobre el Acuerdo sobre los ADPIC y Salud Pública de la OMC. El Entendimiento también estipula que el Capítulo 15 sobre DPI en el RD-CAFTA no impide la efectiva utilización de la solución ADPIC/Salud obtenida para implementar el Párrafo seis de la mencionada Declaración (con respecto a los países cuyas capacidades de fabricación en el sector farmacéutico son insuficientes o inexistentes).

Ambos TLCs contienen disposiciones relacionadas con trato nacional. En el TLC Chile – Estados Unidos (Art.17.1.6), se concede este trato a “personas de la otra Parte”, mientras que el RD-CAFTA (Art.15.1.8) se refiere a “nacionales”. Como excepciones al Trato Nacional, ambos Tratados de Libre Comercio permiten derogaciones con respecto a sus procedimientos judiciales y administrativos, incluyendo cualquier procedimiento que requiera que un nacional de otra Parte designe una dirección en su territorio o que nombre un agente en su territorio para la diligencia de emplazamiento, y para procedimientos relacionados con la adquisición o mantenimiento de derechos adquiridos bajo las disposiciones de la OMPI (Arts. 17.1.7-8 del TLC Chile – Estados Unidos; Arts. 15.1.9-10 del RD-CAFTA). Contrario al

RD-CAFTA, el TLC Chile – Estados Unidos (Art.17.1.6) contiene una limitación adicional con respecto al trato nacional. Somete a protección recíproca a intérpretes y productores de fonogramas con relación a usos secundarios de fonogramas por medio de comunicaciones analógicas y radiodifusión libre inalámbrica.

Ambos Tratados incluyen cooperación técnica para fortalecer el uso de los DPI como herramienta de investigación e innovación, facilitar la cooperación, el intercambio de información y la coordinación, así como la implementación de sistemas electrónicos para la administración de la propiedad intelectual. El RD-CAFTA (Art.15.1.16), sin embargo, va más allá que el TLC Chile – Estados Unidos (Art.17.1.14) y establece un Comité sobre Creación de Capacidades relacionadas con el Comercio.

Marcas: en relación con el tema de marcas, ambos Capítulos contemplan normas muy similares de protección y construyen sobre la base de las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC²⁸. Tanto el TLC Chile – Estados Unidos (Art.17.2.1) como el RD-CAFTA (Art.15.2.1)²⁹ requieren la protección de las marcas colectivas, de certificación y sonoras, pudiendo incluirse indicaciones geográficas y marcas olfativas. El TLC Chile – Estados Unidos exige que cada parte otorgue la oportunidad para que las partes interesadas se opongan a la solicitud de registro de una marca de fábrica o de comercio. El RD-CAFTA (Art.15.2.6) comprende una disposición semejante como parte de los requisitos del sistema de registro de marcas, incluyendo la posibilidad de oponerse a una solicitud de registro de marca o solicitar la anulación de una marca después de que la misma haya sido registrada.

Basado en el Artículo 20 del Acuerdo sobre los ADPIC, tanto el TLC Chile – Estados Unidos (Art.17.2.3) como el RD-CAFTA (Art.15.2.2) estipulan que las Partes garantizarán que las medidas que obliguen al uso de un *nombre común* o referencia genérica para designar mercancías o servicios no menoscaben el uso o eficacia de las marcas. Ambos Tratados de Libre Comercio identifican como ejemplos de dichas medidas los requisitos relativos a tamaño, ubicación o estilo de uso de la marca en relación con el nombre común.

Los dos Tratados de Libre Comercio incluyen disposiciones relativas a los derechos conferidos y a las excepciones y limitaciones de estos derechos. Entre los derechos exclusivos para el titular de la marca, ambos Capítulos incorporan la cobertura a las mercancías o servicios *relacionados* con las mercancías o servicios protegidos por una marca registrada, incluyendo indicaciones geográficas, cuando ese uso dé lugar a probabilidad de confusión. (Art.17.2.4 del TLC Chile – Estados Unidos; Art.15.2.3 del RD-CAFTA). En el RD-CAFTA también se incluyen a las indicaciones geográficas en los casos en que se presume la probabilidad de confusión por el uso de un signo idéntico para mercancías o servicios idénticos.

Tanto el RD-CAFTA (Art.15.2.5) como el TLC Chile – Estados Unidos (Art.17.2.6) amplían la protección a marcas notoriamente conocidas de mercancías y servicios que no sean idénticas o similares, registradas o no, siempre y cuando el uso de dicha marca en relación con aquellas mercancías o servicios indique una conexión entre esas mercancías o servicios y el titular de la marca, y a condición de que sea probable que tal uso lesione los intereses del titular de la marca. El TLC Chile – Estados Unidos (Art.17.2.7) va más allá, y dispone medidas adecuadas que prohíben o anulan el registro de una marca de fábrica o de comercio idéntica o similar a una marca de fábrica o de comercio notoriamente conocida, si el uso de esa marca por el solicitante de un registro pudiese provocar confusión, o constituyere una

²⁸ Las enmiendas a la legislación interna y los recursos financieros necesarios para implementar completamente las obligaciones entrarán en vigencia o estarán disponibles tan pronto como sea posible, y en ningún caso en fecha posterior a dos años de la entrada en vigencia del TLC Chile – Estados Unidos en lo que se refiere a las obligaciones dispuestas en el Artículo 17.2 sobre marcas (Art. 17.12.2 del TLC Chile – Estados Unidos).

²⁹ Guatemala y Honduras podrán diferir la entrada en vigencia del Artículo 15.2.1 por no más de dos años, y República Dominicana por 18 meses, a partir de la fecha de entrada en vigencia del RD-CAFTA (Art. 15.12.2 del RD-CAFTA).

explotación desleal de la reputación de la marca de fábrica o de comercio. De acuerdo con el TLC Chile – Estados Unidos (Art.17.2.8) y con el RD-CAFTA (Art.15.2.5), una Parte no exigirá que la reputación de la marca de fábrica o de comercio se extienda más allá del sector del público que normalmente trata con los respectivos productos o servicios para determinar si una marca de fábrica o de comercio es notoriamente conocida. Adicionalmente, el TLC Chile – Estados Unidos (Art.17.2.9) reconoce la importancia de las *Recomendación Conjunta relativa a las Disposiciones sobre la Protección de las Marcas Notoriamente Conocidas* (1999) de la OMPI.

Además de ciertos requisitos mínimos relacionados con el debido proceso y la transparencia en el sistema de registro de marcas de fábrica o de comercio, ambos Tratados de Libre Comercio identifican el objetivo de establecer un sistema electrónico de solicitud, procesamiento, registro y mantenimiento de marcas de fábrica o de comercio (Art.17.2.10-11 del TLC Chile- Estados Unidos y Art.15.2.6-7 del RD-CAFTA). El RD-CAFTA (Art.15.2.7) busca también establecer una base de datos electrónica disponible al público, incluyendo una base de datos en línea para la solicitud y registro de marcas.

Ambos Tratados de Libre Comercio se refieren al *Arreglo de Niza relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas* (1979). Ninguno de ellos exige su ratificación o adhesión. En el RD-CAFTA (Art.15.2.8), para efectos de solicitud o registro de marcas, las mercancías o servicios deberán ser agrupados de acuerdo con las clases de la clasificación de Niza. En el TLC Chile – Estados Unidos (Art.17.2.12), las Partes únicamente son *alentadas* a clasificar los productos o servicios de acuerdo con la clasificación de Niza.

Únicamente el RD-CAFTA (Art.15.2.9) dispone que término de registro para renovaciones sucesivas del registro de una marca será por un plazo no menor de diez años.

Contrario al TLC Chile – Estados Unidos, el RD-CAFTA (Art.15.2.10) establece que ninguna Parte podrá exigir el registro de las licencias de marcas para establecer la validez de las licencias o para afirmar cualquier derecho de una marca. En una nota de pie de página se aclara que el registro podrá ser establecido únicamente para hacer del conocimiento público la existencia de la licencia.

Nombres de Dominio en Internet: los dos Tratados de Libre Comercio incluyen disposiciones en relación con nombres de dominio. Conforme a éstas, cada Parte deberá disponer de procedimientos apropiados para la resolución de controversias basado en los principios establecidos en las *Políticas Uniformes de Resolución de Controversias en Materia de Nombres de Dominio* (UDPR), a fin de abordar el problema de la piratería cibernética de marcas (Art.17.3.1 del TLC Chile – Estados Unidos; Art.15.4.1 del RD-CAFTA). Ambos Capítulos también requieren que las Partes proporcionen acceso público en línea a una base de datos confiable y precisa con información de contacto para los registrantes de nombres de dominio, con la debida consideración a las leyes que protegen la privacidad (Art.17.3.2 del TLC Chile – Estados Unidos; Art.15.4.2³⁰ del RD-CAFTA).

Indicaciones Geográficas (IGs): tanto el TLC Chile – Estados Unidos (Art.17.4.1³¹) como el RD-CAFTA (Art.15.3.1) reproducen el Artículo 22 del Acuerdo sobre los ADPIC en lo relativo a la definición de indicaciones geográficas. Ambos Tratados de Libre Comercio amplían esta definición estipulando que todo signo o combinación de signos, en cualquier forma, serán susceptibles de constituir una indicación geográfica.

³⁰ Guatemala, Honduras y Nicaragua podrán diferir la entrada en vigencia del Artículo 15.4 y Costa Rica al Artículo 15.4.1 por un plazo no mayor de dos años contados a partir que el RD-CAFTA entre en vigencia (RD-CAFTA Art.15.12.2).

³¹ Las enmiendas a la legislación nacional y los recursos financieros necesarios para implementar completamente las obligaciones entrarán en vigencia o estarán disponibles a la mayor brevedad posible, y en ningún caso más de dos años después de la entrada en vigencia del TLC Chile – Estados Unidos, en lo que se refiere a las obligaciones del Artículo 17.4 (1) hasta 17.4 (9) sobre indicaciones geográficas (Art. 17.12.2 del TLC Chile – Estados Unidos).

Los dos Tratados de Libre Comercio establecen la obligación de disponer de los “medios legales” para identificar y proteger indicaciones geográficas (Art.17.4.2-3 del TLC Chile – Estados Unidos; Art.15.3.2 del RD-CAFTA). Sólo el RD-CAFTA aclara que los “medios legales para identificar” significa un sistema que permita a los solicitantes brindar información sobre la calidad, reputación u otras características de la indicación geográfica reclamada (Nota 8 de pié de página del Art.15.3.2 del RD-CAFTA). De acuerdo con el Artículo 17.4.11, las Partes del TLC Chile – Estados Unidos, dentro de un plazo de seis meses a contar de la entrada en vigencia del TLC, deberán informar al público acerca de los medios en virtud de los cuales las Partes pretenden implementar los compromisos adquiridos según la Sección sobre Indicaciones Geográficas.

En cuanto a la relación entre marcas e indicaciones geográficas, ambos Tratados de Libre Comercio establecen como fundamentos para denegar la protección o el reconocimiento de IGs cuando una indicación geográfica es *confusamente similar* (en el TLC Chile – Estados Unidos) o podría ser *confusamente similar* (en el RD-CAFTA) a una marca registrada, solicitud de marca de fábrica o de comercio pendiente o derechos preexistentes adquiridos de buena fe (Art.17.4.10 del TLC Chile – Estados Unidos; Art.15.3.7³² del RD-CAFTA). En el caso de marcas preexistentes, el RD-CAFTA también exige que los derechos hayan sido adquiridos de conformidad con la legislación de la Parte. El RD-CAFTA (Nota 9 de pié de página del Art.15.3.7) agrega una nota de pié de página estipulando que es entendido que cada Parte ya ha establecido los fundamentos para denegar la protección de una marca si es confusamente similar a una indicación geográfica objeto de un registro, incluyendo razones equivalentes a las estipuladas en el Artículo 15.3.7.

Tanto el TLC Chile – Estados Unidos (Arts. 17.4.4-8) y el RD-CAFTA (Arts. 15.3.3-6) establecen requisitos específicos para solicitar protección o reconocimiento de indicaciones geográficas. Estos requisitos comprenden varias etapas de procedimiento tales como: un mínimo de formalidades, transparencia, publicación, procedimientos de oposición e información al público.

Sólo el TLC Chile – Estados Unidos (Art.17.4.9) hace referencia al principio de exclusividad incorporado en el Convenio de París y en el Acuerdo sobre los ADPIC.

Derecho de autor y Derechos Conexos: tanto el TLC Chile – Estados Unidos como el RD-CAFTA contemplan protección similar al derecho de autor y derechos conexos. La diferencia principal, sin embargo, se da en la estructura de las respectivas secciones. Mientras que en el RD-CAFTA se combinan disposiciones sobre derecho de autor y derechos conexos, en el TLC Chile – Estados Unidos se separan las secciones relativas a derecho de autor por un lado y derechos conexos por otro lado. De esta manera, en el RD-CAFTA las disposiciones, en varios casos, establecen en un solo Artículo los derechos y obligaciones tanto para derecho de autor como para derechos conexos. Además de construir sobre el Acuerdo sobre los ADPIC, ambos Tratados de Libre Comercio implementan y amplían más las disposiciones contenidas en los Tratados sobre Internet de la OMPI: el Tratado de la OMPI sobre Derecho de autor (WCT) y el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT).

Los dos TLCs incluyen los derechos de reproducción de autores, incluyendo copias y almacenamiento temporal en forma electrónica (Art.17.5.1³³ del TLC Chile – Estados Unidos; Art.15.5.1 del RD-CAFTA).

³² Costa Rica, Guatemala, Honduras, Nicaragua y República Dominicana podrán diferir la entrada en vigencia del Artículo 15.3.7 por un plazo no mayor de dos años contados a partir que el RD-CAFTA entre en vigencia (RD-CAFTA Art.17.12.2).

³³ Las enmiendas a la legislación nacional y los recursos financieros necesarios para implementar completamente las obligaciones entrarán en vigencia o estarán disponibles a la mayor brevedad posible, y en ningún caso más de dos años después de la entrada en vigencia del TLC Chile – Estados Unidos, en lo que se refiere a las obligaciones del Artículo 17.5.1 sobre copias temporales (Art. 17.12.2 del TLC Chile – Estados Unidos).

El RD-CAFTA contiene una nota de pie de página (Nota 12 de pie de página del Art.15.5.1 del RD-CAFTA) que es similar a las Declaraciones Concertadas relativas al Tratado de la OMPI sobre Derecho de autor y el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas con respecto a los derechos de reproducción, indicando que se aplica plenamente al entorno digital. El TLC Chile – Estados Unidos cubre este tema únicamente respecto a las excepciones y limitaciones (ver el Art.17.7.3 del TLC Chile – Estados Unidos más adelante).

Otros derechos otorgados a los autores en los Capítulos sobre DPI son los derechos de distribución y de comunicación al público, incluyendo la puesta a disposición del público con acceso interactivo en términos muy similares a los que dispone el WCT (Arts. 17.5.2-3 del TLC Chile – Estados Unidos; Art.15.5.2, 15.6 del RD-CAFTA). Tanto el TLC Chile – Estados Unidos (Art.17.5.4) como el RD-CAFTA (Art.15.5.4) incluyen un plazo de protección de una obra no inferior al plazo de vida del autor más 70 años después de su muerte.

En relación a los derechos conexos, ambos Capítulos sobre DPI establecen derechos y obligaciones para artistas intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas siguiendo los derechos básicos dispuestos en el tratado WPPT de la OMPI. Entre las disposiciones más importantes, ambos Tratados de Libre Comercio contemplan el derecho de reproducción, incluyendo copias temporales y almacenamiento electrónico (Art.17.6.1³⁴ del TLC Chile – Estados Unidos; Art.15.5.1 del RD-CAFTA). Entre otros derechos se incluye el derecho de distribución, el derecho de autorizar o prohibir la radiodifusión o comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas o fonogramas, incluyendo la disponibilidad al público mediante acceso interactivo (Art.17.6.2, 17.6.5(a)³⁵ del TLC Chile – Estados Unidos; Art.15.5.2, 15.7.3(a) del RD-CAFTA).

En ambos TLCs la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes incluirá también el derecho a autorizar o prohibir la radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas, excepto cuando la interpretación o ejecución constituya por sí misma una ejecución o interpretación radiodifundida (Art.17.6.4 del TLC Chile – Estados Unidos; Art.15.7.2 (a)(b) del RD-CAFTA).

Tanto el TLC Chile – Estados Unidos (Arts. 17.6.6-7) y el RD-CAFTA (Arts. 15.7.4, 15.5.4³⁶) disponen que el goce y el ejercicio de los derechos conexos “no se sujetarán” (TLC Chile – Estados Unidos) /podrán no ser (RD-CAFTA) sujetos a ninguna formalidad y se establece un plazo de protección no menor de 70 años desde la finalización del año calendario de la primera publicación autorizada de la interpretación o ejecución o fonograma. El criterio de elegibilidad para la protección según ambos Tratados comprende a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los productores de fonogramas que sean personas de la otra Parte y a las interpretaciones o ejecuciones o fonogramas que se publiquen o fijen por primera vez en una Parte (Art.17.6.3 del TLC Chile – Estados Unidos; Art.15.7.1 del RD-CAFTA).

Ambos TLCs estipulan que el derecho de autorizar o prohibir la radiodifusión o comunicación al público de interpretaciones o ejecuciones o fonogramas a través de comunicaciones analógicas y radiodifusión

³⁴ Las enmiendas a la legislación nacional y los recursos financieros necesarios para implementar completamente las obligaciones entrarán en vigencia o estarán disponibles a la mayor brevedad posible, y en ningún caso más de dos años después de la entrada en vigencia del TLC Chile – Estados Unidos, en lo que se refiere a las obligaciones del Artículo 17.6.1 sobre copias temporales (Art. 17.12.2 del TLC Chile – Estados Unidos).

³⁵ Las enmiendas a la legislación nacional y los recursos financieros necesarios para implementar completamente las obligaciones entrarán en vigencia o estarán disponibles a la mayor brevedad posible, y en ningún caso más de dos años después de la entrada en vigencia del TLC Chile – Estados Unidos, en lo que se refiere a las obligaciones del Artículo 17.6.5 sobre derecho de autorizar o prohibir la radiodifusión o comunicación al público de interpretaciones o ejecuciones o fonogramas (Art. 17.12.2 del TLC Chile – Estados Unidos).

³⁶ Guatemala y República Dominicana podrán diferir la entrada en efecto del Artículo 15.5.4 por un tiempo no mayor a seis meses a partir de la fecha de entrada en vigencia del RD-CAFTA (Art. 15.12.2 del RD-CAFTA).

libre inalámbrica, y las excepciones y limitaciones a dicho derecho respecto de esas actividades, será materia de legislación interna (Art.17.6.5(b)³⁷ del TLC Chile – Estados Unidos; Art.15.7.3(b) del RD-CAFTA). Además, tanto en el TLC Chile – Estados Unidos como en el RD-CAFTA se permite que las Partes hagan excepciones y pongan limitaciones a otras transmisiones no interactivas en el tanto en que dichas limitaciones no vayan en perjuicio del derecho del intérprete o productor de fonogramas a obtener una remuneración equitativa. En el TLC Chile – Estados Unidos (Art.17.6.5(b) se hace mención específica a licencias obligatorias. Contrario al TLC Chile – Estados Unidos, en el RD-CAFTA (Art.15.5.10(b) ninguna Parte podrá permitir la retransmisión de señales de televisión en Internet sin la autorización del titular del derecho sobre el contenido de la señal, y de haber alguno, de la señal.

Bajo las “obligaciones comunes al derecho de autor y derechos conexos”, tanto el TLC Chile – Estados Unidos (Arts. 17.7.1, 17.7.2(b) como el RD-CAFTA (Arts. 15.5.3, 15.5.6(a) (b) no establecen una jerarquía de derechos entre el derecho de autor y los derechos de artistas intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas. Indican además el derecho para libremente y de manera separada transferir los derechos económicos mediante un contrato y ejercer y gozar en su totalidad de los beneficios derivados de tales derechos. El TLC Chile – Estados Unidos (Art.17.7.2(b)) incluye disposiciones adicionales que regulan los derechos creados bajo una relación laboral. Tal y como se estipula en el Acuerdo sobre los ADPIC, el Tratado de la OMPI sobre Derecho de autor y en el Tratado de la OMPI sobre Interpretaciones o Ejecuciones y Fonogramas, ambos TLCs incluyen la prueba de tres pasos para limitaciones o excepciones a los derechos conferidos en ciertos casos especiales que no atenten contra la explotación normal de la obra, interpretación o ejecución o fonograma, ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular de los derechos (Arts. 17.7.3 del TLC Chile – Estados Unidos; Art.15.5.10 (a) del RD-CAFTA).

Mediante una nota de pie de página en el TLC Chile – Estados Unidos (Nota 17 de pie de página del Art.17.7.3) equivalente a las Declaraciones Concertadas del WCT y el WPPT sobre excepciones y limitaciones, se permite que una Parte aplique y amplíe debidamente al entorno digital las limitaciones y excepciones plasmadas en su legislación interna (tal como las hayan considerado aceptables en virtud del Convenio de Berna) y establecer nuevas excepciones y limitaciones que resulten adecuadas al entorno digital. Además, en la nota de pie de página se estipula que para las obras que no sean programas computacionales, y otras materias, dichas limitaciones y excepciones podrán incluir reproducciones temporales que sean transitorias o accesorias y que forman parte integrante y esencial de un proceso tecnológico y cuya única finalidad es permitir: (a) la transmisión lícita en una red entre terceros por parte de un intermediario; o (b) un uso lícito de una obra u otra materia protegida y que no tenga por sí misma una significación económica independiente. Como se indicó anteriormente, en el RD-CAFTA (Nota 12 de pie de página del Art.15.5.1) se incluye una nota de pie de página donde se trata el derecho de reproducción. En el mismo párrafo, el RD-CAFTA también se refiere a las excepciones y limitaciones. Sin embargo, el ámbito de cobertura del RDE-CAFTA se limita a las excepciones permitidas en el Convenio de Berna y en el Artículo 15.5.10(a) del RD-CAFTA. Por lo tanto, el RD-CAFTA no se refiere específicamente a posibles nuevas excepciones o a los casos especiales contemplados en el TLC Chile – Estados Unidos.

En los dos Capítulos se implementan las obligaciones relacionadas con medidas tecnológicas conforme a lo establecido en el WCT y WPPT de la OMPI. Por lo tanto, el TLC Chile – Estados Unidos

³⁷ Las enmiendas a la legislación nacional y los recursos financieros necesarios para implementar completamente las obligaciones entrarán en vigencia o estarán disponibles a la mayor brevedad posible, y en ningún caso más de cuatro años después de la entrada en vigencia del TLC Chile – Estados Unidos, en lo que se refiere a las obligaciones del Artículo 17.6.5 sobre transmisiones digitales no interactivas para intérpretes y productores de fonogramas (Art. 17.12.2 del TLC Chile – Estados Unidos).

(Art.17.7.5³⁸) y el RD-CAFTA (Art.15.5.4³⁹) incluyen disposiciones detalladas que otorgan protección jurídica adecuada y recursos jurídicos efectivos contra la acción de eludir medidas tecnológicas efectivas. Si bien la estructura es relativamente diferente, ambos Capítulos incluyen una definición de “medidas tecnológicas efectivas”, procedimientos específicos y casos donde existe responsabilidad y las correspondientes sanciones civiles y criminales.

En el RD-CAFTA (Art.15.5.7(c)), una violación de una medida que implementa este párrafo constituye una causa civil o delito separado, independiente de cualquier violación que pudiera ocurrir bajo la ley de derecho de autor y derechos conexos. El TLC Chile – Estados Unidos no tiene una disposición equivalente.

Ambos Tratados de Libre Comercio contemplan medidas contra actos de elusión y contra el tráfico de dispositivos, productos o componentes cuyo uso principal es permitir o facilitar la elusión de cualquier medida tecnológica efectiva. Por consiguiente, los dos Capítulos establecen sanciones contra la violación de medidas tecnológicas efectivas y recursos penales por violación dolosa con el fin de obtener una ventaja comercial.

En cuanto a la conducta de elusión, el TLC Chile – Estados Unidos (Art.17.7.5(a)) exige que haya conocimiento, demostrado mediante pruebas razonables de la conducta no autorizada de elusión, para ser objeto de sanciones. Sólo el TLC Chile – Estados Unidos (Art.17.7.5(a)) estipula que ninguna Parte está obligada a imponer responsabilidad civil o penal a una persona que eluda medidas tecnológicas que protejan los derechos exclusivos del derecho de autor o derechos conexos en una obra protegida, pero no controlan el acceso a la obra. Además, contrario al RD-CAFTA, Chile hace referencia a la posibilidad de considerar la elusión como circunstancia agravante de otro delito.

Ambos Tratados de Libre Comercio incorporan una lista muy detallada de excepciones para proteger casos específicos de uso permitido.

El TLC Chile – Estados Unidos (Art.17.7.6) y el RD-CAFTA (Art.15.5.8⁴⁰) también implementan disposiciones contenidas en los Tratados WCT y WPPT de la OMPI sobre obligaciones relativas a la información sobre gestión de derechos. Esta protección prohíbe suprimir o alterar la información sobre gestión de derechos que identifica al titular de la obra, los términos y condiciones de uso, cualquier número o código en la copia de una obra, interpretación o ejecución o fonograma disponible al público. Las disposiciones incluyen la definición de “información sobre gestión de derechos” casos de responsabilidad penal y civil, así como excepciones limitadas.

Otra obligación comprendida en ambos Tratados es la de emitir decretos, leyes o reglamentos para garantizar el uso de programas computacionales autorizados en todos los organismos del gobierno central (Art.17.7.4 del TLC Chile – Estados Unidos y Art.15.5.9 del RD-CAFTA⁴¹).

³⁸ Las enmiendas a la legislación nacional y los recursos financieros necesarios para implementar completamente las obligaciones entrarán en vigencia o estarán disponibles a la mayor brevedad posible, y en ningún caso más de cinco años después de la entrada en vigencia del TLC Chile – Estados Unidos, en lo que se refiere a las obligaciones del Artículo 17.7.5 sobre medidas tecnológicas efectivas (Art. 17.12.2 del TLC Chile – Estados Unidos).

³⁹ Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y la República Dominicana podrán diferir la fecha de entrada en vigencia de los Artículos 15.5.7(a)(ii), 15.5.7(e), 15.5.7(f) por un plazo no mayor de tres años, a partir de la fecha de entrada en vigencia del RD-CAFTA (Art.15.12.2 del RD-CAFTA).

⁴⁰ Costa Rica, Guatemala, Honduras y Nicaragua podrán diferir la fecha de entrada en vigencia del Artículo 15.5.8(a)(ii) por un periodo no mayor a dos años y El Salvador por un periodo no mayor de 30 meses, a partir de la fecha de entrada en vigencia del RD-CAFTA (Art.15.12.2 del RD-CAFTA).

⁴¹ Guatemala, Honduras, Nicaragua y República Dominicana podrán diferir la fecha de entrada en vigencia del Artículo 15.5.9 por un periodo no mayor a un año a partir de la fecha de entrada en vigencia del RD-CAFTA (Art.15.12.2 del RD-CAFTA).

Protección de Señales Satelitales Portadoras de Programas Codificados: tanto el TLC Chile – Estados Unidos (Art.17.8) como el RD-CAFTA (Art.15.8⁴²) le otorgan protección a los titulares de señales satelitales portadoras de programas codificados contra (i) la recepción y posterior distribución maliciosa de esa señal. Además, ambos Tratados contemplan sanciones para quienes hagan uso de (ii) dispositivos o sistemas sabiendo (o teniendo razones para saber de acuerdo con el RD-CAFTA) que la función principal consiste en ayudar a decodificar una señal de satélite portadora de un programa codificado sin la autorización del distribuidor legal de dicha señal.

El RD-CAFTA establece sanciones civiles (incluyendo daños compensatorios) y criminales para estas conductas. En el TLC Chile – Estados Unidos (Art.17.8.1), cada Parte podrá ejercer una acción civil o penal, y requiere prueba de que hay conocimiento/intencionalidad de la persona que infringe los derechos exclusivos para ambos casos (es decir, tanto para la recepción y distribución de señales no autorizadas como para el tráfico de dispositivos o sistemas decodificadores).

Patentes: como en el caso de otros temas, ambas secciones sobre patentes en el TLC Chile – Estados Unidos y en el RD-CAFTA se construyen sobre la base de las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC.

Los dos Tratados incluyen una disposición general sobre materia patentable equivalente a lo establecido por el Acuerdo sobre los ADPIC (Art.17.9.1⁴³ del TLC Chile – Estados Unidos y Art.15.9.1 del RD-CAFTA). Además, el RD-CAFTA (Art.15.9.2) indica que nada se entenderá como que impide a una Parte excluir de la patentabilidad invenciones según se establece en los Artículos 27.2 y 27.3 del Acuerdo sobre los ADPIC. El TLC Chile – Estados Unidos no hace ninguna referencia específica a las exclusiones de patentabilidad permitidas por el Acuerdo sobre los ADPIC.

En relación a la protección mediante patente a las plantas, en el RD-CAFTA (Art.15.9.2), las Partes acordaron realizar “todos los esfuerzos razonables para otorgar protección mediante patentes a las plantas a la fecha de entrada en vigor [del RD-CAFTA].” En el TLC Chile – Estados Unidos (Art.17.9.2), el compromiso es realizar “esfuerzos razonables, mediante un proceso transparente y participativo, para elaborar y proponer legislación dentro de cuatro años a partir de la entrada en vigor de este Tratado, que permita disponer de protección mediante patentes para plantas”.

Ambos Tratados de Libre Comercio cuentan con una disposición que permite excepciones limitadas, a condición de que no atenten de manera injustificable contra la explotación normal de la patente, ni causen un perjuicio injustificado a los legítimos intereses del titular de la patente, teniendo en cuenta los intereses legítimos de terceros (Art.17.9.3⁴⁴ del TLC Chile – Estados Unidos y Art.15.9.3 del RD-CAFTA).

Tanto el RD-CAFTA (Art.15.9.5) como el TLC Chile – Estados Unidos (Art.17.9.4) cubren aspectos de la llamada revisión regulatoria o excepción Bolar en la sección de patentes. Estas disposiciones vinculan la protección de las patentes con las solicitudes de terceros para obtener aprobación de comercialización o permisos sanitarios. En ambos Capítulos sobre DPI, el uso de la materia de una patente en vigencia para apoyar una solicitud de comercialización o sanitaria estará limitado a que se cumplan los requisitos de las

⁴²Guatemala y Honduras podrán diferir la fecha de entrada en vigencia del Artículo 15.8 y Costa Rica, El Salvador y Nicaragua por un periodo no mayor a 18 meses a partir de la fecha de entrada en vigencia del RD-CAFTA (Art.15.12.2) del RD-CAFTA).

⁴³ Las enmiendas a la legislación nacional y los recursos financieros necesarios para implementar completamente las obligaciones entrarán en vigencia o estarán disponibles a la mayor brevedad posible, y en ningún caso más de dos años después de la entrada en vigencia del TLC Chile – Estados Unidos, en lo que se refiere a patentes (Art. 17.12.2 del TLC Chile – Estados Unidos).

⁴⁴ Las enmiendas a la legislación nacional y los recursos financieros necesarios para implementar completamente las obligaciones entrarán en vigencia o estarán disponibles a la mayor brevedad posible, y en ningún caso más de dos años después de la entrada en vigencia del TLC Chile – Estados Unidos, en lo que se refiere a las obligaciones del Artículo 17.9.3 – 17.9.7 sobre patentes (Art. 17.12.2 del TLC Chile – Estados Unidos).

autoridades regulatorias. De esta forma, cualquier producto elaborado bajo dicha autoridad no será fabricado, utilizado o vendido en el territorio de esa Parte, y si se permite, exportado solo con el fin de obtener la aprobación de comercialización o permisos sanitarios. Según el RD-CAFTA, esta disposición es aplicable a productos farmacéuticos o químicos. El TLC Chile – Estados Unidos se refiere únicamente a productos farmacéuticos.

En ambos Tratados de Libre Comercio, una Parte podrá revocar o anular una patente solamente cuando existan razones que pudieran haber justificado el rechazo al otorgamiento de la patente (Art.17.9.5 del TLC Chile – Estados Unidos y Art.15.9.4 del RD-CAFTA). El RD-CAFTA (Art.15.9.4) aclara que esta disposición es sin perjuicio del Artículo 5.A (3) del Convenio de París (referente a la revocación de patentes para evitar el abuso que podría surgir al ejercer derechos exclusivos conferidos por la patente). El RD-CAFTA (Art.15.9.4) también indica expresamente que el fraude, falsa representación o conducta injusta podrán constituir la base para revocar o anular una patente o considerarla inefectiva. El TLC Chile – Estados Unidos (Nota 24 de pie de página del Art.17.9.5) solamente menciona fraude como posible causa para revocar o cancelar una patente en la nota de pie de página de esta estipulación.

Los dos Capítulos sobre DPR indican que se deberá ajustar el plazo de la patente para compensar por demoras injustificadas en el otorgamiento de la patente. Esta obligación surtirá efecto al existir una demora de más de cinco años desde la fecha de presentación de la solicitud en el territorio de la Parte, o tres años contados a partir de la fecha de la solicitud de examen de la patente (Art.17.9.6 del TLC Chile – Estados Unidos y Art.15.9.6 del RD-CAFTA⁴⁵).

Tanto el TLC Chile – Estados Unidos (Art.17.9.7) como el RD-CAFTA (Art.15.9.7) establecen un plazo de gracia de doce meses. De esta manera, cualquier divulgación pública autorizada por, o derivada de, el solicitante de la patente, no afecta la patentabilidad de la invención.

Contrario al TLC Chile – Estados Unidos, en el RD-CAFTA (Art.15.9.8), cada Parte proporcionará a los solicitantes de patentes al menos una oportunidad para presentar enmiendas, correcciones, y observaciones en relación con sus solicitudes.

En el RD-CAFTA (Art.15.9.9) se elabora aún más la obligación de divulgación de la invención estipulada en el Acuerdo sobre los ADPIC. De esta manera, el RD-CAFTA estipula que tal divulgación se considera “suficientemente clara y completa” si proporciona información que permite que la invención sea efectuada o utilizada por una persona diestra en el arte, sin experimentación indebida, a la fecha de la presentación. Además, el RD-CAFTA (Art.15.9.10) establece la presunción de que una invención reclamada está suficientemente apoyada por su divulgación, cuando esa divulgación le indique razonablemente a una persona diestra en el arte que el solicitante estuvo en posesión de la invención reclamada a la fecha de su presentación.

Solamente el RD-CAFTA (Art.15.9.11) define una invención reclamada como susceptible de *aplicación industrial* cuando posee una utilidad específica, sustancial y creíble.

Medidas Relacionadas con Ciertos Productos Regulados: los dos TLCs se refieren a la protección prevista en el Artículo 39.3 del Acuerdo sobre los ADPIC cuando un gobierno exige la presentación de datos de prueba u otros no divulgados como condición para aprobar la comercialización o permiso sanitario de productos farmacéuticos o productos químicos agrícolas. Tanto el TLC Chile – Estados Unidos (Art.17.10.1) como el RD-CAFTA (Art.15.10.1(a)) prohíben que terceros, que no cuenten con el

⁴⁵ Costa Rica, Guatemala, Honduras, Nicaragua y República Dominicana podrán diferir la fecha de entrada en vigencia del Artículo 15.9.6 por un periodo no mayor a un año a partir de la fecha de entrada en vigencia del RD-CAFTA (Art.15.12.2) del RD-CAFTA).

consentimiento de la persona que proporciona la información, comercialicen un producto sobre la base de los datos de prueba sobre seguridad y eficacia durante un plazo de al menos cinco y diez años desde la fecha de aprobación (en la Parte, conforme al RD-CAFTA) para productos farmacéuticos y químicos agrícolas respectivamente.

Entre los dos Capítulos existen algunas diferencias. En el RD-CAFTA, la protección cubre los “... *datos* no divulgados sobre la seguridad y eficacia de *nuevos ...productos ...*” mientras que el TLC Chile – Estados Unidos se refiere a *información* no divulgada relativa a la seguridad y eficacia de un producto farmacéutico o químico agrícola, que utilice una *nueva entidad química* que no haya sido previamente aprobada...” En otro párrafo del mismo Artículo (Art.15.10.1(c)), el RD-CAFTA define un *producto nuevo* como aquel que no contiene una entidad química que haya sido aprobada previamente en el territorio de la Parte. El TLC Chile – Estados Unidos no incluye una definición de *nueva entidad química*.

En relación con la obligación de no tomar como base o fundamento datos de prueba protegidos, el RD-CAFTA (Art.15.10.1(a)) estipula que las Partes no permitirán que terceros comercialicen un producto sobre la base de (1) “la información” o (2) “la aprobación otorgada a la persona que presentó la información.” En el TLC Chile – Estados Unidos (Art.17.10.1), la estipulación correspondiente prohíbe “comercializar un producto basado en esa nueva entidad química, fundado en la aprobación otorgada a la Parte que presentó la información”.

El RD-CAFTA (Art.15.10.1(b)) también contempla una protección equivalente cuando una Parte permite que terceros presenten prueba de una aprobación de comercialización previa o evidencia relativa a la seguridad o eficacia de un producto previamente aprobado en otro territorio. Por lo tanto, terceros que no cuenten con autorización no podrán comercializar el producto sobre la base de (1) “evidencia de aprobación de comercialización previa en el otro territorio, o (2) información relativa a la seguridad o eficacia entregada previamente para obtener la aprobación de comercialización en el otro territorio” por un periodo de al menos cinco años para productos farmacéuticos y diez años para productos químicos agrícolas a partir de la fecha en que la aprobación fue otorgada en el territorio de la Parte a la persona que recibió la aprobación en el otro territorio. Así, el RD-CAFTA calcula el periodo de exclusividad de los datos a partir de la fecha de aprobación *en el territorio de la Parte*. En el TLC Chile – Estados Unidos, no existe una estipulación similar sobre aprobación previa en otro territorio.

Tanto el TLC Chile – Estados Unidos (Art.17.10.1) como el RD-CAFTA (Art.15.9.10(d)) incluyen disposiciones equivalentes al Acuerdo sobre los ADPIC con respecto a la protección de datos de pruebas u otros datos no divulgados contra la divulgación, salvo cuando sea necesario para proteger al público. El RD-CAFTA agrega que la información que sea del dominio público no podrá ser considerada como datos no divulgados y requiere ser protegida del uso comercial desleal si la Parte o una entidad que actúe en representación de una Parte divulga esa información.

Ambos Tratados de Libre Comercio incluyen estipulaciones adicionales sobre vinculación de medidas relacionadas con ciertos productos regulados y patentes, con respecto a productos farmacéuticos que están sujetos a una patente. Ambos Tratados contemplan medidas compensatorias en el caso de producirse una reducción injustificada del plazo de la patente como resultado del proceso de aprobación para su comercialización. No obstante, El RD-CAFTA incluye esta disposición en la sección de Patentes. En ambos Capítulos, las medidas compensatorias consisten de la restauración o extensión del término para la patente. En ninguno de los Capítulos (Art.17.10.2(a) del TLC Chile – Estados Unidos; Art.15.9.6(b) del RD-CAFTA) se menciona un plazo específico de tiempo.

Además de esta disposición, el RD-CAFTA (Art.15.10.2(a)) exige que las Partes eviten que terceros no autorizados “*comercialicen* un producto cubierto por una patente” (el producto o su uso aprobado) durante la vigencia de esa patente. En el TLC Chile – Estados Unidos (Art.17.10.2(c)) se tiene una

disposición similar. No obstante, la obligación de las Partes en el TLC Chile – Estados Unidos es de “*negar la autorización de comercialización* antes del vencimiento del plazo de la patente”. Tanto el TLC Chile – Estados Unidos (Art.17.10.2 (b) como el RD-CAFTA (Art.15.10.2 (b)) requieren que el titular de la patente sea informado de la identidad de cualquier persona que solicite aprobación para entrar al mercado durante la vigencia de una patente. En el RD-CAFTA también se estipula que la solicitud misma deberá ser notificada cuando abarque el producto aprobado o el uso aprobado de la patente.

Observancia: como en el caso de otros Capítulos sobre DPI, el TLC Chile – Estados Unidos y el RD-CAFTA construyen sobre la base de las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC.

En relación con la cobertura de los recursos y procedimientos de observancia, ambos Capítulos incluyen medidas que comprenden: obligaciones generales, procedimientos y recursos civiles y administrativos, medidas penales y en frontera, así como limitación de responsabilidad de los Proveedores de Servicios de Internet. Una buena cantidad de disposiciones sobre observancia en ambos Tratados de Libre Comercio se concentran de manera específica en procedimientos y sanciones en las áreas de piratería de derecho de autor y falsificación de marcas de fábrica.

Los dos Tratados tratan adelantos tecnológicos que se han desarrollado con posterioridad a la conclusión de la Ronda de Uruguay. Por ejemplo, en ambos Capítulos se incluye una nueva sub-sección donde se establece el sistema de incentivos, cooperación y limitación de responsabilidad para los Proveedores de Servicios de Internet (PSI) y se disponen recursos civiles para las medidas tecnológicas efectivas e información sobre gestión de derechos.

A continuación se ofrece una descripción detallada de las disposiciones y diferencias más importantes entre el TLC Chile – Estados Unidos y el RD-CAFTA en lo que se refiere a observancia.

Obligaciones Generales: ambos Tratados de Libre Comercio disponen que los procedimientos y recursos establecidos para la observancia sean establecidos de acuerdo con los principios del debido proceso que cada Parte reconozca, así como los fundamentos de su propio sistema legal (Art.17.11.1⁴⁶ del TLC Chile – Estados Unidos y Art.15.11.1 del RD-CAFTA).

Ambos Tratados de Libre Comercio establecen que no se impone a las partes obligación alguna para instaurar un sistema judicial para la observancia de los DPI (distinto al ya existente para la aplicación de la legislación en general) o cambiar la distribución de los recursos asignados a la aplicación de la legislación en general para fortalecer la observancia de los DPI. Sin embargo, ambos Tratados también especifican que las decisiones que se tomen con respecto a la distribución de recursos para observancia de los DPI no eximen a las Partes de cumplir con las disposiciones del TLC (Art.17.11.2 del TLC Chile – Estados Unidos; Art.15.11.2 del RD-CAFTA).

Ambos Tratados de Libre Comercio establecen que las decisiones finales sobre el fondo de un caso *se formularán por escrito y se señalarán las razones* o los fundamentos jurídicos (Art.17.11.3 del TLC Chile – Estados Unidos; Art.15.11.3 del RD-CAFTA). Ambos Capítulos contemplan la publicación o puesta a disposición del público por otro medio de estas decisiones. La única diferencia es que el RD-CAFTA incluye esta disposición bajo el tema de observancia, mientras que el TLC Chile – Estados Unidos cubre el tema en el Artículo 17.1.12 de las Obligaciones Generales como parte de una disposición más amplia sobre Transparencia. Solamente el TLC Chile – Estados Unidos (Art.17.1.12) incorpora una aclaración

⁴⁶ Las enmiendas a la legislación nacional y los recursos financieros necesarios para implementar completamente las obligaciones entrarán en vigencia o estarán disponibles a la mayor brevedad posible, y en ningún caso más de cuatro años después de la entrada en vigencia del TLC Chile – Estados Unidos, en lo que se refiere a las obligaciones del Artículo 17.9.11 sobre observancia (incluyendo medidas en frontera) (Art. 17.12.2 del TLC Chile – Estados Unidos).

sobre la necesidad de proteger información confidencial. Adicionalmente, los dos Tratados de Libre Comercio exigen que las Partes publiquen la información, cuando esté disponible, relacionada con los esfuerzos realizados para lograr una observancia efectiva de los DPI, incluyendo información estadística.

En los procedimientos civiles, administrativos y penales relativos a derecho de autor y derechos conexos, ambos Tratados de Libre Comercio establecen que, en ausencia de prueba en contrario, la persona natural o entidad legal cuyo nombre es indicado como el autor, productor, artista interprete o ejecutante o editor de la obra, interpretación o ejecución o fonograma de la manera usual, se presumirá como titular designado de los derechos de dicha obra, interpretación o ejecución o fonograma y que el derecho de autor o derecho conexo subsiste en dicha materia (Art.17.11.6 del TLC Chile – Estados Unidos; Art.15.11.5 del RD-CAFTA). Para calificar para tal presunción, bajo el TLC Chile – Estados Unidos, una Parte podrá requerir que la obra parezca, a primera vista, ser original y que tenga una fecha de publicación no superior a 70 años anteriores a la fecha de la presunta infracción.

Procedimientos Civiles y Administrativos: ambos Tratados de Libre Comercio disponen que cada Parte pondrá al alcance de los titulares procedimientos judiciales civiles para lograr la observancia de todos los derechos de propiedad intelectual (Art.17.11.7 del TLC Chile – Estados Unidos; Art.15.11.6 del RD-CAFTA). En la correspondiente nota de pie de página, ambos Capítulos identifican como titular del derecho, a los licenciarios debidamente autorizados (según el TLC Chile – Estados Unidos) así como otros licenciarios exclusivos y otros licenciarios debidamente autorizados (según el RD-CAFTA) que tengan capacidad legal y estén autorizados para hacer valer esos derechos. En el RD-CAFTA se indica que el término “licenciario” incluirá también al licenciario de cualquiera de los derechos exclusivos de propiedad intelectual comprendidos en determinada propiedad intelectual.

En ambos Tratados, las Partes disponen que sus autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar al infractor que pague al titular de derecho una indemnización para compensar el daño sufrido por infracción a sus DPI (Art.17.11.8 del TLC Chile – Estados Unidos; Art.15.11.7 del RD-CAFTA). En ambos Capítulos sobre DPI se establece que las autoridades *ordenarán* el pago de las ganancias obtenidas por el infractor por lo menos en los casos de infracciones a derecho de autor y derechos conexos y falsificación de marcas.

Los dos Tratados incluyen reglas para determinar el monto de los daños. Tanto en el TLC Chile – Estados Unidos (Art.17.11.8.) como en el RD-CAFTA (Art.15.11.7), las autoridades judiciales deberán considerar *inter alia* el valor legítimo de venta al detalle del bien o servicio objeto de la infracción. El RD-CAFTA agrega la posibilidad de tomar en cuenta otra medida legítima de valor que presente el titular del derecho.

Ambos Tratados de Libre Comercio exigen que se establezcan indemnizaciones por daños predeterminadas (por ley), por lo menos en lo que respecta a derecho de autor y derechos conexos y falsificación de marcas de fábrica. Según el TLC Chile – Estados Unidos (Art.17.11.9), las indemnizaciones predeterminadas *serán* establecidas de acuerdo a lo que dicte la legislación interna de cada Parte y que las autoridades judiciales consideren razonable. De acuerdo con el RD-CAFTA (Art.15.11.8⁴⁷), las indemnizaciones predeterminadas se consideran como una alternativa a la indemnización por daños que deberán ser establecidas en la legislación interna y determinadas por la autoridad judicial. Además, las indemnizaciones predeterminadas deberán ser en cantidad suficiente para compensar al titular del derecho el daño causado y disuadir infracciones futuras.

En los procedimientos sobre derecho de autor y derechos conexos y falsificación de marcas de fábrica, los dos Tratados de Libre Comercio estipulan que las autoridades judiciales, salvo circunstancia especiales,

⁴⁷ Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua podrán diferir la fecha de entrada en vigencia del Artículo 15.11.8 (daños predeterminados) por un periodo no mayor a tres años a partir de la fecha de entrada en vigencia del RD-CAFTA

estarán facultadas para ordenar el pago al titular vencedor de las costas procesales y los honorarios razonables de los abogados (Art.17.11.10 del TLC Chile – Estados Unidos; Art.15.11.9 del RD-CAFTA). El TLC Chile – Estados Unidos hace referencia del pago de la “parte infractora” al “titular vencedor”, mientras que en el RD-CAFTA se usan los términos más amplios de “parte infractora” y “parte perdedora”. Además, el RD-CAFTA también agrega el pago de los honorarios de los abogados para casos de infracción de patentes, por lo menos en circunstancias excepcionales.

Conforme a los dos Capítulos sobre DPI, las autoridades judiciales están facultadas para ordenar el secuestro de productos presuntamente infractores y de los materiales e implementos utilizados para fabricar dichas mercancías en procedimientos judiciales civiles relativos a infracciones de derecho de autor y derechos conexos y falsificación de marcas (Art.17.11.11 del TLC Chile – Estados Unidos; Art.15.11.10 del RD-CAFTA). La disposición del RD-CAFTA se refiere a los materiales e implementos “relacionados”, mientras que el TLC Chile – Estados Unidos comprende los materiales e implementos “utilizados” para fabricar dichas mercancías, cuando sea necesario para evitar que se siga produciendo la actividad infractora. El RD-CAFTA confiere mayor autoridad al autorizar además el decomiso de la evidencia documental relevante a la infracción, o por lo menos para los casos de falsificación de una marca de fábrica o de comercio.

Así mismo, tanto en el TLC Chile – Estados Unidos (Art.17.11.12) como en el RD-CAFTA (Art.15.11.11) está contemplada la autoridad para ordenar la destrucción de las mercancías que hayan sido determinadas como mercancías infractoras (TLC Chile – Estados Unidos) o pirateadas o falsificadas (RD-CAFTA). Ambos Tratados sujetan a la discreción de las autoridades judiciales, el aplicar esta sanción. El RD-CAFTA especifica que esta disposición es aplicable a “mercancías pirateadas o falsificadas”.

Tanto el TLC Chile – Estados Unidos como el RD-CAFTA incluyen bajo esta sección disposiciones relativas a donaciones con fines de caridad. Hay algunas diferencias en cuanto al ámbito de cobertura y a las reglas específicas entre los dos Tratados. En el TLC Chile – Estados Unidos (Art.17.11.12 (b)), la disposición comprende a las mercancías que infringen derecho de autor y derechos conexos y se requiere autorización del titular del derecho, salvo en casos especiales que no atenten contra la normal explotación de la obra, interpretación o ejecución o fonograma ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular de los derechos. Similar al TLC Chile – Estados Unidos, el RD-CAFTA (Art.15.11.11(c)) también requiere autorización del titular del derecho, pero no se refiere a excepciones basadas en la prueba de los tres pasos del Convenio de Berna. Además de las mercancías que infringen el derecho de autor y derechos conexos, bajo el TLC Chile – Estados Unidos (Art.17.11.12 (d) y el RD-CAFTA (Art.15.11.11(c)), las mercancías con marcas falsificadas pueden ser donadas con fines caritativos *fuera de los canales comerciales*, cuando el retiro de la marca de fábrica elimine el carácter infractor de las mercancías. Sin embargo, ambos Tratados de Libre Comercio establecen que la simple retirada de la marca de fábrica o de comercio adherida ilícitamente no bastará para que se permita el ingreso de las mercancías en los canales comerciales.

Ambos Tratados de Libre Comercio incluyen reglas con respecto a materiales e implementos. En el TLC Chile – Estados Unidos (Art.17.11.12(c)), las autoridades judiciales están facultadas para ordenar, *a su discreción*, la destrucción de los materiales e implementos *efectivamente utilizados* en la fabricación de las mercancías *infractoras*. El RD-CAFTA (Art.15.11.11 (b)) estipula un recurso similar de tal manera que los materiales e implementos *utilizados* en la fabricación o creación de *mercancías pirateadas o falsificadas sean prontamente destruidos*. El RD-CAFTA también contempla una alternativa, en circunstancias excepcionales, para disponer de tales materiales e implementos, sin compensación, fuera de los canales comerciales. El TLC Chile – Estados Unidos (Art.17.11.12(c) indica que al considerar dichas solicitudes, las autoridades judiciales *tomarán en consideración*, entre otros factores, la necesaria proporcionalidad entre la gravedad de la infracción y la sanción ordenada, como también el interés de

terceras personas titulares. En el RD-CAFTA esta disposición es discrecional. Por lo tanto las autoridades *pueden* tomar en cuenta estos factores. Tanto el TLC Chile – Estados Unidos como el RD-CAFTA limitan esta disposición a terceras personas que son titulares de derechos reales, de posesión, o de un interés contractual o garantizado.

Ambos Tratados incluyen una disposición relacionada con el derecho de información (Art.17.11.13 del TLC Chile – Estados Unidos; Art.15.11.12 del RD-CAFTA). En ambos, las autoridades judiciales están facultadas para ordenar al infractor que proporcione cualquier información que pudiera tener respecto de las personas involucradas en la infracción y respecto de los canales de distribución de estas mercancías. El RD-CAFTA también requiere información relativa a *cualquier aspecto* de la infracción y los medios de producción, incluyendo la identificación de las terceras personas involucradas en la producción y distribución de los productos o servicios infractores. En caso de incumplimiento, ambos Tratados requieren que las autoridades impongan las sanciones adecuadas. El TLC Chile – Estados Unidos específicamente identifica las multas o arrestos.

El TLC Chile – Estados Unidos (Art.17.11.5) pone al alcance recursos civiles para la protección de medidas tecnológicas efectivas e información sobre gestión de derechos. El RD-CAFTA incluye disposiciones similares directamente bajo las “Obligaciones Pertinentes a los Derecho de autor y Derechos Conexos”, Artículos 15.5.7 (medidas tecnológicas efectivas) y 15.5.8 (información sobre la gestión de derechos) y una disposición muy específica (Art.15.11.14⁴⁸) donde se listan todos los recursos civiles disponibles en estos casos: (a) medidas cautelares, incluyendo el decomiso de dispositivos y productos presuntamente involucrados en la actividad prohibida; (b) daños sufridos (más cualquier ganancia atribuible a la actividad prohibida que no haya sido tomada en cuenta en el cálculo del daño) o indemnizaciones predeterminadas ; (c) pago de costas y gastos procesales y honorarios de abogados razonables; y (d) la destrucción de dispositivos y productos que se ha determinado que están involucrados en la actividad prohibida, a la discreción de las autoridades judiciales. No se contempla el pago de daños contra una biblioteca, archivo, institución educativa u organismo público de radiodifusión sin fines de lucro, que sostenga la carga de la prueba demostrando que desconocía y carecía de motivos para saber que sus actos constituían una actividad prohibida.

Solamente el RD-CAFTA (Art.15.11.15) confiere la autoridad para ordenarle a una Parte por la vía judicial que desista de la infracción a los DPI. El objetivo es evitar el ingreso a los canales comerciales de mercancías infractoras de los DPI inmediatamente después del despacho de aduana o para prevenir su exportación.

En el RD-CAFTA (Art.15.11.16), los costos de expertos técnicos nombrados por las autoridades judiciales que deben ser pagados por las Partes, deben considerar los costos relacionados con la naturaleza y cantidad del trabajo a ser desempeñado, para no disuadir el recurso a dichos procedimientos. El TLC Chile – Estados Unidos (Art.17.11.16(b)) incluye una disposición similar en las “Medidas provisionales”, donde adicionalmente se establece que esos costos deberán ser razonables y, cuando aplique, basados en honorarios estandarizados.

Con relación a los Procedimientos Administrativos referentes al fondo de un caso, los dos Tratados establecen que esos procedimientos se atenderán a principios sustancialmente equivalentes a los enunciados para los Procedimientos y Recursos Civiles (Art.17.11.14 del TLC Chile – Estados Unidos; Art.15.11.13 del RD-CAFTA).

⁴⁸ Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua podrán diferir la fecha de entrada en vigencia del Artículo 15.11.4 (recursos civiles para medidas tecnológicas efectivas e información sobre la gestión de derechos) por un periodo no mayor a tres años a partir de la fecha de entrada en vigencia del RD-CAFTA

Medidas Cautelares o Precautorias: ambos Tratados establecen la obligación de actuar de manea expedita en caso de solicitud de medidas cautelares inaudita altera parte (sin haber oído a la otra parte), de acuerdo con las reglas de su procedimiento judicial (Art.17.11.16 del TLC Chile – Estados Unidos; Art.15.11.17 del RD-CAFTA).

De conformidad con el TLC Chile – Estados Unidos (Art.17.11.16) y el RD-CAFTA (Art.15.11.18), el solicitante deberá aportar evidencia de su calidad de titular y de la infracción de que ha sido objeto o va a ser objeto inminentemente, así como una garantía razonable o caución equivalente que sea suficiente para proteger al demandado y evitar abusos. Ambos Tratados de Libre Comercio agregan una frase donde se establece que tal garantía será de un nivel adecuado para no disuadir de manera injustificada el poder recurrir a dichos procedimientos.

Sólo el RD-CAFTA (Art.15.11.19) requiere que cada Parte establezca una presunción refutable de que la patente es válida en los procedimientos para otorgar medidas cautelares.

Requisitos Especiales Relacionados con las Medidas en Frontera: ambos Tratados se refieren a los requisitos necesarios para iniciar los procedimientos tendientes a que las autoridades competentes suspendan el despacho de mercancías de marcas presuntamente falsificadas o mercancía pirata que lesiona el derecho de autor para libre circulación. De acuerdo con el TLC Chile – Estados Unidos (Art.17.11.17) y el RD-CAFTA (Art.15.11.20⁴⁹), el titular de un derecho necesita demostrar que existe la presunción de infracción (*prima facie*) ante la autoridad competente y suministrar *suficiente* información que permita que las mercancías puedan ser *razonablemente reconocibles* por las autoridades aduaneras. En los Tratados de Libre Comercio se incluye una aclaración de que la información suficiente requerida no deberá disuadir injustificadamente del recurso a estos procedimientos.

Ambos Capítulos incluyen una disposición mediante la cual se requiere que el solicitante aporte una garantía razonable o caución equivalente que sea suficiente para proteger al demandado y a las autoridades competentes e impedir abusos. Ambos Tratados se refieren a una garantía “razonable” y especifican que esa garantía o caución equivalente no deberá disuadir indebidamente del recurso a estos procedimientos. Sólo el RD-CAFTA menciona las posibles formas de garantía, e indica que dicha garantía puede tomar la forma de un instrumento emitido por un proveedor de servicios financieros que cubra cualquier suspensión del despacho de mercancías en el supuesto que las autoridades competentes determinen que el artículo no constituye una mercancía infractora (Art.17.11.18 del TLC Chile – Estados Unidos; Art.15.11.21⁵⁰ del RD-CAFTA).

Tanto el TLC Chile – Estados Unidos (Art.17.11.19) como el RD-CAFTA (Art.15.11.22⁵¹) toman como base el último párrafo del Artículo 57 del Acuerdo sobre ADPIC en lo relacionado con el derecho de información. En los Tratados de Libre Comercio, la autoridad con relación a este derecho deja de ser discrecional ya que tanto bajo el TLC Chile – Estados Unidos como bajo el RD-CAFTA, una Parte *le otorgará* a las autoridades competentes la autoridad antes mencionada para informar al titular del derecho.

⁴⁹ Guatemala, Honduras y Nicaragua podrán diferir la fecha de entrada en vigencia del Artículo 15.11.20 (Medidas en Frontera) por un periodo no mayor a dos años a partir de la fecha de entrada en vigencia del RD-CAFTA

⁵⁰ Guatemala, Honduras y Nicaragua podrán diferir la fecha de entrada en vigencia del Artículo 15.11.21 (Medidas en Frontera) por un periodo no mayor a dos años a partir de la fecha de entrada en vigencia del RD-CAFTA

⁵¹ Guatemala, Honduras y Nicaragua podrán diferir la fecha de entrada en vigencia del Artículo 15.11.22 (Medidas en Frontera) por un periodo no mayor a dos años a partir de la fecha de entrada en vigencia del RD-CAFTA

El RD-CAFTA (Art.15.11.25⁵²) establece que cuando se fije un cargo por solicitud o almacenaje de mercadería, el mismo deberá ser fijado en un monto que disuada en forma irrazonable el recurso de tales medidas.

Ambos Tratados de Libre Comercio disponen que las autoridades competentes podrán tomar medidas en frontera de oficio sin requerir una reclamación formal. Estas medidas de oficio se podrán tomar con mercancías que se están importando, destinadas a la exportación o en tránsito, que se sospeche sean falsificadas o pirateadas (según al TLC Chile – Estados Unidos) o que infringen un DPI (RD-CAFTA). De acuerdo con el TLC Chile – Estados Unidos, las Partes, podrán disponer que de oficio la autoridad ejerza antes de sellar el contenedor u otro medio de transporte en la aduana (Art.17.11.20 del TLC Chile – Estados Unidos, Art.15.11.23⁵³ del RD-CAFTA).

Ambos Tratados contemplan sanciones para las Medidas en la Frontera. El TLC Chile – Estados Unidos (Art.17.11.21) y el RD-CAFTA (Art.15.11.24) disponen que las mercancías que las autoridades competentes haya determinado que son pirateadas o falsificadas (salvo en casos excepcionales contemplados en el TLC Chile – Estados Unidos), serán destruidas. Además, ambos Tratados establecen que las autoridades no podrán autorizar la reexportación de mercancías pirateadas o falsificadas, ni que se les someta a otros procedimientos aduaneros (salvo bajo circunstancias excepcionales bajo el RD-CAFTA).

Procedimientos y Recursos Penales: tanto el TLC Chile – Estados Unidos (Art.17.11.22) como el RD-CAFTA (Art.17.11.26) contemplan procedimientos penales y penas en caso de falsificación dolosa de marcas o piratería obras, interpretaciones o ejecuciones o fonogramas protegidos a *escala comercial*. El TLC Chile – Estados Unidos y el RD-CAFTA también incorporan algunas actividades específicas dentro del concepto de “piratería a escala comercial de derecho de autor o derechos conexos”. En el TLC Chile – Estados Unidos, este concepto abarca también la reproducción o distribución infactora realizada con malicia, incluida la que se realiza por medios electrónicos, o copias, cuyo valor monetario total es significativo calculado sobre la base del valor legítimo de venta al detalle. El RD-CAFTA sigue una fórmula diferente e incluye la infracción dolosa significativa de derecho de autor y derechos conexos, con el fin de obtener una ventaja comercial o ganancia económica privada, así como la infracción dolosa que no tenga una motivación directa o indirecta de ganancia económica, siempre que se cause un daño económico, en el tanto en que haya un daño económico que vaya más allá de una infracción de poco valor (o *de minimis*). El TLC Chile – Estados Unidos (Nota 34 de pie de página del Art.17.11.22) excluye también las infracciones de poco valor (*de minimis*) e indica que ninguna disposición del Tratado impide que los fiscales ejerzan su discreción en cuanto a declinar la persecución de un caso.

Tanto el TLC Chile – Estados Unidos como el RD-CAFTA contemplan una serie de sanciones. Los dos Capítulos incluyen sentencias de prisión y/o multas suficientes para disuadir futuras infracciones. El RD-CAFTA también dispone que cada Parte establezca políticas o lineamientos penales que sirvan de guía a las autoridades judiciales (Art.17.11.22 (b) del TLC Chile – Estados Unidos, Art.15.11.26(b)(i) del RD-CAFTA).

Los dos Tratados de Libre Comercio requieren autoridad para ordenar la incautación de las mercancías presuntamente falsificadas o pirateadas, todos los materiales y accesorios utilizados para la comisión del delito, y toda evidencia documental relacionado con la actividad infractora. Ambos Tratados de Libre

⁵² Guatemala, Honduras y Nicaragua podrán diferir la fecha de entrada en vigencia del Artículo 15.11.25 (Medidas en Frontera) por un periodo no mayor a dos años a partir de la fecha de entrada en vigencia del RD-CAFTA.

⁵³ Guatemala, Honduras y Nicaragua podrán diferir la fecha de entrada en vigencia del Artículo 15.11.23 (Medidas ex-oficio en Frontera) por un periodo no mayor a cuatro, y El Salvador no mayor a dos años a partir de la fecha de entrada en vigencia del RD-CAFTA

Comercio aclaran que los materiales no requerirán ser identificados individualmente en la orden. (Art.17.11.22(c) del TLC Chile – Estados Unidos, Art.15.11.26(b)(ii) del RD-CAFTA).

De acuerdo con el TLC Chile – Estados Unidos y el RD-CAFTA, todo activo que legalmente pueden ser relacionados con la comisión del delito será objeto de decomiso. Los dos Tratados también otorgan la autoridad para ordenar el decomiso y la posterior destrucción de todas las mercancías falsificadas y pirateadas. Además, ambos Tratados amplían estas sanciones a todo material e implemento relacionado, por lo menos en lo que respecta a la piratería de derecho de autor y derechos conexos (Art.17.11.22 (d) del TLC Chile – Estados Unidos, Art.15.11.26(b)(iii) del RD-CAFTA).

Ambos Capítulos requieren el ejercicio de acciones legales de oficio, sin requerir de un reclamo formal, por lo menos en los casos de piratería lesiva de derecho de autor y derechos conexos y falsificación de marcas (Art.17.11.22(e) del TLC Chile – Estados Unidos, Art.15.11.26 (b)(iv) del RD-CAFTA). En el TLC Chile – Estados Unidos estas estipulaciones se limitan a las autoridades correspondientes según lo determine cada Parte. En el RD-CAFTA, las Partes se refieren a casos de “presunta” falsificación o piratería e indica que la autoridad podrá ser ejercida por lo menos a efectos de preservar las pruebas y prevenir la continuación de la actividad infractora.

Limitaciones en la Responsabilidad de los Proveedores de Servicios de Internet⁵⁴: tanto el TLC Chile – Estados Unidos (Art.17.11.23) como el RD-CAFTA (Art.15.11.27) contemplan incentivos legales y limitación de responsabilidad para los proveedores de servicios con respecto a la infracción de derecho de autor. Estas disposiciones limitan las sanciones disponibles contra proveedores de servicios si cooperan con titulares de derecho de autor en casos de infracción de materiales sobre los cuales ellos no tienen control, ni han sido iniciados o dirigidos por ellos y que ocurren a través de sistemas o redes controladas u operadas por ellos o en su representación.

Los dos Tratados incluyen una definición de proveedor de servicio, identificando funciones específicas que son objeto de limitación de responsabilidad (es decir, transmisión, almacenamiento temporal automático (caching), almacenamiento, vinculación), detallando las condiciones necesarias para elegibilidad de esas limitaciones. Ambos Capítulos dejan claro que los proveedores del servicio no estarán obligados a monitorear con el fin de detectar actividad infractora (Art.17.11.23 (b)(c)(d) del TLC Chile – Estados Unidos, Art.15.11.27(b)(i)-(vii) del RD-CAFTA).

Según ambos Capítulos, las limitaciones excluirán las reparaciones pecuniarias y contemplarán límites razonables a los mandatos judiciales para ordenar o restringir ciertos actos (es decir, terminar determinadas cuentas, retirar o inhabilitar el acceso a material no autorizado). Ambos Tratados disponen que las indemnizaciones en relación con infracciones de derecho se harán efectivas tomando en cuenta la carga relativa al proveedor del servicio y al daño causado al titular del derecho de autor, y requiere que el proveedor del servicio haya sido notificado y se le haya dado la oportunidad de comparecer ante la autoridad judicial.

Ambos Tratados de Libre Comercio incluyen reglas para establecer procedimientos para el proceso de notificación y retiro o inhabilitación de funciones. Además, los dos Capítulos requieren el establecimiento de un procedimiento administrativo o judicial para obtener en forma expedita de parte de un proveedor de servicio, la información que éste posea para identificar al supuesto infractor. (Art.17.11.23(h) del TLC Chile – Estados Unidos, Art.15.11.27(b)(xi) del RD-CAFTA).

⁵⁴ Costa Rica, Guatemala y Honduras podrán diferir la fecha de entrada en vigencia del Artículo 15.11.27 (Proveedores de Servicios de Internet) por un periodo no mayor a 30 meses; El Salvador por un periodo no mayor a un año; República Dominicana por un periodo no mayor a dos años y Nicaragua por un periodo no mayor a 3 años, a partir de la fecha de entrada en vigencia del RD-CAFTA (Art.15.12.2 del RD-CAFTA).

Capítulo Dieciocho

Trabajo

Los temas laborales se tratan en el Capítulo 18 del TLC Chile – Estados Unidos y en el Capítulo 16 del RD-CAFTA, y son objeto de mecanismos de resolución de conflictos similares y equivalentes a los que se establecen para el tratamiento de los aspectos comerciales.

No obstante, para cada una de las Partes la única obligación que puede ser objeto de resolución de conflicto es el incumplimiento de sus propias leyes laborales y únicamente cuando la falla “en la observancia efectiva de sus leyes laborales... (sea) tal que afecte el comercio entre las Partes...”. Cada Parte mantiene su soberanía en relación con su legislación interna y en la observancia de sus normas laborales.

Declaración de Compromiso Compartido: en ambos Tratados (TLC Chile – Estados Unidos y RD-CAFTA), las Partes se comprometen a promover, en la máxima medida posible, los principios laborales enunciados en la Declaración de la OIT relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo y su Seguimiento (1998) y a garantizar que sus leyes laborales promuevan y apoyen esos principios (Arts.18.1.1 y 18.1.2 del TLC Chile – Estados Unidos y Arts.16.1.1 y 16.1.2 del RD-CAFTA).

En el RD-CAFTA también se reafirma el respeto a la Constitución de cada Parte como parte de esta sección (Art.16.1.2).

Aplicación de la Legislación Laboral: los sub-párrafos del Artículo 18.2 en el TLC Chile – Estados Unidos son los mismos que en el Artículo 16.2 del RD-CAFTA. En ambos Tratados se estipula que las Partes cumplirán estrictamente con su legislación laboral en lo referente a los derechos laborales definidos en el texto. Estos son:

- (a) el derecho de asociación;
- (b).....el derecho a organizarse y negociar colectivamente;
- (c) la prohibición del uso de cualquier forma de trabajo forzoso u obligatorio;
- (d) una edad mínima para el empleo de niños, y la prohibición y eliminación de las peores formas de trabajo infantil; y
- (e) condiciones aceptables de trabajo respecto a salarios mínimos, horas de trabajo y seguridad y salud ocupacional.

Esta es la única obligación que es objeto de resolución de conflictos después del periodo de consulta con los expertos. En esta sección, las Partes se obligan a observar sus propias legislaciones laborales y reconocen que es inapropiado promover el comercio y la inversión mediante la debilitación de sus leyes laborales. Sin embargo, las Partes mantienen el derecho a tomar sus propias decisiones en relación con asuntos de investigación, procesales, regulatorios, y de cumplimiento, y a “tomar decisiones en relación con la asignación de recursos destinados a la fiscalización de otros asuntos laborales a los que se haya asignado una mayor prioridad”.

Garantías Procesales e Información Pública (Art.18.3 del TLC Chile – Estados Unidos y Art.16.3 del RD-CAFTA)

Garantías procesales: ambos Tratados reconocen el derecho de toda persona con un interés jurídicamente reconocido conforme a su legislación a tener “acceso a los tribunales de justicia de jurisdicción administrativa, judicial, cuasijudicial o de trabajo, según esté previsto en la legislación interna de la Parte”.

En relación con este tema, el RD-CAFTA es ligeramente más específico en cuanto a los procedimientos, incluyendo el cumplimiento con el debido proceso. Mientras que en el TLC Chile – Estados Unidos únicamente se menciona que los procedimientos deben ser justos, equitativos y transparentes, en el RD-CAFTA se agrega que “cada parte se asegurará que:

- (a) dichos procedimientos cumplan con el debido proceso legal;
- (b) cualquier audiencia en dichos procedimientos sea abierta al público, excepto en los casos en que la administración de justicia requiera lo contrario;
- (c) las partes que intervienen en dichos procedimientos tengan el derecho de apoyar o a defender sus posiciones respectivas, incluyendo la presentación de información o pruebas; y
- (d) dichos procedimientos no impliquen costos o plazos irrazonables, o demoras injustificadas.”

También se incluye el tipo de soluciones que pueden adoptarse (Art.16.3.6).

Información Pública: ambos Tratados estipulan que las Partes promoverán el conocimiento público. Además, en el RD-CAFTA se menciona la manera en que cada Parte promoverá el conocimiento público de su legislación laboral:

- (a) garantizando la disponibilidad de la información pública con respecto a su legislación laboral y los procedimientos para su aplicación; y
- (b) promoviendo la educación al público con respecto a su legislación laboral.

Asimismo se incluyen disposiciones relativas a imparcialidad en la revisión de los procedimientos, el derecho a solicitar una revisión del caso (Art.16.3.2).

El RD-CAFTA estipula también que las resoluciones finales sobre el fondo del caso en tales procedimientos se formulen por escrito a las partes en el procedimiento y se basen en información o pruebas, sin demora indebida (Art.16.3.3). Además contempla la posibilidad de revisar, y cuando sea apropiado, corregir la decisión final.

Consejo de Asuntos Laborales y Ordenamiento Institucional: ambos Tratados tienen un ordenamiento institucional muy simple con Puntos de Contacto en el Ministerio de Trabajo y creando un Consejo de Asuntos Laborales (Art.18.4 del TLC Chile – Estados Unidos y Art.16.4 del RD-CAFTA). Formado por representantes de nivel ministerial o representantes equivalentes, el Consejo de Asuntos Laborales le dará seguimiento a los objetivos relacionados con temas del trabajo de este Tratado, supervisará la implementación del Capítulo sobre Trabajo, revisará el avance y supervisará las actividades del Mecanismo de Cooperación Laboral. En el caso del TLC Chile – Estados Unidos, el Consejo establecerá un programa de trabajo y los procedimientos correspondientes.

En el TLC Chile – Estados Unidos se omiten las particularidades relativas a las tareas de los puntos de contacto. Solamente en el RD-CAFTA se menciona la publicación de informes escritos sobre asuntos relacionados con Trabajo.

Cooperación Laboral (TLC Chile - Estados Unidos), Cooperación Laboral y Desarrollo de Capacidades (RD-CAFTA): el RD-CAFTA incluye el tema de desarrollo de capacidades en este Artículo. El artículo cubre el tema del fortalecimiento de la capacidad institucional y la creación de un

Mecanismo de Desarrollo de Capacidad, así como las actividades que deberá emprender ese mecanismo. (Art.18.5 del TLC Chile – Estados Unidos y Art.16.5 del RD-CAFTA)

Consultas Cooperativas (TLC Chile – Estados Unidos), Consultas Laborales Cooperativas (RD-CAFTA): ambos Tratados establecen un mecanismo de consulta mediante el cual se buscan soluciones satisfactorias mutuas ante cualquier dificultad que pueda surgir entre las Partes. El Capítulo contempla la posibilidad de consultar con expertos o mediadores. Es necesario hacer uso de este mecanismo antes que cualquier otro mecanismo de resolución de conflictos.

Hay diferencias muy pequeñas en cuanto a los calendarios para estas consultas. Tal como se indica en esta sección, el Consejo podrá también suministrar información a la Comisión sobre consultas realizadas sobre esta materia.

Lista de Árbitros Laborales: ambos Tratados disponen el establecimiento, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia, de una lista de árbitros laborales compuesta por expertos con experiencia, entre otras cosas, en derecho laboral, su aplicación, y en resolución de conflictos (Art.18.7 del TLC Chile – Estados Unidos y Art.16.7 del RD-CAFTA). La principal diferencia entre los dos Tratados es la cantidad de personas que deben integrar la lista, y la cantidad de miembros que pueden ser nacionales de las Partes. En el TLC Chile – Estados Unidos, de los 12 miembros de la lista, deberá haber hasta ocho miembros que no sean nacionales de la Parte. En el caso del RD-CAFTA, de los 28 miembros de la lista, deberá haber un mínimo de siete que no son nacionales de la Parte, aunque no se determina un máximo. También, en el RD-CAFTA, se permite, de manera explícita la designación de “un reemplazo cuando un miembro de la lista de árbitros no esté disponible para ejercer su función”.

Definiciones: ambos Tratados suministran definiciones para “legislación laboral” y para “leyes o regulaciones” (Art.18.8 del TLC Chile – Estados Unidos y Art.16.8 del RD-CAFTA).

Anexo

Cooperación Laboral (Anexo 18.5 del TLC Chile – Estados Unidos), Cooperación Laboral y Desarrollo de Capacidades (Anexo 16.5 del RD-CAFTA): sólo el TLC Chile – Estados Unidos incluye especificaciones para el establecimiento del mecanismo de cooperación laboral que previamente se mencionó en el Artículo 18.5 (TLC Chile - Estados Unidos).

Organización y Funciones Principales: tanto el TLC Chile – Estados Unidos como el RD-CAFTA son bastante similares. Las diferencias residen en la fecha de publicación de información comparable sobre normas laborales, indicadores del mercado laboral y actividades de aplicación de las leyes, que se mencionan únicamente en el TLC Chile - Estados Unidos. En el RD-CAFTA se incluye una estipulación sobre la solicitud de apoyo de diferentes organizaciones internacionales, habiendo también algunas diferencias en las fechas de inicio.

El TLC Chile - Estados Unidos también prevé la organización de sesiones periódicas de revisión a solicitud de una Parte, lo cual no se incluye en el RD-CAFTA.

Actividades de Cooperación – Prioridades de Cooperación y Desarrollo de Capacidades: las diferencias entre los dos Tratados en esta sección se encuentran en la gama de actividades que el Mecanismo de Cooperación Laboral debe emprender.

Tabla 18.1 Actividades de Cooperación

TLC Chile-Estados Unidos	RD-CAFTA
(a) derechos fundamentales y su aplicación efectiva (b) relaciones laborales (c) condiciones de trabajo (d) asuntos relativos a la pequeña y mediana empresa (e) protecciones sociales (f) cuestiones técnicas e intercambio de información (g) implicaciones de la integración económica entre las Partes para el logro de los respectivos objetivos nacionales en materia laboral	(a) derechos fundamentales y su aplicación efectiva (b) peores formas de trabajo infantil (c) administración laboral (d) inspección laboral y sistemas de inspección (f) relaciones laborales (g) condiciones de trabajo (h) trabajadores migrantes (i) programas de asistencia social (j) estadísticas laborales (k) oportunidades de empleo (l) género (m) asuntos técnicos

Implementación de Actividades de Cooperación: el RD-CAFTA incorpora la posibilidad de establecer programas de asistencia técnica.

Participación Pública: sólo el RD-CAFTA menciona la Participación Pública.

Capítulo Diecinueve

Medio Ambiente

Los aspectos ambientales se tratan en un Capítulo separado del Tratado tanto en el TLC Chile – Estados Unidos (Capítulo 19) como en el RD-CAFTA (Capítulo 17), y son objeto de mecanismos de resolución de conflictos similares y equivalentes a los que se establecen para el tratamiento de los aspectos comerciales.

No obstante, para cada una de las Partes la única obligación que puede ser objeto de resolución de conflicto es el incumplimiento de sus propias leyes ambientales y únicamente cuando la falla “en la observancia efectiva de sus leyes ambientales... (sea) de tal forma que afecte el comercio entre las Partes...”. Cada Parte mantiene su soberanía en relación con su legislación interna y en la observancia de sus normas ambientales.

Objetivos: el objetivo, encontrado sólo en el TLC Chile – Estados Unidos, es asegurar que las políticas comerciales y ambientales se apoyen mutuamente y que la legislación y las políticas ambientales promuevan y fomenten un alto nivel de protección ambiental a través de medidas no discriminatorias, y eliminando distorsiones cuando el resultado pueda traducirse en beneficios tanto para el comercio como para el medio ambiente.

Niveles de protección: (Art.19.1 del TLC Chile – Estados Unidos y Art.17.1 del RD-CAFTA) las partes deben asegurar que sus leyes establecen un nivel alto de protección ambiental y buscar la forma de mejorar su legislación ambiental, manteniendo, sin embargo, el derecho a determinar sus propios niveles de protección ambiental y a modificar sus leyes. La única diferencia importante es que en el caso del RD-CAFTA, este Artículo se refiere tanto a las leyes como a las políticas, mientras que en caso de Chile, sólo se refieren a las leyes.

Fiscalización de la Legislación Ambiental: (Art.19.2 del TLC Chile – Estados Unidos y Art.17.2 del RD-CAFTA) en ambos Tratados a las Partes se les exige aplicar efectivamente su Legislación Ambiental a través de las políticas de protección ambiental y desarrollo ambiental definidas en el texto. Esta es la única obligación que es objeto de resolución de conflictos después del periodo de consulta con los expertos. Sin embargo, las Partes mantienen el derecho a tomar sus propias decisiones en relación con asuntos de investigación, procesales, regulatorios, y de cumplimiento, y a “tomar decisiones en relación con la asignación de recursos destinados a la fiscalización de otros asuntos ambientales a los que se haya asignado una mayor prioridad”.

Consejo de Asuntos Ambientales: (Art.19.3 del TLC Chile – Estados Unidos y Art.17.5 del RD-CAFTA) ambos Tratados establecen un Consejo de Asuntos Ambientales formado por representantes de nivel ministerial o representantes equivalentes. El Consejo de Asuntos Ambientales supervisará la implementación y dará seguimiento al Mecanismo de Cooperación Ambiental. En el caso del RD-CAFTA, hay dos excepciones (Arts. 17.8 y 17.10) en cuanto al proceso de toma de decisiones del Consejo. El RD-CAFTA además señala que el Consejo “incluirá una sesión en la cual los miembros del Consejo tengan la oportunidad de reunirse con el público para discutir asuntos relacionados con la implementación del Capítulo sobre Medio Ambiente.

El RD-CAFTA también estipula que se designe un punto de contacto en el Ministerio respectivo.

Oportunidades para la Participación Pública: (Art.19.4 del TLC Chile – Estados Unidos y Art.17.6 del RD-CAFTA) en este Artículo se garantiza la provisión, recepción y consideración de las comunicaciones del público sobre asuntos relacionados con el Ambiente.

En el caso del TLC Chile – Estados Unidos, cada Parte se esforzará al máximo para responder favorablemente a las solicitudes de celebrar consultas que efectúen personas u organizaciones; sin embargo, en el caso del RD-CAFTA tales esfuerzos se restringirán a las solicitudes realizadas por personas de esa Parte – es decir, un nacional o una empresa de esa Parte.

Cooperación Ambiental: (Art.19.5 del TLC Chile – Estados Unidos y Art.17.9 del RD-CAFTA) ambos Tratados disponen que las partes se comprometen a promover actividades cooperativas relativas a cualquier materia ambiental que consideren apropiada.

En el caso del RD-CAFTA, las Partes reconocen ciertas áreas prioritarias de cooperación y establecen una Comisión de Cooperación Ambiental, responsable del desarrollo, revisión periódica y actualización de un programa de trabajo que refleje las prioridades nacionales en materia de cooperación.

Consultas Ambientales Cooperativas: ambos Tratados establecen un mecanismo de consulta mediante el cual se buscan soluciones satisfactorias mutuas ante cualquier dificultad que pueda surgir entre las Partes (Art.19.6 del TLC Chile – Estados Unidos y Art.17.10 del RD-CAFTA). El Capítulo contempla la posibilidad de consultar con expertos o mediadores. Es necesario hacer uso de este mecanismo antes que cualquier otro mecanismo de resolución de conflictos.

Reglas de Procedimiento: (Art.19.8 del TLC Chile – Estados Unidos y Art.17.3 del RD-CAFTA) este Artículo estipula que cada Parte procurará que se disponga de instancias judiciales, cuasijudiciales o administrativas según esté previsto en la legislación interna de la Parte para sancionar o remediar violaciones a sus normas ambientales.

Se requiere que aseguren el debido proceso y que existan sanciones y reparaciones apropiadas para las infracciones a su legislación ambiental.

La diferencia más importante es que en el caso del RD-CAFTA nada faculta a examinar bajo este Tratado las decisiones tomadas por los tribunales judiciales, cuasijudiciales o administrativos de una Parte.

Relación con los Tratados Ambientales: (Art.19.9 del TLC Chile – Estados Unidos y Art.17.12 del RD-CAFTA) no hay diferencias importantes en este Artículo.

Principios de Gestión Empresarial: (Art.19.10 del TLC Chile – Estados Unidos) este Artículo sólo está presente en el TLC Chile – Estados Unidos y procura alentar a las empresas que operan dentro del territorio o jurisdicción de la Parte, para que incorporen principios sólidos de gestión empresarial en sus políticas internas.

Definiciones: ambos Tratados contemplan definiciones similares sobre legislación ambiental y leyes o regulaciones. El TLC Chile – Estados Unidos también incluye una definición para el uso del término territorio, mientras que el RD-CAFTA define lo que se entiende por procedimiento judicial o administrativo (Art.19.11 del TLC Chile – Estados Unidos y Art.17.13 del RD-CAFTA).

Cooperación Ambiental: (Anexo 19.3 del TLC Chile – Estados Unidos y Anexo 17.9 del RD-CAFTA) el TLC Chile – Estados Unidos enumera todos los proyectos de cooperación que han sido identificados durante el proceso de negociación del Tratado, mientras que el RD-CAFTA solamente menciona la necesidad de crear un marco de referencia para cooperación ambiental.

Mecanismos para Mejorar el Desempeño Ambiental: (Art.17.4 del RD-CAFTA) este Artículo está presente sólo en el RD-CAFTA.

Comunicaciones Relativas a la Aplicación de Medidas y Expediente de Hechos y Cooperación Relacionada: (Arts. 17.7 y 17.8 del RD-CAFTA) estos Artículos existen solamente en el RD-CAFTA y regulan quién puede elaborar un expediente, cuál puede ser la materia para incluir en un expediente, cuál es el organismo adecuado ante el cual hay que presentar un expediente, cuáles son las condiciones para que el expediente sea procesado, y quién decide sobre la materia.

La presentación de una comunicación deberá tener como fin promocionar la aplicación efectiva de la legislación ambiental interna, y puede ser presentada por cualquier persona de una Parte. En vista de que existe un Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte, hay un procedimiento especial para la presentación de una comunicación por una persona que resida o que esté establecida en el territorio de los Estados Unidos, mediante la cual esa persona informa que los Estados Unidos están incumpliendo en aplicar efectivamente su legislación ambiental. El resultado final será un expediente de hechos que podrá estar disponible al público si el Consejo, por un solo voto de cualquiera de las Partes, así lo decide, así como las recomendaciones del Consejo para la Comisión de Cooperación Ambiental relacionadas con los aspectos mencionados en el expediente de hechos.

Capítulo Veinte

Transparencia

Las disposiciones relativas a Transparencia son muy similares en los dos Tratados (Capítulo 20 del TLC Chile – Estados Unidos y Capítulo 18 del RD-CAFTA). Ambos estipulan el proceso para estimular y promover la transparencia dentro del proceso de creación del TLC, mediante la información, oportunidades para formular públicamente observaciones, y los correspondientes mecanismos de revisión e impugnación. Es interesante el precepto implícito en cuanto a que deberán tomarse medidas de comunicación o publicación antes de adoptar una medida.

Puntos de Contacto: ambos Tratados establecen (Art.20.1 del TLC Chile – Estados Unidos y Art.18.1 del RD-CAFTA) que deben designarse puntos de contacto para facilitar las comunicaciones entre las Partes. Agregan que los puntos de contacto ayudarán a la otra Parte / a las otras Partes, a identificar la dependencia o el funcionario responsable del asunto en las áreas específicas según se requiera.

Publicación: como parte del proceso de transparencia, los Tratados anotan que cada Parte se asegurará que sus leyes, reglamentos, procedimientos y resoluciones administrativas que se refieran a cualquier asunto comprendido en los respectivos Tratados, se publiquen, o que de otra forma se pongan a disposición de las Partes interesadas. Además, se alienta a las Partes, en la medida de lo posible, a que cualquier medida en proyecto que se desee adoptar sea hecha de conocimiento público antes de ser adoptada, y que a las Partes se les otorgue la oportunidad de emitir comentarios al respecto (Art.20.2 del TLC Chile – Estados Unidos, Art.18.2 del RD-CAFTA).

Notificación y Suministro de Información: ambos Tratados (Art.20.3 del TLC Chile – Estados Unidos, Art.18.3 del RD-CAFTA) disponen que cada Parte notificará a la otra Parte de la mejor manera posible, toda medida vigente o en proyecto que considere que pudiera afectar materialmente el funcionamiento del Tratado. Una de las Partes podrá incluso solicitar más información o emitir cuestionamientos sobre la medida a la otra Parte.

Procedimientos Administrativos: tanto en el TLC Chile – Estados Unidos como en el RD-CAFTA (Art.20.4 del TLC Chile – Estados Unidos, Art.18.4 del RD-CAFTA), se toman disposiciones para elaborar de una forma consistente, imparcial y razonable el proceso mediante el cual se aplican los procedimientos. Ambos establecen que en la medida de lo posible, las personas de la Parte que se vean directamente afectadas por un procedimiento, reciban aviso razonable del inicio del mismo, incluidas una descripción de su naturaleza, una declaración de la autoridad legal conforme a la cual el procedimiento es iniciado, y una descripción general de todas las cuestiones controvertidas.

Cada uno de los Tratados agrega que las personas que se sientan afectadas recibirán una oportunidad razonable para presentar hechos y argumentos en apoyo de sus pretensiones, previamente a cualquier acción administrativa final, cuando el tiempo, la naturaleza del procedimiento y el interés público lo permitan. Ambos acuerdos concluyen el tema diciendo que los procedimientos usados deben concordar con la legislación interna.

Revisión e Impugnación: además, los Tratados (Art.20.5 del TLC Chile – Estados Unidos, Art.18.5 del RD-CAFTA) estipulan que cada Parte establecerá o mantendrá tribunales o procedimientos judiciales, cuasi-judiciales, o de naturaleza administrativa para efectos de la pronta revisión y, cuando se justifique, la corrección, de las acciones administrativas definitivas relacionadas con los asuntos comprendidos en este Tratado. Estos tribunales serán independientes y no tendrán interés sustancial en el resultado del asunto. Además, los Tratados disponen que las Partes tendrán una oportunidad razonable para apoyar o

defender sus respectivas posturas; y que las resoluciones sean fundadas en las pruebas y argumentaciones disponibles en el expediente.

Definiciones: ambos Tratados (Art.20.6 del TLC Chile – Estados Unidos, Art.18.6 del RD-CAFTA) ofrecen una “definición para resolución administrativa de aplicación general”.

Anti-Corrupción: el RD-CAFTA trata el aspecto adicional sobre soborno y corrupción. En la Sección B de este Capítulo, bajo el Artículo 18.7, se incluye una declaración de principio, donde se “afirma (cada una de las partes) que se tomará la resolución para eliminar todo acto de soborno y corrupción que afecte el comercio y la inversión internacional”. El Artículo 18.8, Medidas Anti-Corrupción, estipula tres actividades básicas, que afectan el comercio y la inversión internacional, y que requieren medidas legislativas o de otro tipo para ser tipificadas como ofensa criminal; éstas son: cuando un funcionario público solicite o acepte cualquier objeto de valor pecuniario a cambio de un acto o de una omisión en el ejercicio de sus funciones públicas; cuando una persona ofrezca, ya sea directa o indirectamente cualquier objeto de valor pecuniario a cambio de alguna ganancia o ventaja personal; cuando una persona de algún país que intencionalmente ofrezca, prometa u otorgue cualquier objeto de valor pecuniario con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en la ejecución de las funciones oficiales, para obtener o retener un negocio u otra ventaja indebida en la conducción de negocios internacionales. Por último, se estipula que conspirar en la comisión de alguna de las actividades anteriormente citadas, será también considerado como una ofensa criminal.

En la sección también se menciona que deberán adoptarse penas adecuadas para sancionarse estas ofensas criminales y también que en el caso de que la responsabilidad penal por una actividad tal como se describe anteriormente no sea aplicable a las empresas, se adoptarán medias efectivas, proporcionales y disuasorias de carácter no penal.

También se indica que cada parte se esforzará por adoptar o mantener las medidas apropiadas para proteger a aquellas personas que, de buena fe, denuncien los actos de soborno o corrupción descritos.

Finalmente, las Partes reconocen la necesidad de trabajar conjuntamente para promover y apoyar iniciativas apropiadas en foros de relevancia internacional (Art.18.9).

Capítulo Veintiuno

Administración del Tratado

La institucionalización de ambos Tratados es directa, con el fin de evitar la burocracia y la complejidad.

Este Capítulo (Capítulo 21 del TLC Chile – Estados Unidos y Capítulo 19 del RD-CAFTA) describe la Comisión, y el Comité y/o grupos de trabajo establecidos para supervisar, inspeccionar y manejar cualquier otra materia administrativa del Tratado. Además, en el Capítulo se describen las tareas y responsabilidades de las Partes involucradas en la administración. En el Capítulo sobre Administración, tanto el TLC Chile – Estados Unidos como el RD-CAFTA son muy similares, diferenciándose únicamente en detalles pequeños relativos a la interacción entre las siete Partes del RD-CAFTA. No obstante, la inclusión del Comité de Creación de Capacidades Comerciales en el RD-CAFTA es algo que se ve por primera vez en los Tratados de Libre Comercio de los Estados Unidos.

Comité de Creación de Capacidades Comerciales: el (Art.19.4) del RD-CAFTA establece un Comité de Creación de Capacidades Comerciales. Este Comité recibirá de manera periódica de cada una de las Partes información actualizada relativa a estrategias nacionales que ayuden en la implementación y ajuste del Tratado; procurará establecer prioridades en los proyectos de creación de capacidades comerciales; le cursará invitaciones a instituciones donantes internacionales, entidades del sector privado y a los ONGs para que presten ayuda; supervisará y evaluará el avance en la implementación de los proyectos; trabajará con otros comités y grupos de trabajo establecidos de conformidad con el Tratado y elaborará un informe anual para la Comisión.

El Comité de Creación de Capacidades Comerciales se reunirá por lo menos una vez al año y sus decisiones serán por consenso. También, se establece un grupo de trabajo inicial sobre administración aduanera y facilitación del comercio, para que trabaje para, y bajo la supervisión, del Comité.

La Comisión de Libre Comercio: ambos Tratados establecen una Comisión de Libre Comercio, integrada por representantes a nivel ministerial para que supervise la ejecución del Tratado, entre otras funciones administrativas. La Comisión deberá reunirse por lo menos una vez al año.

Además, el RD-CAFTA (Art.19.1) estipula que la Comisión podrá emitir interpretaciones sobre las disposiciones de este Tratado; solicitar la asesoría de personas o grupos sin vinculación gubernamental, y tomar cualquier otra acción para el ejercicio de sus funciones según lo acuerden las Partes. En el TLC Chile – Estados Unidos (Art.21.1) esto no se menciona específicamente.

Coordinadores del Tratado de Libre Comercio: el RD-CAFTA estipula que la Comisión emitirá sus reglas y procedimientos y que todas las decisiones de la Comisión se tomarán por consenso. Además, el RD-CAFTA (Art.19.2) señala que cada Parte deberá designar un Coordinador del Tratado de Libre Comercio, para que elabore las agendas y lleve a cabo otros preparativos para las reuniones de la Comisión, y darle seguimiento a las decisiones que se tomen.

Administración de los Procedimientos de Solución de Controversias: finalmente, tanto el RD-CAFTA (Art.19.3) como el TLC Chile – Estados Unidos (Art.21.2) estipulan que cada Parte deberá designar una oficina para promover el apoyo administrativo a los grupos arbitrales contemplados en el Capítulo sobre Solución de Controversias. El RD-CAFTA agrega e indica que cada Parte es responsable de la remuneración y los gastos de los árbitros y expertos.

Capítulo Veintidós

Solución de Controversias

El Capítulo Veintidós sobre solución de controversias del TLC Chile – Estados Unidos y el Capítulo Veinte del RD-CAFTA sobre el mismo tema son virtualmente iguales en términos de su estructura básica. El RD-CAFTA contiene dos secciones adicionales (A: Solución de Controversias y B: Procedimientos Internos y Solución de Controversias Comerciales Privadas), y un Artículo adicional sobre Participación de Terceros.

Ambos Capítulos son también casi idénticos en cuanto a contenido sustancial, incluyendo la secuencia de varias etapas para la solución de controversias y la disposición de procedimientos en caso de falta de decisión de las Partes, los cuales son aplicables cuando las Partes no alcanzan un acuerdo dentro de la fecha límite especificada. La mayoría de las diferencias que se encuentran en los dos capítulos son de forma, tomando en cuenta que el TLC Chile – Estados Unidos es un Tratado entre dos Partes, mientras que el RD-CAFTA es entre más de dos Partes. En el RD-CAFTA se contempla la participación de terceros en el proceso de consultas entre dos partes de la controversia para efectos de solución de una controversia y en los procedimientos arbitrales, así como en el caso de reclamaciones múltiples en relación con la misma medida. Además, hay diferencias en cuanto a la contratación de expertos externos por parte del grupo arbitral, las disposiciones relativas a suspensión de beneficios en el mismo sector y la retaliación cruzada previstas en el RD-CAFTA, así como, bajo este mismo Tratado, el establecimiento de un comité consultivo que actuará en la solución alternativa de controversias comerciales privadas.

Cooperación: ambos Capítulos disponen que las Partes procurarán llegar a un acuerdo mutuamente satisfactorio con respecto a las controversias que surjan en el Tratado en cuestión (Art.22.1 del TLC Chile – Estados Unidos, Art.20.1 del RD-CAFTA).

Ámbito de Aplicación: el ámbito de aplicación de los respectivos Capítulos se refiere a la solución o la prevención de las controversias que surjan por la interpretación o la aplicación del respectivo Tratado, por reclamaciones por la falta de cumplimiento de las obligaciones que impone el Tratado, así como también por ciertas reclamaciones de anulación o menoscabo sin violación del respectivo Tratado (Art.22.2 del TLC Chile – Estados Unidos, Art.20.2 del RD-CAFTA). Estas últimas reclamaciones se refieren a los beneficios otorgados en los Capítulos sobre mercancías, obstáculos técnicos al comercio, contratación públicas, servicios y propiedad intelectual en el respectivo Tratado. Sin embargo, una Parte podría no tener recurso al mecanismo de solución de controversias cuando se trate de beneficios que esperaba obtener, de conformidad con los Capítulos sobre comercio transfronterizo de servicios y propiedad intelectual, con respecto a una medida cubierta bajo el Capítulo sobre excepciones generales del respectivo Tratado.

Elección del Foro: una Parte reclamante podrá seleccionar el foro (el Tratado de Libre Comercio en cuestión, otro Acuerdo de libre comercio del cual las Partes son parte, o la OMC, según sea el caso) en el cual la controversia puede ser resuelta, pero una vez que esta Parte solicita un grupo arbitral bajo un Acuerdo, el foro seleccionado será excluyente de los otros (Art.22.3 del TLC Chile – Estados Unidos, Art.20.3 del RD-CAFTA).

Consultas y Conciliación por la Comisión: el Artículo 22.4 del TLC Chile – Estados Unidos y el Artículo 20.4 del RD-CAFTA contemplan la realización de consultas entre las Partes respecto de cualquier medida vigente o en proyecto, o respecto de cualquier otro asunto que considere pudiese afectar el funcionamiento del Tratado. Si estas consultas no logran resolver la controversia dentro de los periodos de tiempo especificados (que son más cortos cuando se trata de mercancías perecederas), una Parte podrá solicitar que la Comisión se reúna para que ayude a conciliar o a resolver la controversia.

Contrario a lo que estipula el TLC Chile – Estados Unidos, el RD-CAFTA define las “mercancías perecederas” en la Nota 1 de pie de página del párrafo 4 del Artículo 20.4 como mercancías perecederas agropecuarias y de pescado clasificadas en los Capítulos 1 hasta 24 del Sistema Armonizado.

Siendo un Tratado entre dos partes, el TLC Chile – Estados Unidos no contempla la participación de terceros en las consultas. En el párrafo 3 del Artículo 20.4 del RD-CAFTA, una Parte que considere tener un interés comercial sustancial en el asunto podrá participar en las consultas si lo notifica por escrito a las otras Partes dentro de los siete días siguientes a la fecha en que se entregó la solicitud de consultas. La Parte deberá incluir en su notificación una explicación sobre su interés comercial sustancial en el asunto. De esta manera, esta Parte automáticamente se convierte en una de las Partes consultantes y podrá solicitar que se reúna la Comisión si no se logra resolver el asunto dentro de los periodos de tiempo especificados. El Párrafo 5 del Artículo 20.5 dispone que, a menos que se decida en contrario, la Comisión acumulará dos o más procedimientos presentados ante ella en relación a la misma medida, y puede hacer esto también en relación a otros asuntos, según sea el caso. Las notas 3 y 4 de pie de página del Artículo 20.5 estipulan que para efectos de los buenos oficios, la conciliación y la mediación a cargo de la Comisión, así como para la acumulación de procedimientos, la Comisión se conformará por representantes designados por las Partes consultantes. Estas disposiciones no se encuentran en el TLC Chile – Estados Unidos porque la Comisión, bajo este TLC necesariamente tendrá que conformarse por representantes de las Partes consultantes, y no incluye Partes no consultantes.

Solicitud de un Grupo Arbitral: ambos Capítulos disponen que si las Partes no lograsen resolver una controversia dentro de los periodos especificados (que son más cortos cuando se trata de mercancías perecederas), la Parte reclamante podrá solicitar el establecimiento de un grupo arbitral para que examine y formule las conclusiones pertinentes sobre el asunto (Art.22.6 del TLC Chile – Estados Unidos y Art.20.6 del RD-CAFTA). El grupo arbitral se establece de manera automática con esta solicitud, a menos que las Partes en conflicto acuerden otra cosa. Los términos de referencia estándar aplicarán a menos que las Partes en conflicto acuerden otra cosa dentro de los 20 días siguientes al planteamiento de la solicitud.

El Artículo 20.6 del RD-CAFTA también contempla que cualquier Parte consultante que haya solicitado una reunión de la Comisión podrá solicitar por escrito el establecimiento de un grupo arbitral para que considere el asunto. Además de indicar la medida o cualquier otro asunto en cuestión, esta solicitud debe indicar el fundamento legal del reclamo. Además, cualquier Parte consultante que esté legitimada para solicitar el establecimiento de un grupo arbitral y considere que tiene interés sustancial en el asunto, podrá participar en el procedimiento arbitral como Parte reclamante mediante comunicación escrita dentro de los siete días posteriores a la de otra Parte para el establecimiento del grupo arbitral. Si una Parte decide no intervenir como Parte reclamante, generalmente se abstendrá de iniciar o continuar un procedimiento de solución de controversias conforme al respectivo Tratado o al Acuerdo OMC o a otro acuerdo de libre comercio al cual esta Parte y la Parte demandada pertenezcan, invocando causales sustancialmente equivalentes con relación a un mismo asunto, en ausencia de un cambio significativo en las circunstancias económicas o comerciales. Previa comunicación por escrito, una Parte que no es Parte contendiente podrá estar legitimada para asistir a todas las audiencias del grupo arbitral, realizar comunicaciones escritas y orales al grupo arbitral y recibir las comunicaciones escritas de las Partes contendientes. Las comunicaciones escritas de las Terceras Partes deberán estar reflejadas en el informe final del grupo arbitral.

El Artículo 20.2 (b) del RD-CAFTA especifica que el ámbito de aplicación del Capítulo relativo a solución de controversias abarca una medida “vigente o en proyecto”, que es o podría ser incompatible con las obligaciones del Tratado o que cause o pudiera causar anulación o menoscabo sin violación de norma. Sin embargo, tanto el TLC Chile – Estados Unidos (Art.22.6.3) como el RD-CAFTA (Art.20.6.6) especifican que un grupo arbitral no puede establecerse para revisar una medida en proyecto.

Lista y Selección de Árbitros: de acuerdo con ambos Tratados, las Partes contendientes normalmente seleccionan un grupo arbitral de tres miembros de una lista que las Partes han establecido por mutuo acuerdo, que cuentan con la competencia técnica y objetividad necesarias, y quienes deben cumplir con un código de conducta establecido por la respectiva Comisión (Art.22.7 – 22.9 del TLC Chile – Estados Unidos y Art.20.7 – 20.9 del RD-CAFTA). La cantidad de individuos en la respectiva lista de conformidad con ambos Tratados varía: 20 en el TLC Chile – Estados Unidos, de los cuales seis no deberán ser nacionales de las Partes, mientras que en el RD-CAFTA son 70 individuos, de los cuales 14 no podrán ser nacionales de las Partes, con una estipulación mediante la cual se podrá designar un reemplazo para el caso que un miembro de la lista no esté disponible para ejercer su función. Ambos Capítulos disponen que los integrantes de la lista podrán ser redesignados y una vez establecida permanecerá vigente durante un periodo mínimo de tres años, y seguirá en vigor hasta que las Partes constituyan una nueva lista. El Párrafo 1 del Artículo 20.7 del RD-CAFTA especifica además que las Partes podrán designar un reemplazo para el caso que un miembro de la lista de árbitros no esté más disponible para ejercer su función.

Las Partes contendientes procurarán acordar la designación del presidente del grupo arbitral, pero si no lo pueden hacer dentro de los 15 días siguientes a la entrega de la solicitud para la integración del mismo, el presidente se seleccionará por sorteo de entre los miembros de la lista que no sean nacionales de las Partes contendientes. Dentro de los 15 días siguientes a la elección del presidente, la Parte reclamantes, o las Partes en el caso del RD-CAFTA seleccionarán un árbitro y la Parte demandada seleccionará un árbitro. En el caso de que cualquier parte no haga la selección dentro de 15 días, un árbitro de la nacionalidad de esta(s) Parte(s) se seleccionará de la lista por sorteo dentro de los tres días siguientes. Una Parte contendientes podrá presentar una recusación sin expresión de causa contra cualquier individuo propuesto que no figure en la lista.

Reglas de Procedimiento: ambos Capítulos estipulan que las reglas de procedimiento deberán ser establecidas a la entrada en vigencia del Tratado, asegurando el derecho, al menos, a una audiencia ante el grupo arbitral, una oportunidad para cada Parte contendiente de presentar comunicaciones iniciales y de réplica, y de protección de la información confidencial (Art.22.10 del TLC Chile – Estados Unidos y Art.20.10 del RD-CAFTA). Sujeto a la protección antes mencionada, las reglas garantizarán que una audiencia ante el grupo arbitral deberá ser abierta al público y que las comunicaciones escritas y las respuestas de las Partes contendientes y las versiones escritas de sus declaraciones orales sean respectivamente públicas. Las reglas deberán también asegurar la consideración por parte del grupo arbitral de las solicitudes de entidades no-gubernamentales en los territorios de las Partes contendientes, para entregar opiniones escritas relacionadas con la controversia.

Ambos Capítulos disponen de términos de referencia estándares similares para ser aplicados por un grupo arbitral, a menos que las partes contendientes acuerden otra cosa dentro de los 20 días posteriores a la fecha de entrega de la solicitud de establecimiento del grupo arbitral. Si una parte reclamante desea argumentar que un asunto constituye un caso de anulación o menoscabo, los términos de referencia deberán así indicarlo. Cuando una Parte contendiente desee que el grupo arbitral formule conclusiones en relación al grado de los efectos adversos sobre una Parte de la medida o asunto hallado en disconformidad con el respectivo Tratado o que haya causado anulación o menoscabo sin violación de norma, los términos de referencia deberán también así indicarlo.

Participación de Terceros: siendo el RD-CAFTA un Tratado entre más de dos Partes, el Artículo 20.11 contempla la participación de terceros previa entrega de notificación escrita a las Partes contendientes. Una tercera Parte tendrá derecho a asistir a todas las audiencias, a presentar comunicaciones y a recibir comunicaciones de las Partes contendientes, de conformidad con las Reglas Modelo de Procedimiento. Las comunicaciones deberán estar reflejadas en el informe final del grupo arbitral.

Expertos: en los dos Capítulos hay diferencias en relación con la solicitud de asesoría técnica por parte del grupo arbitral. De conformidad con el párrafo 1 del Artículo 22.11 del TLC Chile - Estados Unidos, a menos que ambas Partes lo desapruében, el grupo arbitral por su propia iniciativa, podrá solicitar información y asesoría técnica, mientras que de acuerdo con el Art.20.12 del RD-CAFTA, el grupo arbitral sólo podrá proceder de esta manera cuando las Partes contendientes así lo acuerdan, y sujeto ampliamente a los términos y condiciones que ellas puedan acordar. En el párrafo 1 del TLC Chile – Estados Unidos además se estipula que la información y la asesoría técnica podrán incluir materias medioambientales, laborales, de salud, seguridad u otros asuntos técnicos planteados por una Parte en un procedimiento. En el párrafo 2 se dispone que antes que un grupo arbitral solicite información o asesoría técnica, deberá establecer procedimientos en consulta con las Partes, y les notificará previamente, dando la oportunidad para formular comentarios, los cuales deberán ser tomados en cuenta si el grupo arbitral ha considerado la información y la asesoría técnica en la preparación del su informe. En el RD-CAFTA no se tienen disposiciones similares, aunque, sin embargo, como se indicó anteriormente, el grupo arbitral podrá procurar información y asesoría sujeto a mutuo acuerdo entre las Partes contendientes y bajo los términos y condiciones que ellas puedan acordar.

Informe Preliminar: ambos Capítulos estipulan que el grupo arbitral deberá emitir un informe preliminar el cual contendrá las conclusiones de hecho, su determinación sobre conformidad anulación o menoscabo sin violación de norma, y sus recomendaciones a las Partes contendientes para que ellas emitan sus comentarios escritos dentro de los periodos de tiempo especificados (Art.22.12 del TLC Chile – Estados Unidos y Art.20.13 del RD-CAFTA). El grupo arbitral podrá reconsiderar su informe y realizar cualquier examen ulterior que considere pertinente, a la luz de estos comentarios.

El párrafo 4 del Artículo 20.13 del RD-CAFTA exige al grupo arbitral informar a las Partes contendientes las razones por las cuales no puede rendir su informe dentro de 120 días, y establece que en ningún caso el plazo podrá exceder de 180 días. Esta disposición no se contempla en el Capítulo del TLC Chile – Estados Unidos.

Informe Final: ambos Capítulos estipulan que el grupo arbitral deberá presentar un informe final a las Partes contendientes dentro de 30 días a partir de la presentación del informe preliminar, a menos que las Partes contendientes convengan en contrario (Art.22.13 del TLC Chile – Estados Unidos y Art.20.14 del RD-CAFTA). Las Partes harán público el informe final dentro de los 15 días posteriores a la recepción, sujeto a la protección de la información confidencial. Ningún grupo arbitral podrá divulgar cuáles árbitros están relacionados con las opiniones mayoritaria o minoritaria.

Cumplimiento del Informe Final: ambos Capítulos disponen que al recibir el informe final, las Partes contendientes acordarán la solución de la controversia, incluyendo un plan de acción que sea mutuamente satisfactorio, normalmente de conformidad con las recomendaciones que formule el grupo arbitral (Art.22.14 del TLC Chile – Estados Unidos y Art.20.15 del RD-CAFTA). Si el grupo arbitral determina que una de las Partes contendientes no ha cumplido con sus obligaciones o que su medida está causando anulación o menoscabo (sin violación de norma), la solución será, siempre que sea posible, la eliminación de la disconformidad o la anulación o menoscabo. La compensación, el pago de contribución monetaria y la suspensión de beneficios, discutidos mas adelante, son entendidos como medidas temporales aplicables hasta que se elimine cualquier disconformidad o anulación o menoscabo que el grupo arbitral haya determinado. La Nota 6 de pie de página del párrafo 3 del Artículo 20.15 del RD-CAFTA especifica que las Partes contendientes podrán adoptar actividades de cooperación como parte de un plan de acción.

Incumplimiento – Compensación: ambos Capítulos disponen que si las Partes contendientes no llegan a una solución dentro de 45 días después de haber recibido el informe final, ellas negociarán una compensación mutuamente aceptable (Art.22.15.1 del TLC Chile – Estados Unidos y Art.20.16.1 del RD-CAFTA).

Incumplimiento – Suspensión de Beneficios o Contribución Monetaria: ambos Capítulos disponen que si las Partes contendientes no acuerdan una compensación dentro de los 30 días, o si la Parte reclamante considera que la Parte demandada no ha cumplido con el acuerdo de compensación o con el plan de acción, el reclamante podrá notificar por escrito su intención de suspender a la otra Parte beneficios de efecto equivalente (Art.22.15.2 del TLC Chile – Estados Unidos y Art.20.16.2 del RD-CAFTA).

El párrafo 5 del Artículo 20.16 del RD-CAFTA dispone que la Parte reclamante procurará primero suspender los beneficios dentro del mismo sector o sectores que se vean afectados por la medida que el grupo arbitral haya encontrado contraria a las obligaciones del Tratado, o que haya sido causa de anulación o menoscabo sin violación de norma, pero si la parte reclamante considera que no es factible suspender estos beneficios, podrá suspender los beneficios en otros sectores. En el TLC Chile – Estados Unidos no se dispone de tales disposiciones sobre retaliación sectorial o retaliación cruzada.

En el TLC Chile – Estados Unidos y en RD-CAFTA, la parte reclamante podrá proceder a suspender los beneficios propuestos dentro de los 30 días posteriores a su notificación, a menos que la Parte demandada salvo si:

- Solicite que el grupo arbitral vuelva a constituirse para examinar el caso (dentro de los siguientes 120 días posteriores a la solicitud presentada o dentro de los 90 días posteriores a su nueva constitución) cuando:
 - a) el nivel propuesto de suspensión es manifiestamente excesivo, en cuyo caso el grupo arbitral determinará el nivel de suspensión que considere ser de efecto equivalente, y luego la Parte reclamante podrá proceder a realizar la suspensión hasta el nivel determinado por el grupo arbitral, o
 - b) la Parte demandada haya eliminado la disconformidad o la anulación o menoscabo hallado por el grupo arbitral, y si el grupo arbitral determina que este es el caso, entonces la Parte reclamante no podrá suspender los beneficios; o
 - Notifique por escrito a la Parte reclamante que pagará una contribución monetaria anual, cuyo monto se fijará:
 - a) por mutuo acuerdo entre las Partes contendientes, o
 - b) si no se logra un acuerdo dentro de los siguientes 30 días, el monto se fijará en dólares de Estados Unidos, a un nivel correspondiente al 50% del nivel beneficios de efecto equivalente según lo haya determinado el grupo arbitral, o
 - c) si no hay una determinación del grupo arbitral, a un nivel correspondiente al 50% del nivel de suspensión propuesto por la Parte reclamante;
- a la Parte reclamante (o a un fondo establecido por la Comisión, si ésta así lo decide, para ser utilizado en iniciativas de facilitación del comercio) en dólares de Estados Unidos o en una suma equivalente en moneda de Chile (Art.22.15.6 del TLC Chile – Estados Unidos) o de la Parte demandada (Art.20.16.7 del RD-CAFTA) en cuotas trimestrales iguales,
- pero si la Parte demandada no paga la contribución monetaria dentro de los 60 días posteriores a la fecha de notificación, entonces la Parte reclamante podrá suspender los beneficios:
 - a) hasta el nivel que el grupo arbitral haya determinado,
 - b) o si el grupo arbitral no ha determinado el nivel, al nivel propuesto por la Parte reclamante en la notificación de suspensión, a menos que el grupo arbitral haya determinado que la Parte demandada ya ha eliminado la disconformidad o la anulación o menoscabo.

La Nota 7 de pie de página del párrafo 7 del Artículo 20.16 del RD-CAFTA establece que para efectos de decidir que una contribución deba ser pagada a un fondo establecido por, y utilizado, bajo la dirección de la Comisión, para iniciativas apropiadas de facilitación del comercio entre las Partes contendientes, la Comisión estará integrada por representantes a nivel Ministerial de las Partes contendientes, o sus designados.

Incumplimiento en Controversias Laborales y Medioambientales: ambos Capítulos estipulan una contribución monetaria en el caso de la disconformidad de una Parte con sus obligaciones de aplicar efectivamente las leyes laborales (Art.18.2.1(a) del TLC Chile – Estados Unidos y Art.16.2.1(a) del RD-CAFTA) o sus leyes medioambientales (Art.19.2.1(a) del TLC Chile – Estados Unidos y Art.17.2.1(a) del RD-CAFTA) en los respectivos Tratados. La contribución monetaria en estos casos opera un tanto diferente que en el esquema de contribución monetarias descrito anteriormente para la ejecución de obligaciones comerciales. En controversias laborales o ambientales, si las Partes en conflicto no pueden llegar a un acuerdo sobre alguna solución dentro de los 45 días posteriores a la recepción del informe final, o si la Parte demandada no cumple con los términos de tal solución, el reclamante podrá solicitar que el grupo arbitral se vuelva a constituir para imponer una contribución monetaria anual. El grupo arbitral determinará el monto de la contribución monetaria dentro de los 90 días, tomando en cuenta ciertos factores enumerados relacionados con los efectos sobre el comercio bilateral, la persistencia, duración y las razones del incumplimiento de la Parte en aplicar efectivamente la legislación pertinente, el nivel de aplicación efectiva que razonablemente podía ser esperado, los esfuerzos realizados para comenzar a corregir el incumplimiento en la falta de aplicación efectiva, y cualquier otro factor pertinente. El párrafo 2(c) del Artículo 20.17 del RD-CAFTA especifica además el incumplimiento de la Parte demandada en observar los términos de un plan de acción como un factor a considerar por el grupo arbitral cuando determine el monto de la contribución monetaria en controversias laborales o medioambientales.

El monto de la contribución monetaria no superará los 15 millones de dólares de los Estados Unidos anualmente, ajustados según la inflación. Una vez determinado por el grupo arbitral el monto de la contribución monetaria, la Parte reclamante podrá mediante notificación escrita a la Parte demandada, exigir el pago. Las contribuciones se depositarán en un fondo dirigido por la Comisión para iniciativas laborales o medioambientales. Si la Parte demandada no cumple la obligación de pagar una contribución monetaria, la Parte reclamante podrá adoptar otras acciones apropiadas para cobrar la contribución o para garantizar el cumplimiento, incluyendo la suspensión de beneficios arancelarios de conformidad con el respectivo Tratado de libre comercio.

Así, el pago de una contribución monetaria por incumplimiento de las obligaciones de comercio generales de conformidad con los respectivos Tratados, queda supeditado al criterio de la Parte demandada, cuando se enfrenta a una propuesta de suspensión de beneficios del demandante. Mientras que en el caso de falta de implementación o incumplimiento en controversias relacionadas con la aplicación efectiva de las legislaciones laborales y medioambientales, el pago de la contribución monetaria por la Parte demandada podrá ser exigido por la Parte reclamante. El monto de la contribución monetaria podrá ser fijado por las mismas Partes contendientes cuando se trate de controversias comerciales, o por un grupo arbitral convocado de nuevo. En controversias laborales o medioambientales, el grupo arbitral constituido nuevamente determina el monto, basándose en criterios específicos previstos en el Tratado. El monto de la contribución monetaria en casos laborales o medioambientales es limitado anualmente en términos absolutos de dólar de conformidad con el Tratado, al contrario de los casos de comercio donde éste es el 50% del nivel del efecto equivalente a la anulación o menoscabo para cualquier año. La contribución en casos de comercio puede ser pagada al demandante directamente o ser depositada en un fondo dirigido por la Comisión, mientras que en casos laborales o medioambientales, se estipula que la contribución deberá ser pagada en un fondo dirigido por la Comisión.

Ambos Capítulos disponen que la Parte demandada podrá solicitar un grupo arbitral de cumplimiento sobre el asunto de si esta parte ha eliminado la disconformidad o la anulación o menoscabo constatado originalmente, y si el grupo arbitral lo determina, la suspensión o el pago de la contribución debe cesar. También se prevé la posibilidad de revisar las disposiciones de suspensión o de contribución monetaria hasta cinco años después de la entrada en vigencia del respectivo Tratado de libre comercio, o dentro de los seis meses siguientes a la suspensión o la imposición de contribuciones monetarias, según lo que se verifique primero.

Remisión de Asuntos desde Procedimientos Judiciales y Administrativos Internos: ambos Capítulos disponen que una Parte podrá remitir a la Comisión para obtener su opinión, cualquier asunto de interpretación o aplicación del respectivo Tratado que surja en cualquier procedimiento judicial o administrativo de una Parte (Art.22.19 del TLC Chile – Estados Unidos y Art.20.20 del RD-CAFTA).

Derechos de Particulares: ambos Capítulos excluyen los derechos particulares para entablar una acción de acuerdo con la legislación nacional de una Parte con el fin de reclamar a otra Parte por una medida considerada inconsistente con el Tratado respectivo (Art.22.20 del TLC Chile – Estados Unidos y Art.20.21 del RD-CAFTA).

Solución Alternativa de Controversias Privadas: ambos Capítulos promueven la solución alternativa de controversias para el arreglo de conflictos comerciales internacionales entre Partes privadas en la respectiva área de libre comercio, incluyendo la garantía del cumplimiento con los convenios de arbitraje y de reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales (Art.22.21 del TLC Chile – Estados Unidos y Art.20.22 del RD-CAFTA). Contrario al TLC Chile – Estados Unidos, el RD-CAFTA dispone en su Artículo 20.22 que la Comisión podrá establecer un Comité Consultivo de Controversias Comerciales Privadas integrado por personas que tengan conocimientos especializados en la solución de tales controversias internacionales privadas para dar recomendaciones sobre arbitraje y otros procedimientos alternativos para la solución de controversias y para promover proyectos de cooperación técnica entre las Partes.

Capítulo Veintitrés

Excepciones

El Capítulo Veintitrés del TLC Chile – Estados Unidos y el Capítulo Veintiuno del RD-CAFTA, relativos a excepciones tienen la misma estructura básica.

Las disposiciones que tiene cada uno sobre excepciones son también virtualmente las mismas en cuanto a contenido sustancial.

Excepciones Generales: el párrafo 1 tanto del Artículo 23.1 del TLC Chile – Estados Unidos como del Artículo 21.1 del RD-CAFTA incorporan y hacen parte del respectivo Tratado, el Artículo XX del GATT 1994 y sus notas interpretativas, *mutatis mutandis*, para los efectos de los Capítulos Tres al Siete relativos a mercancías en los respectivos Tratados. Esto significa que, sujeto a la condición de que tales medidas no son aplicadas en una forma que pudiera constituir discriminación arbitraria o injustificable entre países donde prevalecen las mismas condiciones, o una restricción velada al comercio internacional, nada en los Capítulos mencionados anteriormente relativos a mercancías se considerará como obstáculo para evitar que una Parte del respectivo Tratado adopte o haga cumplir el tipo de medidas descritas en el Artículo XX del GATT. En ambos Capítulos se establece que las respectivas Partes entienden que las medidas a que se refiere el Artículo XX (b) del GATT, así incorporadas, incluyen las medidas medioambientales necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o preservar la vida vegetal y que el Artículo XX(g) aplica a medidas relacionadas con la conservación de recursos naturales vivos y no vivos agotables.

El párrafo 2 tanto del Artículo 23.1 del TLC Chile – Estados Unidos como del Artículo 21.1 del RD-CAFTA incorporan y hacen parte del respectivo TLC el Artículo XIV del GATS 1994 y sus notas interpretativas, *mutatis mutandis*, para los efectos de los respectivos Capítulos once, trece y quince (TLC Chile – Estados Unidos) o catorce (RD-CAFTA) en relación con el comercio de servicios, telecomunicaciones y comercio electrónico. Esto significa que, sujeto a la condición de que tales medidas no son aplicadas en una forma que pudiera constituir discriminación arbitraria o injustificable entre países donde prevalecen las mismas condiciones, o una restricción velada al comercio de servicios, nada en los Capítulos mencionados anteriormente relacionados con servicios se considerará como obstáculo para evitar que una Parte del respectivo TLC adopte o haga cumplir el tipo de medidas enumeradas en el Artículo XIV del GATS (que son similares pero no las mismas que las del Artículo XX del GATT).

Al incorporar estas disposiciones de la OMC, ellas entran a formar parte de los respectivos Tratados de Libre Comercio, así como también se hacen obligatorias y sujetas a resolución de conflictos según el TLC.

Seguridad Esencial: el Artículo 23.2 del TLC Chile – Estados Unidos y el Artículo 21.2 del RD-CAFTA especifican que ninguna disposición de los respectivos Tratados se interpretará en el sentido de obligar a una Parte a proporcionar ni a dar acceso a información cuya divulgación considere contraria a sus intereses esenciales en materia de seguridad, o impedirá a una Parte que aplique cualquier medida que considere necesaria para proteger estos intereses. El TLC Chile – Estados Unidos le da cabida a la excepción de interés esencial especificando que nada en el Tratado se interpretará en el sentido de impedir que una Parte aplique las medidas que considere necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas con respecto al mantenimiento y restauración de la paz y la seguridad internacionales. El RD-CAFTA no prevé ninguna referencia a la Carta de la ONU.

Tributación: ambos Capítulos establecen el alcance según el cual las reglas y disciplinas de los respectivos Tratados, son aplicables o regulan a las medidas tributarias (Art.23.3 del TLC Chile – Estados

Unidos y Art.21.3 del RD-CAFTA). Ambos Artículos estipulan excepciones en materia de medidas tributarias con ciertas salvedades y/o condiciones. Por lo tanto, en algunos casos sí se aplican a las medidas tributarias otras disciplinas del TLC, por ejemplo:

- trato nacional en el caso de acceso al mercado en materia de mercancías;
- trato nacional y de nación más favorecida (NMF) (Capítulos sobre Inversión, Comercio Transfronterizo de Servicios, y Servicios Financieros);
- requisitos de desempeño (Capítulo de Inversión);
- expropiación (Capítulo de Inversión).

El párrafo 1 tanto del Artículo 23.3 del TLC Chile – Estados Unidos como del Artículo 21.3 del RD-CAFTA disponen que nada en los respectivos Tratados de Libre Comercio se aplicará a medidas tributarias, salvo lo que se especifique en el respectivo Artículo.

El párrafo 2 en ambos Artículos estipula que nada de lo dispuesto en el respectivo Tratado afectará los derechos y obligaciones de una Parte que se deriven de cualquier convenio tributario. Las autoridades competentes en materia tributaria tienen la responsabilidad exclusiva de determinar si existe alguna contradicción entre el respectivo Tratado y el convenio tributario en cuestión, prevaleciendo este último sobre el Tratado comercial en caso de conflicto.

No obstante esta excepción básica en el párrafo 2 en relación con los derechos y las obligaciones derivados de un convenio tributario, ciertas disposiciones relativas a trato nacional y al acceso al mercado para mercancías contempladas en el respectivo Tratado de Libre Comercio sí se aplican a las medidas tributarias (una excepción a la excepción). El párrafo 3(a) estipula que la obligación de trato nacional establecida en el TLC con respecto a mercancías (Artículo 3.2, el cual incorpora por referencia el Artículo III del GATT y los Acuerdos sucesivos) es aplicable a medidas tributarias en el mismo grado que el Artículo III del GATT. El párrafo 3(b) estipula que las prohibiciones a los impuestos de exportación en el TLC (Art.3.13 del TLC Chile – Estados Unidos y Art.3.10 del RD-CAFTA) son aplicables a las medidas tributarias.

Sujeto a la excepción básica para los convenios tributarios, el trato nacional y las disposiciones sobre nación más favorecida en los respectivos Capítulos sobre servicios e inversión, son aplicables a ciertos tipos específicos de medidas tributarias, nuevamente, con condiciones/excepciones adicionales adjuntas a las mismas.

El párrafo 4(a) estipula que las disposiciones de trato nacional en el Artículo 11.2 del Capítulo relativo a comercio transfronterizo de servicios y en el Artículo 12.2 del Capítulo sobre servicios financieros, se aplicarán a las medidas tributarias sobre la renta, ganancias de capital o sobre el capital imponible de las empresas en lo que se refiere a la adquisición o el consumo de servicios específicos, excepto que nada en el párrafo 4(a) impedirá a una Parte de condicionar la recepción de una ventaja o que se continúe recibiendo la misma referente a la adquisición o consumo de servicios específicos, al requisito de suministrar el servicio en su territorio. De esta manera, los impuestos a las instituciones financieras sobre el capital, o un impuesto sobre el ingreso por concepto de primas a las empresas aseguradoras estarían cubiertos por la estipulación de trato nacional. Además, una Parte podrá imponer un requisito de desempeño para la prestación de un servicio como condición para poder recibir un incentivo de inversión.

El párrafo 4(b) estipula que lo dispuesto sobre el trato nacional y el trato de NMF en los Capítulos sobre inversión, comercio transfronterizo de servicios y servicios financieros, es aplicable a todas las medidas tributarias, salvo aquellas sobre la renta, ganancias de capital o sobre el capital imponible de las empresas,

impuestos sobre el patrimonio, sucesiones, donaciones y las transferencias con salto de generación (*generation-skipping transfers*).

Tanto la sección 4(a) como la sección 4(b) están sujetas al párrafo 2, lo cual implica que si existe alguna contradicción entre el TLC y lo dispuesto sobre convenio tributario, prevalecerá este último.

El párrafo 4(a) y el párrafo 4(b) no se aplican a:

- las obligaciones de NMF en convenios tributarios;
- medidas disconformes (es decir, reservas) listadas en los Anexos de la Parte, nuevas medidas tributarias dirigidas a una imposición de impuestos más equitativa y efectiva que no discrimine arbitrariamente o anule y menoscabe los beneficios del TLC;
- la adopción o ejecución de cualquier medida tributaria encaminada a asegurar una aplicación y recaudación de impuestos más equitativa y efectiva (según lo permitido por el Artículo XIV(d) del GATS);
- una disposición que condicione la recepción, o la recepción continua de una ventaja con relación a las contribuciones a, o a los ingresos de, pensiones fiduciarias o planes de pensión, sobre el requerimiento que la Parte mantenga jurisdicción continua sobre la pensión fiduciaria o el plan de pensión.

Además, el párrafo 4(i) del Artículo 23.3 del TLC Chile – Estados Unidos estipula que las disposiciones de trato nacional y trato de nación más favorecida en los Capítulos sobre servicios e inversión de este Tratado, no aplican a ningún impuesto indirecto aplicado a primas de seguros adoptado por Chile siempre que dicho gravamen, si es aplicado por Estados Unidos, esté cubierto por ciertas disposiciones relativas medidas disconformes.

Asimismo, sujeto a lo dispuesto sobre excepciones básicas en los convenios tributarios, las disposiciones en el respectivos Capítulo de Inversión relativas a requisitos de desempeño y a expropiación e indemnización, así como a arbitraje (con ciertas condiciones adicionales), son aplicables a las medidas tributarias.

El párrafo 5 dispone que la respectiva prohibición establecida en el Capítulo de Inversión relativa a los requisitos de desempeño como condición para recibir una ventaja (es decir, un incentivo) se aplica a las medidas tributarias, sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes de conformidad con el párrafo 3 (el cual abarca trato nacional y el acceso al mercado en materia de mercancías). Esto significa que las ventajas (incentivos) ofrecidos como una exención tributaria para mercancías, están sujetas a lo que indique el Artículo sobre requisitos de desempeño. Por lo tanto, esto se aplica a los impuestos sobre las ganancias del capital, ingresos, ventas, e impuestos sobre el valor agregado. El párrafo 5 está sujeto al párrafo 2, lo que significa que si existiera una contradicción entre el TLC y las disposiciones de un convenio tributario, el convenio tributario prevalecerá.

El párrafo 6 indica que la disposición sobre expropiación y compensación del Capítulo de inversión se aplica a las medidas tributarias. No obstante, ningún inversionista podrá invocar lo dispuesto sobre expropiación en el Capítulo de inversión como fundamento de una reclamación basada en los procedimientos de solución de controversias Inversionista-Estado cuando se haya determinado que la medida tributaria no constituye una expropiación. Esta determinación la hacen las autoridades fiscales en el país que impone la medida. Si las autoridades competentes no acuerdan examinar el asunto o si, habiendo acordado examinarlo no convienen en estimar que la medida no constituye una expropiación, dentro de un plazo de seis meses después de que se les haya sometido el asunto, el inversionista podrá

someter su reclamación a arbitraje, de conformidad con el mecanismo de solución de controversias inversionista - Estado.

Medidas de Balanza de Pagos para el Comercio de Mercancías: ambos Capítulos disponen que cuando una Parte decida imponer medidas sobre el comercio de mercancías por razones de balanza de pagos, solamente lo hará cumpliendo con sus obligaciones con la OMC (de conformidad con el GATT 1994, la Declaración de 1979 y el Entendimiento sobre Balanza de Pagos). Al adoptar tales medidas, la Parte consultará inmediatamente con la otra(s) Parte(s) del respectivo Tratado (Art.23.4 del TLC Chile – Estados Unidos y Art.21.4 del RD-CAFTA).

Divulgación de Información: ambos Capítulos especifican que ninguna disposición del respectivo Tratado se interpretará en el sentido de exigir a una Parte que proporcione o permita el acceso a información cuya divulgación pudiera impedir hacer cumplir la ley (Art.23.5 del TLC Chile – Estados Unidos y Art.21.5 del RD-CAFTA).

El Artículo 23.5 del TLC Chile – Estados Unidos dispone una excepción en lo referente a la divulgación de información, la cual sería contraria a la legislación de la Parte que protege la privacidad personal o los asuntos financieros o cuentas de clientes individuales de instituciones financieras. El Artículo 21.5 del RD-CAFTA se refiere más ampliamente al caso en el cual la divulgación de información confidencial fuera contraria al interés público, o que pudiera perjudicar el interés comercial legítimo de empresas particulares, sean públicas o privadas.

Definiciones: ambos Capítulos ofrecen la misma definición para un convenio tributario, valga decir, un convenio para evitar la doble tributación u otro Tratado o arreglo tributario internacional (Art.23.6 del TLC Chile – Estados Unidos y Art.21.6 del RD-CAFTA). Ambos Capítulos especifican que los impuestos y medidas tributarias no incluyen a un arancel aduanero o a las medidas listadas como excepciones de la definición de arancel aduanero.

Autoridades competentes: las autoridades competentes listadas por Chile en el Anexo 23.3 y para República Dominicana y los países de América Central en el Anexo 21.3 obviamente difieren.

Capítulo Veinticuatro

Disposiciones Finales

El Capítulo Veinticuatro del TLC Chile – Estados Unidos y el Capítulo Veintidós del RD-CAFTA, ambos sobre disposiciones finales, son similares en cuanto a la estructura básica, salvo que el RD-CAFTA contiene Artículos adicionales sobre reservas, adhesión, terminación y un depositario.

Las respectivas disposiciones finales tanto en el TLC Chile – Estados Unidos como en el RD-CAFTA son muy similares en cuanto a contenido sustancial. Ambos Capítulos especifican que los anexos, apéndices y las notas de pie de página del respectivo Tratado constituyen parte integral del mismo, contienen disposiciones para enmendar los respectivos Tratados, y especifican que los textos en inglés y en español de los respectivos Tratados son igualmente válidos. Siendo un acuerdo entre más de dos Partes, el RD-CAFTA contiene además disposiciones relativas a adhesión, denuncia y un depositario.

Anexos, Apéndices y Notas de Pie de Página: ambos Capítulos especifican que los anexos, apéndices y las notas de pie de página del respectivo Tratado constituyen parte integral del mismo (Art.24.1 del TLC Chile – Estados Unidos y Art.22.1 del RD-CAFTA).

Modificaciones del Tratado de Libre Comercio: ambos Capítulos disponen que las Partes podrán convenir cualquier enmienda al respectivo Tratado (Art.24.2 del TLC Chile – Estados Unidos y Art.22.2 del RD-CAFTA). El TLC Chile – Estados Unidos utiliza el término “modificación o adición”. El párrafo 1 del Artículo 22.2 del RD-CAFTA dispone que los textos en inglés y en español de las enmiendas serán depositados con el Depositario, el cual entregará una copia certificada a cada Parte. Cuando así se convenga y se apruebe según los procedimientos jurídicos aplicables de cada Parte, la enmienda constituirá parte integral del respectivo Tratado. Adicionalmente, en el párrafo 2 del Artículo 22.2, el RD-CAFTA dispone que la enmienda entrará en vigencia en la fecha en que todas las Partes hayan notificado por escrito al Depositario que han aprobado la enmienda o en cualquier otra fecha que las Partes acuerden.

Modificaciones del Acuerdo sobre la OMC: ambos Capítulos estipulan que si se enmienda cualquier disposición del Acuerdo sobre la OMC que las Partes hayan incorporado a su respectivo Tratado, las Partes consultarán con miras a enmendar la disposición correspondiente del Tratado (Art.24.3 del TLC Chile – Estados Unidos y Art.22.3 del RD-CAFTA). Así, independientemente de que la disposición original de la OMC sea enmendada para efectos del Acuerdo sobre la OMC, la disposición en el Tratado de Libre Comercio no se enmienda automáticamente en el respectivo Tratado. Las Partes del Tratado deberán cumplir con los procedimientos de enmienda mencionados anteriormente para que la enmienda entre en vigencia.

Reservas: el Artículo 22.4 del RD-CAFTA específicamente prohíbe que una Parte haga una reserva respecto a alguna disposición del Tratado sin el consentimiento por escrito de las otras Partes. Esta disposición no existe en el TLC Chile – Estados Unidos. Una reserva es cualquier declaración con intención de excluir o modificar el efecto legal de una disposición con relación al declarante (Manual sobre Tratados de la ONU).

Entrada en Vigencia: el Artículo 24.4 del TLC Chile – Estados Unidos establece que la entrada en vigencia será 60 días después de la fecha en la cual las Partes intercambien notificaciones por escrito indicando que se han completado los procedimientos jurídicos internos. Bajo el Artículo 22.5, el RD-CAFTA entrará en vigencia el 1 de enero, 2005, siempre que los Estados Unidos y por lo menos uno de los otros signatarios notifiquen por escrito al Depositario en esa fecha, que han completado sus procedimientos legales correspondientes. Si el Tratado no entrase en vigencia el 1 de enero de 2005, el

RD-CAFTA entrará en vigencia siempre que los Estados Unidos y por lo menos uno de los otros signatarios lo notifiquen, en la fecha que posteriormente ellos acuerden. De allí en adelante, el RD-CAFTA entrará en vigencia para cualquier otro signatario 90 días después de la fecha en que el signatario notifique por escrito al Depositario que ha completado sus procedimientos jurídicos aplicables, pero esa notificación deberá realizarse dentro de dos años a partir de la fecha de entrada en vigencia, a menos que las Partes acuerden en contrario. El depositario informará sin demora a los signatarios, Partes y no Partes, de cualquier notificación hecha bajo este Artículo.

Una diferencia importante entre los dos Tratados, por supuesto, es que el TLC Chile – Estados Unidos ya ha entrado en vigencia, lo cual no es el caso del RD-CAFTA.

Adhesión: contrario al TLC Chile – Estados Unidos, el RD-CAFTA contiene una disposición para adhesión. El Artículo 22.6 estipula que cualquier país o grupo de países podrá adherirse al RD-CAFTA sujeto a los términos y condiciones que puedan acordarse entre ese país / esos países y la Comisión, luego de la aprobación de conformidad con los procedimientos jurídicos aplicables de cada Parte y el país adherente. El instrumento de adhesión será depositado con el Depositario, quien sin demora informará al respecto a cada Parte.

Terminación: de acuerdo con el párrafo 3 del Artículo 24.4 del TLC Chile – Estados Unidos, cualquier Parte podrá poner término a este Tratado mediante una notificación por escrito enviada a la otra Parte. Este Tratado vencerá a los 180 días después de la fecha de dicha notificación.

Según el Artículo 22.7 del RD-CAFTA, cualquier parte podrá denunciar este Tratado notificando por escrito su denuncia al Depositario. La denuncia surtirá efecto para esa Parte seis meses después de la fecha de notificación, a menos que las partes acuerden otro plazo. Si una Parte da por terminado su compromiso, el RD-CAFTA permanecerá en vigencia para las otras Partes.

Depositario: contrario al TLC Chile – Estados Unidos, el RD-CAFTA estipula un depositario. En el Artículo 22.8 del RD-CAFTA, se indica que los textos originales en inglés y español del Tratado serán depositados en la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos, la cual fungirá como Depositario. El Depositario suministrará sin demoras una copia certificada de los textos originales a cada signatario.

Textos Auténticos: ambos Capítulos disponen que los textos en inglés y en español de los respectivos Tratados son igualmente auténticos (Art.24.5 del TLC Chile – Estados Unidos y Art.22.9 del RD-CAFTA).

Anexos sobre Medidas Disconformes: Servicios e Inversión

Introducción

El TLC Chile-Estados Unidos y el CAFTA contienen tres anexos sobre medidas disconformes. El Anexo I que abarca Medidas Existentes con respecto al Comercio Transfronterizo de Servicios (todos los servicios distintos a servicios financieros) e Inversión; Anexo II abarcando Medidas Futuras con respecto al Comercio Transfronterizo de Servicios (todos los servicios distintos los servicios financieros) e Inversión; y el Anexo III sobre medidas disconformes con respecto a los Servicios Financieros. La información contenida en cada uno de estos tres Anexos está resumida más adelante para las Partes de los dos Tratados. Sin embargo, como es imposible comparar la cobertura de las medidas disconformes o su impacto, no se ha hecho intento en este estudio para evaluar o comparar la incidencia o restricción relativa de estas medidas. Asimismo, debido a que las Partes no necesariamente siguen el mismo esquema de clasificación cuando se establecen sus medidas en los Anexos, no se ha hecho intento para poner tanto las medidas sectoriales como las horizontales en las tablas comparativas. En cambio, la información se brinda en forma de resumen para cada Parte individual para el Tratado relevante.

Anexo I: Medidas Existentes: Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión

En el Anexo I, la Lista de una Parte establece las medidas disconformes existentes del país para el comercio transfronterizo de servicios (para todos los sectores distintos de los servicios financieros) y para inversión. Estas medidas se establecen de acuerdo a una lista negativa. Estas medidas disconformes incluyen aquellas que no están sujetas a algunas o a todas las obligaciones impuestas por:

- (a) Trato Nacional (TN) (Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios);
- (b) Trato de Nación más Favorecida (NMF) (Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios);
- (c) Presencia Local (Comercio Transfronterizo de Servicios);
- (d) Requisitos de Desempeño (RD) (Inversión);
- (e) Altos Ejecutivos y Directorios/Juntas Directivas (AE) (Inversión); o
- (f) Acceso a Mercados (AM) (Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios).

Cada anotación de la Lista establece los siguientes elementos:

- (a) **Sector** se refiere al sector para el cual se ha hecho la ficha;
- (b) **Obligaciones Afectadas** especifica la obligación(es) que no aplica(n) a la medida(s) enumerada(s);
- (c) **Nivel de Gobierno** indica el nivel de gobierno que mantiene la medida(s) enumerada(s);
- (d) **Medidas** identifica las leyes, reglamentos, u otras medidas para las cuales se ha hecho la anotación.
- (e) **Descripción** suministra una descripción general, no obligatoria de las **Medidas** (TLC Chile - Estados Unidos). En el CAFTA, esta sección establece compromisos, si los hay, para la liberalización futura y progresiva de las medidas.

Las medidas disconformes en el Anexo I se enumeran en su nivel de aplicación real y son apoyadas por referencias a leyes, reglamentos, u otras medidas. Cada Parte está obligada a aplicar tales medidas en forma no más restrictiva de lo que está indicado en la descripción de la medida. Si una medida disconforme establecida en el Anexo I se hace menos restrictiva o es eliminada después de la entrada en vigencia del Tratado, no puede ser modificada subsecuentemente o sustituida con una nueva medida que

sea más restrictiva (“efecto cremallera” o “ratcheting” en inglés). Así la nueva medida se considera que tiene obligación legal y debe ser aplicada a todas la Partes al nivel más liberalizado.

A. TLC CHILE – ESTADOS UNIDOS

A.1 COMERCIO TRANSFRONTERIZO DE SERVICIOS

El número total de medidas disconformes listadas en el Anexo I por cada Parte es el siguiente:

Chile	17 Medidas Sectoriales	+ 1 Medida Horizontal
Estados Unidos	5 Medidas Sectoriales	+ 1 Medida Horizontal

La obligación que ambas Partes invocan más a menudo en sus medidas disconformes es la de Trato Nacional.

Chile aplica un número mayor de medidas disconformes de modalidad 1, o de la prestación de servicios transfronterizos de lo que aplica Estados Unidos, pero tiende a hacer esto por sectores. Estados Unidos aplica relativamente unas pocas medidas disconformes a nivel sectorial (fuera de transporte), pero sí establece medidas a nivel horizontal que pueden tener un impacto significativo en el comercio de servicios de todos los sectores.

A.1.a Medidas Horizontales

A nivel horizontal ambos países listan una medida con respecto al comercio transfronterizo que afecta varias obligaciones del Tratado.

- **Chile : Trato Nacional / Presencia Local**

Chile requiere que un mínimo de 85 por ciento de los trabajadores que trabajan para el mismo empleador Chileno (en una compañía de más de 25 empleados) sean personas naturales chilenas.

- **Estados Unidos: Trato Nacional / NMF / Presencia Local**

Los Estados Unidos reserva el Trato Nacional, el trato de NMF y la Presencia Local para todas las medidas disconformes existentes de todos los estados de los Estados Unidos, El Distrito de Columbia, y Puerto Rico. Esta medida afecta tres obligaciones: Trato Nacional, NMF, y Presencia Local. Es la única medida tomada a nivel regional del gobierno.

A.1.b Medidas Sectoriales

Las medidas disconformes sobre el comercio transfronterizo de servicios en el Anexo I se establecen por cada Parte según los diferentes sectores o sub-sectores, y con referencia a la(s) obligación(es) general(es) invocadas en la medida. Las medidas para Chile se encuentran en la *Tabla 1* y las de Estados Unidos en la *Tabla 2*.

Tabla 1
Chile
Medidas Disconformes Existentes para el Comercio Transfronterizo de Servicios

Sector / Sub-Sector	Tipo de Compromiso			
	AM	TN	Presencia Local	NMF
Comunicaciones		X	X	X
Pesca		X	X	X
Servicios deportivos, pesca y caza industrial, y de esparcimiento			X	
Agentes y despachadores de aduana		X	X	
Guardia de seguridad armados		X		
Servicios de Investigación		X		
Servicios de Investigación		X		
Servicios de investigación en ciencias sociales		X		
Impresión, edición, e industrias asociadas		X	X	X
servicios profesionales		X	X	
Servicios auxiliares de la administración de justicia		X	X	
Servicios legales		X		X
Transporte aéreo		X	X	X
Transporte por agua		X	X	X
Transporte por agua		X	X	
Transporte terrestre por carretera		X	X	X
Transporte terrestre por carretera		X		X

Tabla 2
Estados Unidos
Medidas Disconformes Existentes para el Comercio Transfronterizo de Servicios

Sector / Sub-Sector	Tipo de Compromiso			
	AM	TN	Presencia Local	NMF
Servicios suministrados a las empresas (Export Trading Company Act)		X	X	
Servicios suministrados a las empresas (Licencia del Bureau of Industry and Security)		X	X	
Transporte aéreo		X	X	X
Agentes aduanales		X	X	
Abogados y agentes de patentes y otra práctica ante la oficina de Patentes y Marca Comercial (Patent and Trademark Office)		X	X	X

A.2 INVERSION

El número total de medidas disconformes enumeradas en el Anexo I por cada Parte es el siguiente:

Chile	9 Medidas Sectoriales + 1 Medida Horizontal
Estados Unidos	6 Medidas Sectoriales + 3 Medidas Horizontales

Las medidas disconformes que afectan la inversión en servicios con respecto al Acceso a Mercados se incluyen en las tablas bajo la Sección A.1 sobre Comercio Transfronterizo de Servicios.

La mayoría de las medidas disconformes de Chile pertenecen a la obligación de Trato Nacional (9 medidas). Chile también lista una serie de medidas disconformes existentes contra Altos Ejecutivos y Directorios (6 medidas), y el Trato de NMF (5 medidas). Chile tiene 3 medidas disconformes existentes que violan la obligación de requisitos de desempeño.

Muchas de las medidas disconformes sectoriales listadas por Estados Unidos son con respecto al Trato Nacional (6 medidas), seguidas por el Trato de NMF (3 medidas) y Altos Ejecutivos y Directorios (2 medidas). Los Estados Unidos no tiene medidas disconformes sectoriales con relación a la obligación de Requisitos de Desempeño.

A.2.a Medidas Horizontales

A nivel horizontal ambos países listan una medida con respecto a la inversión que afecta varias obligaciones del Tratado.

- **Chile: Trato Nacional**

La propiedad o cualquier otro tipo de derecho sobre “tierras del Estado” sólo podrá ser obtenida por personas naturales o jurídicas chilenas, a menos que se apliquen las excepciones legales correspondientes.

- **Estados Unidos: Trato Nacional / Trato NMF**

Los seguros y garantías de préstamos de la “Overseas Private Investment Corporation” no están disponibles para ciertas personas naturales de nacionalidad extranjera, empresas extranjeras, o empresas constituidas en los Estados Unidos controladas por extranjeros.

- **Estados Unidos: Trato Nacional / Trato NMF**

Las empresas extranjeras, con excepción de algunas Canadienses, no podrán utilizar la forma de registro de pequeña empresa, tal y como lo prevé la “Securities Act of 1933”, para registrar ofertas públicas de valores, o la forma de registro de empresa pequeña conforme al “Securities Exchange Act of 1934”, para registrar una clase de valores o presentar reportes anuales.

- **Estados Unidos: Trato Nacional / Trato NMF / Requisitos de Desempeño / Altos Ejecutivos y Directorios**

Estados Unidos reserva el Trato Nacional, el Trato NMF, Requisitos de Desempeño y Altos Ejecutivos y Directorios para todas las medidas disconformes existentes de todos los estados de Estados Unidos, el Distrito de Columbia, y Puerto Rico. Es la única medida tomada a nivel regional del gobierno.

• A.2.b Medidas Sectoriales

Las medidas disconformes sobre inversión en el Anexo I son establecidas por cada Parte según los distintos sectores o sub-sectores, y con referencia a la(s) obligación(es) general(es) invocadas en la medida. Las medidas para Chile se encuentran en la *Tabla 3* y aquellas para Estados Unidos en la *Tabla 4*.

Tabla 3
Chile
Medidas Disconformes Existentes para Inversión

Sector / Sub-Sector	Tipo de compromiso			
	TN	NMF	RD	AE
Comunicaciones	X	X	X	x
Energía	X		X	
Minería	X		X	
Pesca	X	X		x
Pesca/ Acuicultura	X			
Impresión, edición, e industrias asociadas	X	X		X
Transporte Aéreo	X	X		X
Transporte por agua I-CH-25	X	X		X
Transporte por agua I-CH-28	X			X

Tabla 4
Estados Unidos
Medidas Disconformes Existentes para Inversión

Sector / Sub-Sector	Tipo de Compromiso			
	TN	NMF	RD	AE
Energía atómica	X			
Minería	X	X		
Transporte aéreo I-EEUU-6	X	X		X
Transporte aéreo I-EEUU-8	X	X		X
Agentes aduanales	X			
Radiocomunicaciones	X			

B. CAFTA

B.1 COMERCIO TRANSFRONTERIZO DE SERVICIOS

El número total de medidas disconformes listadas en el Anexo I por cada Parte es el siguiente:

Costa Rica	28 Medidas Sectoriales	No hay Medidas Horizontales
Rep. Dominicana	18 Medidas Sectoriales	No hay Medidas Horizontales
El Salvador	16 Medidas Sectoriales	No hay Medidas Horizontales
Guatemala	5 Medidas Sectoriales	No hay Medidas Horizontales
Honduras	30 Medidas Sectoriales	No hay Medidas Horizontales
Nicaragua	27 Medidas Sectoriales	No hay Medidas Horizontales
Estados Unidos	5 Medidas Sectoriales	+ 1 Medida Horizontal

La obligación que ambas Partes invocan más a menudo en sus medidas disconformes es el Trato Nacional.

Honduras lista el mayor número de medidas disconformes para la prestación de servicios transfronterizos, siendo Guatemala la que lista menos medidas. Estados Unidos aplica relativamente pocas medidas disconformes a nivel sectorial, pero establece una medida a nivel horizontal que puede tener un impacto importante en el comercio de todos los sectores de servicios.

B.1.a Medidas Horizontales

A nivel horizontal Estados Unidos lista una medida con respecto al comercio transfronterizo de servicios que afecta diferentes obligaciones del Tratado. No hay medidas listadas a nivel horizontal por las Partes Centroamericanas y la República Dominicana.

- **Estados Unidos: Trato Nacional / NMF / Presencia Local**

Estados Unidos reserva todas las medidas disconformes existentes para todos los estados de Estados Unidos, el Distrito de Columbia, y Puerto Rico con respecto a tres obligaciones: Trato Nacional, NMF y Presencia Local. Es la única medida tomada a nivel regional de gobierno.

B.1.b Medidas Sectoriales

Las medidas disconformes sobre comercio transfronterizo de servicios en el Anexo I se establecen por cada Parte según distintos sectores o sub-sectores, y con referencia a la(s) obligación(es) general(es) solicitadas en la medida. Las medidas para las Partes Centroamericanas y la República Dominicana se encuentran en las *Tablas* de la 5 a la 10 y las medidas para los Estados Unidos en la *Tabla 11*.

Tabla 5
Costa Rica
Medidas Disconformes Existentes para el Comercio Transfronterizo de Servicios

Sector / Sub-Sector	Tipo de Compromiso			
	AM	TN	Presencia Local	NMF
Servicios de riego y avenamiento	X			
Servicios de tratamiento de desechos sólidos	X			
Servicios marítimos y servicios aéreos especializados	X			
Servicios profesionales		X	X	X
Zona Marítima-Terrestre	X	X	X	
Servicios de transporte por vía terrestre- Transporte de pasajeros	X	X		X
Servicios de transporte por vía terrestre – Transporte de carga	X	X		X
Servicios de transporte por vía acuática		X	X	X
Servicios aéreos especializados		X	X	X
Guías de turismo		X		
Agencias de viaje y turismo	X			
Servicios de transporte - Agente aduanero – Auxiliares de agente aduanero – Transportistas aduaneros		X	X	
Servicios relacionados con las telecomunicaciones - Radio y televisión	X	X		X
Distribución al detalle y al por mayor – Petróleo crudo y sus derivados	X			
Servicios relacionados con la minería – Exploración de hidrocarburos			X	
Minería y servicios relacionados con la minería – Minerales diferentes de los hidrocarburos	X	X	X	
Servicios científicos y de investigación			X	
Servicios relacionados con la agricultura y a la silvicultura		X		
Energía eléctrica	X	X	X	
Servicios de enseñanza superior		X		
Servicios de profesionales en salud humana – Médicos y cirujanos, cirujanos dentales, microbiólogos, farmacéuticos, enfermeras y nutricionistas		X		
Audiovisuales – Publicidad – Servicios de cine, radio, televisión, y otros espectáculos	X	X	X	X
Servicios de agencias de noticias		X	X	
Servicios de deportes y otros servicios de esparcimiento	X	X	X	
Ferrocarriles, puertos y aeropuertos	X		X	
Servicios inalámbricos	X	X		X
Suministro de licores para el consumo en las instalaciones	X			
Servicios de venta de lotería	X			

Tabla 6
República Dominicana
Medidas Disconformes Existentes para el Comercio Transfronterizo de Servicios

Sector / Sub-Sector	Tipo de Compromiso			
	AM	TN	Presencia Local	NMF
Servicios profesionales – Servicios legales	X	X		
Servicios profesionales – Servicios de arquitectos e ingeniería		X	X	X
Servicios profesionales – Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de Libros	X	X	X	
Servicios profesionales – Servicios en Ciencia de la salud y profesiones afines		X	X	X
Servicios relacionados con energía	X			
Comunicaciones – Servicios audiovisuales		X		X
Comunicaciones – Servicios de publicidad		X		
Comunicaciones – Difusión	X	X	X	
Comunicaciones	X		X	
Servicios de distribución, comercialización y de agentes comisionistas	X		X	
Turismo y servicios relacionados con los viajes		X	X	
Servicios de esparcimiento y culturales		X		
Transporte – Servicios Marítimos		X	X	
Transporte Aéreo – Servicios aéreos especializados y mantenimiento y reparación de Naves		X		X
Servicios educativos	X		X	
Loterías	X			
Distribución al por menor de productos farmacéuticos	X			
Servicios Incidentales a la Minería; construcción y manejo de plantas hidroeléctricas; servicios de transmisión, comercialización y distribución de electricidad; Servicios públicos de irrigación; Manejo y operación de servicios de distribución de aguas y sistemas de drenaje (aguas servidas); construcción, operación y administración de puertos y aeropuertos; y Operación de loterías	X			

Tabla 7
El Salvador
Medidas Disconformes Existentes para el Comercio Transfronterizo de Servicios

Sector / Sub-Sector	Tipo de Compromiso			
	AM	TN	Presencia Local	NMF
Servicios aéreos- Servicios aéreos especializados		X		X
Servicios aéreos- Reparación de aeronaves y servicio de mantenimiento durante los cuales la aeronave se retira de servicio, y pilotos de servicios aéreos especializados		X		X
Servicios de Comunicaciones – Servicios de publicidad y promoción para radio y televisión		X		X
Artes escénicas		X		
Circos		X		
Artes escénicas		X		
Construcción y servicios de ingeniería relacionados		X	X	X
Contaduría pública y auditoría pública		X		X
Servicios profesionales- Servicios de arquitectura, servicios de ingeniería, servicios de ingeniería integrados, Servicios de planificación urbana y paisaje		X	X	
Servicios profesionales- Servicios de Salud (incluye pero no se limita a: Servicios de medicina general y especializada, servicios dentales, servicios veterinarios, servicios paramédicos, servicios prestados por psicólogos, parteras, enfermeras, fisioterapeutas, químicos, y técnicos calificados en Laboratorio Clínico, técnicos y auxiliares)		X	X	X
Servicios profesionales- Servicios legales (notario público)		X	X	X
Servicios profesionales- Maestros		X		
Servicios profesionales- Agentes aduaneros		X		X
Servicios de transporte – Servicios de transporte terrestre		X		
Energía	X			
Transporte terrestre	X			

Tabla 8
Guatemala
Medidas Disconformes Existentes para el Comercio Transfronterizo de Servicios

Sector / Sub-Sector	Tipo de Compromiso			
	AM	TN	Presencia Local	NMF
Servicios Profesionales- Notarios		X	X	
Entretenimiento cultural		X	X	
Guías de turismo		X	X	
Servicios aéreos especializados				X
Servicios aéreos especializados		X		

Tabla 9
Honduras
Medidas Disconformes Existentes para el Comercio Transfronterizo de Servicios

Sector / Sub-Sector	Tipo de Compromiso			
	AM	TN	Presencia Local	NMN
Agentes y agencias aduaneras		X		
Servicios de comunicaciones- Correos	X			
Telecomunicaciones		X		
Telecomunicaciones	X			
Servicios de construcción o consultorías y servicios de ingeniería conexos – Ingeniería civil	X	X	X	X
Servicios de distribución – Productos derivados del petróleo (combustible líquido, aceite automotriz, diesel, kerosén, y Gas Líquido de Petróleo (LPG))			X	
Electricidad	X			
Loterías	X			
Servicios de educación – Servicios privados de educación preescolar, primaria y secundaria		X	X	X
Servicios de entretenimiento – Músicos		X		
Campeonatos y servicios de juegos de fútbol		X	X	X
Servicios de esparcimiento, culturales y deportivos- casinos de juegos de envite o azar (abarca juegos de ruleta, damas, baraja, punto y banca, bacará máquinas tragamonedas y otros similares)		X	X	
Servicios ambientales	X			
Distribución, venta al por mayor y venta al por menor – Armas, municiones y otros artículos relacionados	X			
Servicios profesionales		X	X	X
Transporte aéreo		X	X	X
Transporte marítimo – Navegación de cabotaje		X	X	X
Transporte terrestre	X	X	X	X
Otros servicios comerciales – Almacenes generales de depósito	X			
Servicios de consultoría económicos			X	
Servicios de consultorías en administración de empresas	X	X		X
Ingeniería agrícola y agronomía		X		X
Ingenieros forestales		X	X	
Veterinarios		X	X	X
Microbiólogos y clínicos		X		
Notarios		X		
Servicios de energía eléctrica	X			
Telecomunicaciones	X			
Contadores públicos			X	
Arquitectos			X	

Tabla 10
Nicaragua
Medidas Disconformes Existentes para el Comercio Transfronterizo de Servicios

Sector / Sub-Sector	Tipo de Compromiso			
	AM	TN	Presencia Local	NMF
Músicos y artistas		X		X
Turismo – Hoteles, restaurantes, guías de Turístico, Rent-a-Car y otras actividades relacionadas con el turismo		X	X	
Servicios relacionados con la construcción		X	X	
Distribución de fuegos artificiales, armas de fuegos y municiones		X	X	
Servicios de seguridad privada		X	X	
Radiodifusión sonora, televisión de libre recepción		X		
Comunicaciones – Servicios profesionales de radiodifusión y televisión		X		X
Distribución de electricidad			X	
Servicios incidentales a la minería – Hidrocarburos			X	
Servicios incidentales a la minería – Minerales metálicos y no metálicos			X	
Pesca, acuicultura y actividades relacionadas con la pesca		X	X	
Transporte terrestre		X	X	X
Transporte marítimo		X		
Puertos	X			
Transporte aéreo – Servicios de reparación y mantenimiento, servicios aéreos especializados		X	X	X
Servicios profesionales		X	X	X
Servicios de Contabilidad pública y auditoria prestados a las empresas		X	X	
Servicios profesionales – Notariado		X		X
Agentes aduaneros		X	X	X
Servicios de investigación científica			X	
Telecomunicaciones	X	X		
Elaboración de mapas	X			
Agua potable, alcantarillado sanitario recolección de aguas servidas y disposición de aguas servidas	X			
Aeropuertos	X			
Energía	X			
Administración de loterías	X			
Servicios de comunicación social	X			

Tabla 11
Estados Unidos
Medidas Disconformes Existentes para el Comercio Transfronterizo de Servicios

Sector / Sub-Sector	Tipo de Compromiso			
	AM	TN	Presencia Local	NMF
Servicios suministrados a las empresas (Export Trading Company Act)		X	X	
Servicios suministrados a las empresas ((Licencia del Bureau of Industry and Security)		X	X	
Transporte aéreo		X	X	X
Servicios de Transporte- Agentes aduanales		X	X	
Servicios profesionales –Abogados y agentes de patentes y otras prácticas ante la Oficina de Patentes y Marca Comercial (Patent and Trademark Office)		X	X	X

B.2 INVERSION

La tabla de abajo muestra el número total de medidas disconformes existentes listadas por cada Parte en el Anexo I.

Costa Rica	14 Medidas Sectoriales	No hay Medidas Horizontales
Rep. Dominicana	12 Medidas Sectoriales	1 Medida Horizontal
El Salvador	7 Medidas Sectoriales	+ 2 Medidas Horizontales
Guatemala	3 Medidas Sectoriales	+ 5 Medidas Horizontales
Honduras	14 Medidas Sectoriales	+ 3 Medidas Horizontales
Nicaragua	4 Medidas Sectoriales	No hay Medidas Horizontales
Estados Unidos	3 Medidas Sectoriales	+ 3 Medidas Horizontales

Las medidas disconformes que afectan la inversión en servicios con respecto a Acceso a Mercados están incluidas en las tablas en la Sección B.1 sobre Comercio Transfronterizo de Servicios.

La obligación que ambas Partes invocan más a menudo en sus medidas disconformes es el de Trato Nacional.

Costa Rica tiene 13 medidas disconformes que no aplican a la obligación de Trato Nacional, 6 al Trato de NMF, 3 a Requisitos de Desempeño, y 4 a Altos Ejecutivos y Juntas Directivas.

La República Dominicana tiene 8 medidas disconformes que no aplican al Trato Nacional, 3 a Requisitos de Desempeño, y 3 a Altos Ejecutivos y Juntas Directivas.

El Salvador tiene 7 medidas disconformes que no aplican a la obligación de Trato Nacional, y 3 a la obligación de Trato de NMF.

Guatemala lista 3 medidas que no aplican al Trato Nacional y 1 para Altos Ejecutivos y Juntas Directivas.

Honduras tiene 12 medidas disconformes que no aplican al Trato Nacional, 1 al Trato NMF, y 5 para Altos Ejecutivos y Juntas Directivas.

Nicaragua tiene 3 medidas disconformes que no aplican al Trato Nacional, 2 a Requisitos de Desempeño, y 1 para Altos Ejecutivos y Juntas Directivas.

Los Estados Unidos tiene 6 medidas disconformes con respecto al Trato Nacional, 3 al Trato NMF, y 2 para Altos Ejecutivos y Juntas Directivas.

B.2.a Medidas Horizontales

A nivel horizontal ambos países listan una medida con respecto a inversión que afecta distintas obligaciones del Tratado.

- **República Dominicana: Trato Nacional**

Sólo nacionales dominicanos podrán realizar actividades relacionadas con la disposición de desechos tóxicos, peligrosos o radiactivos no producidas en el país.

- **El Salvador: Trato Nacional / Trato de NMF**

Una persona extranjera no puede ser propietaria de bienes rústicos, incluyendo una sucursal de una persona extranjera, si la persona es nacional de un país o está constituida de conformidad con las leyes de un país, que no permite que nacionales salvadoreños sean propietarios de bienes rústicos, excepto cuando se trate de tierras para establecimientos industriales. Una empresa constituida de conformidad con las leyes salvadoreñas, cuyo capital mayoritario es propiedad de personas extranjeras o cuyos socios son en su mayoría extranjeros, está sujeta al párrafo anterior.

- **El Salvador: Trato Nacional / Trato NMF**

Únicamente las siguientes personas pueden dedicarse al comercio, la industria y la prestación de servicios en pequeño en El Salvador: (a) Nacionales salvadoreños nacidos en El Salvador; y (b) los nacionales de las Partes Centroamericanas. Una empresa constituida de conformidad con la ley salvadoreña, cuyo capital mayoritario es de propiedad extranjera, o cuyos socios son mayoritariamente extranjeros, no puede establecer una empresa en pequeño para dedicarse al comercio, la industria y la prestación de servicios en pequeño. Para propósitos de esta ficha, una empresa en pequeño es una empresa con una capitalización no mayor a 200,000 dólares de los Estados Unidos.

- **Guatemala: Trato Nacional**

Solamente las siguientes personas podrán obtener títulos de propiedad, arrendamiento o usufructo de tierras nacionales en el Departamento del Petén: (1) los guatemaltecos por nacimiento, que no sean propietarios de bienes inmuebles rústicos en cualquier parte del territorio que no sea mayor a 45 hectáreas; y (2) los guatemaltecos por nacimiento, que no sean propietarios de empresas industriales, mineras o comerciales. Las empresas propiedad 100 por ciento de guatemaltecos por nacimiento, que reúnan los requisitos enumerados en el párrafo anterior, pueden obtener títulos de propiedad, arrendamiento o usufructo de tierras nacionales en el Departamento de El Petén.

- **Guatemala: Trato Nacional**

Sólo los guatemaltecos por nacimiento y las empresas que sean propiedad mayoritariamente por guatemaltecos por nacimiento, pueden obtener titulación supletoria.

- **Guatemala: Trato Nacional**

Los extranjeros, requieren una autorización de la *Oficina de Control de Áreas de Reserva del Estado* para adquirir en propiedad las tierras propiedad del estado, siguientes:

- (a) las tierras nacionales localizadas en zonas urbanas; y
- (b) las tierras nacionales en propiedad, sobre las que existen derechos inscritos en el Registro General de la Propiedad con anterioridad al 1 de marzo 1956, ubicados en:
 - (i) una faja terrestre de 3 kilómetros a lo largo del océano;
 - (ii) 200 metros alrededor de las orillas de los lagos;
 - (iii) 100 metros a cada lado de las riberas de los ríos navegables; y
 - (iv) 50 metros alrededor de las fuentes y manantiales donde nazcan aguas que surtan a las poblaciones.

Solamente el Gobierno puede rentar inmuebles propiedad del Estado, descritos arriba, a empresas legalmente constituidas en Guatemala.

- **Guatemala: Trato Nacional**

Sólo los guatemaltecos por nacimiento y las empresas propiedad 100% de guatemaltecos por nacimiento, pueden ser propietarios o poseer tierras nacionales situadas dentro de 15 kilómetros de las fronteras. Los extranjeros podrán, no obstante, ser propietarios o poseer bienes urbanos o derechos de propiedad del Estado, inscritos en el Registro General de la Propiedad, con anterioridad al 1° de marzo de 1956 dentro de los 15 kilómetros de la frontera.

- **Guatemala: Trato Nacional**

Para que una empresa constituida con arreglo a las leyes extranjeras, pueda establecerse en Guatemala, en cualquier forma, deberá constituir un capital asignado para sus operaciones en Guatemala, y una fianza a favor de terceros por una cantidad no menor al equivalente en quetzales de 50,000 dólares de los Estados Unidos de América, que deberá permanecer vigente durante todo el tiempo que dicha sociedad opere en Guatemala. El monto exacto de la garantía, será determinado por el Registro Mercantil basado entre otros factores en el monto de la inversión. Para mayor certeza, el requisito de una fianza no debe ser considerado como impedimento a una empresa organizada bajo las leyes de un país extranjero, para establecerse en Guatemala.

- **Honduras: Trato Nacional**

Las tierras del Estado, la tierra común, y la tierra privada a 40 kilómetros de las fronteras y las líneas costeras, y tales tierras en las islas, callos, arrecifes, escolladeros, peñones, sirtes y bancos de arena en Honduras, se pueden adquirir, poseer, o sostener solamente bajo cualquier título por los nacionales de Honduras por nacimiento, por las empresas constituidas completamente por los nacionales de Honduras, y por las instituciones del Estado. No obstante el párrafo anterior, cualquier persona puede adquirir, poseer, sostener, o arrendar hasta por 40 años (que puedan ser renovados) tierras urbanas en tales áreas a condición de que sea certificado y aprobado con fines turísticos, desarrollo económico o social, o para el interés público por la *Secretaría de Estado en el Despacho de Turismo*. Cualquier persona que adquiera, posea, o sostenga los asientos de tal tierra urbana pueden transferir esa tierra solamente previa autorización de la *Secretaría de Estado en el Despacho de Turismo*.

- **Honduras: Trato Nacional / Trato de NMF**

La industria o comercio en pequeña escala, se reserva a las personas hondureñas. Los inversionistas extranjeros no podrán dedicarse a la industria y el comercio en pequeña escala, a menos que sean ciudadanos naturalizados y su país de origen otorgue la reciprocidad. “Industria y comercio en pequeña escala” se define como la empresa con capital menor a 150,000.00 Lempiras, excluyendo terrenos, edificios, y vehículos.

- **Honduras: Trato Nacional / Trato de NMF**

Las cooperativas no hondureñas se podrán establecerse en Honduras previa autorización del *Instituto Hondureño de Cooperativas*. Dicha autorización se concederá siempre y cuando exista: (a) la reciprocidad en el país de origen, y (b) la cooperativa no hondureña tenga, cuando menos un representante legal permanente en Honduras.

- **Estados Unidos: Trato Nacional / Trato NMF**

Los seguros y garantías de préstamos de la “Overseas Private Investment Corporation” no están disponibles para ciertas personas naturales de nacionalidad extranjera, empresas extranjeras, o empresas constituidas en los Estados Unidos controladas por extranjeros.

- **Estados Unidos: Trato Nacional / Trato NMF**

Las empresas extranjeras, con excepción de algunas Canadienses, no podrán utilizar la forma de registro de pequeña empresa, tal y como lo prevé la “Securities Act of 1933”, para registrar ofertas públicas de valores, o la forma de registro de empresa pequeña conforme al “Securities Exchange Act of 1934”, para registrar una clase de valores o presentar reportes anuales.

- **Estados Unidos: Trato Nacional / Trato NMF / Requisitos de Desempeño / Altos Ejecutivos y Juntas Directivas**

Estados Unidos reserva el Trato Nacional, el Trato NMF, Requisitos de Desempeño y Altos Ejecutivos y Directorios para todas las medidas disconformes existentes de todos los estados de Estados Unidos, el Distrito de Columbia, y Puerto Rico. Es la única medida tomada a nivel regional del gobierno.

B.2.b Medidas Sectoriales

Las medidas disconformes sobre inversión en el Anexo I son establecidas por cada Parte según los distintos sectores o sub-sectores, y con referencia a la(s) obligación(es) general(es) invocadas en la medida. Las medidas para las Partes Centroamericanas y la República Dominicana se encuentran en las *Tablas 12 a 17* para Estados Unidos en la *Tabla 18*.

Tabla 12
Costa Rica
Medidas Disconformes Existentes para Inversión

Sector / Sub-Sector	Tipo de Compromiso			
	TN	NMF	RD	AE
Zona marítima-terrestre	X			
Servicios de transporte por vía terrestre – Transporte de pasajeros	X	X		
Servicios de transporte por vía terrestre – Transporte de carga	X	X		X
Servicios de transporte por vía acuática	X			
Servicios de transporte aéreo	X	X		X
Servicios relacionados con las telecomunicaciones - Radio y televisión	X	X		X
Minería y servicios relacionados con minería – Minerales diferentes de los hidrocarburos	X			
Zonas Francas			X	
Pesca y servicios relacionados con la Pesca	X		X	
Energía eléctrica	X			
Servicios de enseñanza superior	X			X
Audiovisuales - Publicidad – Servicios de cine, radio, televisión y otros espectáculos	X	X	X	
Servicios deportivos y otros servicios de esparcimiento	X			
Servicios inalámbricos	X	X		

Tabla 13
República Dominicana
Medidas Disconformes Existentes para Inversión

Sector / Sub-Sector	Tipo de Compromiso			
	TN	NMF	RD	AE
Servicios relacionados con energía	X			
Minería	X			
Comunicaciones- Servicios audiovisuales			X	
Comunicaciones- Servicios de agencia de noticias				X
Comunicaciones- Difusión	X			
Servicios de distribución, comercialización y de agentes comisionistas			X	
Transporte –Transporte marítimo	X			X
Transporte aéreo	X			X
Zona francas			X	
Servicios de exploración y explotación de petróleo	X			
Pesca	X			
Sociedades cooperativas	X			

Tabla 14
El Salvador
Medidas Disconformes Existentes para Inversión

Sector / Sub-Sector	Tipo de Compromiso			
	TN	NMF	RD	AE
Sociedades de producción cooperativa	X			
Centros comerciales y establecimientos libres de impuestos	X			
Servicios de Comunicación- Servicios de transmisión por televisión y radio	X			
Construcción y servicios de ingeniería relacionados	X	X		
Contaduría pública y auditoría pública	X	X		
Servicios profesionales- Agentes aduaneros	X	X		
Servicios de transporte – Servicios de transporte terrestre	X			

Tabla 15
Guatemala
Medidas Disconformes Existentes para Inversión

Sector / Sub-Sector	Tipo de Compromiso			
	TN	NMF	PR	AE
Forestal	X			
Servicios profesionales	X			
Transporte aéreo	X			X

Tabla 16
Honduras
Medidas Disconformes Existentes para Inversión

Sector / Sub-Sector	Tipo de Compromiso			
	TN	NMF	RD	AE
Agentes y Agencias aduanera	X			
Agricultura	X			
Radio, televisión y periódicos				X
Servicios de construcción o consultoría y servicios de ingeniería – Ingeniería civil	X			
Servicios de distribución – Productos derivados del petróleo (combustible líquido, aceite automotriz, diesel, kerosén, y LPG)	X			
Servicios de educación – Servicios privados de educación preescolar, primaria y secundaria				X
Servicios de entretenimiento – Músicos	X			
Servicios esparcimiento, culturales y deportivos - Casinos de juegos de envite o azar (abarca juegos de ruleta, damas, baraja, punto y banca, bacará máquinas tragamonedas y otros similares)	X			
Servicios de investigación y seguridad	X			X
Industria Pesquera	X			
Transporte aéreo	X			X
Transporte marítimo- Navegación de cabotaje	X	X		
Transporte terrestre	X			
Transporte - ferrocarril	X			X

Tabla 17
Nicaragua
Medidas Disconformes Existentes para Inversión

Sector / Sub-Sector	Tipo de Compromiso			
	TN	NMF	RD	AE
Radiodifusión sonora, televisión de libre recepción	X			
Pesca, acuicultura y actividades relacionadas con la Pesca	X		X	
Transporte aéreo	X			X
Régimen sobre Zonas Francas y régimen sobre perfeccionamiento activo			X	

Tabla 18
Medidas Disconformes Existentes para Inversión
Estados Unidos

Sector / Sub-Sector	Tipo de Compromiso			
	TN	NMF	RD	AE
Energía Atómica	X			
Minería	X	X		
Transporte aéreo	X	X		X
Transporte aéreo	X	X		X
Servicios de transporte- Agentes aduanales	X			
Comunicaciones- Radiocomunicaciones	X			

Anexo II: Medidas Futuras: Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión

En el Anexo II, la Lista de una Parte establece los sectores específicos, sub-sectores, o actividades para los cuales esa Parte **puede mantener medidas existentes o adoptar nuevas o más restrictivas** para el comercio transfronterizo de servicios (para todos los sectores distintos de los servicios financieros) y para inversión. Para los sectores y sub-sectores incluidos en este Anexo, los respectivos gobiernos así permanecen libres para regular en una forma discriminatoria, de la forma deseada, sin restricción. Las medidas se establecen de acuerdo a una lista negativa. Estas medidas disconformes incluyen aquellas que no están sujetas a algunas o todas las obligaciones impuestas por:

- (a) Trato Nacional (TN) (Servicios de Inversión y Comercio Transfronterizo);
- (b) Nación Más Favorecida (NMF) (Servicios de Inversión y Comercio Transfronterizo);
- (c) Presencia Local (Servicios de Comercio Transfronterizo);
- (d) Requisitos de Desempeño (RD) (Inversión);
- (e) Altos Ejecutivos y Directorios/Juntas Directivas (AE) (Inversión); o
- (f) Acceso a Mercados (AM) (Inversión en Servicios y Comercio Transfronterizo de Servicios).

Cada anotación en el anexo establece los siguientes elementos:

- (a) **Sector** se refiere al sector para el cual se ha hecho la anotación;
- (b) **Obligaciones Afectadas** especifica la(s) obligación(es) que no aplican a los sectores, sub-sectores, o actividades enumeradas en;
- (c) **Descripción** establece el alcance de los sectores, sub-sectores, o actividades cubiertas por la ficha;
- (d) **Medidas Existentes** identifica, para propósitos de transparencia, medidas vigentes que no aplican a los sectores, sub-sectores, o actividades cubiertas por la anotación.

C. TLC CHILE – ESTADOS UNIDOS

C.1 COMERCIO TRANSFRONTERIZO DE SERVICIOS

El número total de medidas disconformes listadas en el Anexo II por cada Parte es el siguiente:

Chile	9 Medidas Sectoriales	+ 2 Medidas Horizontales
Estados Unidos	4 Medidas Sectoriales	+ 2 Medidas Horizontales

La obligación que ambas Partes invocan más a menudo en sus medidas disconformes es la de Trato Nacional.

Chile lista un número mayor de medidas con respecto a la prestación de servicios transfronterizos que Estados Unidos. A nivel horizontal ambas Partes listan una medida idéntica sobre NMF y una medida cada uno sobre Acceso a Mercados. Las medidas que afectan al Acceso a Mercados son completas y podrían tener un impacto significativo en el comercio de servicios de todos los sectores.

C.1.a Medidas Horizontales

- **Estados Unidos / Chile / NMF**

A nivel horizontal ambas Partes listan una medida idéntica que afecta al Trato de NMF. La medida tiene dos componentes que deben leerse por separado.

La primera parte de la medida protege que cualquier Acuerdo internacional bilateral o multilateral preexistente caiga en el ámbito del TLC Chile-Estados Unidos. Cada una de las Partes tiene el derecho de adoptar o mantener cualesquiera medidas que otorguen trato diferencial a países que estén bajo cualquier Acuerdo internacional bilateral o multilateral vigente o firmado *antes de la fecha de entrada en vigencia del Tratado*.

La segunda parte de la medida permite a cada una de las Partes adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferencial a países que estén bajo cualquier Acuerdo internacional bilateral o multilateral vigente o firmado *antes de la fecha de entrada en vigencia del Tratado* con respecto a tres actividades, en materia de:

- (a) aviación;
- (b) pesca; o
- (c) asuntos marítimos, incluyendo salvamento.

- **Estados Unidos: Acceso a Mercados**

Estados Unidos se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que no sea incompatible con las obligaciones de Estados Unidos de conformidad con el Artículo XVI del Acuerdo General de la Organización Mundial del Comercio (OMC) sobre Comercio de Servicios (AGCS). (Nota: Este Artículo contiene seis medidas que afectan el Acceso a Mercados, de las cuales cuatro de estas son restricciones cuantitativas no discriminatorias.)

- **Chile: Acceso a Mercados**

Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que afecte a Acceso a Mercados excepto aquellas que establece explícitamente en el Anexo II con respecto a los distintos sub-sectores y cuatro modos de prestación de servicios, como se define en el texto de la medida disconforme. Estos sub-sectores incluyen: servicios legales; servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros; servicios de asesoramiento tributario; servicios de arquitectura; servicios de ingeniería; servicios de veterinaria; servicios proporcionados por matronas, enfermeras, fisioterapeutas y personal paramédico; servicios de informática y servicios conexos; servicios inmobiliarios; servicios de arrendamiento o alquiler sin operarios, relativos a buques, aeronaves cualquier otro equipo de transporte y otra maquinaria y equipo; servicios de publicidad, de investigación de mercados y encuestas de la opinión pública, de consultores en administración, relacionados con los de los consultores en administración, y de ensayos y análisis técnicos; servicios relacionados con la agricultura, la caza y la silvicultura; servicios relacionados con la minería, de colocación y suministro de personal, y de investigación y seguridad; servicios de mantenimiento y reparación de equipo, servicios de limpieza de edificios, servicio fotográfico, servicio de empaque y servicios prestados con ocasión de asambleas y convenciones; servicios de editoriales y de imprenta; servicios de telecomunicaciones de larga distancia nacional o internacional; servicios y redes de telecomunicaciones básicas locales; servicios de comisionistas, comerciales al por mayor, comerciales al por menor, de franquicia y otros; servicios de hoteles y restaurantes, de agencias de viaje y organización de viajes en grupo, de guías de turismo; servicios de esparcimiento, servicios de agencias de noticias, de bibliotecas, archivos, museos y otros servicios culturales; servicios deportivos y otros servicios de esparcimiento; servicios de transporte por carretera, servicios auxiliares en relación con todos los medios de transporte; servicio de transporte por tuberías y transporte de combustibles y otros productos; y servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves.

Chile también accede a establecer cualquier medida disconforme existente sobre servicios relacionados con la energía y educación de adultos dentro del año siguiente a la fecha de entrada en vigencia del Tratado.

C.1.b Medidas Sectoriales

Las medidas disconformes sobre comercio transfronterizo de servicios en el Anexo II se establecen por cada Parte según los diversos sectores y sub-sectores, y con referencia a la(s) obligación(es) general(es) invocadas en la medida. Las medidas para Chile se encuentran en la *Tabla 19* y aquellas para Estados Unidos en la *Tabla 20*.

Tabla 19
Chile
Medidas Disconformes Futuras sobre Comercio Transfronterizo de Servicios

Sector / Sub-Sector	Tipo de Compromiso			
	AM	TN	Presencia Local	NMF
Servicios de telecomunicaciones		X	X	X
Asuntos relacionados con las minorías		X	X	X
Asuntos relacionados con las poblaciones autóctonas		X	X	X
Servicios de educación		X	X	X
Actividades Relativas a la pesca		X		X
Industrias culturales				X
Servicios sociales		X	X	X
Servicios relacionados con el medio ambiente		X	X	X
Servicios relacionados con la construcción		X	X	

Tabla 20
Estados Unidos
Medidas Disconformes Futuras sobre Comercio Transfronterizo de Servicios

Sector / Sub-Sector	Tipo de Compromiso			
	AM	TN	Presencia Local	NMF
Comunicaciones				X
Servicios sociales		X	X	X
Asuntos relacionados con las minorías		X	X	
Transporte marítimo		X	X	X

C.2 INVERSION

El número total de medidas disconformes enumeradas en el Anexo II por cada Parte es el siguiente:

Chile	7 Medidas Sectoriales	+ 3 Medidas Horizontales
Estados Unidos	4 Medidas Sectoriales	+ 1 Medida Horizontal

Las medidas disconformes que afectan la inversión de servicios con respecto al Acceso a Mercados están incluidas en las tablas de la Sección C.1 sobre Comercio Transfronterizo de Servicios.

La obligación que ambas Partes invocan más a menudo en sus medidas disconformes es la de Trato Nacional.

Chile lista un número mayor de medidas con respecto a inversión; más de las que lista Estados Unidos. Con respecto a sectores específicos, Chile tiene una lista de 7 medidas disconformes, mientras que Estados Unidos tiene 4 medidas. El Trato Nacional se invoca con respecto a seis medidas disconformes. El mismo número aplica al Trato de NMF. Cuatro medidas disconformes violan la obligación de

Requisitos de Desempeño y 4 la obligación para Altos Ejecutivos y Directorios. Estados Unidos tiene el mismo número de medidas disconformes para todas las obligaciones (3 medidas para cada uno).

Ambas Partes incluyen el mayor número de medidas disconformes futuras en sectores relacionados con temas sociales, incluyendo servicios sociales, asuntos de minorías, y en el caso de Chile, temas que involucran a poblaciones autóctonas. Chile incluye una medida disconforme para comunicaciones, la cual no aplica al Trato Nacional, al Trato de NMF, Requisitos de Desempeño, y Altos Ejecutivos y Directorios. Estados Unidos, por otro lado, hace lo mismo en el sector de transporte.

C.2.a Medidas Horizontales

- **Estados Unidos / Chile: NMF**

A nivel horizontal ambas Partes del Tratado listan una medida idéntica que afecta al Trato de NMF. La medida tiene dos componentes que deben leerse por separado.

La primera parte de la medida brinda protección para que cualquier Acuerdo internacional bilateral o multilateral preexistente caiga en el ámbito del TLC Chile-Estados Unidos. Cada una de las Partes tiene el derecho de adoptar o mantener cualesquiera medidas que otorguen trato diferencial a países que están bajo cualquier Acuerdo internacional bilateral o multilateral vigente o firmado *antes de la fecha de entrada en vigencia del Tratado*.

La segunda parte de la medida permite a cada una de las Partes adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferencial a países que están bajo cualquier Acuerdo internacional bilateral o multilateral vigente o firmado *antes de la fecha de entrada en vigencia del Tratado* con respecto a tres actividades, en materia de:

- (a) aviación;
- (b) pesca; o
- (c) asuntos marítimos, incluyendo salvamento.

- **Chile: Trato Nacional / NMF**

Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relacionada con la propiedad o control de las tierras ubicadas hasta una distancia de 5 kilómetros desde la costa, que sean usadas para la agricultura. Dichas medidas podrían incluir el requisito de que la mayoría de cada clase de acciones de una persona jurídica que pretende ser propietaria o tener el control de tales tierras, pertenezca a personas naturales chilenas o a personas que residan en Chile durante 183 días al año o más.

- **Chile: Trato Nacional / Altos Ejecutivos y Directorios**

Al transferir o disponer de cualquier interés accionario o activo de una empresa del Estado o entidad gubernamental existente, Chile se reserva el derecho de prohibir o imponer limitaciones sobre la propiedad de tal interés o activo y sobre el derecho de inversionistas extranjeros o sus inversiones de controlar cualquier compañía del Estado creada de este modo o inversiones realizadas por el mismo. En relación con dicha transferencia o disposición, Chile podría adoptar o mantener cualquier medida relativa a la nacionalidad de altos ejecutivos y miembros del directorio. Una "Compañía del Estado" significará cualquier compañía de propiedad o controlada por Chile, mediante participación en su propiedad e incluirá cualquier compañía establecida después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado únicamente para propósitos de vender o disponer de la participación en el capital o activos de una empresa del Estado o de una entidad gubernamental existente.

C.2.b Medidas Sectoriales

Las medidas disconformes sobre inversión en el Anexo II se establecen por cada Parte según los diferentes sectores y sub-sectores, y con referencia a la(s) obligación(es) general(es) invocadas en la medida. Las medidas para Chile se encuentran en la *Tabla 21* y aquellas para los Estados Unidos en la *Tabla 22*.

Tabla 21
Chile
Medidas Disconformes Futuras para Inversión

Sector / Sub-Sector	Tipo de Compromiso			
	TN	NMF	RD	AE
Servicios de telecomunicaciones	X	X	X	X
Asuntos relacionados con las minorías	X	X	X	X
Asuntos relacionados con poblaciones autóctonas	X	X	X	X
Finanzas gubernamentales	X			
Actividades relativas a la pesca	X	X		
Industrias culturales		X		
Servicios sociales	X	X	X	X

Tabla 22
Estados Unidos
Medidas Disconformes Futuras para Inversión

Sector / Sub-Sector	Tipo de Compromiso			
	TN	NMF	RD	AE
Comunicaciones		X		
Servicios sociales	X	X	X	X
Asuntos relacionados con las minorías	X		X	X
Transporte	X	X	X	X

D. CAFTA

D.1. COMERCIO TRANSFRONTERIZO DE SERVICIOS

El número total de medidas disconformes enumeradas en el Anexo II por cada Parte es el siguiente:

Costa Rica	2 Medidas Sectoriales		1 Medida Horizontal
República Dominicana	4 Medidas Sectoriales		1 Medida Horizontal
El Salvador	3 Medidas Sectoriales		1 Medida Horizontal
Guatemala	2 Medidas Sectoriales		1 Medida Horizontal
Honduras	6 Medidas Sectoriales		1 Medida Horizontal
Nicaragua	3 Medidas Sectoriales		1 Medida Horizontal
Estados Unidos	4 Medidas Sectoriales	+	2 Medidas Horizontales

El sector con el mayor número de medidas disconformes listadas es el de Servicios de Salud y Servicios Relacionados con el Campo Social.

El sector con menos medidas disconformes es el de Servicios de Diversión, Culturales y Deportivos.

Honduras lista el número más grande de medidas disconformes con respecto a la prestación de servicios transfronterizos, siendo Guatemala y Costa Rica las que aplican la menor cantidad. Todas las Partes tienen una medida horizontal idéntica que afecta al Trato de NMF, y Estados Unidos tiene una medida horizontal adicional que afecta el Acceso a Mercados.

D.1.a Medidas Horizontales

- **Estados Unidos / Costa Rica/ República Dominicana /El Salvador/ Guatemala/ Honduras/ Nicaragua: NMF**

A nivel horizontal todas las Partes listan una medida idéntica que afecta al trato de NMF. La medida tiene dos componentes que deben considerarse por separado.

La primera parte de la medida brinda protección para que cualquier Acuerdo internacional bilateral o multilateral preexistente caiga en el ámbito del CAFTA. Cada una de las Partes tiene derecho de adoptar o mantener cualquiera medida que otorgue trato diferencial a países que están bajo cualquier Acuerdo internacional bilateral o multilateral vigente o firmado *antes de la fecha de entrada en vigencia del Tratado*.

La segunda parte de la medida permite a cada una de las Partes adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferencial a países que están bajo cualquier Acuerdo internacional bilateral o multilateral vigente o firmado *antes de la fecha de entrada en vigencia del Tratado* con respecto a tres actividades, en materia de:

- (a) aviación;
- (b) pesca; o
- (c) asuntos marítimos, incluyendo salvamento.

- **Estados Unidos / Acceso a Mercados**

Estados Unidos se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que no sea incompatible con las obligaciones de Estados Unidos de conformidad con el Artículo XVI del Acuerdo General de la Organización Mundial del Comercio (OMC) sobre Comercio de Servicios (AGCS). (Nota: Este Artículo contiene seis medidas que afectan a Acceso a Mercados, de las cuales cuatro de estas son restricciones cuantitativas no discriminatorias).

D.1.b Medidas Sectoriales

Las medidas disconformes sobre el comercio transfronterizo de servicios en el Anexo II se establecen por cada Parte según los distintos sectores y sub-sectores, y con referencia a la(s) obligación(es) general(es) invocadas en la medida. Las medidas de las Partes Centroamericanas y la República Dominicana para el CAFTA se encuentran en las *Tablas 23 a 28* y aquellas para Estados Unidos en la *Tabla 29*.

Tabla 23
Costa Rica

Medidas Disconformes Futuras para el Comercio Transfronterizo de Servicios

Sector / Sub-Sector	Tipo de Compromiso			
	AM	TN	Presencia Local	NMF
Industrias culturales				X
Servicios sociales	X	X	X	X

Tabla 24
República Dominicana
Medidas Disconformes Futuras para el Comercio Transfronterizo de Servicios

Sector / Sub-Sector	Tipo de Compromiso			
	AM	TN	Presencia Local	NMF
Comunicaciones				X
Servicios relacionados con la industria artesanal	X	X		
Servicios sociales		X	X	X
Grupos sociales y económicamente en desventaja		X	X	

Tabla 25
El Salvador

Medidas Disconformes Futuras para el Comercio Transfronterizo de Servicios

Sector / Sub-Sector	Tipo de Compromiso			
	AM	TN	Presencia Local	NMF
Servicios sociales	X	X	X	X
Asuntos relacionados con las minorías		X	X	
Servicios de transporte: Servicios de transporte por carretera		X	X	X

Tabla 26
Guatemala
Medidas Disconformes Futuras para el Comercio Transfronterizo de Servicios

Sector / Sub-Sector	Tipo de Compromiso			
	AM	TN	Presencia Local	NMF
Transporte marítimo		X	X	X
Asuntos relacionados con las minorías y poblaciones indígenas en desventaja		X	X	

Tabla 27
Honduras
Medidas Disconformes Futuras para el Comercio Transfronterizo de Servicios

Sector / Sub-Sector	Tipo de Compromiso			
	AM	TN	Presencia Local	NMF
Servicios de comunicación - Telecomunicaciones	X			
Ingenieros agrónomos		X	X	X
Trabajadores sociales		X		
Químicos y farmacéuticos		X	X	X
Servicios sociales	X	X	X	X
Asuntos relacionados con las minorías		X	X	

Tabla 28
Nicaragua
Medidas Disconformes Futuras para el Comercio Transfronterizo de Servicios

Sector / Sub-Sector	Tipo de Compromiso			
	AM	TN	Presencia Local	NMF
Asuntos relacionados con las minorías y poblaciones indígenas		X	X	X
Comunicaciones				X
Servicios sociales		X	X	X

Tabla 29
Estados Unidos
Medidas Disconformes Futuras para el Comercio Transfronterizo de Servicios

Sector / Sub-Sector	Tipo de Compromiso			
	AM	TN	Presencia Local	MFN
Comunicaciones				X
Servicios Sociales		X	X	X
Asuntos de Minorías		X	X	
Transporte		X	X	X

D.2 INVERSION

El número total de medidas disconformes listadas en el Anexo II por cada Parte es el siguiente:

Costa Rica	2 Medidas Sectoriales	1 Medida Horizontal
República Dominicana	4 Medidas Sectoriales	3 Medidas Horizontales
El Salvador	2 Medidas Sectoriales	1 Medida Horizontal
Guatemala	2 Medidas Sectoriales	1 Medida Horizontal
Honduras	3 Medidas Sectoriales	1 Medida Horizontal
Nicaragua	4 Medidas Sectoriales	2 Medidas Horizontales
Estados Unidos	5 Medidas Sectoriales	1 Medida Horizontal

Las medidas disconformes que afectan la inversión en servicios con respecto al Acceso a Mercados se incluyen en las Tablas de la Sección D.1 sobre Comercio Transfronterizo de Servicios.

El sector con el número más grande de medidas disconformes en lista es Servicios Sociales, seguido por Asuntos relacionados con las Minorías.

La República Dominicana lista el mayor número de medidas disconformes con respecto a inversión, siendo Costa Rica, El Salvador y Guatemala las que tienen el menor número. Todas las Partes del Acuerdo tienen una medida horizontal idéntica que afecta al trato de NMF. Nicaragua y República Dominicana tienen una medida horizontal adicional que pertenece sólo a inversión que afecta al Trato Nacional y a Altos Ejecutivos y Juntas Directivas. La República Dominicana lista una tercera medida horizontal que pertenece sólo a inversión que afecta al Trato Nacional.

D.2.a Medidas Horizontales

- **Estados Unidos / República Dominicana /Costa Rica/ El Salvador/ Guatemala/ Honduras / Nicaragua: NMF**

A nivel horizontal todas las Partes listan una medida idéntica que afecta al trato de NMF. La medida tiene dos componentes que deben leerse por separado.

La primera parte de la medida protege en el sentido de que cualquier Acuerdo internacional bilateral o multilateral preexistente caiga en el ámbito del CAFTA. Cada una de las Partes tiene derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferencial a países que están bajo cualquier Acuerdo

internacional bilateral o multilateral vigente o suscrito *antes de la fecha de entrada en vigencia del Tratado*.

La segunda parte de la medida permite a cada una de las Partes adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferente a países que están bajo cualquier Acuerdo internacional bilateral o multilateral vigente o suscrito *antes de la fecha de entrada en vigencia del Tratado* con respecto a tres actividades, en materia de:

- (a) aviación;
- (b) pesca; o
- (c) asuntos marítimos, incluyendo salvamento.

- **República Dominicana /Nicaragua: Trato Nacional / Altos Ejecutivos y Juntas Directivas**

A nivel horizontal República Dominicana y Nicaragua listan una medida con respecto a inversión que afecta al Trato Nacional y Altos Ejecutivos y Juntas Directivas. La medida incluye dos componentes.

La primera parte de la medida se reserva el derecho de limitar la transferencia o disposición de cualquier interés o activo mantenido en una empresa estatal existente, de manera que solamente un nacional puede recibir tal interés. Lo anterior compete solamente a la transferencia o disposición inicial del interés y no las transferencias o disposiciones sucesivas.

En la segunda parte de la medida, República Dominicana y Nicaragua se reservan el derecho de imponer limitaciones sobre el derecho de la propiedad del interés o activo, de cualquier empresa nueva creada por transferencia o disposición de cualesquiera activos por medios distintos de las limitaciones. Las Partes también se reservan el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relacionada a la nacionalidad de altos ejecutivos y miembros de la junta directiva en esa empresa.

- **República Dominicana: Trato Nacional**

La República Dominicana se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativas a la propiedad o control de las tierras ubicadas dentro de 20 kilómetros de la franja fronteriza dominicana.

D.2.b Medidas Sectoriales

Las medidas disconformes sobre inversión en el Anexo II se establecen por cada Parte según los distintos sectores o sub-sectores, y con referencia a la(s) obligación(es) medular(es) invocadas en la medida. Las medidas para las Partes Centroamericanas y la República Dominicana para el CAFTA se encuentran en las *Tablas 30 a 35* y aquellas para los Estados Unidos en la *Tabla 36*.

Tabla 30
Costa Rica
Medidas Disconformes Futuras para Inversión

Sector / Sub-Sector	Tipo de Compromiso			
	TN	NMF	RD	AE
Industrias culturales		X		
Servicios sociales	X	X	X	X

Tabla 31
República Dominicana
Medidas Disconformes Futuras para Inversión

Sector / Sub-Sector	Tipo de Compromiso			
	TN	NMF	RD	AE
Comunicaciones		X		
Finanzas gubernamentales	X			
Servicios sociales	X	X	X	X
Grupos sociales y económicamente en desventaja	X		X	X

Tabla 32
El Salvador
Medidas Disconformes Futuras para Inversión

Sector / Sub-Sector	Tipo de Compromiso			
	TN	NMF	RD	AE
Servicios sociales	X	X	X	X
Asuntos relacionados con las Minorías	X		X	X

Tabla 33
Guatemala
Medidas Disconformes Futuras para Inversión

Sector / Sub-Sector	Tipo de Compromiso			
	TN	NMF	RD	AE
Transporte marítimo	X	X	X	X
Asuntos Relacionados con las minorías y poblaciones indígenas en desventaja	X		X	X

Tabla 34
Honduras
Medidas Disconformes Futuras para Inversión

Sector / Sub-Sector	Tipo de Compromiso			
	TN	NMF	RD	AE
Servicios de Comunicación – Telecomunicaciones	X			
Servicios Sociales				X
Asuntos relacionados con las minorías	X		X	X

Tabla 35
Nicaragua
Medidas Disconformes Futuras para Inversión

Sector / Sub-Sector	Tipo de Compromiso			
	TN	NMF	RD	AE
Asuntos relacionados con las minorías y poblaciones autóctonas	X	X	X	X
Comunicaciones		X		
Tierras costeras, islas y bancos fluviales	X			
Servicios sociales	X	X	X	X

Tabla 36
Estados Unidos
Medidas Disconformes Futuras para Inversión

Sector / Sub-Sector	Tipo de Compromiso			
	TN	NMF	RD	AE
Comunicaciones		X		
Comunicaciones – Televisión por cable	X	X		X
Servicios sociales	X	X	X	X
Asuntos relacionados con las minorías	X		X	X
Transporte	X	X	X	X

Anexo III: Servicios Financieros

En el Anexo III, la Lista de una Parte establece las notas horizontales que limitan o aclaran los compromisos de la Parte con respecto a las obligaciones listadas a continuación, así como las medidas disconformes de esa Parte respecto de comercio transfronterizo e inversión en servicios financieros. Estas medidas se establecen de acuerdo a una lista negativa.⁵⁵

A. Estados Unidos bajo el TLC Chile - Estados Unidos:

En el anexo del TLC Chile-Estados Unidos, éste distingue entre medidas disconformes *existentes* relacionadas con servicios bancarios y otros servicios financieros (excluidos seguros) y aquellos servicios relacionados con seguros. Estados Unidos no se reserva el derecho de adoptar medidas disconformes nuevas o más restrictivas relacionadas con servicios financieros. Las medidas disconformes listadas por Estados Unidos incluyen aquellas que no están sujetas a algunas o todas las obligaciones impuestas por:

Relativas a Banca y Demás Servicios Financieros Excluidos los Seguros

- (a) Trato Nacional
- (b) Trato de Nación Más Favorecida
- (c) Altos Ejecutivos y Directorios; o
- (d) Derecho de Establecimiento con Respecto a Ciertos Servicios Financieros

Relativas a Seguros

- (a) Trato Nacional
- (b) Trato de Nación Más Favorecida ;
- (c) Acceso a Mercados para Instituciones Financieras;
- (d) Comercio Transfronterizo; o
- (e) Altos Ejecutivos y Directorios

Cada ficha de medida disconforme en el anexo establece los siguientes elementos:

Relativos a Banca y Demás Servicios Financieros Excluidos los Seguros y Relativas a Seguros

(a) Descripción

- (i) Para fichas relacionadas con servicios bancarios y con otros servicios financieros excluidos los seguros, establece los aspectos disconformes de la ficha y el sub-sector, institución financiera, o actividades cubiertas por la ficha; y
- (ii) para fichas relacionadas con seguros, suministra una descripción general no vinculante de las **Medidas**.

(b) **Medidas** identifica las leyes, las regulaciones, u otras medidas respecto de las cuales se ha hecho una ficha.

(c) **Obligaciones Afectadas** especifica las obligaciones que no afectan a las medidas listadas;

⁵⁵ Nótese que las medidas disconformes se establecen de acuerdo a una lista negativa, a pesar de que se siguió una lista positiva con respecto a algunos compromisos específicos (ver sección Acceso a Mercados arriba).

Con Relación a Seguros Únicamente

(d) **Nivel de Gobierno** indica el nivel de gobierno que mantiene la o las medidas listadas.

B. RD-CAFTA y Chile bajo el TLC Chile-Estados Unidos:

En el anexo del RD-CAFTA, las Partes distinguen entre medidas disconformes existentes (sección A) y sectores, sub-sectores o actividades específicas para las cuales las Partes **pueden mantener medidas existentes, o adoptar medidas disconformes nuevas o más restrictivas** (sección B). Chile, en el Anexo III del TLC Chile-Estados Unidos, usa un texto ligeramente diferente para distinguir entre medidas existentes (sección I) y medidas **existentes y futuras** (sección II). Para los sectores y los sub-sectores incluidos en las secciones B o II en los respectivos Anexos, los Gobiernos son libres de regular de forma discriminatoria en la forma que lo deseen, sin restricción. Las medidas se establecen de acuerdo a una lista negativa. Para los países miembros de ambos Tratados, las medidas disconformes existentes y futuras incluyen aquellas que no están sujetas a algunas o todas las obligaciones impuestas por:

- (a) Trato Nacional
- (b) Trato de Nación Más Favorecida (excepto Chile por medidas existentes);
- (c) Acceso a Mercados para Instituciones Financieras;
- (d) Comercio Transfronterizo;
- (e) Altos Ejecutivos y Directorios; o
- (f) Derecho de Establecimiento con Respecto a Ciertos Servicios Financieros (sólo Chile)

Cada ficha de medida disconforme en el anexo establece los siguientes elementos:

- (a) **Sector** se refiere al sector general para el cual se ha hecho la ficha;
- (b) **Sub-sector** se refiere al sector específico para el cual se ha hecho la ficha;
- (b) **Obligaciones Afectadas** como se cita anteriormente;
- (c) **Nivel de Gobierno** como se cita anteriormente;
- (d) **Medidas** como se cita anteriormente (excepto para medidas futuras para Miembros del RD-CAFTA, distintos a Estados Unidos);
- (e) **Descripción**
 - (i) (i) y (ii) citadas anteriormente (Estados Unidos en el RD-CAFTA para medidas existentes);
 - (ii) suministra una descripción general no obligatoria de las **Medidas** (Miembros del RD-CAFTA, excepto Estados Unidos, para medidas existentes y Chile para medidas existentes y futuras);
 - (iii) establece el alcance de los sectores, sub-sectores, o actividades cubiertas por la ficha (Miembros del RD-CAFTA para medidas futuras).

Las medidas disconformes en el Anexo III de ambos Tratados se listan al nivel de aplicación efectiva y son respaldadas por referencia a leyes, reglamentos u otras medidas. Cada Parte debe aplicar tales medidas de manera no más restrictiva que lo indicado en la descripción de la medida. Si una medida disconforme establecida en el Anexo III se hace menos restrictiva o es eliminada después de la entrada en vigor del Tratado, no podrá ser modificada o reemplazada posteriormente con una nueva medida que sea

más restrictiva (efecto cremallera). Así, la nueva medida se considera legalmente vinculante y debe ser aplicada a todas las Partes al nivel más liberalizado. Ambos textos establecen excepciones a esta regla (ver notas horizontales para la lista de medidas disconformes de una Parte en el Anexo III). En el TLC Chile-Estados Unidos, éstas se refieren al derecho de establecimiento respecto de servicios bancarios y otros servicios financieros (excluidos los seguros) en Chile y Estados Unidos (Anexo 12.9), así como al acceso a mercados (Artículo 12.4) para instituciones financieras en Chile y proveedores de seguros en Estados Unidos. Para Estados Unidos en el RD-CAFTA, la regla no aplica a acceso a mercados (Artículo 12.4) para proveedores de seguros y a restricciones sobre el tipo específico de entidad legal o empresa conjunta (Artículo 12.4.b) para instituciones bancarias o proveedores de “otros servicios financieros (excluidos los seguros)”.

A. Medidas Existentes

A.1. TLC Chile-Estados Unidos

El número total de reservas o medidas disconformes enumeradas en el Anexo III por cada Parte es el siguiente:⁵⁶

Chile	26 Medidas en Servicios Bancarios y Servicios no relacionados a Seguros + 6 Medidas en Servicios de Seguros y Servicios Relacionados a Seguros
Estados Unidos	17 Medidas en Servicios Bancarios y Servicios no relacionados a Seguros + 4 Medidas en Servicios de Seguros y Servicios Relacionados a Seguros

Las obligaciones que ambas Partes invocan más a menudo en sus medidas disconformes son las de Trato Nacional (11 Estados Unidos y 6 Chile) y Derecho de Establecimiento con Respecto a Ciertos Servicios Financieros (12 Estados Unidos y 23 Chile). Debe notarse que el mayor número de medidas disconformes que afectan al Derecho de Establecimiento con respecto a Ciertos Servicios Financieros no necesariamente implica que Chile y Estados Unidos limitan excesivamente este derecho. Una evaluación precisa de este tema requeriría establecer la magnitud en que la obligación refuerza el derecho en cuestión y confrontar esto con cada medida disconforme relevante listada por Chile y Estados Unidos.

Chile también lista medidas existentes que no conforman con Altos Ejecutivos y Directorios (3 medidas), Acceso a Mercados (1 medida) y Comercio Transfronterizo (1 medida). Las medidas disconformes de Estados Unidos también afectan al trato de NMF (4 medidas), Altos Ejecutivos y Directorios (2 medidas), Acceso a Mercados (1 medida) y Comercio Transfronterizo (3 medidas). La tabla a continuación lista las medidas disconformes enumeradas por Chile y Estados Unidos con respecto a cada obligación:

Tabla 37: Estados Unidos y Chile: Medidas Disconformes para Servicios Financieros

	TN		NMF		Altos Ejecutivos y Directorios		AM		Derecho de Establecimiento Con respecto a Ciertos Servicios Financieros		Comercio Transfronterizo	
	B	S	B	S	B	S	B	S	B	S	B	S
Chile	3	3	0	0	1	2	0	1	23	0	1	0
E.U.A.	8	3	3	1	1	1	0	1	12	0	0	3

B: Banca y Otros Servicios Financieros (excluidos los seguros)

S: Seguros y Servicios Relacionados a Seguros

⁵⁶ El número de reservas o medidas disconformes incluye limitaciones relevantes inscritas en Anexos 12.5 y 12.9.

Notas horizontales:

Chile y Estados Unidos listan las siguientes notas horizontales que limitan o aclaran sus compromisos:

Chile:

- Las Personas jurídicas que suministran servicios financieros y constituidas de conformidad con las leyes de Chile están sujetas a limitaciones no discriminatorias de forma jurídica.

Estados Unidos:

- El Trato Nacional con respecto a servicios bancarios se otorgará en base al “estado de origen” del banco extranjero, tal como se define ese término en el “International Banking Act”. Una subsidiaria bancaria nacional de una empresa extranjera tendrá su propio “estado de origen,” y el trato nacional se le otorgará en base al “estado de origen” de la subsidiaria, tal como se determina de conformidad con la legislación aplicable.
- Estados Unidos no asume compromisos con respecto a cualquier medida disconforme existente mantenida a nivel regional con respecto a Servicios Bancarios no relacionados a seguros.
- Las personas jurídicas que suministran servicios bancarios y otros servicios financieros (excluidos los seguros) y constituidas de conformidad con la legislación de los Estados Unidos están sujetas a limitaciones no discriminatorias de forma jurídica.
- Los compromisos de Trato Nacional de Estados Unidos con respecto a las instituciones financieras de seguros se otorgan de acuerdo al domicilio del estado en los Estados Unidos, el que generalmente es el estado en el cual un asegurador se haya incorporado, organizado ó mantiene su oficina principal en Estados Unidos.

Medidas Horizontales

Chile y Estados Unidos no listan medidas que afecten horizontalmente a los servicios financieros.

A.2. RD-CAFTA

El número total de reservas o medidas disconformes enumeradas en el Anexo III por cada Parte es el siguiente:

Costa Rica	6 Medidas en Servicios Bancarios y Servicios no relacionados a Seguros + 1 Medida en Servicios de Seguros y Servicios Relacionados a Seguros
República Dominicana	4 Medidas en Servicios Bancarios y Servicios no relacionados a Seguros + 1 Medida en Servicios de Seguros y Servicios Relacionados a Seguros
El Salvador	7 Medidas en Servicios Bancarios y Servicios no relacionados a Seguros + 1 Medida en Servicios de Seguros y Servicios Relacionados a Seguros + 1 Horizontal
Guatemala	5 Medidas en Servicios Bancarios y Servicios no relacionados a Seguros + 1 Medida en Servicios de Seguros y Servicios Relacionados a Seguros
Honduras	7 Medidas en Servicios Bancarios y Servicios no relacionados a Seguros + 1 Medida en Servicios de Seguros y Servicios Relacionados a Seguros
Nicaragua	6 Medidas en Servicios Bancarios y Servicios no relacionados a Seguros + 1 Medida en Servicios de Seguros y Servicios Relacionados a Seguros

Estados Unidos **14 Medidas en Servicios Bancarios y Servicios no relacionados a Seguros + 3 Medidas en Servicios de Seguros y Servicios Relacionados a Seguros**

Estados Unidos es el país que listó el mayor número de medidas disconformes con respecto a Trato Nacional (9 medidas) y Acceso a Mercados (9 medidas), El Salvador con respecto a trato de NMF (6 medidas) y Nicaragua con respecto a Comercio Transfronterizo (5 medidas). La tabla presentada a continuación muestra las medidas disconformes listadas por los países miembros del RD-CAFTA con respecto a cada obligación:

Tabla 38: Países del RD-CAFTA: Medidas Disconformes para Servicios Financieros

	TN		NMF		Altos Ejecutivos y Directorios		AM		Comercio Transfronterizo	
	B	S	B	S	B	S	B	S	B	S
Costa Rica	4	0	0	0	0	0	2	3	1	0
República Dominicana	0	1	0	1	0	0	4	1	0	0
El Salvador	5	1	5	1	2	0	5	1	2	0
Guatemala	2	1	0	0	0	0	2	1	1	1
Honduras	2	1	1	0	0	0	6	0	1	0
Nicaragua	2	0	0	0	1	1	3	1	4	1
Estados Unidos	7	2	3	0	1	0	8	1	1	2

B: Banca y Otros Servicios Financieros (excluidos los Seguros)

S: Seguros y Servicios Relacionados a Seguros

Notas horizontales:

Los miembros del RD-CAFTA listan las siguientes notas horizontales que limitan o aclaran sus compromisos:

Todos los Miembros del RD-CAFTA:

- Las personas jurídicas que suministran servicios financieros⁵⁷ y constituidas de conformidad con las leyes de una Parte están sujetas a limitaciones no discriminatorias de forma jurídica. Esta nota horizontal no busca, en sí misma, afectar o de otra manera limitar, la elección de una institución financiera de otra Parte entre sucursales o subsidiarias.

Estados Unidos:

- Los compromisos de Trato Nacional en los sub-sectores especificados en el Anexo se toman sujetos a las siguientes limitaciones:
 - (a) El Trato Nacional con respecto a servicios bancarios se otorgará en base al “estado de origen” en Estados Unidos del banco extranjero, tal como el término es definido en el “International Banking Act”. Una subsidiaria bancaria nacional de una empresa extranjera tendrá su propio “estado de

⁵⁷ Estados Unidos excluye servicios de seguros.

origen,” y el trato nacional se otorgará en base al “estado de origen de la subsidiaria, tal como se determina de conformidad con la legislación aplicable.

- (b) El trato Nacional con respecto a las instituciones financieras de seguros se otorgará de acuerdo al domicilio del estado en los Estados Unidos de una institución financiera de seguro que no sea de los Estados Unidos. El domicilio del estado está definido por los estados individuales, y es generalmente el estado en el cual un asegurador se encuentre incorporado, organizado ó mantenga su oficina principal en los Estados Unidos.

Medidas Horizontales:

Únicamente El Salvador listó medidas disconformes que afectan a todos los servicios financieros:

- El *Banco de Fomento Agropecuario* no será miembro del *Instituto de Garantía de Depósitos*.
- Panamá y República Dominicana podrían ser tratados como Partes Centroamericanas para los propósitos del Capítulo sobre Servicios Financieros.

B. Medidas Futuras

B.1. TLC Chile-Estados Unidos

El número total de reservas o medidas disconformes listadas por cada Parte con respecto a medidas futuras es el siguiente:

Chile	1 Medida en Servicios Bancarios y Servicios no relacionados a Seguros + 2 Medidas en Seguros y Servicios Relacionados a Seguros + 3 Medidas Horizontales + 1 Medida en Servicios Sociales
Estados Unidos	No hay medidas futuras

La medida disconforme de Chile con respecto a Banca y Servicios Financieros no relacionados a Seguros invoca la obligación de Trato Nacional, y sus dos medidas disconformes con respecto a Seguros y a Servicios Relacionados a Seguros invocan la obligación de Acceso a Mercados y o de Comercio Transfronterizo.

Para servicios de Seguros, Chile sigue un enfoque para listar compromisos distinto al utilizado para y Banca y Otros Servicios Financieros (excluidos Seguros). Chile consolida una reserva respecto de acceso a mercados bajo lista positiva. En particular, Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto al Artículo 12.4 (Acceso a Mercados), excepto para un número limitado de sub-sectores de seguros (seguros directos de vida y seguros generales de vida, corretaje de seguros y reaseguros y retrocesión (incluyendo corredores de reaseguros)) y bajo los términos, limitaciones y condiciones especificadas en la Lista.

Medidas Horizontales:

A nivel horizontal, Chile lista medidas disconformes con respecto a:

- *Derecho de Establecimiento y Acceso a Mercados*: Chile se reserva el derecho de adoptar medidas que restrinjan o requieran tipos específicos de forma jurídica o establecimiento, como subsidiarias, con respecto a conglomerados financieros, incluidas las entidades que formen parte de los mismo.

- *Comercio Transfronterizo*: Chile requiere que la compra de servicios financieros por personas localizadas en el territorio de Chile y sus nacionales dondequiera que se encuentren, a proveedores de servicios financieros de Estados Unidos esté sujeta a las regulaciones cambiarias adoptadas o mantenidas por el *Banco Central de Chile*.
- *Trato Nacional y Altos Ejecutivos y Directorios*: al transferir o disponer de cualquier interés o activo de una empresa del Estado o entidad gubernamental existente, Chile se reserva el derecho de prohibir o imponer limitaciones sobre la propiedad de tal interés o activo y sobre el derecho de inversionistas extranjeros o sus inversiones de controlar cualquier compañía del Estado creada de este modo o inversiones realizadas por el mismo. En relación con dicha transferencia o disposición, Chile podría adoptar o mantener cualquier medida relativa a la nacionalidad de ejecutivos de alta dirección y miembros del directorio.

Chile también lista una medida con respecto a servicios sociales:

- Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la ejecución de leyes de derecho público y al suministro de servicios de readaptación social, así como de los siguientes servicios, en la medida que sean servicios sociales que se establezcan o se mantengan por razones de interés público: seguro o seguridad de ingreso, servicios de seguridad social, bienestar social, educación pública, capacitación pública, salud y atención infantil.

B.2. RD-CAFTA

El número total de reservas o medidas disconformes listadas con respecto a medidas futuras por cada Parte es el siguiente:

Costa Rica	1 Medida en Servicios Bancarios y Servicios no relacionados a Seguros + 1 Medida en Servicios de Seguros y Servicios Relacionados a Seguros
República Dominicana	1 Medida en Servicios Bancarios y Servicios no relacionados a Seguros + 1 Medida en Servicios de Seguros y Servicios Relacionados a Seguros
El Salvador	1 Medida en Servicios Bancarios y Servicios no relacionados a Seguros + 1 Medida en Servicios de Seguros y Servicios Relacionados a Seguros
Guatemala	1 Medida en Servicios Bancarios y Servicios no relacionados a Seguros + 1 Medida en Servicios de Seguros y Servicios Relacionados a Seguros
Honduras	2 Medidas en Servicios Bancarios y Servicios no relacionados a Seguros + 1 Medida en Servicios de Seguros y Servicios Relacionados a Seguros
Nicaragua	1 Medida en Servicios Bancarios y Servicios no relacionados a Seguros + 1 Medida en Servicios de Seguros y Servicios Relacionados a Seguros + 1 Horizontal
Estados Unidos	1 Medida en Servicios de Seguros y Servicios Relacionados a Seguros

Todas las Partes del RD-CAFTA, excepto Estados Unidos, listan una medida disconforme con respecto al acceso a mercados que afecta a todos los sub-sectores distintos a Banca y a Seguros, es decir, cubre “Otros Servicios Financieros (excluidos los seguros)” y “Servicios Relacionados con Seguros”. La medida estipula que una Parte se reserva el derecho de adoptar o mantener medidas que requieran la incorporación en el territorio de la Parte de instituciones financieras extranjeras, diferentes de aquellas que pretenden operar como bancos o compañías de seguros en el país.

Honduras y Estados Unidos listan una medida específica a un sub-sector:

Honduras: se reserva el derecho de adoptar o mantener medidas disconformes con respecto a los servicios de Cooperativas de Ahorro y Crédito. Esta medida afecta a cuatro obligaciones: Trato Nacional, trato de NMF, Acceso a Mercados, y Altos Ejecutivos y Directorios.

Estados Unidos: se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que no sea incompatible con las obligaciones de Estados Unidos de conformidad con el Artículo XVI del GATS (Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios - AGCS). Esta medida afecta la obligación de Acceso a Mercados con respecto a los servicios de seguros.

Medidas Horizontales

El único país que listó una medida disconforme futura que afecta a todos los servicios financieros es Nicaragua. La medida establece que:

Nicaragua: se reserva el derecho de establecer beneficios a instituciones financieras o entidades públicas que suministran servicios financieros de las que el Estado es dueño total o parcial, y que están establecidas con un propósito de interés público, incluyendo pero no limitadas, al financiamiento agrícola, créditos para vivienda a familias de escasos recursos, y créditos a la pequeña y mediana empresa. Estos beneficios no afectarán negativamente las operaciones principales de los competidores comerciales, e incluyen pero no se limitan a: extensión de garantía estatal, exención de impuestos, excepción a los requisitos de forma jurídica usual, y excepción a los requisitos legales para iniciar operaciones.



